
Conciliaciones 1841 á 1848
Juicios de Consiliacion
desde el año 1841, á 30 de
Setiembre de 1848.
4
Librería de la viuda Gorchs, bajada de la Cárcel.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR
DE CATALUÑA.

Seccion de Gobierno político.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me ha dirigido la circular del Ministro de Gracia y Justicia de 17 de este mes que comprende la ley sobre juicios de conciliacion, cuyo tenor es como sigue:

»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

»Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.° La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.° Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.° Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.° No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago

de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.° Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.° En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.° Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.° Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona, y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo

anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en orden, y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exijirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben extenderse dichos juicios. Madrid 18 de Mayo de 1821."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 6 de Junio de 1821."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 27 de Junio de 1821.

Antonio Remon Zarco del Valle.

Al Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Con fecha de 25 de Marzo se pasó á los Alcaldes Constitucionales de Barcelona el siguiente oficio.

"La Comision Provisional vista la representacion de V. SS. fecha 24 del corriente ha resuelto: Que los Alcaldes Constitucionales con el Ayuntamiento nombren los dependientes correspondientes á su Juzgado conforme al decreto de Córtes de 31 de Diciembre de 1812. Que en consecuencia nombren persona apta para sentar en el libro de determinaciones, de conciliacion lo resultante del juicio, sin que se contemple necesario sea Escribano la que por la certificacion llevará de derechos cuatro reales vellon; advirtiendo que en estos juicios conciliatorios por ningun título intervendrán mas personas que las señaladas en el artículo 283 de la Constitucion."

Y habiendo resuelto la Junta Provisional en sesion de 19 del corriente mes que se observe lo mismo en todos los pueblos de la Provincia y á demas que por los pasaportes no exijan mas que cuatro cuartos: Lo comunico á V. de órden de la misma Junta, para que esta resolucion tenga el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 22 de Abril de 1820.

Gines Quintana,
Secretario.

Al Alcalde Constitucional de Marnou

95

Audiencia Territorial
de
Barcelona.

CIRCULAR.

Con el objeto de asegurar, sin necesidad de que se emplee para ello la severidad de la ley, el ecsacto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitucion, y los Decretos restablecidos de Córtes de 11 de setiembre de 1820, y 17 de abril de 1821, sobre la prision de los delincuentes, detencion arbitraria, y otros puntos relativos á la sustanciacion de las causas criminales, y conformándose con el dictamen del Fiscal de S. M.; ha acordado en pleno S. E. la Audiencia territorial que se impriman y circulen las indicadas disposiciones á los Jueces de primera instancia de su territorio, segun se hallan estendidas en el papel que obra en el espediente formado sobre el particular: que se prevenga á dichos Jueces den conocimiento de estas disposiciones á los Alcaldes constitucionales de su respectivo Partido, por el medio que consideren mas á propósito, enviándose á este fin dos ejemplares de la circular á cada Juez: que se exija á estos el aviso de su recibo con espresion de la fecha en que los respectivos Alcaldes queden enterados: y por último que se diga á estas dos clases de funcionarios, que las Salas no usarán de contemplacion alguna en el castigo de los que no observen con la puntualidad debida las disposiciones legales de que habla esta providencia. Las cuales segun el papel indicado en la misma, y á que me refiero, son á la letra las siguientes:

Formalidades para la prision de los Españoles.

Art. 287 de la Constitucion. Ningun Español podrá ser preso sin que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito; que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820, RESTABLECIDO POR S. M. EN 30 DE AGOSTO DE 1836.

Art. 1º Para proceder á la prision de cualquier Español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: Primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley ser castigado con pena corporal*; y segundo que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 3º Si la urgencia ó la complicacion de las circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la previa *informacion sumaria.*

Art. 4º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas, ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion.

Detencion arbitraria.

Art. 290 de la Constitucion. El arrestado antes de ser puesto en prision, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que de fiador en los casos que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá à estos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabosos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 17 DE ABRIL DE 1821, RESTABLECIDO POR S. M. EN 30 DE AGOSTO DE 1836.

Art. 30. Cométese el crímen de detencion arbitraria. *Primero.* Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo.* Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero.* Cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto.* Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que de fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza: *Quinto.* Cuando no pone el preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto.* Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas

por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo.* Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Penas de la detencion arbitraria.

DECRETO CITADO DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Art. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

Art. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Disposiciones de la Constitucion que deben tenerse presentes en la sustanciacion de las causas criminales.

Art. 276. Todos los Jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Penas contra los infractores de la Constitucion.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 17 DE ABRIL DE 1821 ANTES CITADO.

Art. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anterio-

res, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

Barcelona 25 de febrero de 1837.

Por disposicion de S. E. el tribunal pleno.

Manuel Sanchez,

Secretario.

Primero.

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 ·

Yo el abajo firmado Secrio del Ayuntamto Constitl del Pueblo de Masnou Partido de Mataro.

Certifico que este libro denominado Juicios de consiliacion, comprende veinte y dos ojas del sello de oficio, cada uno delos cuales, hasido rubricado de mi mano en dicho pueblo alos cinco dias delmes de enero de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Buenaventura Seu Secrio

Ept. p. l. 4º.- 18 febº 1841.

En el pueblo de Masnou alos veinte de enero de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Pedro Pagés Alcalde 1º Consl. delmismo Jose Camudas Actor de una y dela otra Antonio y Josefa Mitjans consortes, asociados de sus respective hombres buenos, á saber por el actor Domingo Bori, y portos convenidos Franco Viladevall.

El Actor dice: que el dia veinte y nueve de diciembre del año ultimo Antº Mitjans y su consorte Josefa, tubieron cierta reyerta con la muger del demandante de resultas de una gallina, en cuya ocasion y para cortar aquellas se presento el demandante, y los convenidos le dijeron publicamente que era un asesino por haber asesinado á un Zereno de Cardona, y que cuanto poseia era robado, cuyos dhos ofrece el actor justificar en debida forma en tiempo oportuno; por lo q. resul-

tando como resultara cierta la instancia, pide q.e los convenidos sean condenados con el rigor de las leyes, protestandoles de todos daños, costas y perjuicios.

Y los convenidos contestan que si bien efectivamente dijeron lo que el actor insinua en cuanto al asesino pero no q.e lo que posee lo ha robado. lo habian espresado llevados de su acaloramiento por las varias desazones q.e habian mediado entre ambos y sus mugeres y por haberle el actor dado una bofetada; pero q.e no le tienen por tal, y le conceptuan por hombre de bien.

Y su merced oido el dictamen de los hombres buenos y viendo q.e este negocio se trataba entre vecinos, les amonestó á la paz afin de q.e semejantes insultos no tengan mas progreso, con cuyas persuasiones ambas partes se han convenido y quedado en esta su amistad. Apercibiendoles a que en lo sucesivo se comporten con toda delicadeza, pues para el inesperado caso que el uno ó el otro vuelven á insultarse con estas ú otras espresiones, se procederá contra el culpable á lo que haya lugar en derecho. Y

Y asi conformes lo firman con su Merced y hombres buenos, á escepcion de Josefa Mitjans consorte del convenido que ha espresado no saber. = En esta villa lo = mercaaa = vale

Pedro Pagés

Joseph Casadó

Antonio Mitjans

Domingo Coll

Fran.co Viladerat

Segundo

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

En el Pueblo del Masnou á los ocho Febrero de mil ocho cientos quarenta y uno: Ante el Alcalde primero cons titucional del mismo D. Pedro Pagés, comparecieron á juicio verbal, los hermanos Bruno y Pedro Vila actores de una, y de la otra los consortes Sebastian Pendra é Ginés Rusiñol demandados, asociados de sus resp.s hombres buenos, por los demandantes el Farmaceutico D. Juan Rubis, y D. Fran.co Torras por los convenidos.

Dicen los actores que ayer dia siete saliendo del bayle muy cerca d'anochecer en compañia de Fran.co su padre, de Mariano Roca menor y de Buenaventura Fontis, se adelantaron un tanto al efecto de recojer ropa para divertirse, por el camino encontraron al convenido Sebastian, qual les dijo dirigido á Bruno, mi ra el valent, contestandole tanto como tu, en cuyo ins tante se desemboza de la capa, y sacando un palo sin mas les descarga golpes en la cabeza, y viendose llenos de sangre se desacieron como pudieron de aquella ocur rencia, por lo que piden sea el llamado Sebastian castigado sobre un hecho tan escandaloso.

Contestan los convenidos que es enteramente falsa la demanda y esposicion hecha por los hermanos Bruno y Pedro Vila, teniendo no obstante de hacer presente que entrada la noche del dia de ayer y como á las seis dadas, saliendo los dos á paseo, entre las casas de Mateo y Ginés Roca encontraron á

los referidos hermanos, cuales sin proferir la menor espresion, se acercaron acia ellos, y en el mismo acto con palos les descargaron algunos golpes, que a no haber acudido gente ausiliadora, tal vez habria sido fatal aquel acontecimiento.

Y en cuyo momento salidas las partes fuera de juicio, vistas las reflecsiones que los hombres buenos han hecho sobre el particular, deseosos enteramente de conformar las partes, al efecto de que vuelvan á gozar de perfecta amistad; su Md providencia que en lo sucesivo se abstengan de proferirse el menor insulto, que pueda acarrear enemistades, previniendo tanto á una parte como á la otra, que dado caso de practicar lo contrario serán castigados con la severidad que marcan las leyes, y enteradas las partes y conformes lo firman, con su Md y hombres buenos de que certifico.

Pedro Pages

Bruno Vidal

Pedro Vidal

Jeronimo Sendra

Jaime Rusiñol

Juan Andreu

Franco Forns

Espt. dia dela Jdo: p. s. 4o

En el Pueblo de Masnou á los diez y seis del mes de febrero de mil ocho cientos cuarenta y uno. Habiendo comparecido á Juicio De consiliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1o Consl. del mismo, D. Juan Torrabadella

15

Nego

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

comerciante vecino de la Ciudad de Barcelona actor de una y de la otra Mateo Pages mina Patron asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por el Actor Jaime Alsina y por el convenido Fran.co de asis Maristany.

El actor dice que habiendo en veinte de Novbre de mil ocho cientos cuarenta, dejado á cambio maritimo para ida y buelta en el propio viaje que para Gijon iba á emprender el convenido en el Mistico de su propiedad nombrado Sta. Ana y Sta Rosa, con el premio convenido de seis por ciento, segun se acredita por el documento que se pone de manifiesto, y no habiendo aun emprendido el viage, pide se mande al convenido el pago de los espresados seis cientos duros, protestando de daños, costas y perjuicios.

Y el convenido contesta que es cierto le presto el actor los seis cientos duros que se le reclaman, y que las firmas que contiene el recibo son hechas de su mano propia, pero que no hallandose con aquella cantidad, por haberla unido al fondo del buque, no puede pagarla al Actor; que uni-

camente tiene una parte de Madera en el espresado buque la cual consigna para el espresado pago.

Su merced oido el dictamen de los hombres buenos y que las partes no han podido convenirse, ni transigirlo por medio de arbitros, dispuso S. Merced se libren los oportunos testimonios á la parte que lo pidiere para acudir al tribunal competente á usar del derecho que creen asistirles. Y lo firmaron las partes con su merced, á escepcion de Jaime Alsina y Fran.co Marístany hombres buenos por haber espresado no saber.

Pedro Pagés

Juan Torrabadella

Mateu Pages i Nuñoz

En el Pueblo de Masnou á los diez y seis dias del mes de febrero de mil ocho cientos cuaranta y uno.

Habiendose comparecido a Juicio de consiliacion ante D.n Juan Ribas Alcalde Segundo Const.l del mismo, D.n Pedro Pagés y Nuñez ... fue de una parte vecinos de este Pueblo actores de una, y de la Otra Estevan Castellar practicante de Notaria Acomañados de hombres buenos a saber por lo

Cuartos

SELLO DE OFICIO

ISAB. 2a. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

4 MRS. AÑO 1841

actores Dn. Franco. Viladevall y por el convenido Antonio Fabregas.

Los actores dicen que habra como unos cuatro dias, que el convenido manifesto, que en el dia dos del actual estando el Ayuntº. pleno y una comision de individuos haciendo el alistamto. general de M. N. que despues de haber la comision espresado que no habia desafecto ninguno los que dicen manifestaron que lo eran el Cura Parroco y Esteban Castellar, y no habiendo dicho la tal espresion como es publico y notº. piden se mande al convenido a justificar cuanto a de bulgado, y en caso contrario q. se proceda a lo que en Justicia haya lugar, pues la tal espresion denigra su honor y buena reputacion, protestandole al propio tiempo de daños y costas.

Contesta el convenido que es cierto que un individuo de esta Poblacion me manifesto ubo en las casas consistoriales cierta junta en la que se trato sobre la Milicia Nacional y que despues de selebrada no hallandose los

vocales ningun desafecto, uno de los demandadantes profirió que lo eran de esta clase el que dice el Reberendo Cura Parroco Dn. Julian Maresma, bajo cuya suposicion se le señaló treinta reales mensuales; y como parece y regular relatar lo que se le elijó en clase de amistad, contesta no lo executará á menos que la autoridad presidente de juicio asi lo disponga, protestando de todos los daños y perjuicios.

En cuyo estado salidas las partes del juicio y conferenciando los hombres buenos con su merced no hallaron medio de transigirlo y su merced se reserbó los cuatro dias que la ley le concede dejandolos convocados para el Jueves á las once de la mañana.

Y lo firman las partes con su merced hoy y hombres buenos de que sertifican.

Juan Subias Alcalde 2do

Pedro Cayes

Bonifacio Ferr

Estevan Castellá

Franco. Viladevall

Antonio Fabregas

En el Pueblo del Masnou a los dies y siete de [...] mil ocho sientos quarenta y cino Del Sr. Alcalde 2o. de ese Pueblo en bista del merito del juisio de consiliasion que antesede provedensia definitiva y por la contestasion dada por Dn. Estevan Castella obligan a este a que justifique quanto pactenden

Quinta.

SELLO DE OFICIO — ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · 1841 · — 4 MRS. AÑO 1841

Los actores y solo si se refiere a lo que amistosamente le manifesto otro sugeto el nombre del qual se reserva espresar a no ser que S.M. se lo mande. Dijo S.M. que devia proveer y providensia que dicho S.r Castella manifieste el yndividuo que le dijo quanto espone a si lo dispuso mandando a se dé a saver a las partes no si se comformen

Pedro Payes

Juan Vilar Alcalde 2.º

Bernardo Jou

Antonio Fabregas

Fran.co Viladevall

Como a Scrib.o

Pedro Abrió

Notificacion. La Providencia que antecede oy dia 18 febrero de mil ocho cientos cuarenta y uno, yo el infr.o Secretario la e echo saber a las partes mediante lectura y copia y asi conformes lo firman de que certifico, manifestando la de Castellar que Jose Ros fue la que manifesto lo que refiere el Juicio en pres.a del Cura Parroco D.n Julian

Maresma y el B.do D.n Bruno Rovira y de
Juan Vila Esno

Pedro Pagés   Bruno Jover

Estevan Castellà

Como á Srio
Pedro Maresma

Ep. 3 Mzo 1841. p. 14.º En el Pueblo de Mamoa á los tres días
del mes de Marzo de mil ocho cientos cua-
renta y uno.

Habiendo Comparecido á Juicio de Consi-
liacion ante D. Pedro Pagés Alcalde 1.º Const.l
del mismo, D. Miguel Vives vecino de Barcelona
actor de una y dela otra Pedro Maristany Pa-
tron demandado asociados de sus respectivos
hombres buenos, á saber por el actor Tomas Ro-
ses y por el convenido Jayme Maristany.

El Actor dice que habiendo comprado un
Laud al convenido con todos sus aparejos y demas
correspondiente á dho Buque, le ha faltado en al-
gunas cosas, y pide sele obligue á entregarle
lo q.e corresponda de esparcina, Arga y pavales
y demas.

Y el convenido Contesta que es cierto que vendió un
buque al actor no con las condiciones que espresa
si que antes de tratar del precio, sele manifestó
la guinura, garli, esparto, la maniobra del bu-
que, bergas, velamen, botada, Ancoras, Armamento,
piez de cabra, brujulas, y otras frioleras pertene-
cientes al buque, todo lo que visto y esaminado
por dicho Actor, seprocedió á tratar del precio, y que

Sesta

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

damos convenidos por el de mil tres cientos duros plata puesto ala mar, que es cuanto ocurrió en la espresada venta.

Y su merced oido el dictamen delos hombres buenos y que las partes no han podido convenirse, ni transigirlo por medio de arbitros, dispuso se libren los oportunos testimonios ala parte que lo pidiere, para acudir al tribunal competente a usar del derecho que crean asistirles.

Lo firman con su merced y hombres buenos.

Miguel Pires

Pedro Pagez

Pedro Maristany

Tomas Rosers

Jayme Maristany

En el Pueblo de Mason álos veinte y tres de Marzo de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido a Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Alsina Regidor 1º. por ausencia delos Alcaldes, Franco. Pla como á apoderado de D. Tomas Maristany consta del poder rebut en actas de Geronimo Antº. Suarez Esno. publico dela Ciudad dela Coruña alos 24 marzo de 1834, actor deuna y dela otra Pedro Pablo Sarriera y Maria Sala-

no tuvo la demandados asociados desus respectivo hombres buenos, asaber por el actor Jayme Alsina y por los convenidos D. Juan Rubis.

El Actor dice que respecto dehaber llenado la Casa q.e habitan los convenidos de propiedad de su principal, dela inmundicia de chinces, y como los vecinos q.e habitan las Casas desus lados propias tambien de mi principal, van adesocuparlas sino se pone remedio á ello, y no siendo capaces de limpiarlo por haberlas dejado apoderar demasiado, y no tener posibilidades para inutilizar todos sus trastes y efectos; pide se les mande el desocupo dentro el termino de doce dias.

Y los convenidos contestan q.e es cierto se ha apoderado en su Casa dela inmundicia q.e dice el actor, pero q.e no siendo posible su desocupo con la brevedad q.e se les previene, si q.e lo haran, si se les ~~de~~ conceden de termino un mes y los dias q.e restan de este, afin de procurarse habitacion.

Y su merced oido el dictamen delos asociados providencia que dentro veinte dias, á contar desde el dia de mañana, dejen vacua y espedita á disposicion del actor la casa de que se trata.

A lo q.e se han conformado las partes, y lo firmen con su Merced, á excepcion de Fran.co Pla, Pedro Pablo Sarriera, Maria Salamo V.da, y Jayme Alsina q.e han espresado no saber, y si que lo firma D. Juan Rubis hombre

Septima

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

bueno de los Convenidos de q. Certifico.

Pedro Alsina

Juan Rubis

En el Pueblo de Mamoon á los diez y seis de abril de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo Comparecido á Juicio Conciliacion ante D. Juan Ribas Alcalde 2.º Const. del mismo por Ausencia del S.r Jaime Nivell vecino de Alella actor de una y dela otra Salvador Colomer demandado asistido de sus respective hombres buenos á saber por el actor Sebastian Scodina y por el convenido Jose Mora.

El Actor dize q. el dia cuatro de marzo de mil ocho cientos cuarenta pagó por cuenta del convenido cuarenta y siete duros valor de una mula q. compro á Felipe Pradas, y como en vista dela amistad que le ~~pro~~tenia hice este rasgo de Caridad, segun se acredita de documento q. presento, y en el consta q. me prometió me pagaria dentro un mes y habiendo sobre recibido cuarenta y dos pide se termande, el pago de los cinco restantes, protestandolo de costas, gastos y perjuicios.

Y el convenido Contesta que es cierto le presto la cantidad q. espresa el actor, pero q. en varias partidas le tiene ya satisfecho el total; En cuyo estado Solidas la partes

lo dia 13 mar[me] entregat

24 duraus

lo

e rahbut ab dos grauitts

16 duraus

Dich Yo Falip Pradas com y Banut dogas Mulas
A Jauma Nixell de Aletta per lo preu de ~~[illegible]~~
paranta durus y ayastich atara coberta y estas mulas
dit Jauma Nixell las paga y las antrega A
Salbado Colome de Abella de Baix y dit Colome promet
pagaalas A Jauma ~~Jaumma~~ Nixell al tearmini de
de un mes que es tot lo mes de Mars Granollers 4 Mars
de 1816

Falip Pradas

Salvador Colomer

del juicio y conferenciados los hombres buenos con
Su merced, y despues de oyda la muger del convenido
y aclarado cuanto pide el actor: Su Merced por
via de conciliacion manda q.e dho Salvador Comer
pague á Jaime Nivell dentro el termino de
quinze dia[s] los espresados cinco duros, y queda-
rá concluido el negocio de q.e se trata: y hagase
saber: Y lo firmaron las partes y hombres bue-
nos á escepcion del convenido q.e ha espresado
no poder de q.e Certifico.

Juan Ribas
Jayme Nivell
Sebastia Sendra
Jose Nova

En el Pueblo de Masnou á los diez de mayo
de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de Consilia-
cion ante D. Juan Ribas Alcalde 2o. Const.l del
mismo por parentesco del primero, Fran.co
Torras Cafetero, actor demand.te de una y de la
otra Gerardo Maristany Piloto demandado
asociados de sus respective hombres buenos,
asaber por el actor Buenav.a Pla y por el
convenido Pedro Roses.

El actor dice: que el dia dos del actual
alas nueve de la noche Gerardo Maristany se llevó
de la Casa del actor á su hermano Juan, que des-
de la niñez tenia bajo su custodia de voluntad
de sus padres Pedro Maristany y su consorte,

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1841 · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · 1841

al cual cuydado de proporcionarle la educacion correspondiente, pasada esta fatal é inesperada occurrencia propia de hombres desnaturalizados, y en el dia siete del mismo mes, en ocasion que llegaba de paseo encontro en la casa del que dice al propio Gerardo que tenia conbersacion un tanto acalorada con Antonia muger del demandante, y movido no por otra cosa q.e por averiguar cual habria sido la causa ó motivo de llevarse sin ningun permiso al referido su hermano, fue la contestacion para darle oficio, ya que en su ~~con~~ compañia no podia aprender cosa alguna, por hallarse en la casa de un bago y que no sabia de que vivia, dieronle algunas contestaciones persuasivas p.a calmar la ira y la desfachates de Maristany, pero fueron inutiles, y llegando su osadia de llevarse la chaqueta y interrogarme á que saliese afuera haber quien tenia los brasos mas fuertes, y luego que vio q.e no se le admitia el desafio se salio de la casa del demandante tratandole de ladron, pillo y desonrado y otros insultos denigrativos, y como semejante ofensa no puede pasar sin que llegue al conocim.to de la Autoridad pide q.e el Demandado justificado q.e sea lo narrado,

armas de ser castigado con el rigor q.e marcan las leyes, sea obligado á retratarse de las indicadas espresiones denigrativas, protestando de todas las costas.

Y el Convenido contesta: Que su tio dice q.e yo he sacado el Juan de su casa, siendo asiendo así que pienza muy mal que yo no le he sacado de su casa, por que vas yo decir yo á mi hermano Juan el viage pasado, que cuando tendría licencia de su tio y tia lo sacaría de su casa, y el otro viage mismo me dijo que todos venian bien q.e lo sacase y entonces le dije yo, no quiero sacarte, quiero que aprendas mas de lo q.e ellos te estan enseñando y el me contestó bueno.

He llegado este viage y me vino mi hermano y me dijo, hermano quiero venir á viage y yo le dije cuando tendras licencia de tus tios, entonces será como yo pediré para llevarte á viage al Patron; y le dije yo anda vete á tus tios y ver lo que dicen de esto y el me contestó que venian muy bien, siendo así le dijo el lunes vendras en Barcelona, y el lunes por la mañana me dijo mi hermana q.e los tios no querian dejar mi hermano conmigo, y yo dije así nada se me importa, y entonces me fue en Barcelona y el miercoles me vino mi hermano á bordo y le dije donde vas, y me contestó que sus tios le habian dicho q.e viene á Barcelona y entonces le dije eso es verdad. y el me dijo q.e sí, que es cuando ha ocurrido sobre el muchacho.

El sabado me vino de Barcelona y me dijeron que un muchacho habia dicho algunas co-

vona [rubric]

SELLO DE OFICIO · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

sas de mi en casa el tio, fui yo el dia siete por la noche y encontre á mi tia y avirnamos el caso que el muchacho habia dicho y me dijo que nada sabia, y entonces le dije yo nada quiera porq. son cosas de muchachos. Entonces me dijo ella que tenia mucho que decirme y yo le dije cuanto, que era y me dijo porq. me habia llevado mi hermano de su casa haciendole ver yo que no lo habia sacado; llegó el tio y entonces disputamos los dos, y tambien fuimos hablar del muchacho y yo le dije nada de lo q. piensa V. es, porque el mismo me habia dicho que V.s le habian dado licencia paraq. yo me lo sacara de su casa y entonces el tio me dijo que oficio le queria dar y yo le dije que marinero que, era mi oficio, y me respondio que era oficio de pillos de pillos, y yo le respondió que el suyo era de bago, y entonces me dijo él, aquien dices bago, yo le dije V. me ha dicho que el mio era de pillo, asi es que el de V. es de bago, y me dijo asi gran pillo, ~~el gran~~ ladron, y entonces ~~le~~ dije asi V. será el gran pillo, el gran ladron, y entonces me dijo anda vete fuera de casa y yo le dije q. era casa de cafe y que aun la puerta estaba abierta, y entonces estubimos disputando diciendonos unos, pillos á otros hasta muchas

veces y por fin me dijo q. era mas hombre que yo en todo, y yo le dije asi, tio yo estoy tambien para recibir á V. en todo y nada mas tubimos hasta q.e salio de la puerta, y el me decia ladron, pillo, y yo tambien le respondi lo mismo: no hubo mas.

Su merced oido a los hombres buenos y ele que las partes no han podido avenirse, ni transigirlo por medio de arbitros, provee que se libren los oportunos testimonios a la parte que lo pidiere para usar, en el tribunal competente, del derecho que crea assistirle. Y lo firmaron los hombres buenos, las partes con su merced, á esepcion de Pedro Roses y Bruna. P.la hombres buenos por haber espresado no saber. = l. = borracho y de.

Juan Pebas

Fran.co Sorras

Gerardo Masistany

En el Pueblo de Manresa a los trece de mayo de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido a juicio de consiliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1.º Cond. del mismo Fran.co Marfá actor demandante de una y dela otra Sebastian Sendra y su muger, demandados acó dos de sus respective hombres buenos, asaber por el actor Magin Algarcilla y por los convenidos Juan Rusiñol. El Actor dice: que en

Decima

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

el dia de ayer, á cosa qᵉ serian como las seis de la mañana, hallandome trabajando en mi tienda, oí algunas disputas entre mi cuñada Josefa Fabregas y los convenidos, sali al momento y viendo al convenido junto con su dependiente, ala parte de fuera desu casa con los martillos de trabajar levantados, me áserque á ellos, y enterados del origen, les esprese, que si yo tibiese en mi casa un dependiente que insultase algun vecino, al momento lo hecharia afuera, y al propio tiempo me hecharon encara los convenidos que yo habia mandado ami aprendiz qᵉ los asesinase: por tanto y afin de que no se repitan semejantes escesos, pido que mandado justificar lo dho por los convenidos, y caso contrario sean obligados á dar una entera satisfaccion ante su merced y hombres buenos y que respecto alo demas y otras amenazas indirectas que estan haciendo todos los dias, sea tambien obligado el convenido ádar fianzas legas, llanas y habonadas, de qᵉ el actor ni ninguno de su familia, no sean ofendidos ni mal tratados por el convenido ni por interpuesta persona todo conforme á la ley, protestando de costas y perjuicios.

Y el convenido contesta que las disputas

á que ace referencia el actor habidas entre su cuñada provinieron de haber esta tirado una piedra dentro dela Casa del q.e dice, y despues la barra dela puerta; y encuanto alo q.e espresa de asesino, que no espresaron tal. cosa, q.e solo ~~espresaron~~ dijeron asi, q.e no hacian como el, que les ~~hacia~~ comportaba fuesen asesinarles en su casa, cuya espresion vertieron por la piedra y barra q.e les tiro su ~~cuñada~~ cuñado.

En cuyo estado oido el dictamen delos hombres buenos, su merced ~~por~~ les amonesto ala paz y que se engañasen ellos no tengan mas progreso, previendoles que si enlo sucesivo vuelven á insultarse con estas ó otras espresiones se procedera contra el culpable con el rigor de la ley: alo q.e se conformaron las partes. Lo firmaron las partes con su merced y hombres buenos acsepcion dela muger del convenido q.e ha espresado no saber.

Pedro Pagés

Fran.co Marfà

Silas Fiar Sardanez

Magin Alcarsillas

Juan Puiccinoll

En el Pueblo de Mamos á los veinte y uno de mayo de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Juan Pibes Alcalde 2.o Cons.l del mismo por au

Undecimo

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1841 · Y. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. Dª ISABEL 2ª

sencia del primero, Jorge Roses actor de una y
dela otra Pablo Vila asociados de sus respective hom-
bres buenos asaber por el actor Franc.º Torras y por
el convenido Franc.º Viladevall.

El actor dice que tiene una casa alquilada
al convenido por el precio anual de 280 r.s von: y que
en el dia 16 de marzo ultimo ~~quedaban~~ vencieron
dos años, q.e importan 560 r.s von, y como no ha hecho
caso del referido pago, pide se le mande satisfacer
ó en caso contrario el desocupo.

Y el convenido contesta q.e es cierto se le esta adeu-
dando los referidos alquileres, pero q.e en razon
a mi estado de pobresa, no los ha satisfecho, pero
que se obliga dentro el termino de dos meses, á pagar
dos cientos diez r.s von, y en el acto dela entrega
trataria del pago delos restantes.

Y habiendose conformado el actor á presente pro-
puesta lo firman con su merced y hombres de
buenos, a escepcion de Pablo Vila q.e ha espresado
no saber.

Juan Vilar

Jordi Roses Franc.º Torras

Franc.º Viladevall

Ept. 9 Enº 1842.
pag. s. 4º.
Idem 1º feb.º 1842.
p. s. 4º.

En el Pueblo de Mamoa al primero
de Junio de mil ocho cientos cuarenta y uno
Habiendo comparecido á Juicio de consilia-

ante D. Juan Ribas Alcalde 2.º Cond.l del mismo por ausencia del 1.º, Rosa Pla y Bertran consorte de Ysidro Pla, asociada de su cuñado Juan Pla, y Rosa Millet y trach consorte Geronimo Millet, asociada de su suegro Salvador Millet, y con los hombres buenos, Pedro Ant.º Maristany por la actora, y Juan Soro por la convenida.

La actora dice: que en el dia veinte y cinco del ~~actual~~ pasado una hija de Rosa Millet consorte de Geronimo del mismo pueblo tubo ciertas pendencias ó riñas propias de la niñez con otra hija de la que dice, las cuales no merecen el hacer merito alguno, la citada Rosa Millet fuese motivado de lo q.e acaba de indicar, ó bien de otra cosa imaginable, puesta como una fiera trató á la que dice de un modo el mas grosero, irregular y poco comun entre personas honradas y sensatas, soltando las espresiones de truja baca calenta valdrija segona pimpimeis, no admirandose q.e estubiese gorda, pues se comia los pollos y otros manjares delicados á la salud de los marineros, dando á entender con este lenguage el mal proceder y descarriado camino de su ~~marido~~ honrado marido, añadiendo q.e su orgullo solo era dimanado de los dineros q.e su propio marido ha adquirido malamente, gritando, que surti aquesa tarasca que no vol brallarse y otras

Dos reales

espresiones insultantes q. seria largo enumerar, llegando al estremo de romper un hijo de la demandada Rosa dos vidrios dela casa habitacion dela instante, con el objeto de lograr si conseguiria meterse entre dicho bullicio, y como este negocio no puede por motivo alguno mirarlo con indiferencia; Pide q. ofreciendo como ofrece justificar todo lo narrado, y resultando cierta la prueba, sea la dicha Rosa obligada no solo á retratarse de cuanto lleva espuesto, si que el resarsimiento delos daños ocasionados, y castigada con la severidad que marcan las leyes, esperando se le servira recibir la informacion ó recepcion de testigos conforme á derecho, para q. en su vista puede el marido Ysidro como aparte mas agraviada hacer las gestiones conducentes, con protesta de daños y perjuicios.

La convenida contesta: que es verdad que el dia veinte y cinco de mayo, una hija dela Actora y una dela que dice tubieron ciertas riñas y habiendo salido la actora de su casa dijo, tu Carmeta de casa Palegro, lleja, llagaña, pijanera bien ~~tiene~~ se conoce de quien eres, dela mala lengua de tu madre; y habiendose metido otra vez la Actora en su casa, soltó las espresiones ya puedo taparme las orejas por la borrachona de su madre: y que todo lo demas que la Actora espresa en su demanda

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

es falso y que no las dijo ni espresó cosa alguna.

Prov.a — En vista de todo Su merced viendo que este negocio se trata entre vecinos les amonestó á la paz, afin de que semejantes dichos no tengan mas progreso, que todo viene resultar en perjuicio de ambas; y en vista del dictamen de los hombres buenos y relaciones de los testigos oídos, por via de conciliacion propone, q.e la convenida, en cuanto a las espresiones q.e virtió de truja, baca calenta, valdrija, segona pimpismeis, de entera satisfaccion a la actora á presencia del presente tribunal, y q.e habiendo ya espresado que tiene el Marido de la Actora, por hombre de bien, honrado y acreditado, no ha lugar a satisfaccion alguna: por q.e pague los gastos del Juicio y los vidrios que rompio su hijo: previniendole que si en lo sucesivo vuelve á insultar a la Actora con estas ú otras espresiones que denigren su honor, se procederá contra la convenida con todo el rigor q.e marcan las leyes. Y hagase saber.

Y lo firman los hombres buenos con su merced, á escepcion de las partes q.e han espresado no saber.

Juan Olibas — Pedro Antonio Maristany — Juan Sorí

Buenaventura Feu Serrio

Decimo 3.º

Est. p. sello 4.º Dra 12 Julio 1841.

En el Pueblo de Masnou á los diez y nueve Junio de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo Comparecido á Juicio de Consiliacion ante el Alcalde 1.º Constitucional del mismo D. Pedro Pages, Jayme Estaper Piloto actor de una y de la otra Miguel Vilá demandado, asociados de sus respective hombres buenos, asaber por el actor Fran.co Viladevall y por el convenido Fran.co Torres.

El actor dice: que como está edificando en este pueblo, ala parte del medio dia dela carretera transversal de Barcelona á Mataró, una Casa de su propiedad, frente ala de Miguel Vilá menor, y habiendo tenido por conveniente suspender la obra, ha visto, con admiracion, q. posteriormente y cuando estaba ausente dela poblacion, se ha tabicado el portal q. ha de servir de entrada ala escalerilla, y la ventana dela parte del detrás, y se ha colocado una puerta de barrio al principal; y como tiene presente de q. el ejecutor de este hecho es el mencionado Miguel Vilá menor: pide á su merced, q. en tal caso, le mande abrir de nuevo, sin dilacion alguna y asus costas, los mencionados portal y ventana, y hechar fuera la puerta de barrio colocada al principal, dejando las obras en el modo y forma q. estaban cuando tubo á bien suspenderlas; protestando le los daños, costas y perjuicios.

Y el convenido contestó: que como el ter-

SELLO DE OFICIO · P. I. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · ISAB. 2.ª · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

reno y las obras de que trata el actor son de su propiedad, se cree con facultades para hacer y deshacer cuanto cree conveniente en ellas.

Su Merced oido el dictamen delos hombres buenos, y de que las partes no han podido convenirse ni transigirlo por medio de arbitros, provee se libren á las partes los testimonios q.e pidieren, para q.e con ellos acudan al tribunal competente p.a usar del derecho que crean asistirles. Y lo firman las partes con su merced y hombres buenos, á escepcion de Miguel Vila convenido q.e á espresado no saber. P. Bartolome

Bes Pagés

B.me Jaume Estaper

Fran.co Torres

Fran.co Viladevall

En el Pueblo de San Pedro del Masnou á los veinte y un dias del mes de Junio año del Señor de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Comparecieron á juicio de conciliacion ante D. Pedro Pagés Alcalde primero constitucional de este Pueblo, los Señores Pablo Garriga Albañil vecino de Alella de una actor de una, y de la otra D. Buenaventura Matas Piloto residente en este Pueblo, asociados de sus respectivos hombres buenos, por el demandante Fran.co Torres, y por el demandado Dn

Fran.co Viladevall. Decima 1.a

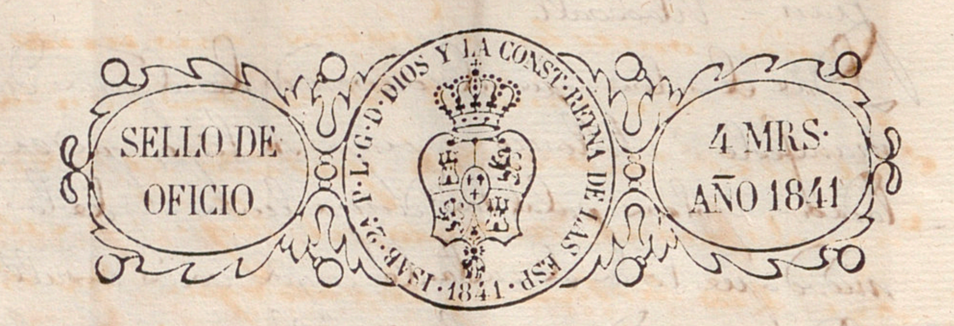
Dice el actor: que el convenido de algunos dias á esta parte manifestó á Antonio Garriga su hijo, que era un pillo, un ladron, y otras palabras denigrativas, y de lo mismo conformidad que lo es el instante, cuyas voces insultantes y que ofenden su pudor profirió publicamente, y ofrece justificar en caso oportuno; por lo que no pudiendo mirar con indiferencia semejante trato pide, que no probando, como de ningun modo podrá probar el propio D. Buenaventura Matas el proceder tan descarriado del instante, y que sobre deja hecho merito, sea condenado con el rigor que marca la ley.

Contesta D. Buenaventura Matas que frente su casa tenia cierta portadera, pasando frente ella Antonio Garriga sin mas ni mas dió un puntapie á la indicada portadera, lo que visto y observado por el que dice, le manifestó que no volviese hacer aquello pues de lo contrario le daria un golpe, añadiendo al mismo tiempo que aquellas eran las picardías le habia enseñado su padre Pablo Garriga, siendo enteramente falso cuanto alega este en su demanda.

Y su Md. vista la demanda y contestacion del actor y demandado, versando este asunto entre personas las mas propinquas en parentesco, y habiendo manifestado el propio Buenaventura, que tiene por hombre de bien á Pablo Garriga, le amonesta que en lo sucesivo se abstenga de proferir palabras denigrativas, pues en tal caso le seria indispensable tomar alguna providencia, y conformadas las partes lo firman con su Md. y hombres buenos, de que certifico.

Pedro Pagés

Pau Garriga
Buenaventura Matas
Fran.co Forras
Fran.co Viladevall



En el Pueblo de Mamon á los veinte y seis de Junio de 1841.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1º const.l del mismo, Juan Gomis vecino de Mataró, actor demand.te de una y de la otra, Geronimo Pages de este pueblo demandado, asociados de sus respectivo hombres buenos asaber por el Actor Pedro Sust y por el Convenido Mariano Ravental.

El Actor dice: que acosa q.e serian como las cinco de esta tarde, despues de haber desembarcado un patron q.e conducia en la tartana, frente casa Pixet, despues de tener un pie al subidor, ha salido de casa el Sastre q.e alli vive, el convenido y sin decir nada ni como ni cuando con un palo me ha dado un golpe ala cabeza y dos al brazo como se manifiesta, al recibir el primero golpe casi he perdido los sentidos y pedido testigos y se ha escapado el ~~co~~ convenido. Pide q.e ofreciendo como ofrece justificar todo lo narrado y ademas consta por las contuciones y la sangre, q.e a visto V. Sr. Alcalde, y resultando cierta la prueba sea dho convenido obligado ha darle satisfaccion ante su merced y hombres buenos de la injuria q.e le ha irrogado y ha pagarle los perjuicios q.e por razon de ello se le ocasionaren.

Y el con

veindo contexto q.e habrá como unos doce dias q.e el q.e dice vino de Barcelona con la tartana del actor, habiendole ajustado al precio de los demas, por el asiento, al llegar á este pueblo baje de la tartana y le entregue dos r.s, cantidad q.e se paga por con las tartanas de paiet; y en su vista el actor me dijo q.e se fotia de mi y de los dos r.s bretol y pillo; electrizado de estas espresiones, al verle hoy me he encendido de colera y con el palo q.e llevaba, le he dado tres golpes y el actor tambien me ha dado algunos, esto es lo q.e ha ocurrido.

Y su merced en vista de todo les hamonestó, á la paz y de q.e amistosamente transigieran el negocio, con cuyas persuaciones ambas partes han quedado conformes y acordes.

Y su merced les ha prevenido q.e en lo suecesivo se comporten con toda delicadeza, pues si en lo sucesivo el uno ó el otro vuelven a insultarse, ó repetir semejantes escesos será el cupable castigado con el rigor q.e marcan las leyes.

Y conformes las partes con esta providencia lo firman con su merced y hombres buenos, á escepcion de Juan Comis actor, y hombre bueno del convenido q.e han espresado no saber.

Pedro Pagés

Geronimo Pagés

Pedro Sust

SELLO DE OFICIO · Y. L. C. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISABEL II · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

En el Pueblo del Masnou á los veinte y siete Junio de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Comparecieron á juicio de conciliacion los Señores Pedro y Antonio Sust padre é hijo vecinos de este Pueblo, actores de una parte, y de la otra Fran.co Pons, asociados de sus resp. hombres buenos, por los instantes D. Fran.co Fabregas, y D. Fran.co Viladevall por el demandado, cual juicio fue bajo la presidencia de D. Pedro Pagés Alcalde primero constitucional.

Antonio Sust dice, que el veinte y cuatro del actual sobre las nueve dadas de la noche estaba jugando en el café de Fran.co Torres, en compañia de Gabriel Olivé y Buenaventura Fortés, al salir de la indicada casa le acometió un hombre, y sin hablarle cosa alguna le dió varios bofetones, hechando-lo al suelo, de modo que tubo el atrevimiento de arrastrarle algunos pasos, causandole algun daño con los golpes que recibió, en un estado tan deplorable é inmaginable acudió alguna gente en su auxilio, cuando de repente se escapó el agresor, manifestando los auxiliadores era el citado Fran.co Pons, cual individuo si bien es verdad tiene conocido por ser vecino de este Pueblo, no pudo distinguirlo en aquel acto, á causa del indicado daño y subsequente susto, por lo que no pudiendo los instantes mirar con indiferencia un acto tan inhumano, piden que justificando debidamente el atentado cometido por Fran.co Pons sea castigado conforme corresponde, con protesta de daños y perjuicios.

Contesta el demandado, que habiendo tenido noticia que Antonio Sust habia insultado algunas veces á sus hermanos, y ultimamente á su hermana Maria Pons, de modo que bailando esta se valió del ardid para hacerla caer, representando el la cabeza de familia, y acalorado por los insultos que

llevar indicados, deseo de vengar los tales ultrajes, dió al que bofeton al referido Antonio Sust, no alargandose mas, pues su intencion no era de causarle el menor daño.

Providencia. Vista la proposicion de los demandantes, y contestacion de Fran.co Tors, resultando cierta la injuria cometida por aquel, no solo por lo que se desprende del juicio, si que por los informes tomados, al objeto de evitar las consecuencias y funestos resultados que producen esta clase de atentados, su Md providencia que el referido Tors sufra tres dias de arresto en las nacionales carceles de este Pueblo, bajo apercibimiento de ser tratado con mayor rigor, caso que en lo sucesivo no se comporte conforme corresponde.

Y enteradas las partes de la anterior providencia conformes á ello, la firmaron con su Md y hombres buenos de que certifico.

Pedro Pagés

Antonio Sust

Pedro Sust

Fran.co Tors

Antonio Fabregas

Fran.co Viladevall

En el Pueblo de Masnou á primero de Julio de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1.o Const.l del mismo D.a teresa Maristany y a su hijo Jose Maristany vecinos de la Ciudad de Barna actora demandante de una y dela otra, Juan truch marinero demandado, asociados de sus

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

respectivo hombres buenos a saber por la actora D. Jose Estabes y por el convenido

En el Pueblo de S. Pedro del Masnou Obispado de Barcelona á los doce dias del mes de Julio del año mil ocho cientos cuarenta y uno: Ante el Magco. D. Pedro Pagés Alcalde primero constitucional de este Pueblo, comparecieron á juicio de conciliacion D. Pedro Antonio Llampallas hacendado demandante de una parte, y de la otra Juan Barbara jornalero, asociados de sus respd. hombres buenos, á saber por el primero D. José Antonio Estapér patrón del vecindario de Alella de mar, y por el convenido D. Gaspár Malét Comerciante los tres vecinos del mismo Masnou.

El instante dice que tiene arrendado á Juan Barbara una casa, con porcion de terreno, parte regadio, situado en el termino ó Parra de tierra, cuyo arriendo verificó por el termino de ocho años, que empezaron á veinte y cinco Julio del año mil ocho cientos treinta y nueve, con varios pactos en el contenidos, como se desprende del mismo que presenta para instruir el animo de la autoridad. El convenido se ha separado enteramente de lo estipulado en la indicada escra privada de arriendo, faltandole al pago de la media annualidad que mucho tiempo hace ha vencido, y no solo esto si que ha sufrido varios insultos y amenazas por parte del referido Juan Barbara, y no pudiendo

tolerar por mas tiempo el que arrendatario se burle de su buena fe, habiendo pues dejado sin efecto tal contrato; Pide que satisfaciendole el dinero le está adeudando, sea espelido de la citada propiedad, con protesta de daños y perjuicios.

Dice Juan Barbara que en nada se ha separado del convenio en la escra de arriendo que hace merito el instante D. Pedro Antonio Llampallas, pues si bien le adeuda al presente la media annualidad que refiere el contrato privado, lo ha motivado el convenio de palabra en que quedaron los dos aprontarie la annualidad por entero, habiendole á mas hecho gracia por el presente año de treinta libras catalanas, siendo enteramente falso que en ninguna ocasion haya tratado malamente al propio Llampallas, como manifiesta en su demanda, haciendo presente, no obstante que muchas veces el mismo Llampallas acude en el regadio arrendado, alborotandole, al revez del que supone el citado Llampallas, manifestando igualmente que el dia del vencimiento hará efectiva la annualidad.

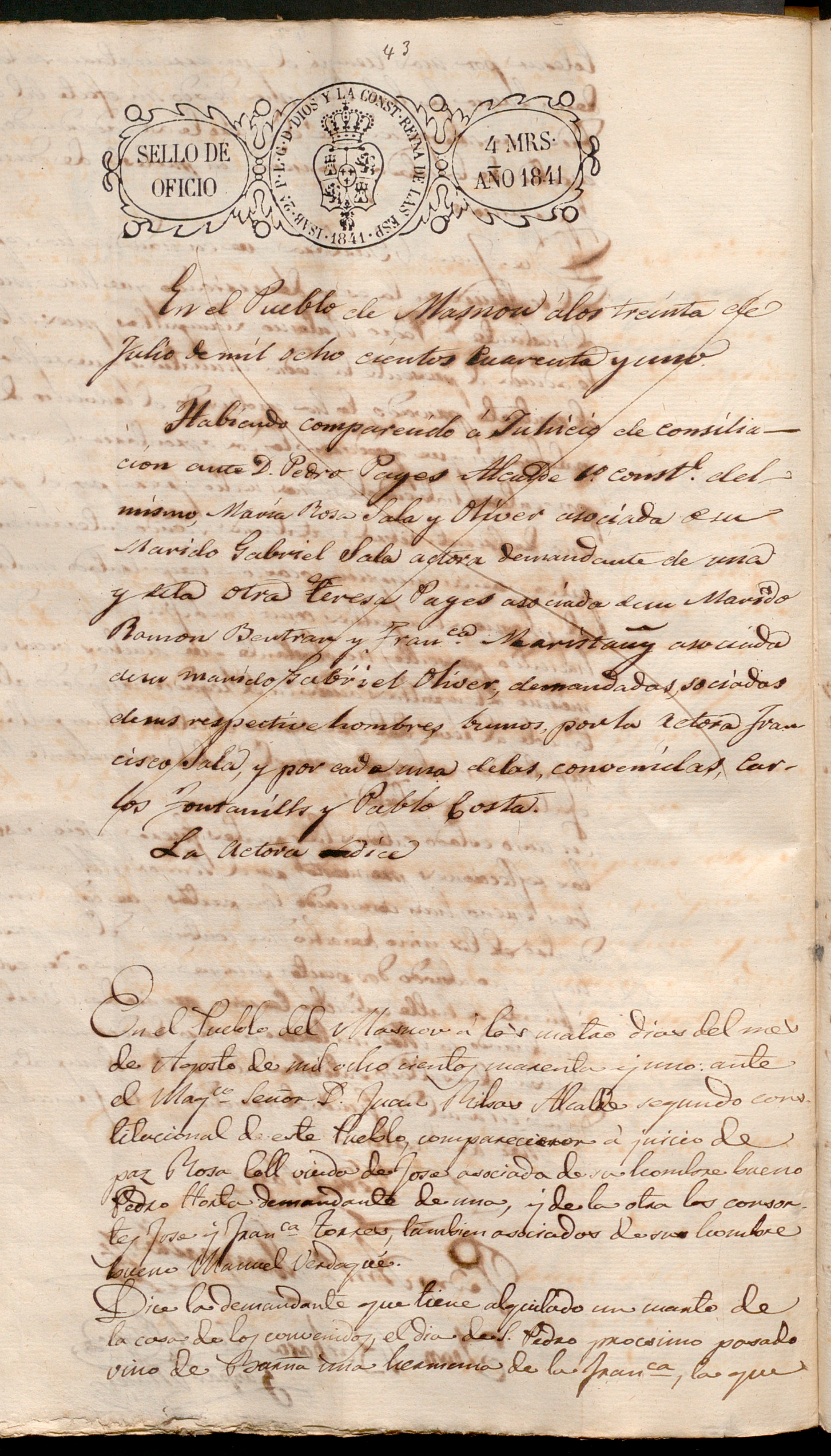
En cuyo estado saledas las partes fuera juicio, vistas las reflecciones propuestas por el Senyor Alcalde y hombres buenos, han convenido las partes, que cada una dentro el termino de ocho dias contaderos del dia presente hayan nombrado dos peritos paraque valuen ó den estima á cuanto se halle en dicho terreno propio de Barbara, nombrando su Mad un tercero en caso de desavenencia, y sabido el resultado satisfará Llampallas el importe, quedando en aquel dia finido el arriendo, y lo firman con su Mad de q. certifico.

Vedis Payes

Pedro Ant.o Llampallas

Juan Barbara José A. Estapiñ

Gaspar Mates



En el Pueblo de Masnou á los treinta de Julio de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Pedro Payes Alcalde 1º const.l del mismo, María Rosa Sala y Oliver asociada de su Marido Gabriel Sala actora demandante de una y dela otra Teresa Payes asociada de su Marido Ramon Beltran y Fran.ca Maristany asociada de su marido Gabriel Oliver, demandadas, asociadas de sus respectivos hombres buenos, por la actora Francisco Sala, y por cada una delas convenidas, Carlos Fontanills y Pablo Costa.

La actora dice

En el Pueblo del Masnou á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ocho cientos cuarenta y uno: ante el Mag.co Señor D. Juan Vilas Alcalde segundo constitucional de este Pueblo, comparecieron á juicio de paz Rosa Coll viuda de Jose asociada de su hombre bueno Pedro Horta demandante de una, y de la otra los consortes Jose y Fran.ca Torres, tambien asociados de su hombre bueno Manuel Verdaguer.

Dice la demandante que tiene alquilado un cuarto de la casa de los convenidos, el dia de S. Pedro procsimo pasado vino de Barna una hermana de la Fran.ca, la que

pidió á la actora para que permitiese tener un [illegible] catre en su aposento, y como este fue denegado, fue secundada la idea por la dicha Fran.ca que tampoco no pudo conseguir, paso este lance, y al cabo de tres dias sin mas ni mas le dieron aviso que habian sacado á la calle sus traste ó muebles, privandola de permane-cer en la tal habitacion, y como á pesar de haber con-tinuado su residencia en el mismo local, siendo este acto el mas feo, pide sean los convenidos castigados con el rigor de la ley, con condena de daños.

Dicen ser cierta la demanda, pero que verificaron este acto por disposicion de la primera autoridad de este Pueblo D. Pedro Pagés.

Providencia) Vistos los procedimientos de este juicio, oido el parecer de los hombres buenos, resultando cierto el atentado co-metido por los demandados, y falso en un todo el apoyo con que pretenden haberlo verificado, providencia que los consortes Jose y Fran.ca Torres se abstengan de dar en lo sucesivo un paso tan descarriado, bajo aper-cibimiento de ser tratados con toda severidad, conde-nandoles á los gastos de este juicio.

Enteradas las partes de esta providencia se conforman y no la firman por expresar no saber de escribir verificando los hombres buenos de su consentimiento, con el Sor. Alcalde de que certifico.

Juan Pedras Alcalde 2º

Por la parte y por mi
Pedro Orrals

Por los demandados y por mi
Manuel Bardeguez

En el Pueblo de Mamon á los nueve de agosto de 1841.

Habiendo comparecido á Juicio de Con-

SELLO DE OFICIO · P·I·G·D·DIOS Y LA CONST· REINA DE LAS ESP· ISABEL 2ª 1841 · 4 MRS· AÑO 1841

ciliación ante D. Juan Ribas Alcalde 2º Constl. del mismo, Jaime Llamos de Baralona, actor de una y dela otra Ypha Marissany Vª de Antonio Alsina sopuero que era de este pueblo demandada, asociados delos respectivos hombres buenos ásaber por el actor D. Miguel Pla y Estrada y por la convenida Jayme Marissany.

El Actor dice que acredita: Pide ala demandada paraque le pague desde luego la Cantidad de ciento y cuatro duros diez y ocho rs. en resta delo que acreditaba desu difunto Marido procedentes de 13 fajos de cañamo de peso junto #18 $ 3ª 40: entregados en los dias 3 y 30 de Novb. del año 1840, segun asi se acredita porla cuenta que se acompaña al objeto de insertarse.

Ha convenida contesta, que ninguna obligacion tiene en pagar las deudas desu difunto marido, pues fallecio sin hacer testamento, dejando cinco hijos de menor edad y muchas deudas, solo si, se tenia un credito dela Cantidad de cien duros que si quiere cobrarzelos el actor se los cede por su parte desde luego.

Su Merced oido el dictamen delos asociados y que las partes no pudieron avenirse ni dejarlos en manos arbitros, por via de Conciliacion provee, se libren los oportunos testimonios alas partes que lo pidiere para acudir al tribunal competente al uso del derecho que

Dia 3 de Nbrê del any 1840 46
Enton Alsina Mitchams resta deven deu Feixos de Canam
p.s C@ lt
6 „ 6 „
5 „ 12 „
6 „ 8 „
6 „ 12 „
5 „ 24 „
6 „ 8 „
6 „ 8 „
6 „ 8 „
6 „ 13 „
51 @ 8 lt Som 150 ½ 8 lt á preu de 8 Ds 8 rs lo quinta Val 128 Ds 14 rs

Dia 3 de Nbrê del any 1840
Enton Alsina Mitchams resta deven del Conta quem pasat 1 Ds 13 rs

Dia 30 de Nbrê del any 1840
Enton Alsina Mitchams resta deven tres Feixos de Canam p.s
13 ½ 22 lt á preu de 7 Ds lo quinta Val 24 Ds 5 rs

total Puxan Los tres Contas .... 154 Duros 18 rals

Siguemos Vila á Entregat a Conta de Enton Alsina Mitchams
singuanta Duros — Som .... 50 Duros
Entregantlos Josepa Alsina Mitchams á Conta de Sun Marit Difun

Palma 8 de Agost de 1841

Por mi Padre Jauma Llambi que
no Sabe Escribir Firma su hijo
Jayme Llambi y Castellar

Sau a getenbio al Comta
de la garse y Sardas beni
abusca son 25 Robas tolliu
ros. Preu de to 8 al
quinta total 63 8. to 2.
disposa demi

Anton Alina

En 3 mayo 1842 - Entregó Pablo
Atrina á Josefa Mar Costanyo o a
Antonio Migans - 32 [illegible]

Dia 24 julio 1843: Segun declaracion
de Jayme Llaunó vecino de Barna
consta tiene cobrados de pablo Atri-

rio Soguoro. de este pueblo, la
Cantidad de 66 duros; á cuenta
delos 104 Ds 18 Sos que proce
dentes delcanomo que habia
entregado á Antonio Alima

[signature]

Decimo nono

crean asistirles. Y enterados, lo firman con su merced los hombres buenos y no las partes por haber espresado no saber.

Juan Ribas

Miguel Pla y Estrada

Jayme Maristany

En el Pueblo de Manonó á los trece de agosto de 1841.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Juan Ribas Alcalde 2º Cond. del mismo, Josefa Maristany V.ª de Ant.º Alsina soguero, actora de una y dela otra Pablo Alsina, asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por la actora Jaime Maristany y por el convenido Fran.co Marfá.

...a.
...un la Cuenta q.
...esentado el Conve-
...Son 25 @ 10 tt. al
...o 10 ₶ Quintal mo-
...s 63 ₶. 10 r.s vn =

La Actora dice que cuando vivia su marido se le entregó seis quintales, una arroba y quinze libras cañamo obrado, que al precio de diez duros cinco r.s quintal, segun queda convenido importa la cantidad de sesenta y siete duros siete r.s veinte y cinco ms. vn; y como se halla instada p.a pagar otra deuda de su marido; pide se le obligue al pago del espresado importe.

Y el convenido contesta que es cierto recibió de su hermano marido q.e era dela Actora, la cantidad de cañamo obra q.e le solicita y quedó convenido del importe de 67 dur.s 7 r.s 25 ms. vn; pero que en la actualidad no puede satisfacerlo, que lo hará

49

SELLO DE OFICIO · ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

ra en cuatro plazos, el primero en ~~[illegible]~~ el dia primero de mayo del año 1842 y así sucesivamente en igual dia hasta su conclusion. Así lo providenció el Sr. Alcalde, previniendo que ~~la ultima paga~~ cada una de las tres pagas primeras sea de diez duros cada una y la ultima de todo el resto; a lo que se han conformado las partes y firman con su merced y hombres buenos, á escepcion de la Actora que ha espresado no saber. = diez y seis = vale =

Juan Ribas

Jose Alsina

Jayme Maristany

Franc.º Mart.

Ext. 2 Set.e 1841. id. id. p. 14.

En el Pueblo de Masnou á los treinta y uno de agosto de 1841.

Habiendo comparecido a Juhicio de consiliacion ante D. Juan Ribas Alcalde 2.º Const.l del mismo, Ana Maristany y Millet consorte de Luis Maristany ausente actora de una y de la otra Isabel Maristany consorte de Isidro Maristany Patron presente, demandada, asociados de sus respectivos hombres buenos, a saber por la Actora Franc.º Torras y por la convenida Jose Estaper.

La Actora dice que el Jueves veinte

y seis del actual, sobre las dos dadas dela tarde pa-
sando porla Calle de S. Ant.º, y con ocasion de dirigirse
acia á su Casa, comprendió que Ysabel Marisany
Consorte de Ysidro profería algunas espresiones di-
rigidas á denigrar su honor, viendo q.e no paraba
el lenguage el mas impropio, y lo peor sin saber
ni poder comprender q.e objeto lo motivaba, acercan-
dose á ella, le preguntó cual era la Causa de ver-
ter tales infamias, contestandome inmediata-
mente la referida Ysabel q.e la demandante
es deshonrada, pues q.e si tiene empeños en
Mataró lo son por Causa dela bragueta: estas
y otras palabras dignas de castigo de castigo
fueron soltadas por Ysabel; y como el honor
dela que dice es intacto, asi en publico, como en
privado; Pide q.e constando, como de hecho cons-
tará cuanto lleva expuesto, sea la Ysabel conde-
nada con la severidad q.e marcan las leyes,
con protesta de daños y costas.

Ya convenida contesta que seria como la
una dela tarde del dia q.e cita la actora y ha-
biendo visto q.e salia dela necesaria para ir dentro
de su casa y al llegar ala puerta, seguitó la Cri-
nelta para [redacted] golpear ala Joven, fue cuando le
dijo desalapada y no deshonrada como dice la
actora, y cuando estubo satisfecha de haber golpea-
do ala Joven, salió ala calle otra vez, y entonces
me amenazó y me dijo que me las daria á mi;
y entonces le dije poca verguenza y la actora
me respondio sela habia perdido con mi Marido,
yo le dije q.e no podia responder, respecto deq.e
estando ausente de mi no sabia lo q.e hacia,
en cuyo acto salió su madre ala Calle

54

SELLO DE OFICIO — Y. II. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2.ª 1841 — 4 MRS. AÑO 1841

y me dijo: poca verguenza y otras infamias y q.
no podia sacar la cara porq. habia dado q. decir
al mundo y tratandome de borracha.

En cuyo estado el Sr. Alcalde 2.º atendido que
no ha podido conseguir la avenencia entre
las partes de Ana Maristany consorte de
Luis y de Ysabel Maristany consorte de Isidro,
habiendo con los hombres buenos delas mismas
partes empleado todo esfuerzo para ello y aten-
dido que el Juicio no ofrece bastante merito
para poder determinar el asunto con acierto:
Dijo: que no conformandose las mismas par-
tes aque se dé la Ana Maristany por satisfe-
cha con la espresion dela otra de no haberle
dicho deshonrada, se libre ala misma testi-
monio de este Juicio y ala otra si tambien
lo pidiere para acudir al tribunal que mas
compete. Y lo firmaron las partes con su mer-
ced y hombres buenos, á esepcion dela conveinida
que ha espresado no saber, hizolo por ella su Ma-
rido.

Juan Ribas — Anan Maristan(y)

Fran.co Sorras — Ysidro Maristany

José Estaper

En el Pueblo de Mamon á los dos de Setre. de 1841. Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1º Const. del mismo, Pablo Alsina actor de una y dela otra Josefa Maristany Vda. de Anto. Alsina demandada, asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por el actor Francisco Marfa y por la Convenida Jayme Maristany.

El Actor dice que su padre poco antes de morir manifestó, que Felix Alsina su hermano que murió ahogado, habia prestado al Marido dela convenida Anto. Alsina difunto, la cantidad de cien duros plata, los cuales pide se le obligue al pago de dha cantidad dentro un breve plazo, lo que ofrece justificar.

La convenida contesta que durante la vida de su marido jamas le habló ni le oyó decir cosa alguna delo qe. le pide el actor, y aun mas aunque fuese cierto como mi marido murió sin hacer testamento, no me corresponderia á mi su pago, si á los cinco hijos qe. dejó de menor edad, ó á los bienes que mi marido dejó, y así pido qe. se sea desechada la demanda, protestando de gastos y perjuicios.

Su merced oido el dictamen delos asociados y lo espuesto por las partes, qe. no consta mas qe. por una declaracion de su padre, y que los testigos son la muger del actor y una tia han convenido en dejar sin curso esta demanda. Y lo firman las partes con su Merced y hombres buenos á escepcion dela convenida qe. ha espresado no saber.

Pedro Pages   Pablo Alsina

Jayme Maristany   Franco. Marfa



En el Pueblo de Mamora á los seis de Setbre de 1841.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1.º Cont. del mismo, Gabriel Pages actor de una y dela otra Juan Iern demandado asociados de sus respective hombres buenos, á saber por el actor Jayme Moristany y por el convenido Francisco Sala.

El Actor dice: que Juan Iern encamina las águas pluviales dela parte de medio dia de su Casa acia ala casa del actor, ó mas bien las dirige ala puerta con el solo objeto de dañar su edificio; ala parte de cierzo y dela de poniente ^delas casas^ del convenido tiene levantada cierta pared de propiedad del que dice, pues la levantó en su terreno, en la que el demandado, apesar de habersele prohibido la autoridad tiempo atras, hace uso de ella, acercando mucha tierra, poniendo clabos y otros instrumentos, lo referido, como y otras espresiones indecentes que propala, unicamente va dirigido para promover desordenes y enemistadas, al efecto pues de cortar de raís semejantes escesos; pide q.e el demandado deje libre y sin que haga ningun uso dela precitada pared, encaminando las aguas ala carretera, imponiendole las penas á V. bien vistas, para q.e en lo sucesivo se comporte como corresponde y no mette espresiones q.e pueden ofender el pudor dela familia, protestando de daños y perjuicios.

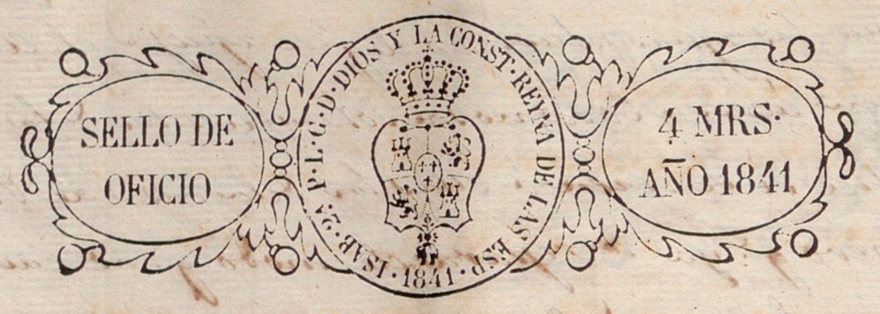
Y el convenido contesta, que si bien es cierto, que

que las aguas pluviales deq.e se aqueja el actor, se dirigen ácia su Casa, no son solamente las dela casa del q.e dice, si se unen á ellas las dela casa de Pedro Truet, pero q.e ya lo reparará de modo q.e no causen perjuicio ala casa del actor; en cuanto ala tierra q.e ~~amon~~ dice hay amontonada ala pared, si bien es en muy poco trecho, esta arreglado ala costumbre; y en cuanto alas ~~alas~~ espresiones de q.e tambien se aqueja el actor las ignora, pero dará la orden conveniente ála familia p.a q.e se comporten con toda delicadeza.

Y su merced oidas las partes y dictamen delos asociados, los q.e han examinado todos los estremos que abraza la demanda, y atendido q.e no ha podido conseguir la avenencia entre las partes y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse: Su Merced por via de conciliacion pone: no pudiendo como no puede dirigir las aguas pluviales ácia ala casa del actor, disponga y las encamine ácia ala Carretera Real por el patio de su casa: que no estando como no esta el terraplen q.e tiene hecho y arrimado ácia ala pared del actor, conforme ala ley: q.e lo deshaga desde luego, ó bien q.e lo forme con arreglo á aquella. - y tanto ála una como ála otra delas partes, se les recomienda se comporten como vecinos tratandose con honor y estimacion, esperando no darán lugar á q.e tenga q.e ejercer contra el culpable, el rigor dela ley cuyo acto es siempre repugnante p.a la Autoridad local.

Y conformes las partes lo firman con su merced y hombres buenos á escepcion del convenido q.e ha espresado no saber.

Gabriel Pagés — Franco Salas — Pedro Pagés — Jayme Alarisbany



Cpt. 21 Set.e 1841 p. l. l.a En el Pueblo de Mainou á los diez y seis de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Payes Alcalde 1.º Cons.l del mismo Teresa Mora viuda de Jose Mora Marin.o actora de una y de la otra, Madalena Curell V.a de Salvador Curell, y Merced Sala marin.o consorte Juan Sala marido ausente demandadas, asociados de sus respective hombres buenos por la actora Feliciano Roses y por las convenidas Fran.co Morfa...

La Actora dice q.e cuando á los doce de nov.e de mil ocho cientos treinta y nueve se intentó juicio de paz la demandada Madalena Curell y sus hijos contestaron q.e hasta el regreso de su respective marido y padre no podian principiar gestion alguna por ignorar cuanto se les pedia, por lo q.e habiendo este fallecido en el pueblo de Nuestra Señora del Socorro en la costa del Brasil, asi como tambien el marido de la parte Actora, instituyendola su heredera universal como ultimo y valido testamento q.e otorgo á los catorce julio ultimo en poder del Escno. Juan Vila q.e al solo efecto de verse presenta en dicha calidad, reproduce la demanda hecha en dicho Juicio, y pide q.e autorizada D.a Merced Sala para celebrar el presente acto respeto acreditar debidamente hallarse ausente su marido, se les mande desocupar la Casa,

Décima 3ª.

SELLO DE OFICIO · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

En el pueblo de Mahon a los once de Setbre de mil ocho cientos cuarenta y uno. Ocupadas ya las veinte y dos hojas de q. se ~~[illegible]~~ componía el libro de consiliaciones formado para el presente año; su merced acordó se añadiesen al mismo seis hojas mas, las cuales foliará y rubricará el infro Secre.

Bernardo Seguí Secrio

dejandola vacua y espedita y a su entera disposicion, bonificando el importe de los alquileres desde el fallecimto. de Miguel Mora con protesta de daños y costas.

Los convenidos contestan q. sobre la reclamacion de la Actora, el Marido de esta tenia ya entablada demanda ante el Juzgado Militar de Marina de la Provincia, por cuya razon debe ser remitida a usar de su respectivo derecho en meritos del referido juicio.

Y Su merced, habilitando como ha habilitado a Merced Sala consorte de Juan Sala Marinero, para celebrar el presente juicio, respecto de haber acreditado la parte Actora con testimonio del Ayudante de este distrito la ausencia de su Marido Juan Sala; oido el dictamen de los hombres buenos, y demas razo-

nes alegadas por las partes, despues de haberles amonestado pusieran este asunto en manos de arbitros p.ª su definitiva resolucion; proced.e se libren los testimonios oportunos a las partes p.ª que ayudan al tribunal q.e mas compete a usar del derecho q.e crean asistirles.
Y lo firman los hombres con su merced y no las partes por haber expresado no saber. Y no pudieron consiliarse y s. merced: t.e ido pidieren o aten.

Pedro Pages

Feliciano Roses

Franc.co Manso

En el Pueblo de Masnou a los veinte de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido a Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1.º Const.l del Masnou, D. Salvador Prat y Grau Causidico de Mataro como a apoderado de D. Felipe Casas Hacendado de Barna, consta del poder recibido en actas de D. Constantino Gibert Not.º de Barna a los diez y seis del corriente mes, actor de una y de la otra Jose Forns ortelano vecino de este asociados de sus respectivos hombres buenos a saber por el actor Pedro Ballester, y por el convenido Fran.co Torras.

El actor en el nombre q.e usa dice: que el primero Agosto de mil ocho cientos treinta y ocho su principal arrendo al convenido por el anuo precio de Sesenta y cuatro duros, la

SELLO DE OFICIO
ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1841
4 MRS. AÑO 1841

casa y huerta que de su propiedad ocupa, bajo cier-
tas condiciones q.e convinieron de palabra, parte
delas cuales ha dejado de cumplir el referido deman-
dado; y como convenga al interes de dho su repre-
sentado q.e el presentado convenido desocupe y deje
á libre disposicion del relatado su p.ral las citadas
casa y huerta: pide se sirva el Sr. Juez de paz
así acordarlo, disponiendo al propio tiempo
q.e el memorado demandado satisfaga ciento
cincuenta y tres duros tres pesetas veinte y un
cuartos q.e salvo error está adeudando por razon
del presentado arriendo; lo q.e insta por procedente
en justicia, protestando formalmente al conveni-
do de todos los daños, costas y perjuicios q.e cause
á su principal.
Y el convenido contesta q.e apesar de q.e podria
manifestar mucho en contra de lo alegado por el
actor, contodo para q.e se vea sus buenos deseos
en evitar la cuestion, ofrece desocupar la casa
y dejar á libre disposicion de D. Felipe Casas
la casa y huerta de q.e se trata por todo el dia
de mañana anochecer, mientras se le habone
por el dho Sr. Casas la cantidad de treinta y
dos duros q.e conceptua acreditar por razon
dela estima q.e deja en la huerta. S. Merced oi-
das las partes y hombres buenos por providen-
cia conciliatoria, dispone q.e el convenido desocu-
pe la casa y huerta mencionadas por todo el
dia de mañana al anochecer satisfaciendo

le el D. Felipe Casas los treinta y dos duros q.e el demandado manifiesta valer la estima esistente en la huerta. A cuya determinacion se han conformado las partes firmando con su merced y asociados, ecsepto el convenido q.e ha espresado no saber.

Pedro Sagez

Salvador Prat y Serra

Fran.co Torras

Pedro Ballester

En el Pueblo de Mamou a los tres de Dicbre de mil ocho cientos cuarenta y uno: Habiendo comparecido a Juicio de consiliacion ante D. Juan Ribas Alcalde 2.o Cons.l del mismo, Miguel Laingelinrich Platatero, actor de una, y dela otra Inés Laingelinrich su consorte demandados, asociados por sus respectivos hombres buenos, por el Actor Fran.co Torras, y por la convenida Juan Fontanills.

El Actor dice: Que Inés su consorte, con el hijo mayor de esta Enrique Faylich se mofan y hacen burla continuamente del demandante jactandose dicha su consorte q.e el tal Enrique es dueño absoluto de cuanto se halla en su casa, por cesion de palabra que ella le ha hecho; pues por este medio y valido de su falsa autoridad, le ha dado despido muchas veces, en terminos de hacerle presente que hasta la ropa lleva encima es propia dela demandada, llegando su atrevimiento

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

á manifestarle tome la licencia de Soldado, y con ella marchar cuando quiera, sin permitir llevarse cosa alguna y como tales lances unicamente nacer de efectos propios ála discordia, no pudiendo tolerar por mas tiempo tan vanas jactancias; Pide q. no manifestando como de ninguna modo podrá verificar su consorte la propiedad delos efectos dela tienda y demas prendas dela casa del actor, pues lo ha este adquirido con el sudor de su rostro, sea puesto á aquella silencio y acallamiento perpetuo, imponiendole las penas que el tribunal considere oportunas, para q. no se vea en lo succesivo molestado, evitando de este modo consecuencias desagradables, protestando de daños y perjuicios.

Ept. pap. sello 4º
14 Dic.e 1841.

En el Pueblo de Mamon á los catorse de Dic.e de 1841.

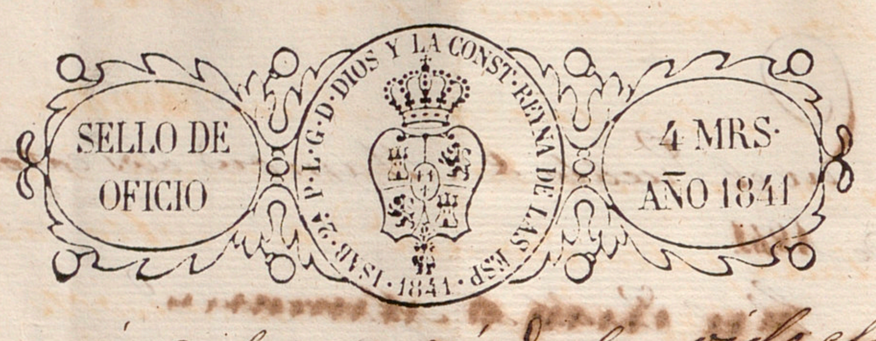
~~En el Pueblo de Mamon~~

Habiendo comparecido a Juicio de conciliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1º Const.l del mismo, José Sanpere vecino de Alella actor de una, con su hombre bueno Pedro Estaper, y de la otra Juan Truch del Mamon, demandado, con su hombre bueno, Pablo Arenas y Campr.s

El actor dice que el convenido y otros está construyendo una mina inclinandola á esta riera del pueblo de Alella y como con tal operacion perjudican en gran manera las aguas de la mina del que dice, pide se le mande cesar en la construccion de la citada mina y tabicar cuanto hayan obrado en ella, con protesta de daños y costas, Pablo Arenas y Campr.s

Y el convenido contesta que la mina de que habla el Actor, si bien pasa, con mi consentimiento por una pieza de tierra de su propiedad, en nada intercsa en ello, pues su unica propietaria de ella es D.a Maria Givals y Planas de Barna, contra quien podrá acudir el actor, paraque cese la construccion de la citada mina y demas de que se queja protestando de daños costas y perjuicios. Y

Su merced en vista de todo y de q.e el actor no ofrece justificar, como la mina donde se opera es obra propia de Juan Truch convenido, ni que este tenga interes alguno en ella, si solo fundar la demanda por pasar por una



piesa de su propiedad y oido el dictamen
de los asociados, por via de consiliacion
provee que no ha lugar á la demanda,
pudiendo repetirla contra la espresada
Dª. Maria Viralt y Planas y cualquiera
otro q.e haya lugar: A la cual no se ha
conformado el actor, pero si el conveni-
do. Lo firman con su Merced y hombres
buenos de que certifico. = contra Juan Truch = vale.

Pedro Pagez

Jose Sanpere

Juan Truch

Pedro Estapez

Pau Arenas y Carné

Buenav.a Jose Sorio

3. En.o 1842. Cp. p. s. 4º.
1º Febº 1842. Cp. p. s. 4º.

En el pueblo de Masnou á los treinta
de Dicbre mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á juicio de con-
siliacion ante D. Juan Ribas Alcalde 2º Cons-
titucional del mismo D. Isidro Olive Piloto
de este pueblo, actor de una, asociado con
de su hombre bueno D. Fran.co Viladevall; y de
la otra Rosa Truch consorte de Geronimo
Millet Patron ausente demandada, con su

hombre bueno D. Fran.co Torres.

El actor dice: que el dia veinte y cinco mayo proximo pasado y del corriente año, la deman-dada faltando á su deber soltó las espresiones, que Rosa Pla y Beltran consorte del instante, no era de admirar estubiese gorda, comiendo se los pollos y otros manjares delicados á la salud de los marineros, cuyas indicaciones patentizan y dan bien á entender el mal comportamiento del que dice, y mas lo cor-robora el haber dicho ademas la misma demandada, que el orgullo de Rosa unica-mente era dimanado de los dineros adquiri-dos malamente por su Marido: fue en aquella ocasion mandada comparecer ante el Juez de paz de este pueblo por insultos dirigidos contra la indicada su muger, no habiendolo podido veri-car el actor por hallarse á viaje maritimo, de cuya veracidad está plenamente enterado el indicado Juez avenidor.

Su honradez y buenos sentimientos acredita-do así en publico como privadam.te, no le per-miten el que pase por alto un lance digno del mayor castigo y que puede producir fatales consecuencias, por lo q.e habilitada la demanda-da para celebrar el presente juicio, con motivo de hallarse ausente su Marido, segun es de ver de la certificacion que á este fin acompa-ña: Pide q.e la propia Rosa Millet y Truch, resultando como infaliblemente resultará cierta esta instancia, sea castigada confor.

65

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

me requiere la gravedad del delito, con protesta de daños, costas y perjuicios.

Ya convenida contesta q.e a virtud de q.e en el Juicio verbal celebrado en pri-mero de Junio ultimo con la esposa del actor, quedó ya ventilado el asunto de que se trata, á lo cual se conformó su mu-ger; se retifica á lo en aquel espresado, y sentenciado, y si conveniente es reitera y que tiene y ha tenido al actor por hom-bre de bien, honrado y acreditado como lo tiene ya espresado.

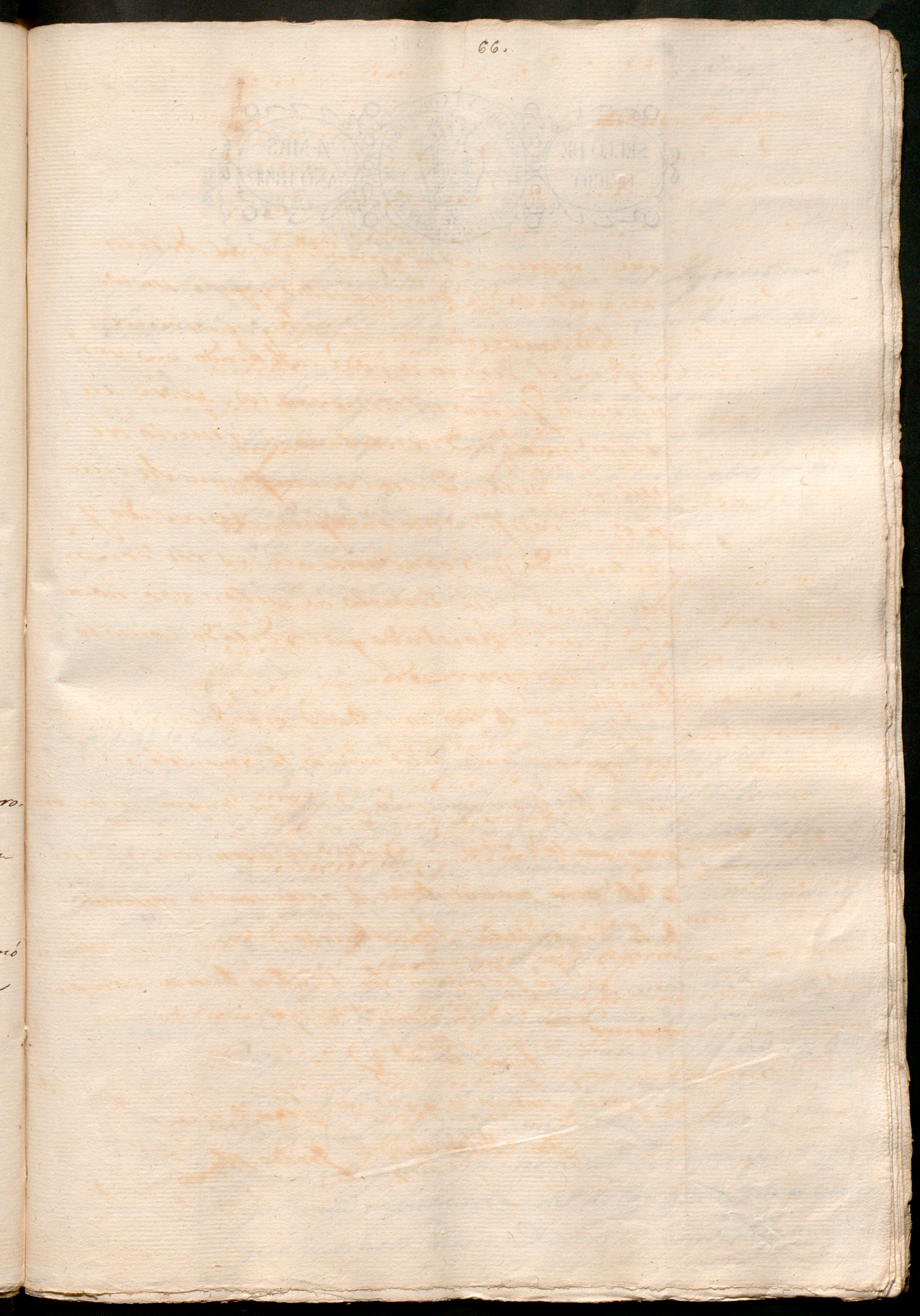
En vista de todo su Merced providencia que esto negocio se trata entre vecinos, les amonestó á la paz á fin de que semejantes dichos no tengan mas pro-greso, que todo viene á resultar en perjuicio, en cuan-to debe darse por satisfecho el actor con la respuesta de la demandada Rosa Fruch, á la que no se conformó el actor, ni la convenida.

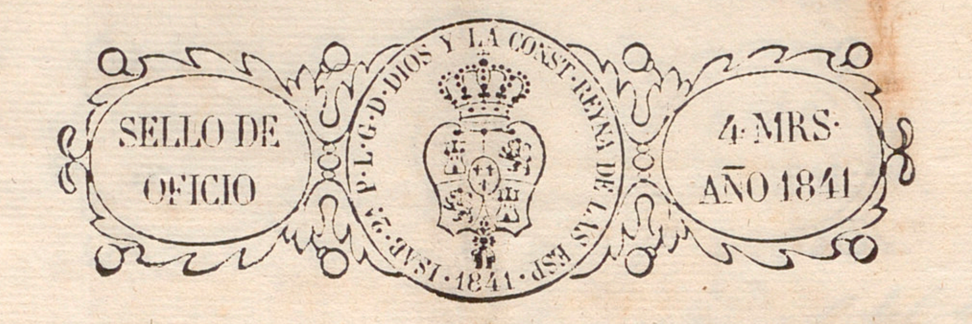
Y lo firmaron los hombres buenos con su merced ~~[illegible]~~ q.e las espresiones q.e dijo y el enmendado veinte y y cinco mais vale. Juan Vidal

por la Combenida y por mi Fran.co Forras

Fran.co Viladevall

Isidro Pla




SELLO DE
OFICIO
ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1841
4 MRS.
AÑO 1841

Prim.a

SELLO DE OFICIO · ISABEL 2.a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1842 · 4 MRS. AÑO 1842

Yo el abajo firmado Secretario del Ayuntam.to Constit.l del Pueblo de Masnou, Partido de Mataró

Certifico: que este libro denominado de Juicios de paz, comprende veinte y ocho ojas del sello de oficio, cada una de las cuales, ha sido rubricada de mi mano en dicho pueblo a los cuatro días del mes de enero de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Buenav.a Feu Secret.o

Cert. p. s. 4.o 10 enero 1842.—

En el Pueblo de Masnou á los cinco de enero de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliación ante D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Const.l del mismo, Tomas Maristany actor é uno con su hombre bueno D. Juan Rubis; y Gines Ramentol demandado con el suyo Jose Jover.

El actor dice que el convenido día veinte y ocho d. d.o proximo pasado, teniendo el convenido disputas con Martin Duran, soltó las expresiones de que el que dice era un ladron, pillo y embustero, y como tales espresiones denigran en gran manera el buen comportam.to y buena reputacion del actor, pide que provada que sea esta demanda, sea el convenido castiga-

do conforme marcan las leyes, con salvedad de daños y costas.

Y el convenido contesta que ni el dia que cita el actor, ni en ningun otro punto ha soltado las espresiones de que se agraeja el actor, pues lo unico que espresó fue, que así como no permite el q.e dice pasar por la piesa de su propiedad, tampoco permitiría q.e ni Martin Duran ni el actor pasen por tierras q.e cultivan en cuyo caso se les multaría. Manifestando al propio tiempo q.e tiene y ha tenido al actor por hombre de bien y de toda honradez.

Su Merced oido el dictamen delos asociados, y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse por via de consiliacion provee q.e el convenido de entera y cabal satisfaccion al Actor de todos y cualesquiera espresiones q.e en el citado dia pudiera haber soltado, con la prevencion de q.e si en el inesperado caso q.e en lo succesivo volviese ha repetir iguales ú otros insultos será castigado con todo el rigor dela ley: y que pague los gastos de este juicio. — Y lo firmaron las partes con su Merced y hombres buenos, á escepcion del convenido y su hombre bueno q.e han espresado no saber.

Fran.co Viladevall

Juan Rubis

Tomas Mons [illegible]

Ent. p. s. 4.o 10 Enero 1842.

En el Pueblo de Masnou á los siete del mes de enero de mil ocho cientos cuarenta y dos: habien

Segunda

SELLO DE OFICIO — ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842 — 4 MRS. AÑO 1842

do comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.º constit.l del mismo, tomas Maristany patron actor de una con su hombre bueno D. Juan Rubis, y dela otra Gines Ramentol jornalero convenido con su hombre bueno D. Jaime Ysern.

El Actor dice: que el dia cinco del actual acosa que serian las seis y media dela noche, hecharon ala puerta principal de su Casa habitacion una porcion la cual circulo por la entrada, una porcion de basura, loque amas del insulto que por tal accion se ha cometido, á obligado al que dice árepintar las puestas y limpiar los ladrillos, no habiendo podido soportar en toda la noche el fator que espelio la tal inmunclicia, y resultando como infaliblemente resultara probado, que el convenido Gines Ramentol, ha sido quien ha cometido el insulto, pido sea castigado con arreglo ála ley, protestando de daños y costas.

Y el convenido Contesta que es falso cuanto le columnia el actor, pues el que dice se hallava enla hora citada, mucho antes y despues en cierto punto y lo provará siempre q.e convenga, pudiendo añadir q.e como no corre bien con el actor, haberlo el mismo hecho p.a columniarle protestado de daños y perjuicios. Y.

Y su merced en vista de todo y oido el parecer de los hombres buenos, y hechas á las partes todas las prevenciones oportunas al objeto de conciliar el asunto, no ha podido reducirles; y en su vista por ésta conciliatoria provee que se libre testimonio de este juicio á la parte que lo pidiere para que con el acuda al tribunal competente á usar del derecho que creen asistirles. Y lo firmaron las partes con su merced y hombres buenos á escepcion del convenido q.e ha espresado no saber.

Fran.co Viladevall

Juan Rubio
Tomas Maris

Jayme Ysern

En el Pueblo de Manacor á los trece del mes de enero de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Constitucional del mismo Jose Moyes actor de una con su hombre bueno Juan Russiñol, y de la otra Salvador Colomer convenido con el suyo Sebastian Sebastian Sendra.

El actor dice que tiene alquilada al convenido una casa de su propiedad por el precio de cuatro cientos r.s v.n anuales y como la necesita por si pues no tiene donde colocar el carro y la Caballeria; pide que se le mande al convenido, su desocupo dentro el termino de la ley.

Y el convenido contesta que es cierto ha

tercera

SELLO DE OFICIO 4 MRS. AÑO 1842
ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842

bitos una casa de propiedad del actor, que la desocupara dentro el termino de cuatro meses contados desde hoy, siempre y cuando el actor la ocupe por si, pero que siendo por otra persona quiere ser preferido precio por precio y pactos por pactos.

Y su merced oido el parecer de los hombres buenos, y atendido lo espuesto por las partes, por via de conciliacion provee, que siendo como desea el actor ocupar si la casa de q.e se trata, el convenido la deje vacua y espedita a favor del actor dentro el termino de tres meses contados desde la fecha. A lo cual se han conformado las partes y lo firman con su merced y hombres buenos, a escepcion del convenido q.e ha espresado no saber por causa de la vista. — por

Fran.co Viladevall   Jose Mogas
Juan Rusiñol
Sebastian Serdañ

En el pueblo de Manou á los veinte de enero de mil ocho cientos cuarenta y dos.

~~En el pueblo de~~ Habiendo comparecido á Tori-

Ext. p. s. 4º
D. 6 febº 1842.

En el Pueblo de Mamoni á los cinco de febrero de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Franco Viladevall Alcalde 1º Constl. del mismo, D. Ygnasio Domenech Medico Cirujano vecino de Sarriá como á apoderado de Catalina Matas y Timoret Vª de D. Juan Matas hacendado de dha Villa de Sarriá, consta dela escra recibida en actas de D. Manuel Tomás Notº pub. de la referida Villa de Sarriá actor de una y dela otra Jose Sors como á apoderado de su muger Rosa Sors y Matas consta dela escra recibida en actas de D. Ramon Miguelerena Notº pub. de Barna á doce de Novbre de mil ochocientos cuarenta y uno demandado asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por el actor D. Onofre Trius(?)et y por el convenido D. Jose Cabus.

El actor en dho nombre pide qe el convenido satisfaga á su pral lo vencido y por tercios anticipados lo que vaya venciendo de la pension anual de 465 ll qe a su marido D. Juan Matas la legó en su testamento que otorgó en poder del Escno. de esta Ciudad de Barna D. Franco Mas y Fontana ya pagando el convenido por si o en el nombre qe acciona ó ya por medio de procurador que judicialmente se nombre al efecto de recoger los productos dela herencia y de ello verificar el entendido pago: reservandose en su caso la espresada D. Catalina Matas todos los derechos acciones y civil posecion que la corre-

Cuarto

SELLO DE OFICIO — ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS — 4 MRS. AÑO 1842 — 1842 — 1843

ponden, é introduciendo sin su perjuicio en tanto la demandada, con protesta de no hacer reconocimiento ni conseción alguna contraria á ellos y con reclamación de todas costas, daños, intereses y perjuicios.

Y el convenido en dicho nombre contesta: que se opone á la demanda por ser improcedente.

Y su merced oido el dictamen de los hombres buenos y despues de haber hecho á las partes las persuasiones oportunas para que transigieran el negocio por medio de arbitros, no han querido convenirse; y en su vista provee que se libre testimonio de este juicio á la parte que lo pidiere para que con él, acudan al tribunal competente á usar del derecho que creen asistirles; y conformes las partes lo firman con su merced y hombres buenos. — Fo. Barcelona, residente en S. Gervasio, á los diez y siete de nov.e de mil ochocientos cuarenta y nueve; vale este añadido; y no el testado lo la referida villa de Sarriá.

Franco. Viladevall — Ygnacio Domenech

Jose Nors

Onofre Trinxet

Jose Cabus y Salgado

Extr. p. s. 4.ª
24 febº 1842.

En el Pueblo de Mahon á los veinte y uno de febrero de 1842.

Habiendo comparecido á Juicio de paz ante D. Franc.co Viladevall Alcalde 1.º Consl. del mismo, D. Jaime Tuero Piloto como á Director del Gremio de Mareantes del mismo, actor de una y de la otra Pedro Sust Carpintero de ribera demandado, asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por el Actor Pedro Millet y por el convenido Antonio Fabregas.

El Actor en dicho nombre dice q.e el convenido en el año 1837 en junta general de Gremio se acordó imponer á los trabajadores q.e ocupaban con sus faenas la playa, como cordeleros, y carpinteros de ribera, un alquiler ó tanto mensual según el trozo que cada uno ocupaba; á lo cual se conformó el convenido y ha satisfecho el tanto hasta el mes de de dicbre de 1840; pero habiendo entrado en el actual año Director de dho Gremio y hallado q.e el convenido está adeudando catorce meses de 8 r.s vn cada uno, q.e son los q.e se le acordó imponerle; pide se le mande el pago de los 112 r.s vn q.e importan los citados meses, vencidos, asi como los q.e vayan venciendo: con protesta de daños y costas.

Y el convenido contesta: que si consintió y ha satisfecho d.l el tiempo q.e recuerda el actor, fue por no meterse en molestias, enemistades

Quintana

SELLO DE OFICIO — ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1842 · — 4 MRS. AÑO 1842.

y gastos que en si aportan los litigios; y si bien ahora se deniega al pedido pago, es porq.e no considera justa tal imposicion; pues el terreno que ocupa en la playa, es en parte de su propiedad y la demas el Gobierno la concede libre á todo Matriculado y por consiguiente no se cree obligado al citado pago, con salvedad de costas y perjuicios.

Y su merced oido el dictamen de los asociados por v.ta de q.e las partes no han podido convenirse y considerando el asunto de derecho: provee se libre testimonio de este juicio a la parte q.e lo pidiere, á usar del derecho que cree asistirle. Y conformes las partes con esta providencia lo firman con su merced y hombres buenos. = el impuesto citado = vale. = t.o para q.e acudan al tribunal competente = n.

Fran.co Viladevall

Jayme Serra

Pedro Sust   Pedro Millet

Antonio Fabregas

Expt. p. s. 4.º 25 feb.º 1842.

En el Pueblo de Masnou á los veinte y cuatro de febrero de 1842. Habiendo comparecido á jui-

cio de Consiliacion ante D. Franco. Viladevall Al-
calde 1º. Const. del mismo, D. Ygno. Lapenera ve-
cino de Alella, como á Apoderado Substituido por
D. Antonio Tamaro pasante de Causidico vecino
de Barna., consta dela escra. de Substitucion recibida
ante D. Pedro Nolasco Tresangels Notario de Bar-
celona alos once de febrero corriente, Actor de
una y dela otra Franca. y Ginés Anglada ma-
dre é hijo vecinos de este pueblo demandados con
sus hombres buenos, por el Actor Estevan Castellas y por los con-
vecinos Juan Feu—
El Actor en dicho nombre dice: que en
virtud delos poderes q. los convenidos le otor-
garon compareció y gestionó en el Expediente
que sobre nombramto. de Curadores y Admi-
nistradores del demente Mateo Anglada
Marido y Padre respective delos convenidos
seguia en el Juez de primera instancia de
Barcelona, haciendo todas aquellas diligen-
cias que como á Prór. le eran obligatorias
segun las instrucciones dela parte y del Aboga-
do defensor. Mas habiendo presentado á su
debido tiempo la Cuenta de honorarios y ade-
lantos pa. su pago no ha podido conseguir lo
apesar de continuas y repetidas instancias
amistosas y extrajudiciales.— Portanto. Pide
978 ℔. 31— se mande álos Convenidos el pago de las nueve
cientos setenta y ocho rs. treinta y un mrs. en im-
porte de dha Cuenta q. repone de manifiesto
con mas las costas q. tenga q. sufrir hasta

Sesto

SELLO DE OFICIO 4 MRS. AÑO 1842
ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842

su efectivo pago.

Y los convenidos contestan: que por no ser igual la Cuenta q.e presenta, con otra q.e tiene del mismo de veinte y cuatro dicbre de mil ocho cientos treinta y nueve, reconoce por ilegitima la demanda; debiendo hacer presente q.e debe dirigirse contra su Padre y Marido Mateo Anglada poseedor de los bienes, y no contra ellos, atendido q.e el dho Gines constituyo los poderes siendo de menor edad y la Madre como á administradora de los indicados bienes.

Y como las partes se hallan tan discordes no habiendo por pretesto alguno conciliadas las razones q.e sus respectivos hombres buenos les han inculcado, su merced oido el dictamen de estos, por via de ~~liquidacion~~ conciliacion, provee: que liquidadas las cuentas sobre relatadas, en los terminos correspondientes y dentro del perentorio termino de un mes, hecha esta satisfaga la parte demandada el liquido resultante. A cuya providencia se ha conformado el actor, pero no los convenidos. Y lo firman las partes como merced y hombres buenos á escepcion de

Fran.co Anglada convenida q.e ha expresado no saber. = Y del causidico D. Fernando Mas y vidal = vale este añadido =

Fran.co Viladevall

Jos.e Zaponera

Por mi madre

Giner Anglada

Estevan Castellví

Juan Feu

En el Pueblo de Mamou á los doce marzo de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Const.l del mismo, Rosa Maristany consorte de Bernardo Maristany Patron, en nombre propio y en el de apoderada de su Marido consta de la escr.a recibida en actas de Manuel de Sarratea Not.o pub.o dela Ciudad de Barcelona á los diez y nueve dias del mes de Dic.e de mil ocho cientos cuarenta y uno, actora de una, asociada de su hombre bueno el D.r D. Manuel Minguell abogado de dha Ciudad, y los convenidos Estevan Marete asociado de su hombre bueno D. Juan Rubies, y Bernard.o Pages asociado de su hombre bueno Pedro Alsina.

Dice q.e Josefa Pages difunta hija de Bernard.o Pages y Josefa Marete y nieta del primero de los convenidos cuando vivia, y en epoca de estar ausente aviage su

Septima

SELLO DE OFICIO 4 MRS. AÑO 1842

ISABEL 2.ª POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842

padre Buenaventura, pidió á la actora le presta-
se algun dinero en virtud de la amistad
íntima q.e mediaba entre las dos y la familia
respectiva de las mismas, pues como iba
á casarse necesitaba alguna cantidad
para comprarse ropa. No puso dificultad
la actora á entregarla de una vez setenta
y cinco duros, y despues cinco p.a un corsé
y un pañuelo. Precedió a la entrega el
beneplácito del padre de dha Josefa: pues
q.e habiendose al efecto escrito, q.e contestó.
tó. q.e se le prestase el dinero q.e pidiese;
conforme así el marido de la misma lo
sabe y lo no lo ignoran por otra parte
los convenidos. Despues de haber regresa-
do Buenav.a Pages reconoció este tal pres-
tamo manifestando q.e arreglaria este
negocio con Bernardo Maristany marido
de la actora. Mientras se estaba aguardan-
do el arreglo atenor de las esperanzas q.e
daba p.a ello el propio Buenav.a Murió
Josefa de cuyas ropas vestidos y demas
propio de ella se apoderó el convenido
Estevan March. Y como antes de apode-

varse este de ellos le hiciese entender la Actora q.e ella acreditaba de su nieta ochenta duros prestados a la misma, y q.e en consecuencia no podia permitir q.e tales efectos se estragesen sin q.e se le satisfaciese su credito; el primero de los convenidos contestó q.e se le pagaria.

Y por lo q.e toca al segundo de los convenidos Buenav.a Pages. reclama la actora como procuradora instituida de su marido, cuarenta y cinco duros procedentes de diferentes relaciones q.e el propio Marestany tubo con el convenido. Y asi

Pide q.e los dos convenidos sean condenados al pago de los ochenta duros, y solo el segundo al pago de los cuarenta y cinco con sus correspondientes intereses y pago de costas.

Contestan los convenidos q.e por lo q.e toca al pago de dhos ochenta duros Buenaventura Pages reconoce deber setenta, los q.e pagará en tres plazos q.e discurran en los tres viages prosimos q.e hará por razon de su profesion de patron dando al regreso de cada uno de ellos una tercera parte de dhos setenta duros á lo menos, pues si pueda dará mas. Y por lo q.e toca a los diez duros restantes ofrece el otro convenido Esteban

Octavo

SELLO DE OFICIO · ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842 · 4 MRS. AÑO 1842

March entregarlos ala Actora en el acto dandole esta el correspondiente resguardo. Y en cuanto á los cuarenta y cinco duros dice Buenav.ª Pages q.e no confiese ni niega procedencia en la reclamacion, puesto q.e todo dependerá dela aclaracion delas mutuas pretenciones q.e tienen Bernardo Maristany y el respondiente puesto q.e este cree tener derecho para hacer otras reclamaciones con Bernardo Maristany.

Y su Merced oido el dictamen delos hombres buenos condenó al espresado Buenaventura Pages al pago de los setenta duros en el modo y forma q.e lo tiene propuesto, dandole la Actora á d.ho convenido el correspondiente resguardo delo q.e recibiere: condenó igualmente al convenido Estevan March al pago delos diez duros por habersele aceptado el ofrecimiento por dicha Actora: y por lo q.e toca á los cuarenta y cinco duros ~~de~~ declaró q.e absolvia al convenido Buenav.ª Pages dela demanda hasta q.e regresase de viaje el referido Bernardo Maristany en cuya epoca ó despues

podrán ellos Maristany y Pages renovar las pretenciones q.e tengan sobre el particular.

Y habiendose conformado en ello las partes, lo firman los hombres buenos con su merced á escepcion de los convenidos q.e han espresado no saber.

Fran.co Viladevall

Rosa Maristany Juan Rabis

Man.l Thurgivall

Pedro Alsina

En el Pueblo de Masnou á los veinte y seis de Marzo de 1842.

Habiendo Comparecido á Juicio de paz ante D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Constit.l del mismo, Fran.co Marfá Actor de una y de la otra Pedro Llampallas convenido, con sus hombres buenos á saber por el actor Magin Algarilla y por el convenido Antonio Alsina.

El actor dice q.e en el mes de nov.e de mil ocho cientos cuarenta, entregó á Pedro Llampallas tartanero un saco y una carta para que la entregase junto con el saco á casa el Sr. Antonio Salas de Barcelona, para q.e me mandase dos arrobas cacao guayaquil y una libra canelo, por el mismo dador, y en el mismo dia por

Nota

SELLO DE OFICIO
ISABEL 2.ª POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1842
4 MRS. AÑO 1842

la noche el convenido solo entregó al que dice la contestacion, que espresaba haberle entregado los citados generos al dador; y no habiendome hecho entrega del cacao y canella; pide se le mande al pago de los citados generos que importan ciento sesenta y ocho r.s v.n

Y el convenido contesta que es cierto le entregó un villete ó carta, y al llegar á Barcelona, entregó el espresado villete al moso de cordel de que se vale todos los dias, este lo llevó á casa de dicho Antonio Sala, y devolvió un saco con algunos efectos; lo entregó al moso, y este lo perdió de tartana; como q.e el que dice no vió ni sabe lo que le entregaron á su moso; solo si que despues le entregó este un villete hecho por dicho Sala, que espresaba los generos que reclama el actor.

Y su merced oido el dictamen de los hombres bueno y de q.e las partes no han podido convenirse y considerando ser este asunto un casi contrato; providencia q.e el demandado satisfaga al demand.te la mitad del valor del cacao mencionado á razon del precio de arrobas, q.e tenia en la epoca q.e se pidió y del mismo modo la mitad de la Canela; y q.e si el demandado no tiene á bien satisfacer al demand.te de una vez lo espresado,

quedará obligado á satisfacerlo por partes, en-
tregando en el dia dela comunicacion de esta
providencia 20 r.s vn y asi esta misma canti-
dad consecutivamente al primero de cada mes
hasta que se halle realizado el cobro del valor
que espresa esta providencia, y hagase sa-
ber. Y conformes á esta providencia las partes,
quedaron conformes en el q.e el valor del carro
y canella, sea de 80 r.s vn y lo firmaron
con su Merced y hombres buenos.

En el Pueblo de Masnou á el primero de abril
de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de paz ante
D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Constit.l del mis-
mo Fran.co Aymar Actor de una con su
hombre Fran.co Torras, y dela otra D. Andres
Ibañez de Iveró Ofisial Ilimitados de Moviliza-
dos de Barcelona demandado, con su hombre bue-
no Jose Estaper.

El Actor dice que en el dia veinte y seis
del actual, acoso q.e serian las seis dela tarde
dió, con un palo, un golpe ála cabeza á mi
hijo Pedro de doce años, de edad, la herida

once

SELLO DE OFICIO — ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842 — 4 MRS. AÑO 1842

que con dicho golpe le ocasionó no la ignora V.; y habiendome ocasionado algunos gastos para su cura, pide se obligue al pago delos que sean.

Y el convenido contesta q. pasando el dia y hora q. se recuerda por la carretera, y observando que el hijo del actor se burlaba del que dice, le di al alcanse y huyendo tropesó y cayó y yo encima de él; con cuya caida será regular se ~~dio~~ que si daño se causó, provino de resultas dela citada caida, y por lo mismo no obligado al pago de ningun gasto.

Su Merced oido el parecer y dictamen delos hombres buenos y atendido q. los gastos dela Cura serán insignificantes, provee que el convenido pague solo las visitas q. devengue el Cirujano q. ha hecho la cura. Y conformes las partes con esta providencia la firman con su Merced y hombres buenos. = Entre ren.s = no vale.

Franc.o Viladevall

Andres Ibañez de Ibero — José Estapier

Fran.co Sozzas

En el pueblo de Masnou á los seis de Mayo de 1842. = Habiendo comparecido á Tri-

cio de conciliacion ante D. Franc.co Viladecolls Alcalde 1.o Const.l del mismo, D. Juan Jeu Piloto actor de una con su hombre bueno D. Franc.co Torras, y de la otra Isidro Plas Patron demandado con un hombre bueno D. Jaime Jurn.

El actor Dice que en cinco de Octubre de 1840, fue embarcado en el puerto de Barna abordo del mistico S. Pablo del Mando del Sr. D. Isidro Pla dela matricula de Masnou y emprender viage para Nueba-Orleans, y en clase de encargado de piloto de derrota de dho viage de ida y vuelta en dicho puerto lo q.l se efectuo, mi llegada con dicho buque en el puerto de Barcelona alos 8 de abril de 1841, y teniendo tratado personalmente con dicho Capitan que me pagaria por mis Salarios en el regreso de mi biage en Barcelona la cantidad de 145 Duros plata, solo tengo recibido por manos del Sr. Jose Maria Rusiñol dela Parroquia de Masnou, y por cuenta de dicho Capitan la cantidad de veinte duros; lo que pido se me paga los restantes 125 D.s plata, que me faltan por el cumplimiento delo prometido.

Y el convenido contesta que no tubo trato alguno, ni prometio la cantidad q.e reclama el Actor, y que los veinte duros q.e tiene recibidos, es lo q.e se calculo corresponderle, atendido lo hablado entre los dos

Doce.

SELLO DE OFICIO — I. S. M. Y. L. P. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842 — 4 MRS. AÑO 1842

al regreso del viage en Barcelona.

En el pueblo de Mañon á los 27 junio 1842.
Habiendo comparecido á juicio de paz ante
D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Const.l del mismo
Salvador Bosch actor de una con su hombre bueno
Domingo Bort, y de la otra Jose y Eulalia Marti con-
sortes demandados, con el suyo Fran.co Casellas.
El actor dice: que el dia trece del presente mes
tuvimos pendencias con el convenido moti-
vados por un huevo de gallina, de cuyas resultas
le desafió y contestado por el actor q.e desa-
fiase hombres como él, y habiendo cojido una
piedra le amenazó, pasado esto salimos los dos
afuera y nos agarramos, acudió gente de una

Y el convenido contestó: que no
tubo trato alguno, ni pro-
metió la cantidad ~~alguna~~ q.e le
reclama el actor; que los 20
duros ~~p.r adelantados~~, q.e tiene
recibidos, es lo q.e se calculó
~~le~~ correspondiente, ~~por~~ atendido
~~a~~ lo hablado entre los dos
al regreso del viage.

Y su merced atendido todo
lo espuesto, y oido el dictamen
de los ~~[illegible]~~ asociados, ~~por~~
~~via de conciliacion [illegible]~~
y de q.e las partes no han podido
convenirse ~~por via de concilia-~~
~~cion proceda a~~ y atendido el ~~estado en~~
poco ilustrado q.e se halla el ne-
gocio, por via de conciliacion

provee, que cada una delas partes elija un sugeto de su satisfaccion,

Y el convenido contesta que ~~ninguna trato tubo con el actor antes &~~, que cuanto dice el actor

y otra parte y nos separaron, me meti en casa y el convenido á pesar dela gente entró en casa medió un empujon y me hizo romper cuatro de vidrios y pide q. me satisfaga el importe de estos cuatro vidrios; y asimismo pide sea castigada la demandada Eulalia Marti por el insulto cometió contra mi muger el espresado dia, al pasar por la calle q. la agarro la hizo caer al suelo con una criatura q. llevaba al brazo y le dió golpes con un zapato vulgo soco.

El convenido contesta q. es falso el desafio que solamente le dijo q. si fuera ala calle no haria las mofas de tuturutut q. le hacia, despues salió el actor ala calle y profiriendo las espresiones de q. salga este pillo q. aqui hay un hombre para él, sali y repitiendo la espresion de q. melo decia á mi, nos agarramos, me aguantaron, y me araño la cara en gran manera, q. llegó un cuñado mio, separo al actor le hizo entrar en su casa y luego q. Jose Buscarons me soltó di una embestida y llegue hasta el portal y los hombres q. aguantaban al demandante dentro de su casa rompieron los vidrios; y la convenida contesta q. mientras estaban agarrados los dos maridos la muger del actor fue por la espalda, agarro por los cabellos ala q. dice y entonces esta agarró ála actora por los cabellos, le dió cuatro golpes con la mano alas espaldas y la dejo.

trece

En el pueblo de Masnou á los cuatro días del mes de agosto de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante el Mag.co D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Constit.l del mismo, Mateo y Fran.ca B. Anglada Consortes de este pueblo actores de una y de la otra Jaime Alsina Patron de marina, demandado asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por los actores Joaquin Fabregá y por el convenido Pedro Alsina.

Los actores dicen:

En el pueblo de Masnou á los veinte y tres de agosto de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Constitucional del mismo Juan Pages patron actor de una y de la otra Paula Millet y Estaper V.a como á tutora y curadora de los bienes é hijos menores q.e su hijo Geronimo Millet y Estaper dejó en el día de su muerte, demandada, asociados de sus respective hombres buenos á saber por el actor Estevan Marcló y por el convenido D. Juan Bubis.

El actor dice, que segun consta por el recibo q. presenta de fecha veinte y cuatro de agosto de mil ocho cientos cuarenta, acredita de su difunto hijo Geronimo Millet noventa y seis duros plata, los cuales le habría en-

Catorce

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1842 · 4 MRS. AÑO 1842

tregado á cuenta de un pedazo de tierra q. verbalmente le habia comprado, en el cual recibo se espresa q. en el acto de hacerse la escritura, le acabaria de pagar el importe del espresado pedazo d. tierra; pero como hayan ya mediado dos años sin haberse realizado lo q.e habiamos convenido y espresa el referido recibo, á causa de algunas dificultades q. se han resultado: pide q. la convenida en el nombre que representa, q.e ó bien se le formalize la escritura de venta del espresado terreno, ó bien q.e se le devuelva la cantidad q.e tiene entregada y acredita por el recibo q.e ha presentado, protestando de daños y costas.

Y el convenido en dho nombre contesta q. es cierto lo que reclama el actor, q.e el recibo que ha manifestado es hecho y firmado de mano propia del difunto Geronimo Miller y Estaper hijo y hermano respective, y que de todo está enterado; pero q.e él en el nombre q.e representa, ni su pral como á tutora y curadora pueden ni formalizar la escritura del referido pedazo de tierra

ni devolverá al actor la cantidad de noventa y seis duros q.e reclama, á menos de ser obligada por la Autoridad correspondiente.

Y su merced de conformidad con el parecer delos hombres buenos, reconocida la demanda del actor justa y arreglada en cuanto al cobro dela Cantidad q.e entregó al difunto Geronimo Millet, segun el recibo original de este y la confesion dela demandada, condena á esta al pago delos noventa y seis duros q.e se le reclaman; mediante q.e el actor dé la correspondiente fianza á la convenida de cualquiera reclamacion delos menores ó de otro nuevo tutor. A cuya providencia se han conformado las partes y lo firman con su Merced y hombres buenos. = y por nim-pedimento Jose Millet y Estaper como á Pror consta de escritura recibida en poder de Jaime Fins Esno de Mataró á veinte y uno Junio de mil ocho cientos cuarenta y uno. - Vale este añadido.

Fran.co Viladevall

Juan Pagés

Jose Millet y Estaper

Juan Rubis

En el pueblo de Mamor á diez y siete de setbre de 1842. Habiendo compareci-

94

diez y seis.

SELLO DE OFICIO
ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPS 1842
4 MRS. AÑO 1842

do á juicio de conciliacion ante D. Francisco Viladevall Alcalde 1o. Const. El mismo Antonio Fabregas actor de una con su hombre bueno Pedro Estaper, y de la otra Juan Bosch demandado con el suyo Salvador Bosch.

El actor dice: que por parte del demandado se promovió un dia de estos cierta queja, limitandose á insubsias concretandose q. no poseía el numero de terreno q. se habia establecido con dos distintas escrituras, la una firmada por el otorgante y otra por sus antecesores, pues q. reconociendo alguna ocasion por el propio demandado no hallaba el cumplim.to q. manifiestan los dos establecim.tos q. ha hecho merito: deseoso el q. dice de la armonia entre sus enfiteotas, sin pretender en lo mas minimo perjudicarles á cuanto se les haya prometido, á impulsos de su lealtad y desinteres pasó el ocho del actual con la devida asistencia de

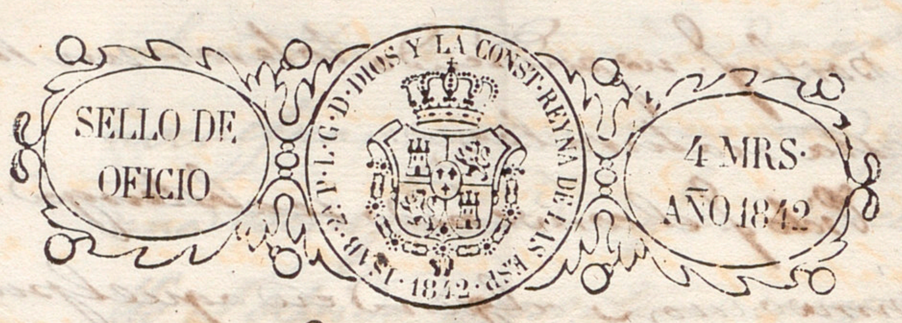
alarifes, el demandado y otras personas á verificar nueva canación, y practicada con una escrupulosidad q. no merece tacha, se halló el debido y oportuno cumplim.to q. relatan los escras, quedando por esta razon desvanecidas las sospechas á que aludia la parte de Bosch: trabaronse en aquel acto varias conversaciones, y de ellas resultó q. se quedó enteram.te acordes para averiguar el descubrim.to de cierto mojon q. esiste á la parte de medio dia del indicado terreno, y en su vista deliberar con mayor certitud. Faltando y quebrantando esta promesa y cuantas palabras sobre el particular se dijeron, ni mas ni mas, si unicam.te con una desfachatez q. poco le adorna, hace escombra en la parte de cierzo de su casa, practicando con esta operacion un disparate enorme, pues no deja de perjudicar la propiedad del instante, tengase presente q. no tiene derecho alguno en el punto operado; pues la razon indicada anterior me lo comprueba, y tambien el haber permanecido una porcion de años inerte,

Diez y siete

porlos q. no pudiendo tolerar un hecho de
esta naturaleza:
Pido q. el convenido se abstenga de hacer
innovacion alguna en aquel punto y con-
denado á resarsir los daños ocasionados, con
protesta de daños y perjuicios.

Y el convenido contesta, que quiere q.
Ant.o Fabregas le de los veinte y un palmos
q. le ~~cuy~~ establecio á la parte del detras
de su propia casa con escr.a firmada por
el mismo; y quiere q. los espresados
veinte y un palmos esten por la parte
de cierzo en linea recta con los veinte
y un palmos q. establecio tambien Do-
mingo Bosch al detras de su casa
al mismo Antonio Fabregas y por lo
tanto se opone á la demanda.

Su merced oido el parecer de los hom-
bres buenos y atendido q. de las escr.as q.
quedan relacionadas, no puede dejar de re-
sultar la aclaracion del asunto de que
se trata; por via de consiliacion propone,
que cada una de las partes elija un pe-
rito para q. midiendo, por todo el dia veinte
y dos del actual, el terreno en cuestion



resuelban y espresen el terreno derecho
que corresponde á cada una de las partes,
facultando á dhos peritos elijan en caso
de discordia un tercero; quedando las partes
sugetas á lo q.e aquellos resolvieran ó bien
el tercero caso de llegar haser nombrado.
De todo lo cual darán dichos peritos ó el ter-
cero, relacion por escrito de lo q.e resuelban
á cada una de las partes. Y conformes las
partes con dicha providencia lo firman con
su merced y hombres buenos, á escepcion
del convenido q.e ha espresado no saber.

Fran.co Viladevall

Antonio Fabregas

Pedro Estapé

Salbador Bosch

Extret. p. s. 4o
21 de nov.e 1842.

En el Pueblo de Masnou á catorce de
Novbre de mil ocho cientos cuarenta y dos.
Habiendo comparecido á Juicio de consi-
liacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde

1º Const.^l del Masnou, Geronimo Alsina Patron de S. Juan de Vilasar, como á apoderado de su hijo Geronimo Alsina y Julia Piloto, consta del poder recibido en actas de Manuel Lafont y Tomas Esem. de Barna á diez octubre de mil ocho cientos treinta y ocho, actor de una y de la otra Gabriel Sanjoan patron demandado, con sus respectivos hombres buenos asaber por el actor D. Jose Puig y por el convenido Jayme Ferra.

El actor en dicho nombre dice: que el convenido Gabriel Sanjoan capitan de la matricula de este pueblo hara como nueve ó diez meses que hallandose en Marañon con dho su hijo y principal le pidió prestado un cronometro instrumento de nautica de valor de ciento ochenta á doscientos duros ó tal vez doscientos cincuenta, prometiendole entregarselo á el ó en su casa en Vilasar ó en lo que dispusiese en Barcelona á su arribo del viaje que iba á emprender. Tubo efecto el prestamo del instrumento y el arribo del convenido, y como no devolviese áquel, escusandose con pretestos de ninguna fuerza legal, pide se le mande la entrega del instrumento ó al pago de su valor situadero por justiprecio en el modo que se halle corres-

SELLO DE OFICIO
ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842.
4 MRS. AÑO 1842

ponder, condenandole al mismo tiempo ala indemnizacion de daños costas y perjuicios.

Y el convenido contesta, que ni con el actor ni con su hijo en nombre de quien acciona ha tenido trato ni contrato alguno sobre lo que se le pide, y en consecuencia que se dirija el actor contra quien deba responderle delo q.e se le demanda, si cree tocarle algun derecho sobre el particular: y protesta de costas.

Y su merced oido el parecer y dictamen delos hombres buenos y que las partes no han podido convenirse y atendido que no resulta comprobada la demanda y vista y atendida la contestacion del convenido debia absolver y absuelve á este dela entrega del instrumento que se le reclama ó de su importe, pudiendo el actor reclamar contra quien haya lugar. Y

Enteradas las partes de esta providencia, el actor en el nombre que acciona no se ha conformado á ella, si el convenido.

Y lo firman con su merced y hom-

~~[illegible]~~

Ep.
22

bres bumos à esepcion del actor que ha espresado no saber de escribir = y convenido Sale y no el tildado = Actor.

Fran.co Viladevall   Geron.i Albino

Jayme Guerra

José Fumi.

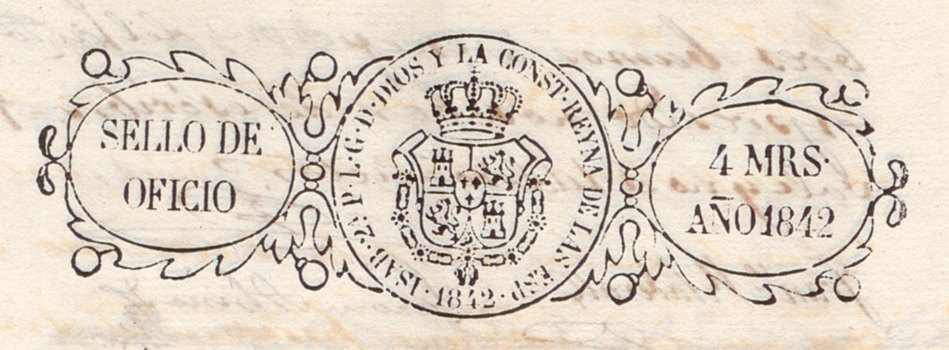
D. Fran.co Viladevall Alcalde 1.o Constit.l &

Espt. p. s. 4.o à 22 nov.e 1842.

Certifico: que habiendose intentado Juicio de paz ante la Alcaldia Constit.l de este pueblo, para los dias 7 y 14 del actual, á instancia de D. Bartolome Jaume Estaper Piloto vecino de este, contra Salvador Coll negociante del mismo, sobre tapiar una ventana q.e el convenido tiene habierta á la parte de poniente de su casa: cuyo acto no pudo tener efecto por no haber comparecido el citado Salvador Coll; y su merced providenció quedar terminado este juicio de paz, y que con arreglo al art.o 26 del reglam.to provisional de 26 set.e de 1835 p.a la administracion de justicia en lo respective á la jurisdiccion ordinaria, se franquee al Actor la Certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de q.e no tubo efecto por incomparecencia del convenido Salvador Coll, y declarado incurso en la multa de 30 r.s v.n se le ha ecsigido con la aplicacion ordinaria. De cuyo acto mando su merced estendiera el presente testimonio q.e firma en el Masnou á 14 [crossed out] de 1842; de q.e certifico.

Fran.co Viladevall

P. mand.o de S. M.
Buenav.a Sentis



En Pueblo de Marmoñalos veinte y seis de setiembre de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido à Juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde 1o. Cons.l del mismo, Pedro Maristany actor de una, con su hombre bueno D. Juan Rabés, y de la otra Pablo Norm demandado con el suyo Pedro Est

~~Y dicho~~

El actor dice que si bien es verdad que alquiló la casa, por dos años, que finiran en el mes de Octubre de 1843, al padre del concuido, el almasen de su propiedad, que ahora tiene este ocupado mediante escritura privada: pero habiendole pedido cancelar aquellas, por no haber tenido tracto alguno con el referido su padre, ahora difunto, no hizo caso de ello, y considerada aquella escritura de ningun valor ni efecto por la razon espresada y por que no podia presentarla en juicio en caso conveniente, por estar aquella enmendada: pide que el concuido dentro el termino de la ley le deje vacuo y espedito a favor del actor el citado almacen pues lo necesita y desea ocupar por si, protestando de daños y perjuicios, en caso de

veinte

resistencia.

Y el convenido contesta: que no puede deferir-
se á lo pedido por el actor, pues consta bien cla-
ramente en la contrata el arriendo de dho Alma-
cen por dos años que finirán el dia quinse de
Octubre de mil ocho cientos cuarenta y tres, y de
consiguiente concluido este tiempo, esta pronto
al pedido desocupo.

En cuyo estado Su Merced atendido el parecer
y dictamen de los hombres buenos, y que la contra-
ta no tiene la fuerza suficiente por estar enmenda-
dada, por via de consiliacion provee, que dentro el ter-
mino de nueve meses contados desde esta fecha
deje dicho convenido Pablo Noms vacuo y espe-
dito á favor del actor el Almacen que le tiene
ocupado, salvo siempre el pago de alquileres.
A cuya providencia se han conformado
las partes y lo firman con Su Merced y hom-
bres buenos.

Franco Viladevall Pedro Marustan
Pablo
Nomi Juan Rubis
Juan Baldeneu

Est. p. s. Lo 22 de noviembre de 1842.

En el Pueblo de Mercedes á los diez y seis
de Noviembre de mil ocho cientos cuarenta y dos.
Habiendo comparecido á Juicio de consilia-
cion ante D. Franco Viladevall Alcalde 1o Con-

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1842 · ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1842

titucional del mismo D. Estevan Castellar
vecino de este pueblo como á Prõr de D. Jaime
Revertes Pbro. vecino de Barcelona, consta del
Poder recibido en autas de D. Juan Vila y Roldos
Not. de Mamon á los veinte y un dias de Julio
de mil ocho cientos cuarenta: actor de una con
su hombre bueno Pedro Duran, y de la otra Mar-
tin Creus demandado con el suyo Martin
Botey.

El actor en dicho nombre pide que se
mande al convenido q.e en virtud de lo estipula-
do en la escritura de concordia otorgada en
veinte de setbre de mil ocho cientos cuarenta
y uno, entre partes de los mismos actor y conve-
nido y Juan Casas vecino de Tayá ante
D. Juan Oller y Quintana not.o publico de
Barcelona y sin perjuicio del cumplim.to
de los demas puntos q.e abraza dicha concor-
dia, se le mande q.e cumpla lo que prometió en
el capitulo 4.o de la citada escritura relativo á
la entrega de la escritura de venta presentada
con el pedimento introductorio en los autos
del actuario Torlá. Log.e pide con espresa pro
testa de todos daños y costas y con resarcimien

veinte y uno

to de perjuicios.

Y el convenido contesta que: acuda al pleyto vertiente entre partes del propio D. Jaime Reverter y el que dice, ante el Sr. D. [illegible] Juez de 1ª instancia de la ciudad de Barcelona, Actuario Caylá, en donde se contestará lo que corresponde; protestando de costas y perjuicios.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y que las partes no han podido convenirse y atendido ademas todo lo espuesto por las mismas: provee que haciendo merito cada una de ellas de los autos vertientes en el Juzgado de 1ª instancia de Barcelona Actuario el Escno. Caylá, acudan ante el á usar del derecho que creen asistirles, a cuyo fin librese á la parte que lo pidiere el oportuno testimonio.

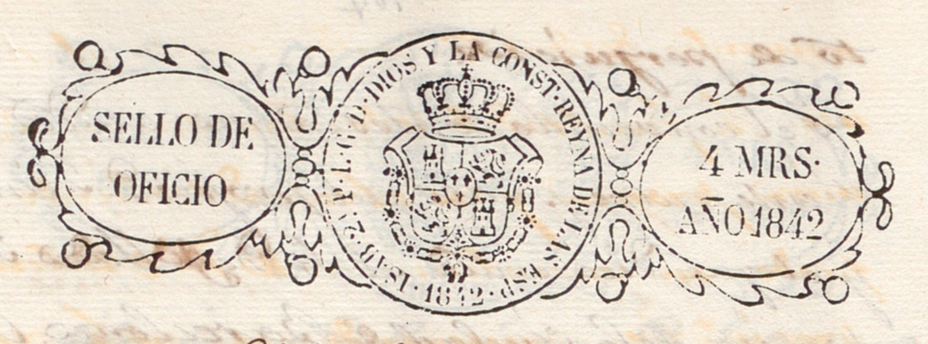
Y enteradas las partes de esta providencia el actor en el nombre que acciona, no se ha conformado á ella, si el convenido: y lo firman con su Merced y hombres á escepcion del convenido q. ha espresado no saber de escribir.

Franco. Viladevall Esteban Castellar

Marti Botet
Pedro Verrany

En el Pueblo del Mamor á los veinte y un dias del

Ep. Papel S. 4o. - 1 Lib. 1843.



mes de Diciembre de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo acudido á juicio de conciliacion ante D. Francisco Viladevall Alcalde 1º Const.l del mismo D. Esteban Castellar vecino de este Pueblo como á Procurador de D. Antonio Alsina consta del Poder otorgado ante D. Juan Vila Notario de S. Ginés de Vilasar á los siete de Abril de mil ocho cientos treinta y nueve actor de una con su hombre bueno D. Domingo Borí y de la otra D. Pedro Suñol demandado con el suyo D. Benito Brayda.

El actor dice que su principal de algunos años á esta parte concedió al demandado el uso y facultad de cargar en la pared de cierzo de una casa que posee inmediata á la carretera real que conduce á Barna.

El propio demandado sin permiso ni autorizacion alguna ha formado en dha pared levantada y en la parte que mira al medio dia una canonada desde la cual acarrea las aguas al tejado de la casa de mi pral; y como este hecho ya á primera vista presenta y acarrea perjuicios, pide que desde luego se mande al contenido deshacer dha canonada protestando de los perjuicios que se le irrogan, evitando de este modo contiendas q. sin duda podrian originarse para cuando quiera usar el derecho de levantar la casa.

Y el contenido contesta, que la canonada de que el demandante hace merito está edificada al estremo de la indicada pared de medio dia, la misma que no

corriente deshacer hasta cuando el citado actor use la facultad de levantar su casa, ocasion que mira propia y no otra, advirtiendo haberlo verificado con consentimiento de D. Antonio Alsina su propietario, preveyendo que no le redundaria, como no le redunda, ningun perjuicio.

Y su merced oido el parecer de los hombres buenos y que las partes no han convenido á las indicaciones que los mismos les han inculcado, á fin de evitar todo ulterior procedimiento por via de conciliacion dispone que cada una de las partes nombre un perito paraque diriman la cuestion y un tercero en caso de discordia: cuya providencia en este acto ha sido notificado á sus interesados; y el actor no se ha convenido á ella pero sí el demandado.

Y lo firman con su merced y hombres buenos.

Fran.co Viladevall

Estevan Castellá

Pere Suñol

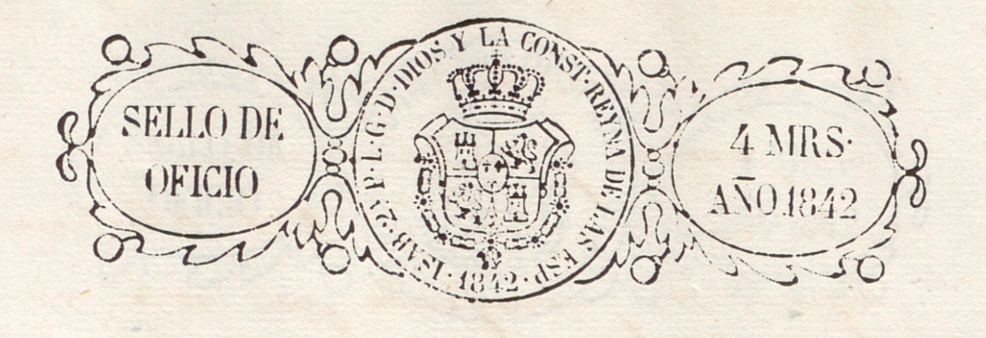
Domingo Boix

Benito Brayda

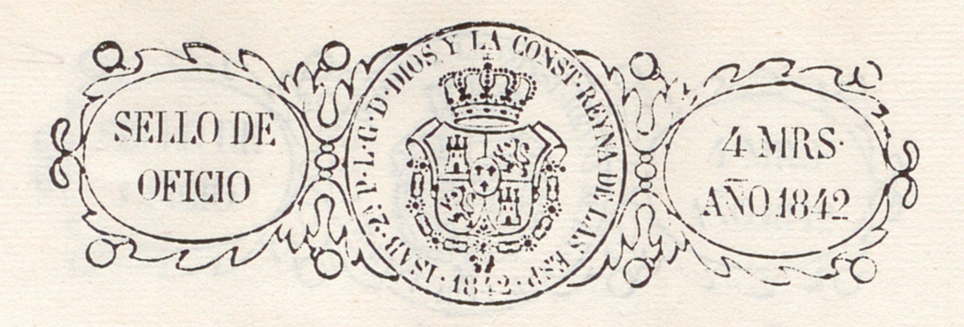
SELLO DE OFICIO

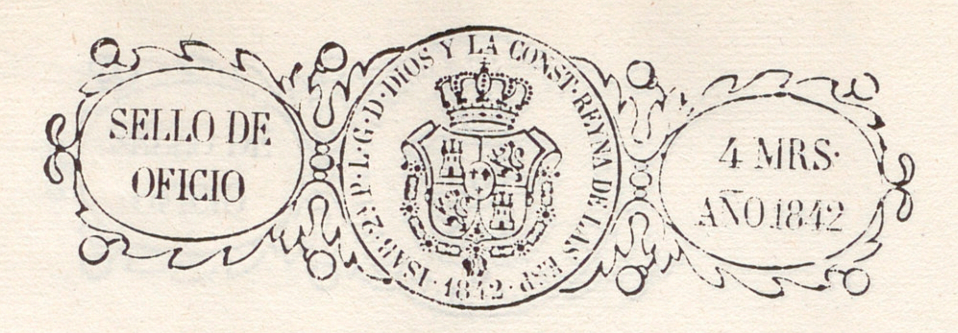
ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842.

4 MRS. AÑO 1842

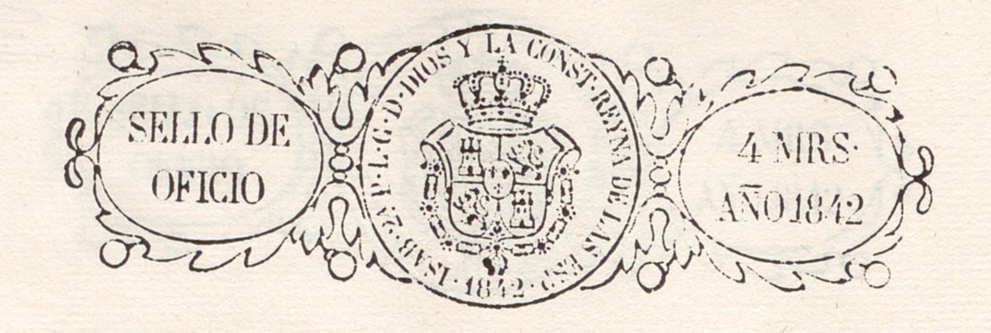

SELLO DE OFICIO
ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1842
4 MRS.
AÑO 1842

veinte y cuatro

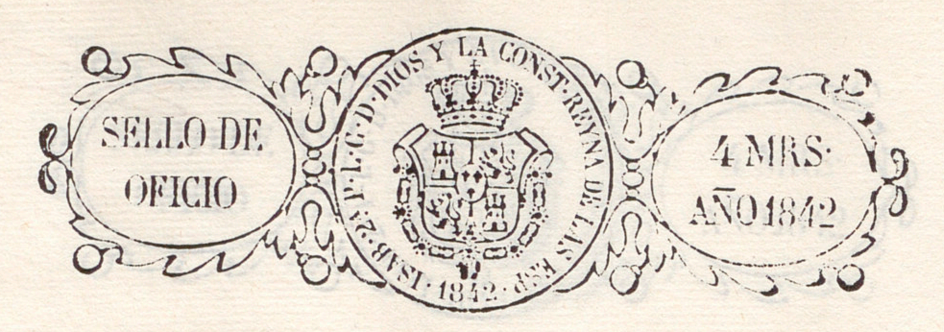

SELLO DE
OFICIO
ISAB·2ª·P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·
1842
4 MRS·
AÑO 1842


SELLO DE OFICIO
ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1842
4 MRS.
AÑO 1842

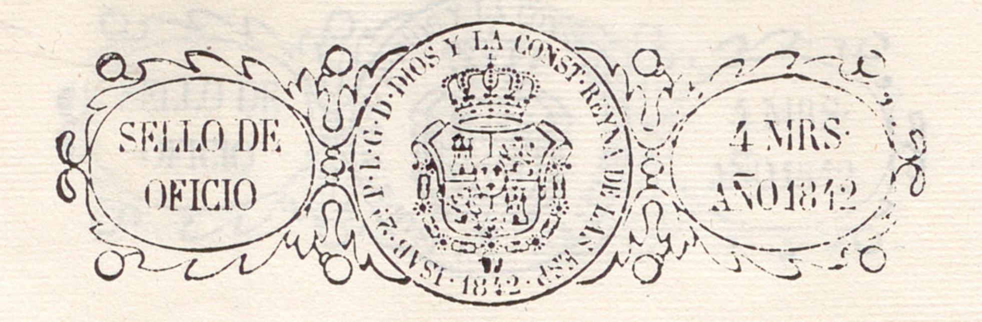
veinte y seis

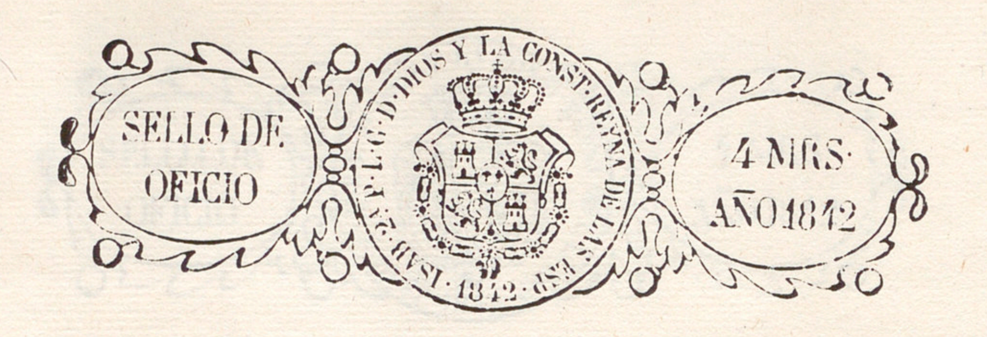

SELLO DE
OFICIO
ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1842
4 MRS.
AÑO 1842

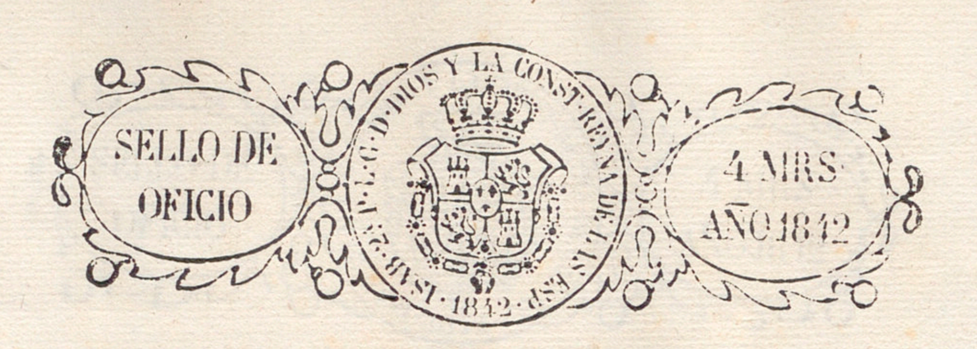
veinte y siete


SELLO DE OFICIO
ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1842
4 MRS.
AÑO 1842

Veinte y ocho


SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842
ISAB. 2.A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1842


SELLO DE
OFICIO
ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1842
4 MRS.
AÑO 1842


SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842
1842

424

Primero

SELLO DE OFICIO · P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

Yo el abajo firmado Secrio. del Ayuntam.to Const.l del pueblo de Masnou Partido de Mataró.

Certifico: que este libro denominado de Juicios de paz comprende veinte y cuatro ojas del sello de oficio, cada una de las cuales, hallase rubricada de mi mano en dicho pueblo á cinco de enero de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Buenav.a Feu Secrio.

En el Pueblo de Masnou á los nueve de Enero de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1.o Constit.l del mismo, Pedro Alsina actor demandante de una, con su hombre bueno D. Juan Rubés, y de la otra Jose Buscarons, demandado con el suyo Francisco Torras.

El actor dice que serian como las ocho y media horas de la mañana del dia siete del corriente, que dirigiendose de la casa de sus padres acia al pueblo, por la carretera real, se vió de improviso insultado, injuriado y

~~[illegible]~~ amenazado por el convenido, desa-
fiandole y siempre con la mano alta en ade-
man de pagar, y por ultimo vertió varias ve-
cez la espresion de que se le pagaria: funda
esta Malicia en que dice que insultó todas
las mugeres q.e van a comprar carne en sus
carnicerias; negado el aserto y manifestado
que este no era el modo de proceder de nin-
gun hombre y si tenia que hacerla (en el
modo de proceder de ningun) alguna recla-
macion podia hacerla en el modo debido.
por tanto a fin de que no se repitan seme-
jantes ecsesos, pide el Actor sea obligado
el convenido á darle una entera satisfaccion
ante su merced, hombres buenos, y los que
lo presenciaron, de la injuria que le irrogó
y que sea obligado a dar fianzas bastantes legas
llanas y habonadas de q.e el actor no será ofen-
dido ni maltratado por el convenido ni por
interpuesta persona, todo conforme á la ley
y caso contrario que se proceda contra él á lo
que haya lugar en derecho, protestando
de daños y costas.

Y el convenido contesta: que no es como es-
presa el actor, pues fue él quien me insultó,
en el acto de decirle escuetamente: porq.e haces esto
de ir á encontrar las mugeres y decirles q.e
no vengan á comprar carne en las carnicerias

126

Segundo

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

rias que yo corto: diciendome q. no sabia lo que decia.

Su merced oido el dictamen de los asociados y visto que las partes han quedado conformes y convenidos por via de conciliacion provee que ninguna de las partes, vuelva á insultarse pues en el inesperado caso que en lo sucesivo vuelvan á repetirlo, se procederá contra el culpable con todo el rigor de la ley; á cuya providencia se han conformado y la firman con su merced. Jose Sala

Juan Rubis

Jph Buscarons

Fran.co Torras

Pedro Ad...ina y ...

Cert. p. dello 4º 22 nov.e 1843.

Jose Sala Alcalde 1º Const. del Pueblo de Mas...

Certifico que habiendose intentado juicio de conciliacion, para los dias 20, y 21 del actual ante esta Alcaldia Const. del mismo, á instancia del D.r D. Ignacio Vetes Pbro. ~~Beneficiado~~ vecino de Barna, contra Antonio Fabregas hacendado vecino de Alamon, sobre confesion y cabrebacion de ... ueltos de Censo q. hace y presta al citado

que obtenia el beneficio 3.º de S.ta Tecla, fundado en la S.ta Yglesia de Barna.

beneficio, el convenido por el mismo Fabregas, ó sea por la grande pieza q. posee sita actualmente parte en el termino de Atella, y parte en el de Mamou, nombrado roca de peix. Cuyo juicio no pudo tener efecto por no haber comparecido el espresado Antonio Fabregas; y su merced ha providenciado quedar terminado este acto de paz y que con arreglo al artº 26 del reglamento provisional de 26 de setbre de 1835, p.a la administracion de Justicia por lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, se franquee al instante certificacion de haberse intentado el medio de la consiliacion y que no pudo tener efecto por incomparecencia de Antonio Fabregas reconvenido. De cuyo acto mandó su merced estendiere el presente testimonio y firmo con dho Sr. en el Mamou a 21 Enero 1843.

tenel lugar —

y declarado este incurso en la multa de 30 r. dispuso la hiciere efectiva, con la aplicacion ordinaria —

Jose Sala

Buenaventura Seu Secrio

En el pueblo de Mamou á los nueve de febrero de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1º Const. del mismo Jorge Roses actor de una con su hombre bueno Jorge Comelles, y de la otra Pablo Vilá demandado con el suyo Pedro Alinea.

El actor dice q. el convenido habita una casa de su propiedad, la cual necesita para si y pide que dentro el termino de cuarenta dias q. señala la ley, la deje vacua y espedita á su favor, con el pago de alquileres q.e el dia

tercera

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

del desocupar venceran y caso de no poder pagar los que sean en aquel acto, le firme un vale senatando plazos a ambos bien vistos.

Y el convenido contesta que le es imposible desocupar la Casa en el breve termino que se le señala pero que lo verificará dos meses pasados los cuarenta dias, y que en cuanto al pago de los alquileres hará los medios posibles para su pago o bien le firmará el vale que solicita; debiendo advertir que si puede antes del termino que pide desocupar la Casa, lo hará.

Su merced atendido todo lo espuesto y oido el parecer y dictamen de los asociados por via de consiliacion provee que el convenido deje a favor del actor la Casa que habita de su propiedad por todo el dia primero de mayo del corriente año, pudiendo hacerlo antes si halla colocacion, y en cuanto a los alquileres que vencerán el dia del desocupo que se cumpla lo que ellos mismos acababan de proponer. A cuya providencia se han conformado las partes y lo firman con Su Merced y hombres buenos a escepcion del convenido que ha espresado no saber.

Jose Sala   Jordi Roses   Jorge Comella

Pedro Mima

Est. pap. Sello 4º
10 febº 1843. —

En el pueblo de Masnou á los nueve de Febrero de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1º Constitᵗ. del mismo María Marfá Vª. actora de una, con su hombre bueno Franᶜᵒ Torras y de la otra Pedro Duran negociante, con el suyo Estevan Castellar.

La actora dice: que habrá como cosa de cinco meses que á presencia de testigos mandó al convenido que dentro dos meses, dejase vacua y espedita a su favor la Casa que habita aquel de su propiedad y como han ya trascurrido tres meses mas del plazo señalado: pide que se le mande dho desocupo desde luego, protestando de daños y costas.

Y el convenido contesta que no consiente ni puede consentir el desocupo de la entendida casa, respeto á tener documento firmado por D. Jose Marfá maridoᵗ de la actora, en calidad de su verdadero propietario con el cual le concede poder ocuparla por el termino de catorse años, por el precio anual de treinta y cuatro duros plata cuyo termino feneceria en el año 1854: y en su virtud usando de dha prerogativa lo protesta de daños y costas.

Su merced en vista de todo lo espuesto y atendido el parecer y dictamen de los hombres buenos por via de consiliacion provee: que el convenido ocupe la dha casa cuatro meses desde esta fecha, pasados los cuales se

Cuarta

SELLO DE OFICIO · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

alquilará á la persona que los dos convengan y que el precio es decir aumento de los treinta y cuatro duros, se entregará á la parte de Duran la mitad por el espacio de seis años en el acto de verificar el cobro, en la inteligencia empero que dado caso de que la dueña quiera ocuparla queda preferida á otra persona, estimando en este caso el valor del alquiler por dos peritos del arte.

A cuya providencia no se ha conformado la actora, si el convenido. y lo firman con su merced y hombres buenos á escepcion de la actora que ha espresado no saber. 9- sin haberlo ejecutado- vale- †- quererlo de la actora.- valen.

Jose Sala · Franco. Soraz · Pera Durans · Estevan Castellà

En el Pueblo de Masnou á los veinte de febrero de 1843. Habiendo Comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1º Cond. del mismo, Pablo Maristany actor de una con su hombre bueno Franco. Viladevall, y de la otra Pedro Ballester demandado como á ~~xxxdo~~ apoderado

do de su padre Juan Ballester consta del poder recibido en actos de Juan Vila y Prats Es.no pub. de Manacor á los diez y nueve de Enero del corriente año, demandado, con el sugeto Pedro Alsina.

El actor dice

Cinco dup.os

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

D. 2 mayo 1843
Esp. p. s. Lº

En el pueblo de Masnou á los veinte de marzo de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1º Const.l del mismo María Maristany y Oliver Viuda actora de una y dela otra Pedro Maristany y Olive hijo demandado asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por la actora Jose Font y por el convenido Ezequiel Maristany.

Pide la actora q.e el convenido le satisfaga los alimentos q.e le adeuda desde el dia primero de febrero de este año á razon de cuatro duros y medio cada mes, cuyos alimentos tiene obligacion de pagarle á tenor delo pactado en la escritura de heretamiento q.e el difunto marido dela demandante hizo afavor del demandado, bajo pena en caso de no prestarlos de ser nulo dicho heredamiento, cuyo pacto fue despues confirmado por un convenio q.e la demandante y su marido hicieron con el convenido de q.e les diese ó satisfaciese por via de dichos alimentos nueve duros cada mes pagaderas anticipadamente, convenio q.e se puso en practica segun resulta dela libreta q.e se presenta; y para el caso

que el pozo y algiber, q. tienen por mitad
~~frente su casa~~ con el convenido, ~~[illegible]~~
hace uso de uno y otro, por forasteros, sin mi con-
consentimiento, y por consiguiente
pide q. se mande cese ~~inmediata~~
~~mente~~ de hacer uso del agua del
poso ~~[illegible]~~ inmediatamte.
y hasta q. ~~[illegible]~~ entre los dos secular-
gue uno ú otro, del citado poso, y balsa
y del contrario q. se derribe todo.
El convenido contesta q. mientras subsista por
mitad el citado poso y balsa no puede ~~[illegible]~~ ni debe privarse de
hacer uso por su Casa de ello; pues lo q. el actor
q. hago uso por forasteros, no es asi; pero atendido
todo lo q. acaba de espresar el Actor

290

Día 28 julio —

Pagó el 2º p.º 1841 — — 240. —

D. Candido Arvizu Reg.to Almanza nº 18.

vuquinquenio y ble —

tres licencias de uso de armas y cazar.

tratado de las aguas mine-

rales de España. Cosa Dr. Joip

2800
400
2400
4806

4266..22.
533..11..

2433
533
2966
433
2533
5066.. 22
800
4266.. 22.
266..
3333.

deque el convenido siga resistiendose á pagar los
los dhos alimentos le protesta de sus resultas
cuales son el quedar anulada la donacion uni-
versal anteriormente espresada: Pide asimismo
que como á heredero ó donatario le satisfaga el
convenido todos los gastos de ultima enfermedad
y entierro de su difunto padre y marido respecti-
ve y la actora satisfiso segun lo comprueban
los documentos q. representa.

Y el convenido contesta q. no puede aderirse á
lo pedido por la actora y madre respective, por
que cuando se verificó el convenio verbal de
que se ha hecho merito solo fue por tres años
la obligacion de pasarles los tres reales diarios
á cada uno, y pasados aquellos decia yo cobrar los
alquileres de la Casa de la Carretera, y si bien
se ha cumplido religiosamente hasta prime-
ro de febrero ultimo el citado convenio, no puede
el convenido verificarlo en lo sucesivo por
estar la actora en posecion de todos los bie-
nes de su difunto padre y percibir todos
los reditos que producen; pero atendiendo
á que es madre, se compromete, aunque sin obli-
gacion alguna, á pasarle un real diario diario
á mas de los alquileres que percibe, pagando
esta los Cargos á que estan afectos los bienes
que usufructua. y en cuanto á los gastos q.
tambien le reclama la actora, promete pagar

Quinta

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

por mitad los que resultarán de documentos.
Y su merced oido el parecer delos asociados visto que el negocio que se ventila es entre Madre é hijo, y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse por via de consiliacion provee, que quedando la actora con el usufructo y cobrando los productos delas dos casas unicos bienes que dejó su marido y padre en el dia desu muerte, le pase ámas el convenido ála actora un real de vellon diario, contado desde primero febrero de este año, y pagará todos los gastos que se reclaman, para cuyo efecto se retendrá el real diario que debe entregar asu madre hasta hasta la estincion de aquellos, formada liquidacion. Y conformes las partes conesta providencia la firman con su merced y hombres buenos á esepcion dela actora q.e ha espresado nosaber. Jose Sala — y de cuyo importe vale.

pera Maristany

Jose Fort

Ezequiel Maristany

En el pueblo de Masnou á los diez y nueve de abril de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Constit.l del mismo Fran.co Marfa actor de una con su hombre bueno Magin Alcarcilla y dela otra Jayme Marfa demandado con el suyo Pedro Alsina.

El actor dice: que el dia tres del actual mes se presentó en casa del convenido con el objeto de acordar amistosamente el dia y hora p.a hacerle la entrega de seis cientas veinte y cinco libras que debe entregar el que dice al convenido, segun convenio ó licen formal q.e presento al objeto de verse: y el convenido le contestó q.e el siguiente dia pasaria ála Ciudad de Barna. con el fin de informarse de lo que debia practicar sobre este asunto y le daria la respuesta; pero han ya trascurrido quinse dias sin que nada me haya contestado: por tanto pide á Su merced le mande el desocupo dela casa que segun la citada licen. le habia consignado, dentro el termino que marca la ley, rebajando los quinze dias que desde aquella fecha han trascurrido: previniendole al propio tiempo se halla el actor dispuesto á hacerle la entrega delas seiscientas veinte y cinco libras, firmando la correspondiente apoca, y caso de no querer admitirlas las depositará en arcas delos Comunes depositos dela Ciudad de Barcelona: protestando de costas daños y perjuicios que desde la habitacion se le han seguido y se le sigan por parte de algun

Lestos

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

leves y demas que puede acarrearle.

Y el convenido contesta que es cierto que pasó á su casa el dia que cita el actor, pero que no habló de desocupo de casa.

Que en cuanto al desocupo de la casa se conforma á dejarla espedita afavor del actor dentro cuarenta dias presisos contados desde mañana; y pª recibir el dinero ó sean las seis cientas veinte y cinco libras quedan acordes pª recibirlas mañana mismo en casa el Escno. Vila de este pueblo: y por el alquiler de la Casa que pagará trese pesetas, por los cuarenta dias de alquiler, y caso de hallar casa antes de los 40 dias, pagará á prorrata. Su merced atendido lo espuesto por las partes, y oido el dictamen de los asociados, por via de conciliacion provee, que el ~~actor~~ convenido deje vacua y espedita afavor del actor la casa q. habita de su propiedad, pagandole por razon de alquileres trese pesetas, por los citados cuarenta dias; y que el actor le pague ó entregue por todo el dia de mañana las 625 ℔. A lo que se han conformado las partes y lo firman con su merced y hombres buenos.

Pedro Ballester — Pedro Alsina — Magin Mansilla

Jaume Marfá — Franco. Marfá

D. 19 mayo 1843.
Ex. p. S. 4º

En el pueblo de Mismon á los diez y ocho de mayo 1843.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Constitl del mismo, D. Pablo Simo vecino de la Ciudad de Barna, como a Apoderado de D. Jose Mella tratante en ganado, vecino de dha Ciudad, consta de poder recibido en actas de D. Franco de Sales Bufasta Noº de la referida Ciudad á los diez mayo corriente, actor de una parte, y de la otra Martin Vidal demandado, asociados de sus respectivos hombres buenos, por el actor D. Jose Casas y por el Convenido D. Ramon de Zavala.

El actor en dicho nombre dice que hallandose su prâl en dha romeria de la Sisa fué insultado gravemente por el convenido llamandole estafa y que le habia robado cuarenta duros, cuyas espresiones profirió en presencia de muchisimas personas y de uno de los Alcaldes Constitucionales, y como de ellos se sigue una grave injuria contra el honor y bien sentada reputacion de su prâl. mayormente en la Calidad de Negociante, y para ello estima y valora la injuria á la Cantidad de veinte mil reales vn; y pide por lo mismo que se obligue por el convenido justificar sus dhos ó de lo contrario la fianza de Calumnia por dha Cantidad y obliga

Septima

SELLO DE OFICIO
ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1843
4 MRS. AÑO 1843

do á una retractacion solemne y formal, reservandose en nombre de su prâl todas las acciones que le competan y protesta de daños costas y perjuicios.

Y el convenido contesta, que habiendo reclamado á D. Jose Malla la cantidad de ochocientos reales vn. que acredita de el por la emulacion de un contrato ó cambio de una Caballeria q. le devolvió; y habiendole contestado que no queria darle ningun dinero, transportado de un justo enojo, en tal caso podrá llamarle que le estafaba el dinero, sobre lo cual tiene testigos habonados que depondrán sobre ello: No creyendo con esto querer infamar la reputacion y buen nombre del espresado D. Jose Malla, y solo lo profirió por un acto de acaloramiento pues lo tiene por otra parte por un hombre honrado y legal en todos sus tratos.

Y su merced oido el dictamen de los hombres buenos y atendido que el actor ha manifestado darse por contento y satisfecho con la contestacion del convenido, mandó se corte este asunto en su actual es-

tado declarando por bien sentado el honor y reputacion del actor D. Jose Malla y que no le sirva de nota en ningun tiempo, ninguna delas espresiones q.e se pudieran haber vertido y que forman objeto dela presente querella. Y habiendose conformado á ella, las partes la firman con su merced y hombres buenos, á escepcion del convenido q.e ha espresado no saber, hizo el infraº q.e ha presentado como a testigo.

Pedro Ballester

Pablo Simó

Ramon de Zavala

Jose Canas y Alvarez

Buenaventura Feu testigo.

En el pueblo de Masnou á los veinte y siete de mayo de 1843.

Habiendo comparecido á juicio de conciliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2.º Cons.l del mismo Maria Marfa viuda actora deuna con su hombre bueno D. Ant.º Masará, y dela otra Jaime Marfa convenido con el suyo Mariano Torrents.

La Actora dice: que despues de haberse presentado el convenido en casa dela actora varias vezes para que le alquilase la casa que está situada frente dela que ella habita que hoy dia está desocupada, fue el dia siete del presente mes de mayo, el que se presentó determinadam.te en casa de ella en donde acordaron el alquiler y modo que debian proseguir durante el ocupo de ella; que es como la copia que presentó.

Octava

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

quedando en poder del convenido el dia diez y seis del propio mes, y esta se remitio el convenido el escrito que acompaño, se ve palpablem.te que es poco el merito que hace delo que antes habian acordado y convenido, por todo lo que pido, y amas de esto alos dos dias siguientes le mando catorze r.s vn en pago y satisfaccion del medio año de contrata q.e tenian hecha; y que se sirva su merced mandar al convenido cumpla el pago del medio año de alquiler dela Casa que le habia alquilado al precio de cuarenta y ocho duros al año, por haberlo asi tratado y acordado, de todo lo que protesta D. daños y perjuicios.

Y el convenido contesta, que no alquilo la casa como dice la actora, si solo trataron, si ala alquilaria mediante

Se convinieron en el acto, pagando el convenido ala actora, siete duros.

En el pueblo de Manon alos veinte de julio de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de paz ente D. Pedro Ballester Alcald 2.º Const.l del mismo, D. Fran.co Jordana como á apoderado de D. Juan Racionero Administrador dela Causa pia de D. Bernardo Boij consta del poder recibido en Actas de D. Eudaldo Jordana

D. Pedro Ballester Alcalde 2º Const.l &c.

Certifico: que habiendose intentado juicio de paz ante esta Alcaldía Const.l, en los días 17, y el dela fecha, á instancia de D. Juan Alsina patron vecino de este pueblo contra D. Mateo Anglada propietario del mismo, sobre pago de cantidades de dinero; no pudo tener efecto por no haber comparecido el citado Anglada; y su merced ha providenciado quedar terminado este acto de paz, y que con arreglo al art.º 26 del reglamento provisional de 26 de Set.e de 1835 para la Admon de justicia por lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, se franquee al instante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y que no pudo tener efecto por la incomparecencia del precitado Anglada; y declarado este incurso en la multa de treinta r.s vn, dispuso la hiciera efectiva con la aplicacion ordinaria. De cuyo acto mandó su merced estendiera testimonio y lo firma con dicho Sr. en Mahon á 20 julio 1843.

Pedro Ballester

Buenav.a Fenteiro

Expt. p. S. 4º 27 de julio de 1843.

En el pueblo de Mahon á los veinte de julio de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á juicio de paz ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Const.l del mismo, D. Fran.co Jordina como á apoderado de D. Juan Racionero Admdr dela causa pia fundada por D. Bernardo Roig Pbro. contra

nota

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

del poder recibido en actas de D. Eudaldo Jordana Not. pub. de Barcelona á los diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno Actor de una, con su hombre bueno D. Jose Bordas, y de la otra Estevan Maña demandado con el suyo, Jose Ros.

El actor pide que el convenido Estevan Maña le pague la cantidad de doce libras catalanas importe de dos pensiones vencidas en 22 de febrero de 1842, y 1843 de aquel Censal de capitalidad dos cientas libras y pension anual seis libras catal.s creado por Franco. Soler sastre que fue de esta Poblacion á favor del Admor. de la referida Causa pia del Pbro. D. Bernardo Roig con Escra. recibida ante Jose Ribas y Granes Not. publ. de Barna. á 22 de febrero de 1787, para cuya seguridad obligó é hipotecó especialmte. una casa sita en la presente Villa de Marnou que posee hoy dia el convenido: que mejore las obligaciones del ante dicho Censal con nuevas y especiales hipotecas á satisfaccion del actor y q. sea el convenido condenado al pago de todos los daños costas y perjuicios causados.

Y el convenido contesta, q. el motivo de no haber pagado las dos pensiones vencidas del Censal q. se le reclaman, es porq. en el año 1841, la Autoridad de este pueblo tomó posesion á nombre

del Estado del indicado Censal, previniendose al propio tiempo q. no podia pagar las pensio-nes q. vencieran á ninguna otra persona sino á los Comisionados de Arbitrios de amortiza-cion, bajo la responsabilidad de tu abonarles por duplicado, q. esta pronto a verificar su pa-go si su merced asi lo dispone; y que no puede mejorar por ahora las obligaciones de dicho Censal.

Y su merced oido el dictamen de los asocia-dos, y atendido á que el Censal de q.e se hace merito, se halla continuado en el auto de posecion, q. se tomó, de los bienes del clero Secular; y atendido tambien q. el actor no acredita con documen-to de la Junta de Admon. y enagenacion de los bie-nes del Clero Secular de esta Prov.a hallarse compre-endido en el art.o 6.o de la ley de 2 Setr.e de dho año 1841, no puede obligarse al convenido al pago de las dos pensiones vencidas, si debe satisfacer la prorrata hasta el 30 de Setbre del citado año. Y hagase saber, y enterados lo firman con su merced de q.e Certifico. = en el año 1841, á nombre del Estado. lo = aquel á la escepcion = en estos portistas. =

Pedro Ballester

Fran.co Jordana

José Bordas.

Esteva Maña

José Ros

Barnad.o Feu Surio.

En #

diez

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

Expt. prd. 4º = 30 agosto 1843.

el Pueblo de Masnou á los nueve de agosto de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido ente D. Jose Sala Alcalde 1º. Const. del mismo, Antonio Maristany actor de una, con su hombre bueno Juan Pages y de la otra Jose Balles demandado con el suyo Franc.º Respall. p.ª celebrar juicio de Consiliacion.

El actor dice: que el convenido Jose Balles habita una casa de su propiedad, y como le está adeudando seis meses de alquiler, y está obligado al pago mensualmente, y habiendose metido en la habitacion á otro inquilino, y este va á desocupar la casa; pide el pago de los alquileres vencidos y el desocupo de la casa dentro quinse dias, con protesta de daños y perjuicios.

Y el actor contesta que por todo el actual mes le satisfará los alquileres q.e adeuda, y en cuanto al desocupo, no es tan facil hallar habitacion, pero que atendida la escases de habitaciones en este pueblo, se compromete en dejar la casa vacia á favor del actor por todo el mes de Octubre del corriente año. y

Su merced oido el dicta-

mero delos asociados, y atendido todo lo demas digno de atenderse, por via de consiliacion provee, que el convencido por todo el actual mes de agosto pague al actor el importe delos alquileres vencidos hasta el treinta y uno del mismo, y por todo el dia treinta de Setiembre proximo, deja el citado convencido afavor del actor, la casa q. habita vacua y espedita, afavor del actor.

Y conformes las partes con esta providencia, la firman con su merced y hombres buenos, á escepcion delas partes, y hombre bueno del actor que han espresado no saber.

Jose Sala   Franc.co Respall

En el pueblo de Masnou á los doce de agosto de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1.º Const.l del mismo, D. Franc.co Tornada en calidad de apoderado legitim.te constituido por D. Pedro Ballester vecino de este pueblo, consta de su poder con Escra. recibida ante D. Juan Vila y Roldos not. publico de S. Gines de Vilasar y sus agregados el dia diez del corriente mes y año, actor de una con su hombre bueno D. Agustin Tafanell; y de otra los consortes Franc.co y Pedro Maristany demandados con el suyo Pedro Alsina de otra. El actor en el nombre espresado dice,

onces

SELLO DE OFICIO
ISAB. 2a. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1843.
4 MRS. AÑO 1843

que desde el mes de Dibre del año p°p°. hasta el dia han mediado repetidas veces y en distintas ocasiones fuertes desavenencias y disputas promovidas por la convenida Fran.ca Maristany con motivo de hallarse en su casa habitacion un poso de agua el cual es mediano y comun entre la citada Maristany y Ballester propietarios de dha casa. Estas cuestiones reproducidas ultimamente el dia nueve delos corrientes y promovidas por la referida Fran.ca Maristany dieron margen aque esta despues de haber proferido palabras las mas obcenas é indecorosas, mancillando el buen nombre y reputacion de Engracia Ballester hija del antedho Pedro Ballester, le dió el dictado de Puta en terminos q. el pudor y la buena moral no permiten referir, todo lo que se justificará por medio de testigos q. se hallaban presentes y lo oyeron. En su consecuencia el actor pide q. por la ofensa é injuria ha recibido D. Pedro Ballester y por haberse denigrado su honor, sea condenada la Fran.ca Maristany no solo al pago dela cantidad que previene la ley en semejantes casos, sino tambien al de todos los daños y costas y perjuicios causados y causaderos: Que la citada Fran.ca Maristany dé una completa satisfaccion á D. Pedro

Ballester publicamente ó alo menos en presencia de testigos, mandandola y apercibiendola se abstenga en lo sucesivo de repetir semejantes denuestos é insultos.

Y la convenida en presencia de su Esposo, Contesta, que es cierto haber dado la espresion de puta ala hija de Pedro Ballester, cuya espresion virtió llevada del acaloramiento, por haber aquella llamado á la que dice, Arcabota, que habia muerto cuatro hombres, y otras espresiones q.e denigran su honor y buena reputacion.

Prov.a Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados; visto q.e el asunto de que se trata es entre vecinos y atendido que la espresion vertida con la hija de Ballester podria redundar ser en perjuicio de aquella, por su estado de Soltera: por via de conciliacion provee, que la convenida Fran.ca Maristany á presencia del presente tribunal, dé una entera y cabal satisfaccion al citado Pedro Ballester dela espresion vertida, previniendole que si en lo sucesivo vuelve á insultar á aquella con estas ú otras espresiones, será castigada con el rigor q.e marcan las ley: y atendida que las espresiones vertidas contra la convenida, lo fueron por la consorte de Pedro Ballester, se reserva á la Fran.ca Maristany el derecho de acudir, contra aquella

doce

lo que haya lugar en derecho.
Y haga saber; Y lo firman las partes con su merced y hombres buenos, á escepcion dela convenida q.e ha espresado no saber, de que como Secrio. Certifico.

Jose Sala
Fran.co Jordana
Pedro Maristany
Agustin Tafanell
Pedro Arnia
Como Secrio.
Buenav.a Feu Secrio.

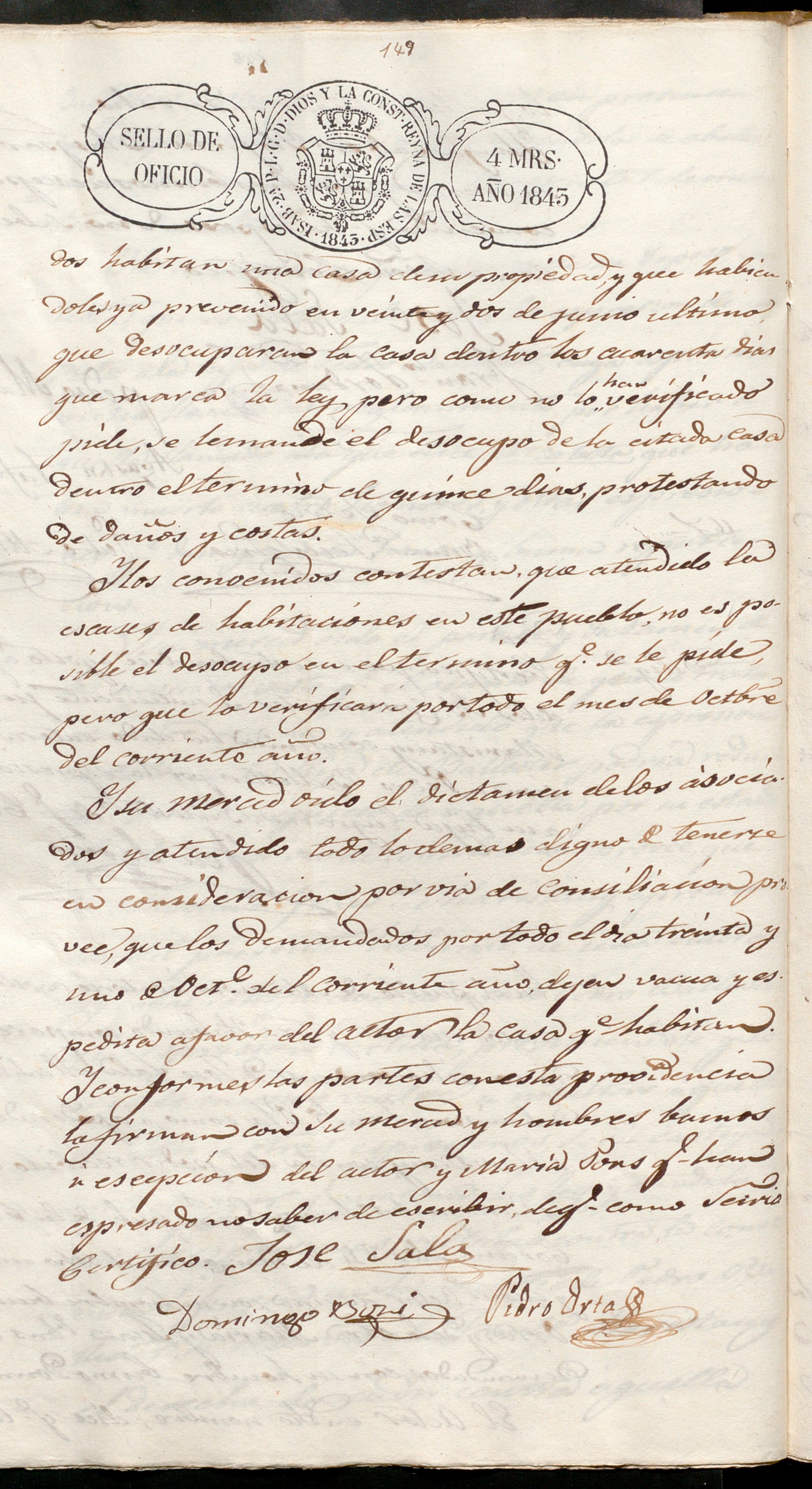
16 r.s

Diligª.

Certifico: que en este dia doce agosto, á presencia delos S.S. Concurrentes al antecedente juicio, Fran.ca Maristany convenida, ha dado entera satisfaccion á Pedro Ballester por la espresion vertida á su hija Engracia Ballester de q.e Certifico.

Feu Secrio.

En el pueblo de Masnou á catorce agosto de mil ocho cientos cuarenta y tres: Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1.º Cons.l del mismo, Fran.co Pla como á apoderado de D. tomas Maristany consta del poder recibido en actas de D. Geronimo Ant.o Suarez Escno. pub. dela Ciudad dela Coruña álos 24 de marzo de mil ocho cientos treinta y cuatro, Actor de una con su hombre bueno Pedro Orta; y dela otra Maria y Juan Pons consortes Demandados con su hombre bueno Domingo Borí;
El Actor en dho nombre, dice q.e los convecin-



149

SELLO DE OFICIO
4 MRS. AÑO 1843
ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 ·

dos habitan una casa de su propiedad y que habien-
doles ya prevenido en veinte y dos de junio ultimo,
que desocuparan la casa dentro los cuarenta días
que marca la ley, pero como no lo han verificado
pide, se les mande el desocupo de la citada casa
dentro el termino de quince dias, protestando
de daños y costas.

Los convenidos contestan, que atendido la
escases de habitaciones en este pueblo, no es po-
sible el desocupo en el termino q.e se le pide,
pero que lo verificaran por todo el mes de Octbre
del corriente año.

Su merced oido el dictamen de los asocia-
dos y atendido todo lo demas digno de tenerse
en consideracion por via de consiliacion pro-
vee, que los demandados por todo el dia treinta y
uno de Oct.e del corriente año, dejen vacua y es-
pedita afavor del actor la casa q.e habitan.
Y conformes las partes con esta providencia
la firman con Su merced y hombres buenos
a escepcion del actor y Maria Pons q.e han
espresado no saber de escribir, de q.e como Seiro
Certifico. Jose Sala

Domingo Boni   Pedro Orta

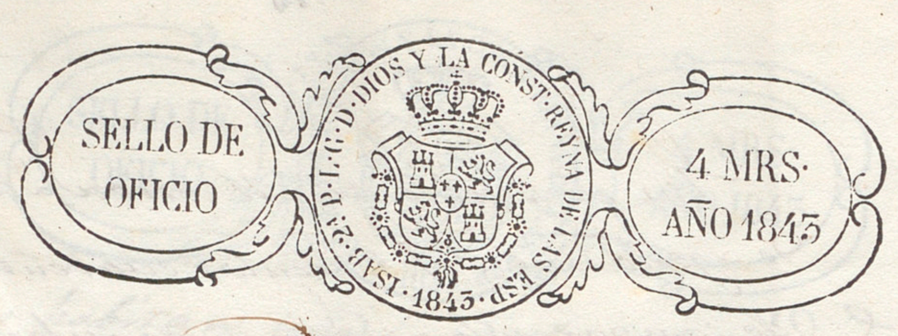
tres

En el pueblo de Mahon á los veinte y tres de agosto mil ocho cientos cuarenta y tres: Habiendo comparecido á juicio de consiliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Const. del mismo, Jaime Orta actor de una, con su hombre bueno, Jose Alaix, y dela otra Rafael Font demandado con su hombre bueno Pedro Artigues y Recoder.

El actor dice que en el mes de Setbre de 1841, contrató con el [redacted] convenido y quedaron ajustados de que le enseñaría su oficio de Albañil, mediante que debía pasar el aprendisaje durante tres años y medio, siendo de mi obligacion el vestirle usualmente, y como se haya ausentado sin haber cumplido el tiempo y llevado algunas prendas de ropa, q. por solo su uso le habia dejado q. eran aguardando una ocasion de q. en casa no habia ninguna, pide se le mande el cumplimto. delo prometido ó bien el resarcimiento delos perjuicios le ha ocasionado q. los gradua en 21 duros.

Y el convenido contesta que no son tres años y medio los contratados q. son sino tres, y que si se marchó de su casa fue porq. habrá como cosa de un mes q. el actor le despidió, y q. así como él tiene facultad de despacharle tambien es libre él de marcharse, y q. no quiere pagar perjuicios.

Su merced oido el dictamen delos asociados y atendido todo lo demas digno de tenerse se presente, por via de consiliacion provee



que el convenido vuelva á continuar su aprendisage en casa del actor, por termino de un año de la fha, con el mismo trato que tenian acordado, ó bien q. p.a q. pueda atender á vestirse se de aquel un duro mensual, teniendo entendido q.e si busque pretestos p.a burlar el cumplim.to de lo anteriormente convenido, se acordara la prov.a que corresponde. Y conformes las partes con esta providencia la firman con su Merced, y hombres buenos, á escepcion de convenido y un hombre bueno q. han espresado no saber. de q. certifico.

En el pueblo de Mamon á los veinte y nueve de agosto de mil ocho cientos cuarenta y tres: Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1.o Const.l del mismo, D. Estevan Castellar actor de una, con un hombre

bueno Antonio Fabregas, y dela otra Fr. Juan Ballester demandado por el suyo Pablo Casta.

El actor dice que en principio del corriente año mil ochocientos cuarenta y tres, se presentó el convenido en el despacho del Notario D. Juan Vela y Roldos, donde practica el instante solicitando se le redactase un poder para un poro. Esta esplicacion tan insignificante daba margen p.a q.e el actuario dejase de comprenderle, por lo q.e pidió mas esplicacion y con ella quedó en claro á que el poder solicitado era suficiente p.a consiliar y pleytos como se verificó en estos terminos.

Con el mismo el apoderado pedro Ballester hizo las gestiones convenientes y estrajudicialmente con la parte contrincante celebraron cierto convenio de palabra estipulando algunas bases q.e hasta ahora han quedado en dha conformidad.

Para redactar á escrã publica la sobre indicada Pablo Maristany otorgó poderes especiales á favor de su hijo Ezequiel con los q.e este en compañia del dho Pedro Ballester pasaron el domingo pp.do en casa del citado Escño quedando acordes con el instante p.a firmar la relatada Escrã. con la prevencion empero de q.e debia

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

comparecer el poderdante Juan Ballester para ello, atendido á que no hera sufisiente el poder conferido.

El dia siguiente sobre las ocho de la mañana comparecio en casa del dho Essno. el propio Juan Ballester, y hallando solo en la oficina al que dice fue le preguntado por el mismo como estaba y por broma fue la contestacion, Sentado. cuando de repente y sin poder figurarse por q. motivo el poder es falso, no sabeis lo q. habeis hecho ni lo q.e haceis: á estas palabras impropias y denigrativas contra un funcionario que por ningun estilo lo merece, fue le respondido, si estais borracho marchaos con los de esta clase. No fue suficiente esta leccion q. continuo con griterias y palabras descompasadas, diciendo q.e les infamaria por todas partes.

No pudiendo tolerarse semejante abuso pues siempre aunque infundado deja sospechas á los agentes, pide q. sea el convenido castigado segun la gravedad del delito,

Grimse

apercibido y amonestado p.a q.e deje de propalar ninguna palabra q.e ofenda la delicadesa bien reputada del actor, condenandole ademas en las costas del juicio.

Y el convenido contesta, q.e en parte es falso lo que dice el actor, y que si le injurio ó trato mal el tiene la culpa.

Y su merced oido el dictamen de los asociados, las palabras vertidas en el mismo acto del juicio q.e se encaminan y manifiestan la certesa del esponente; atendida la buena y bien sentada reputacion tanto del actor como del Escno. Vila, y visto de otra parte la falta de conocimientos del demandado Juan Ballester, y al mismo tiempo la ligeresa en vertir palabras desigrantes como acaba de verter en el presente juicio; por via de consiliacion provee, que de una satisfaccion al actor, con la cual quede satisfecho del mal trato q.e contra el ha acaecido por su mal comportam.to apercibido de q.e si vuelve á repetir semejantes atentados sera castigado con mas rigor; quedando condenado á las costas del juicio. Y hagase la

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

ber. y lo firmaron las partes con su mer-
ced y hombres buenos de qe certifico.

Jose Sola

Estevan Castellá   Antonio Jabregas

En el pueblo de Mamon á los cuatro de Setbre de
mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de consilia-
ción ante D. Jose Sala Alcalde 1º Constl. del mismo
Ygnasio Cullell actor de una, y dela otra D. Ygnasio
Tavonera demandado, con sus hombres buenos, por el
actor Domingo Borí y por el Convenido Juan
Pages.

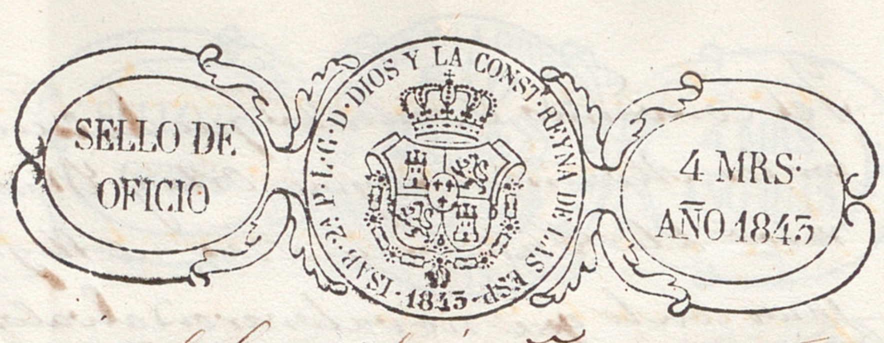
El actor dice: que habiendo construido en
el barrio de ~~Mtr~~ de mar y calle dela ~~cat~~ carra
una casa por el ~~actor~~ convenido su valor to-
617„14 tal es de seis cientos diez y siete duros catorze
reales vn. y como solo ~~tiene~~ recibidos, dos cien-
261„12 tos sesenta y un duros dose r. vn, pide se le
mande el pago dela resta que son tres cientos
356„ 2 cincuenta y seis durs. dos r., con protesta de da-
ños y perjuicios.

El actor

diez y seis

Y el Convenido Contesta que la cuenta formada por los Alvañiles Jayme Orta y Marcos Elota, del valor dla Casa en cuestion, no llega de mucho junto con lo que no valoraron al valor de seiscientos duros, y como la Casa fabricada por el actor no abrasa todo el terreno dela escritura de estableciemento, como falta un palmo y medio de luz del levante á poniente; no conviene en acabarla de pagar, si q.e se quede con ella, habonandole el importe q.e tiene recibido, y el valor del terreno, hierro y madera q.e puso á ella de su Cuenta mediante espertos dela facultad; y la mitad del valor de la Escra. de establecim.to, dandole siete meses p.a el desocupo.

Su merced oido el parecer y dictamen delos asociados, visto y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse por via de consiliacion dispone: que el convenido dentro el termino preciso de cinco meses desde la fha, pudiendo desocuparla antes si halla proporcion, deje vacua y espedita la Casa á favor del actor, entregando la llave al actor, y este en el mismo acto entregará al convenido los doscientos sesenta y un duros de cer.s ois; el valor dela madera é yerro, q.e segun la estima que hagan los espertos q.e deberán elegir uno parte, y dentro quinse dias; y el valor dela tierra, y la mitad dela escra. de establecimiento; debiendo el convenido hacer á favor del actor agni-



cion de buena fe ó escra de venta del terreno, dela espresada casa; y dado caso que hallase proporcion de otra casa, antes delos citados cinco meses, deverá avisar al actor con quinse dias de anticipacion. Y conformes las partes con esta Providencia la firman con su merced y hombres buenos, á escepcion del convenido q. ha espresado no saber de escribir, de q. como Secrio Certifico.

alquiler 400 rs. anuales—

Jose Sala — Ignasi Colell — Ygnasi Torrens — Domingo Bori

En el pueblo de Masnou álos cinco de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de paz ante D. Jose Sala Alcalde 1o. Constitl. del mismo, Francisca Torres viuda actora de una, con su hombre bueno Buenavª. Cot y dela otra Jose Orta Patron demandado, con el suyo D. Franco. Viladevall.

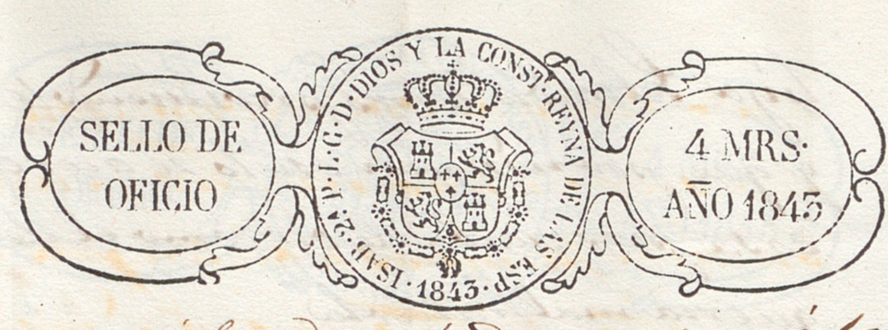
Dice la actora que en el dia de anteayer, muy cerca la noche, y en ocasion de retirarse en su casa, concluydo ya el trabajo, fue avisada por un

hija Geltrudis Torres previniendole se detubiese y que por ningun estilo se acercase acia su casa, pues acaba de oir como el demandado queria maltratarla.

Es muy presumible q.e el indicado aviso fue oido por el propio convenido, pues de repente se dejo caer acia su hija y sin mas ni mas empezo á darle varios golpes q.e con entera certesa causaba suma compasion, tanto por los lamentos de aquella, como y especialm.te por los bofetones q.e sin amor ni piedad le descargaba.

Este fatal lance no pudo ser visto ni oido con indiferencia por la madre y demandante, cuando acudio en auxilio de su hija, y el agresor no contento aun con lo que acaba de referirse, dejo á d.ha Geltrudis, y tomando á la que dice por su cuenta la maltrato en extremo, lesiando varias partes de su cuerpo y llevar una redoma de vidrio en la mano le causo daños de consideracion.

Tal vez á primera vista este hecho no presentara tanta gravedad como en si encierra, pero p.a convencerse de el, y sin hacer ningun comentario, solamente hace presente á la Autoridad q.e se vera precisada de abstenerse de trabajar algunos dias, y privada por este motivo de facilitar alimentos a su pobre y familia: por lo que no siendo regular quede impune un hecho de semejante naturaleza. Pide q.e el convenido



convenido sea castigado con severidad, y al mismo tiempo obligado á satisfacer á la demandante cuantos daños y perjuicios le cause el indicado daño.

Y el convenido contesta, que es verdad que al anochecer del dia q.e se cita, q.e estando en su casa, un hijo de la actora le tiró piedras, y llevado del acaloramiento de ello y de haber mojado, y castigo a mi hijo de cuatro años y medio, se dirigió ácia á ella, q.e en cuyo acto se dirigió á mi casa aquella y despues de haberle dicho algunas espresiones y con el palo q.e llevaba en la mano, le dió un golpe en la mano y como llevaba una redoma llena de vino se rompió, y con ella se le hizo el daño de q.e se quejaba no siendo ~~[illegible]~~ cierto todo lo demas q.e espresa en su demanda.

Su merced oido el dictamen de los asociados, visto y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse y la confesion del convenido, por via de consiliacion provee: que el convenido entregue á la Actora en el termino de dos dias p.a poder atender á los gastos de la Cura de la mano, se

dieziocho.

tenta reales de vn: previniendoles que en lo sucesivo ni uno ni otro, y en la parte posible á las familias, se abstengan de dicterios insultos ni otras cosas q.e puedan enemistarse, pues en el inesperado caso de repetirse, será castigado el que principiare con todo el rigor q.e marcan las leyes. Y hagase saber. Lo firman las partes con su merced y hombres buenos á escepcion de la actora q.e ha espresado no saber escribir de q.e como Secr.o Certifico.

Jose Sala — José Vital

Fran.co Viladevall

Bonaventura Cot

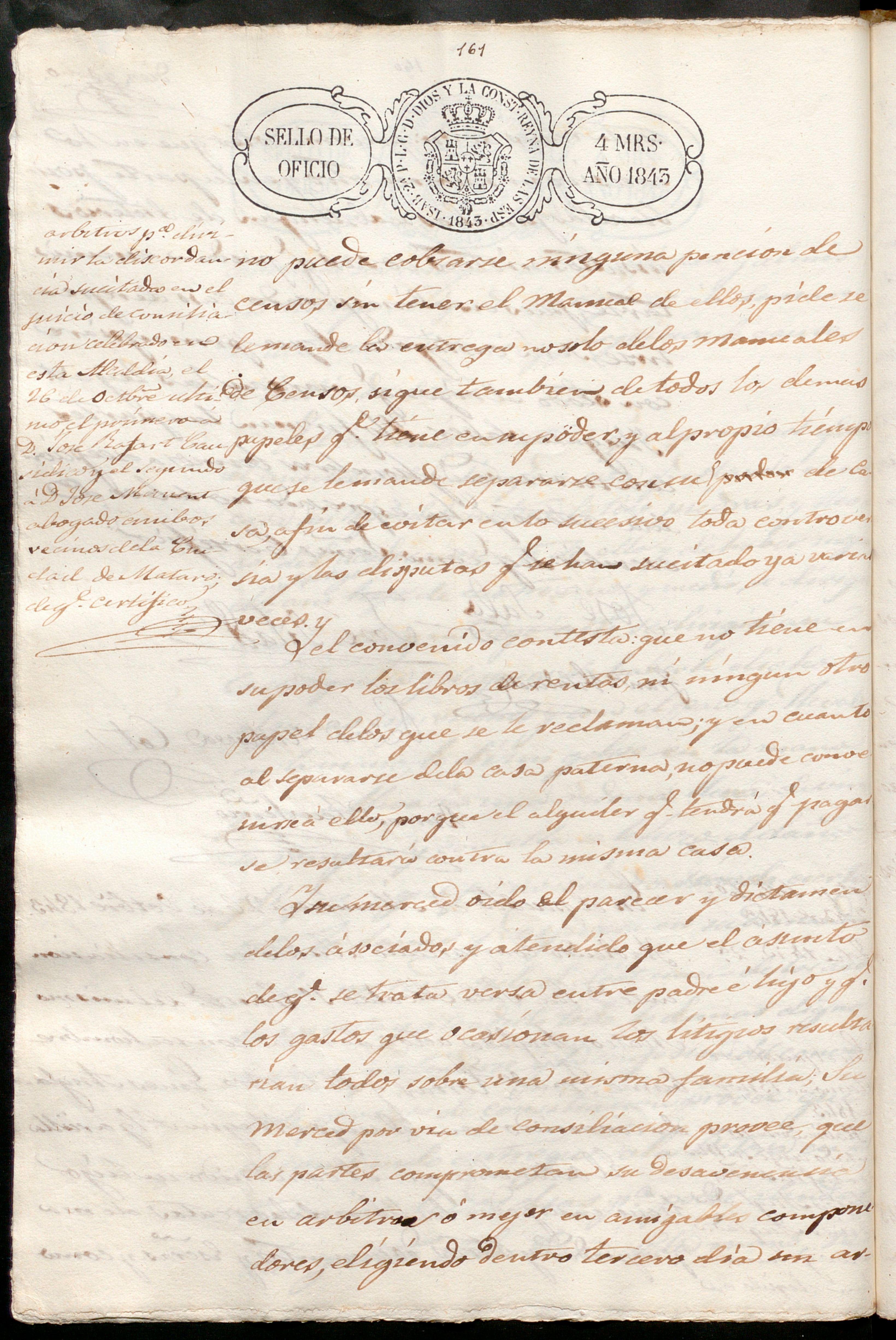
Bernado Feu Secr.o

Espt. p. sello 4.o 2 Nov.e 1843.
Idem 14 id. 2.o

En el pueblo de Mamora á 26 de Octbre 1843. Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1.o Const.l del mismo Mateo Anglada actor de una con su hombre bueno Fran.co Torras, y de la otro Gines Anglada convenido con el suyo Magin Algarilla.

En el pueblo de Mamora a 13 nov.e de 1843. Habiendose presentado ante su Merced é infra Secr.o Mateo Anglada y Gines Anglada actor y convenido, han elegido en

El actor dice que el convenido su hijo tiene en su poder los libros de las rentas de su propiedad y otros documentos, y Escras. y como



SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

arbitros p.^o dirimir la discordancia suscitada en el juicio de conciliacion celebrado en esta Alcaldia, el 26 de Octubre ultimo el primero à D. José Rafart [illegible] y el segundo à D. José Manent abogado ambos vecinos de la Ciudad de Mataró: de q.^e certifico.

no puede cobrarse ninguna pencion de censos sin tener el Manual de ellos, pide se le mande la entrega no solo de los manuales de Censos, sino tambien de todos los demas papeles q.^e tiene en su poder, y al propio tiempo que se le mande separarse con su [illegible] de la casa, a fin de evitar en lo sucesivo toda controversia y las disputas q.^e se han suscitado ya varias veces. y

Y el convenido contesta: que no tiene en su poder los libros de rentas, ni ningun otro papel de los que se le reclaman; y en cuanto al separarse de la casa paterna, no puede convenirse à ello, porque el alquiler q.^e tendrá q.^e pagar se resultarà contra la misma casa.

Su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y atendido que el asunto de q.^e se trata versa entre padre é hijo y q.^e los gastos que ocasionan los litigios resultarian todos sobre una misma familia; Su Merced por via de conciliacion provee, que las partes comprometan su desavenencia en arbitros ó mejor en amigables componedores, eligiendo dentro tercero dia un ar-

diez y nueve.

bitro por parte y en caso de discordancia entre ellos elijan los mismos arbitros un tercero en discordia; debiendo tratar como á primer punto para evitar disgustos, la separacion del convenido dela compañia desus padres.

Y conformes las partes conesta providencia, y manifestado que acataran y cumpliran lo que determinan los arbitros y en su caso el tercero, lo firman con su Merced y hombres buenos á escepcion del actor q. ha espresado nosaber, de q. Certifico. = Esposa vale y no el tildado = poder.

Jose Sala

Gines Anglada

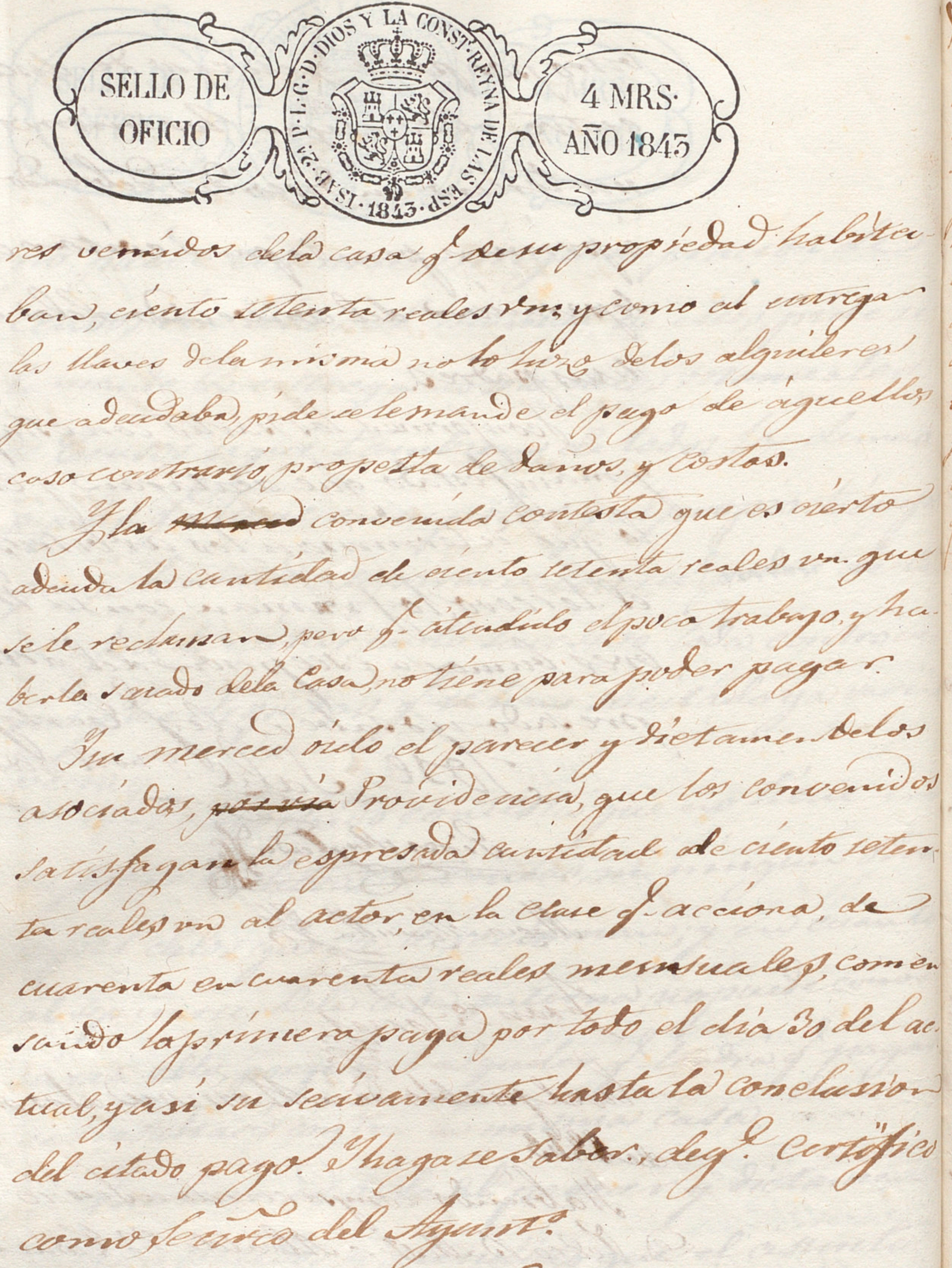
Magin Masulla

Franco. Forras

En el pueblo de Manacor á los once de nov.e de 1843.

Habiendo comparecido a Juicio de paz ante D. Pedro Ballester Alcalde 1o. Const.l; Franco. Pla, pror. de D. Tomas Maristany consta del poder re- but en actas de D. Geronimo Ant.o Sanchez Escno. pub. dela Ciudad dela Coruña á los 26 de marzo de mil ocho cientos cuarenta y cuatro actor de una y dela otra Maria y Juan Pons consortes demandados, asociados desus respectivo hombres buenos por el actor Pedro Orta y por los convenidos Domingo Borras. El actor en dicho nombre dice q. los convenidos estan adeudando á su pral. de alquile-

SELLO DE OFICIO — ISAB. 2a. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1843 — 4 MRS. AÑO 1843



res vencidos dela casa q. de su propiedad habitea-
ban, ciento setenta reales vn. y como al entregar
las llaves dela misma no lo hizo delos alquileres
que adeudaba, pide se le mande el pago de aquellos
caso contrario, propsetta de daños, y costos.

Y la ~~muger~~ convenida contesta que es cierto
adeuda la cantidad de ciento setenta reales vn. que
se le reclaman, pero q. atendido el poco trabajo, y ha-
berla sacado dela Casa, no tiene para poder pagar.

Su merced oido el parecer y dictamen delos
asociados, ~~por via~~ Providencia, que los convenidos
satisfagan la espresada cantidad de ciento seten-
ta reales vn. al actor, en la clase q. acciona, de
cuarenta en cuarenta reales mensuales, comen-
sando la primera paga por todo el día 30 del ac-
tual, y así sucesivamente hasta la conclusion
del citado pago. Y haga se saber., de q.e certifico
como Secret.o del Ayunt.o

Pedro Ballester Pedro Orta

Ext. p. sello 4.o 14 nov.e 1843.

En el pueblo de Mamou a once de Novbre de 1843.
Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion

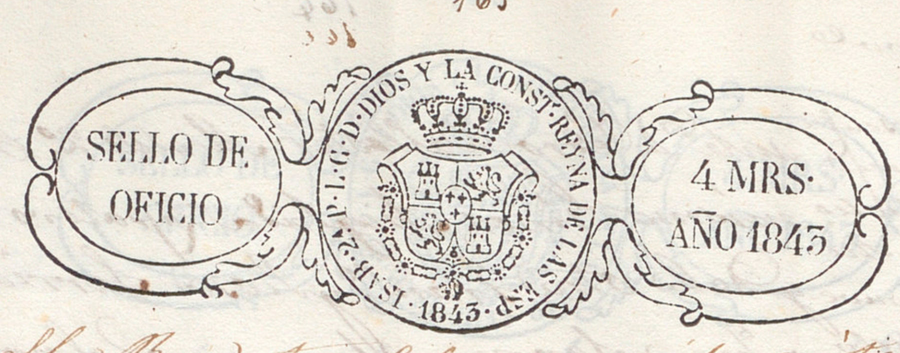
veinte

Mataró 13 nov.e 1843.

Habiéndose presentado ante su merced informo Se citó Mateo Anglada y Ginés Anglada actor y convenido, han elegido os arbitros para dirimir la discordancia suscitada entre ellos en el juicio de conciliacion celebrado en esta Alcaldia el 26 de Oct.

ante D. Pedro Ballester Alcalde 2.º Constit.l del mismo, Ginés Anglada zapatero, actor de una y dela otra, Fran.co y Rosa Sarriera consortes y Juan Sarriera hermano, el primero matriculado de Marina, convenidos, asociados de sus respectivos hombres buenos por el actor Magin Algarcilla y por los convenidos Fran.co Vilade vall.

El Actor Ginés Anglada en atencion á que á las ocho y media horas dela noche del dia primero delos corrientes despues de haber cenado con su consorte Adelaida y haberlo tambien practicado sus padres Mateo y Fran.ca Anglada, llegaron á la puerta de su casa su hermana Rosa Sarriera junto con Juan Sarriera su cuñado y llamaron á los citados sus padres, quienes al momento salieron y se les unieron, y que viendo el actor q.e se llevaban la llave, les dijo que sacan V.s de llevarse la tal llave encerrandome dentro, y como contestase la madre q.e lo ejecutaba porque temia no les hubiese, le replicó q.e con la aldaba tambien podia verificarlo, y que por consiguiente ninguna necesidad tenia de llevarse aquella, en cuyo acto tomó la voz la espresada su hermana Rosa diciendo á los padres encerrad á ese grandisimo ladron y pillo tratando ademas de putas á la consorte y suegra del demandante; atendiendo igualmente á que al cabo de media hora á corta diferencia de haberse los memorados sugetos marchado, regresaron los cuatro juntos con Fran.co Sarriera hermano de Juan y Marido de



dha Rosa otro delos convenidos gritando aquel dirigiendose al Actor y su consorte, hoy vais los dos á morir, dando enseguida un empujon á la ultima que la hizo caer tendida en el suelo, en cuya ocasion y observando el demandante que dho su cuñado levantaba un garrote que llevaba en la mano diciendole que este seria su sentencia, se arrojó sobre él, y se lo quitó y entonces se sacó dela faltriquera una navaja de enormes dimenciones, y como se la puso en la boca para abrirla, no pudo hacer de ella el uso q. tal vez tenia proyectado en razon á que aun estaban los dos aferrados de modo que á pesar delos mayores esfuerzos, unicamente le hizo con la misma una leve herida en el brazo derecho, en cuyas operaciones protegia y daba ausilio al citado Franco Juan su hermano, quien tambien se hechó sobre el actor dandole golpes y puntazos y mientras occurria el relatado lance la hermana del actor Rosa Sarriera arrastró por el suelo de la Casa á su consorte Adelaida dandole varios puntazos, arrancandole el delantal en elque habia unos dos duros que despues no encontró, y forcejando con violencia para quitarle los pendientes delas orejas,

Veinte y una.

lo que no pudo lograr, porque con los
grandes lamentos y gritos que daban el actor
y su consorte pidiendo socorro acudieron varios
vecinos entre ellos el Regidor Dn Pedro Rozes,
algunos delos que oyeron que cuando los conve
nidos se dirigian junto con los padres del actor
ála casa de este decian q. el referido actor y su
esposa aquella noche debian hacer la muerte
de San Serapio y que iban á hacer parir ala ul-
tima porta boca; por todo lo manifestado pues,
Pide el actor, primero: que la Rosa se retrate
delas espresiones injuriosas dirigidas al mismo
y á su esposa; segundo q.e la propia sea condenada
ála indemnizacion delos gastos y perjuicios cau-
sados y causaderos por la curacion dela enferme
dad que está sufriendo la espresada Adelaida
de resultas delos golpes y males tratamientos
que la dió, debiendo ademas estar sugeta álas
consecuencias dela indicada enfermedad que
pueden ser muy graves y trascedentales por
razon de hallarse álos ultimos dias de su
embarazo; tercero q. los tres convenidos juntos
y á solas sean condenados igualmente á pagar
al actor por las injurias verbales espresadas
y por los males tratamientos hechos á él y á
su esposa la cantidad de tres cientas libras
catalanas á que los estima; cuarto y ul-
timo que los mismos junta y á solas sean
tambien condenados al pago de todos ~~los gastos~~
costas y perjuicios hechos y hacederos.

Los convenidos contestan, que todo lo que rela

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONSTⁿ REYNA DE LAS ESP. · 1843 · 4 MRS. AÑO 1843

ta el actor en su demanda, es falso, y piden los perjuicios que por razon de esta citacion seles han ocasionado.

Y su Merced dijo: que no habiendo podido conformarse las partes, ni por si, ni por medio delos hombres buenos que respectivamente nombraron, y siendo indispensable para administrar justicia oir las pruebas que una y otra parte tengan a bien dar sobre la demanda y escepciones q. motivan este acto de conciliacion: Su Merced declara y manda: que se libren del mismo á los interesados las certificaciones que pidieren, para que puedan usar de su derecho donde y como mejor les convenga. Y lo firmaron las partes con su merced y hombres buenos, á escepcion de los tres conocidos q. han espresado no saber. E. vale el parecer y dictamen de los escogidos vale.

Pedro Ballester

Magin Marsilla · Gines Argilaga

Franᶜᵒ Viladevall

Expt. p. S. Lª. 27 Dic. 1843.

En el pueblo de Manon á los once de Dicre de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á juicio de conciliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Constitl. del mismo, Juan Pagés y Bosch actor de una

veinte y dos.

con su hombre bueno D. Franco Rafart, y de la otra, Pedro Fontanills, Gerardo Truch, Buenaventura Vidal, Pablo Atsina, Franco Maristany, Juan Atsina, Franco Maristany der y Pedro Pages, demandados con los suyos por el 1º. Jaime Maristany, por el 2º. Pedro Estaper, por el 3º. Bruno Vidal por el 4º. Carlos Fontanills, por el 5º. Francisco Viladesall, por el 6º. Jaime Estaper, por el 7º. Antonio Pages, y el 8º. Franco Casals.

El Agente dice q. los convenidos le han injuriado y ajado su honor diciendo en varios parages q. el agente es un denunciador ó en catalan espia, pues que denunció formalmente al resguardo del Masnou q. los convenidos habian traido un cargamento ó partida de avichuelas estrangeras por cuyo motivo se intentó detenerselas y como sea incierto q. haya hecho tal denuncia ni otra de ninguna clase, pide q. no justificandole en el acto la certeza del dicho de los convenidos sean obligados a darle completa satisfaccion ante el tribunal y hombres buenos con condena de costas.

Y los convenidos por unanimidad contestan que no es cierto lo que espresa el actor en su demanda, que no le tienen ni le consideran capas de haberlo hecho, tal denuncia.

Su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y atendida la negativa de los ~~[illegible]~~ convenidos, y la circunstancia espresada por

SELLO DE OFICIO

ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1843 ·

4 MRS. AÑO 1843

los mismos deven considerarle capaz de ello, providencia, que quedando bien sentada la buena reputacion del actor sobre el particular, puede este darse por satisfecho.
Leida conformes las partes con esta providencia la firman con su Merced y hombres buenos, á escepcion del actor, Franco Maristany, Pablo y Juan Alsina, Gerardo trench, Buenaventura Vidal, convenidos, y Carlos fontanills y Bruno Vidal hombres buenos.

Pedro Ballester

Franco Rafoit

Franco Viladevall

Franco Maristany

Jayme Maristany

Anton Pages

Franco Casals

Bme Jayme Estapes

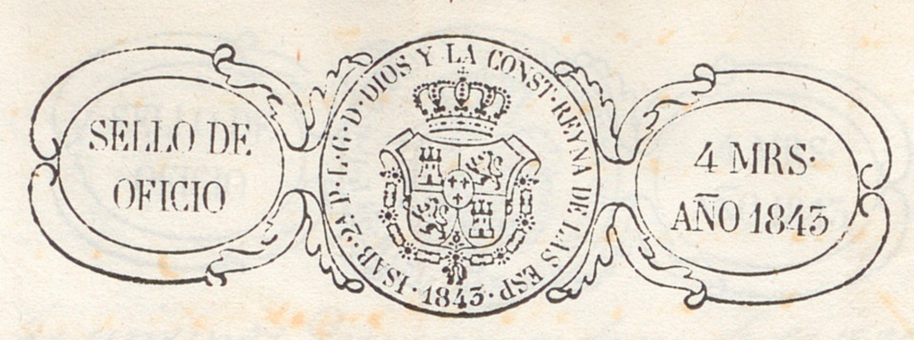
Pedro Estapes

Pedro Pages

Pedro Fontanills

En el Pueblo de Masnou á los

veinte y tres


SELLO DE
OFICIO
ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1843.
4 MRS.
AÑO 1843

Primera

SELLO DE 4 MRS.
OFICIO AÑO 1844.
ISAB. 2.a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844

Yo el abajo firmado Secrio del Ayuntamto. Constitl. del Pueblo de Masnou, Partido de Mataró

Certifico: que este libro denominado de Juicios de paz comprende veinte y cuatro ojas del sello de oficio, cada una de las cuales, ha sido rubricada de mi mano en dicho pueblo á cinco de enero de mil ocho cientos cuarenta y cuatro.

Buenaventa. Jen Secrio

En el pueblo de Masnou á los veinte y cinco de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cuatro.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1o. Constl. del mismo, Franco. Valls labrador vecino de Playa Actor de una y de la otra Pedro Martir Mitjans como á apoderado de su padre Pedro Mitjans, consta del poder recibido en actas de D. Juan Vila y Canalas Not. residente en este pueblo á los veinte y tres del corriente mes demandado asociados de sus hombres buenos, por el actor Martin Valls y por el convenido Mariano Rosell.

El actor dice qe. en la pieza de tierra

que posee el convenido en la partida nombrada de
pla, ha construido una rasa ó sanja por la cual di-
rige parte de las aguas de aquella, hechandolas
á la pieza de tierra que el actor cultiva situada
y á la parte de medio día de la del Convenido, y lo-
nes la tiene á campo sembrada de trigo y
sin derecho para ello, pide se le mande
cerrar la citada rasa inmediatam.te, condu-
ciendo las aguas que dirige aquella á la
parte de levante pues de lo contrario le protes-
ta de daños y perjuicios.

Y el convenido en dho nombre contesta
que ya le esta bien la rasa en el modo se ha
lla construida y asi que no procede ni debe
cerrarla.

Su merced oido el parecer y dictamen de los
asociados y atendido todo lo demas digno de
verse y tenerse presente, por via de Consilia-
cion provee, elija cada una de las partes, dentro
tercero dia un perito practico, y constituidos
en el punto que se cita, resuelvan la Cuestion
y caso de desavenencia elegiran los propios pe-
ritos un tercero en discordia; haciendo
relacion ante Su Merced de lo que se acordaré
definitivamente sobre la espresada cuestion,
para su subsiguiente cumplimiento; antes
del dia tres del entrante Febrero.

Y

Conformes

Segundo

SELLO DE 4 MRS. ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844 OFICIO AÑO 1844.

las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos.

Jose Sala

Jose Sala

D. Jose Sala Alcalde 1.º Const.l de Alamonas Partido de Mataró.

Certifico: que habiendose intentado juicio de conciliacion para los días 15 de Dic.re último y el de la fha, ante esta Alcaldia Constitucional del mismo, á instancia de D. Pedro Antonio Llampallas Hacendado vecino de este pueblo, y contra Juan Balldenca Sastre del propio pueblo, sobre desocupo de las Casas la fé y una de habitacion de para su familia q.e tiene arrendadas, con el pago de alquileres vencidos y que vayan venciendo, cuyo juicio no ha podido tener efecto por no haber comparecido el espresado Juan Balldenca, y su merced ha providenciado quedar terminado este acto de paz, y que con arreglo al art.º 26 del reglamento provisional de 26 de Setbre de 1835, para la administracion

Ent. p. S. 4 – 25 En.º 1844.

de justicia por lo respectivo a la jurisdiccion ordinaria, se franquee al instante Certificacion de haberse intentado el medio de la consiliacion y que no ha podido tener efecto por incomparecencia de Juan Baldenea reconvenido, y declarado este incurso en la multa de 40 r.s vn. dispuso la hiciera efectiva con la aplicacion ordinaria. De cuyo acto mandó S. merced estendiera el presente testimonio q.e firmo con dho Sr. en el Masnou á 25 de enero de 1844.—

Jose Sala

Buenav.a Ten Secrio.

Y

En el Pueblo del Masnou a los 15 dias del mes de Febrero de 1844, comparecieron ante Su Merced el Sor D. Jose Sala alcalde 1.o constitucional Bonav.a Ten como apoderado de D. Felipe Neri Casas, actor, y Jose Verch convenido asociados de sus respectivos hombres buenos, el primero con D. Pedro Teges Patron de marina todos vecinos de este Pueblo; y el segundo con D. Jose Bena

q.e consta del poder recibido en actas de D. Constantino Gibert Not.o de Bar.na a 21 abril 1843.

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1844 · 4 MRS. AÑO 1844.

das asendado vecino del Pueblo de alella

El actor dice que: en dicho nombre que el convenido Jose Tonell en 5 de abril de 1842 arrendó al Sor Felipe Casas propietario la habitacion que ocupa y el huerto inmediato unido ala misma casa, sin contrata ni tiempo determinado; desde cuya epoca solo ha satisfecho seis meses de alquiler ó arriendo, y contando tres meses de gracia que se le hicieron; resulta deber un año y el mes que acaba de fenecer, cuyo importe haciende a ochocientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedices vellon: y no siendo justo que mi principal sufra los perjuicios tan considerables que se le siguen y en atencion a estas circunstancias y aque en el mes de agosto ultimo se le dió despido, en razon haber que manifestado el mismo anteriormente que teniendo confianza en el, se marcharia: Pide se le mande desocupar la habitacion y huerto incontinenti, sin perjuicio de satisfacerle que esta adeudando y de indemnizar el detrimento ocasionado en la casa y la huerta que ha tenido a su cargo hasta el dia. Todo lo que se pide con protesta de daños y costas en contrario.

El convenido contestó que: cuando

arriendo la casa y huerta, por medio de tercera persona, lo fue por el termino de cinco años, pero atendido que el propietario D. Felipe Casas no hace la confianza de él, como le prometió en el acto del contrato, + promete evacuar la casa y huerta dentro el termino de un mes, con tal que, se le estimen por medio de peritos todos los trabajos y demas hechos desde que pasamos cuentas, y los perjuicios que se me siguen de no poder seguir lo contratado, y verificado esto se pagará lo ha sido arriendo beneido.

+ y viendose imposibilitado por sus escasos medios para la validez de aquel de seguir una lansa:

Y Su Merced oido el parecer y dictamen el parecer de los hombres buenos y atendido todo lo espuesto por una y otra de las partes y todo lo demas digno de verse y atenderse por via de consiliacion provee: que el convenido José Jorch desocupe la casa y huerta dentro el termino de quinse dias: Que dentro de igual termino elegir un perito por parte y estimen todos los trabajos y demas que el citado convenido tenga hechos en la citada casa y huerta: Y por ultimo que, justificando el convenido que se le habia arrendado la casa y huerta por cinco años estimen tambien los peritos los perjuicios que pueden haberse seguido al convenido por el tiempo que

SELLO DE 4 MRS.
ISAB. 2a. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844.
OFICIO AÑO 1844.

1o. estos mismos, esta á cumplir los cinco años: y caso de discordia entre los peritos elegibles, elegiran un tercero para decidir la diferencia, haciendose todo en los 15 dias.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su Merced y hombres buenos

Jose Sala   Benedicto Feu en dicho nombre
Jose Sonch

Pedro Payé

Jose Barnadas

En el pueblo de Mamoré á los diez y seis de febrero de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Jose Sala Alcalde Constitl. del mismo, Juan Rusiñol actor de una con su hombre bueno D. Jose Rusiñol y de la otra Manuel Boser convenido con el suyo Salvador ilustre.

El Actor dice: que el convenido ha divulgado por la poblacion que el que dice, daba dinero á un aprendiz q. tenia en su tienda hace unos tres años, para q. asesinase á Bruno Vila sastre vecino de este mismo pueblo

y siendo esto contra su honor y bien sentado comportamiento; pide que á presencia del tribunal, declare quien le ha manifestado este dicho.

Y el convenido contesta que es cierto, q.e ha divulgado aquella espresion, pero q.e se le manifestó el mismo Bruno Vila, hace ~~alguno~~ como unas tres semanas ó un mes, estando en su tienda de Sastre.

Y su merced oido el dictamen de los asociados y demas digno de tenerse presente, por via de consiliacion provee, quede terminado este acto. Y pasa de Saber. Lo firman despues de enterados de que certifico.

Jose Sala

Bruno Vila Secretario

En el Pueblo de Masnou á los veinte y dos de marzo de mil ocho cientos cuarenta y cuatro. Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2.o Constit.l del mismo, Pedro Suñol actor de una con su hombre bueno Juan Comas, y Carlos Fontanills en calidad de Pror. de Jayme Maristany patron, consta de escr.a

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1844. ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844.

recibida en actas de Juan Vila y Roldos Nof. domiciliado en lo Mamon á veinte y seis de febrero del corriente año, convenido con mi hombre bueno D. Juan Rubis.

El Actor dice, que el convenido ha dispuesto y mandado principiar, la pared medianera dela parte dela salida de su casa q. toca con la mia, de ladrillo, y como de ello me pueden resultados perjuicios, segun la idea que tengo en la fabricacion dela mia, pues deseo construir la casa en toda la estension del terreno; y ámas ha hecho construir un pozo que no esta ala distancia q. dispone la ley separado dela pared medianera; y en su virtud pide que se le mande al convenido se abstenga de levantar la citada pared medianera de ladrillos y que si el poso que ha construido no está conforme ale ley se ponga con arreglo ala misma, á cuyo efecto protesto daños y perjuicios.

Y el convenido en dho nombre contesta que si ha mandado levantar la pared de ladrillos, de la salida dela casa de mi pral, es porque el Actor, ~~es porque~~ dijo á mi pral que la hiciese del modo le acomodase mas; y que en cuanto al poso bien patente hasido su construccion, pero q. segun las fa-

cultades deque se halla revestido, está conforme alo que sobre el particular providencie.

Y su merced oido el parecer y dictamen delos hombres buenos, por via de conciliacion provee, que deseando el actor edificar casa en la parte dela salida dela casa de Jaime Maristany y siendo como es medianera que se construya de piedra, ya sea por el actor como por el convenido; y que habiendose construido el poso de dia y la mayor parte á presencia del actor, que quede en el modo y como esta en el dia.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos, de que certifico excepcion del convenido, q. no sabe. Jose Sala

Juan Rubis

Pere Suñol

Juan Cros mestre de cosas

En el Pueblo de Mamoú á los veinte y tres de Marzo de mil ocho cientos cuarenta y cuatro.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ente D. Pedro Roses Regidor 1o, por ausencia del Alcalde 1o é impedimento del 2o, Pedro Ballester en calidad de Pror. de Juan Ballester su padre consta delo escrt. recibido en actas de D. Juan

SELLO DE 4 MRS. ISAB. 2.a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844. OFICIO AÑO 1844.

Vila y Roldos Escno. residente en este pueblo a los diez y nueve de Enero de mil ocho cientos cuarenta y tres actor de una con su hombre bueno Pablo Garriga, y de la otra D. Ezequiel Maristany como á apoderado de Pablo Maristany su padre segun el poder recibido en las de Luis Ferrer y Marsal Escno. de Barcelona á primero de Junio de dho año mil ocho cientos cuarenta y tres demandado con el suyo Fran.co Toras.

El actor en dicho nombre dice, que el convenido en el que acciona ha dispuesto y se está ya construyendo un poso sumidero p.a dirigir las aguas sucias del labadero de la casa de su padre, y como estas por su inmediacion al poso de su servitud ensuciarán sus aguas; pide que se le mande tapar el que tiene principiado, y que lo construya al ultimo de su terreno en la parte de poniente.

Y el convenido en dho nombre contesta, que siendo al pozo sumidero de que se trata mas propinco al de la servitud de la casa de sus padres, si con el tiempo inutiliza las aguas lo seran primero las de este que las del poso del actor, y ásmas siendo general y sin regla en este pueblo la contruccion de posos sumideros, no puede aderirse a lo que pide el actor, si se abstendrá de construirlo siempre y cuando

se le permita poder dirigir las aguas sucias del labadero dela espresada casa de sus padres á la canonada que alli existe propia de dho Ballester.

Y Su merced oido el parecer y dictamen delos hombres buenos, atendido q. aunque el poso sumidero al estremo del terreno de Pablo Maristany, ensuciará con el tiempo las aguas delos posos de su servitud, con lo cual resultaran perjuicios á la publica salud, y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse, por via de consiliacion provee; que habiendo ya sido anteriormente comuna á entrambos la canonada que posee y dirige las aguas sucias de su labadero, que vuelva al mismo estado de Comuna, habonandose reciprocamente por mitad todos los gastos hecho en ella hasta la fecha y los que sean necesarios p.a su reparacion en lo sucesivo, en la inteligencia de que el que dejare de contribuir se entiende que renuncia á aquel derecho; con lo cual quedará libre la publica salud, y los litigantes quedarán en union: sin perjuicio empero del derecho que puede tener, cualquiera otro vecino en la referida canonada. Y conformes las partes con esta providencia lo firman con su merced y hombres de que certifico.

Ezequiel Maristany

Fran.co Forras

Pedro Ballester

Pau Garriga

En el Pueblo de Manoa á los once de mayo de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2.º Constitucional del mismo, Pablo Cuadros de Aldo con su hombre bueno D. Esteban Blanch Actor de una, y de la otra Fran.ca y Ramona Faig convenidos con el suyo D. Sebastian Franc.

El actor dice en la calidad de padre y ligitimo Curador de su hija menor Teresa Cuadras y Flores, que el viernes ultimo tres del actual volviendose su referida hija de este pueblo al de su domicilio pasando por la carretera real á cosa q.e serian de las cinco y media á las seis de la mañana y hallandose frente de la casa del padre de la convenida, salió esta de ella y le dijo en alta voz puta y otras espresiones q.e seria causar el tribunal si tubiese q.e esplicarlas, sin que su hija le dijese cosa alguna; por lo que pide sea la convenida castigada conforme á la ley.

Y la convenida Contesta, que es verdad q.e soltó la espresion de puta, pero no fue dirigida a la hija del Actor, la cual visto

movida del acaloramiento q. habia recibido, al decirle su padre q. le habian insultado los dependientes domesticos de la casa del actor.

Su merced oido el dictamen de los S. asociados y atendido todo lo demas digno de atenderse, por via de consiliacion provee, se amoneste á la convenida que en lo sucesivo se abstenga de proferir ninguna espresion que denigre la buena fama de la hija del actor, ni de ninguna de su familia; y se encarga al Actor q. procure evitar q. sus dependientes, ni su familia, profieran espresiones denigratorias, contra la convenida su padre y familia. Y conformes con esta Providencia lo firman con su merced á escepcion de la convenida q. ha espresado no saber, con los hombres buenos de q. Certifico.

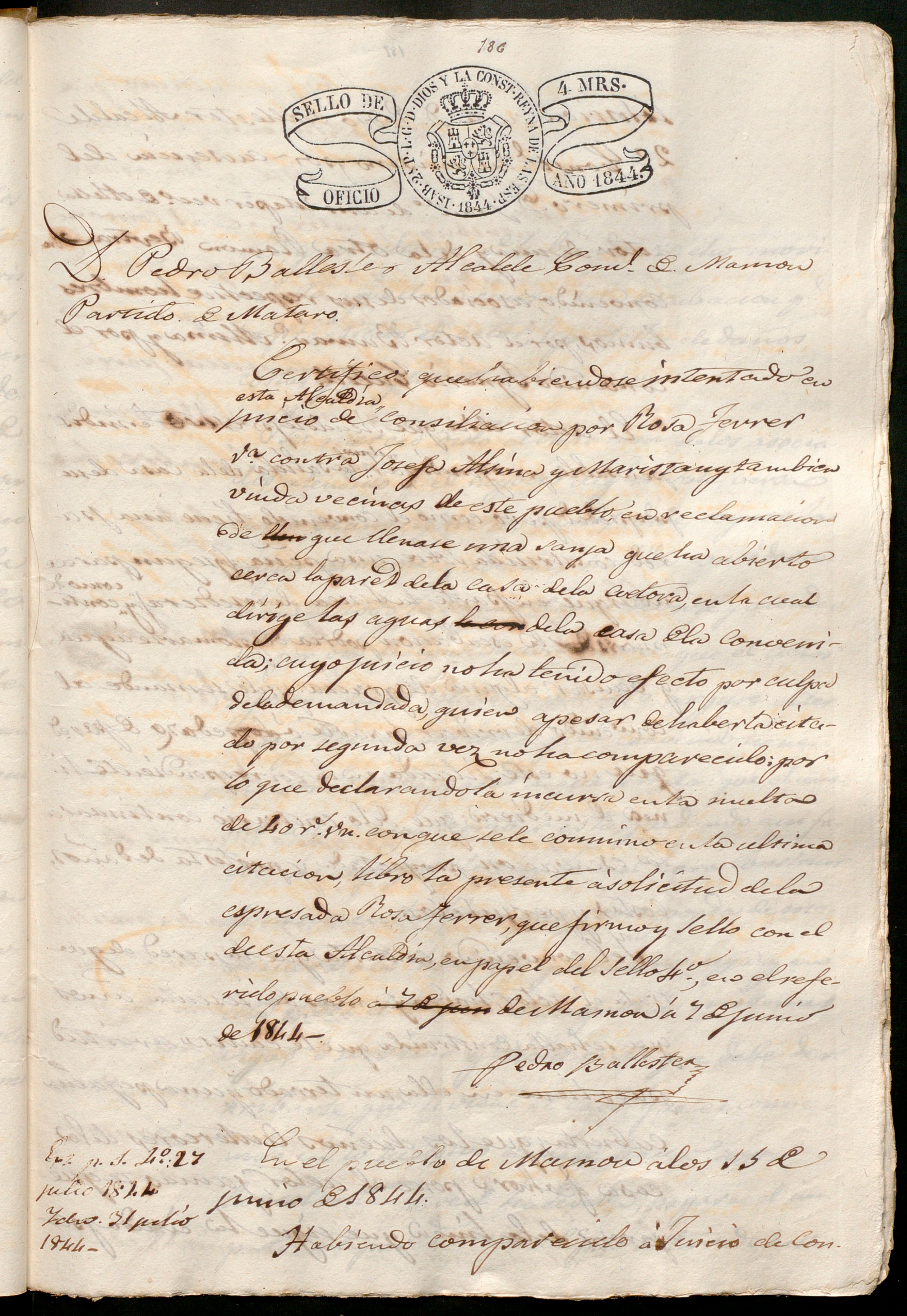
Pedro Ballester

Pablo Quadros

Ramon Vaels

Esteven Blanch

Sebastian Granes



SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1844.
ISAB. 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844

D. Pedro Ballester Alcalde Const.l de Masnou Partido de Mataró.

Certifico: que habiendose intentado en esta Alcaldía juicio de consiliacion por Rosa Ferrer V.a contra Josefa Alsina y Maristany tambien viuda vecinas de este pueblo, en reclamacion de ~~[illegible]~~ que llenase una zanja que ha abierto cerca la pared de la casa de la actora, en la cual dirige las aguas ~~[illegible]~~ de la casa d.la concemida; cuyo juicio no ha tenido efecto por culpa de la demandada, quien apesar de haberla citado por segunda vez no ha comparecido; por lo que declarandola incursa en la multa de 40 r.s vn. con que se le commino en la ultima citacion, libro la presente á solicitud de la espresada Rosa Ferrer, que firmo y sello con el de esta Alcaldía, en papel del Sello 4.o, en el referido pueblo á ~~28 jun~~ de Masnou á 7 de Junio de 1844 —

Pedro Ballester

Eg. p. s. 1.o 27 julio 1844
Ydos. 31 julio 1844 –

En el pueblo de Masnou á los 15 de junio de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de Con-

ciliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Const.l del mismo por ausencia del primero: D. Fran.co de asis Estaper vec.o de Alella actor de una y de la otra Ramon Bertran Dn. convenido, asociados de sus repectivos hombres buenos, por el actor Buenav.a Mima y por el convenido Ignacio Culell.

El actor dice que siendole preciso é indispensable profundizar en el piso la salida de la casa de su propiedad pero como el convenido tiene una pared construida sobre una peña y segun parece no sigue en parte la linea de medianera y como de continuarse la escabacion podria desplomarse aquella y causar alguna desgracia: pide se mande al convenido derribar la parte ó pedazo de pared que no esté situada en la correspondiente linea de mediera; que de lo contrario continuará la escabacion proyectada y protesta de daños, costas y perjuicios.

Y el convenido contesta, que la pared de que trata el actor, habra ya mas de sesenta años que se halla construida, que le causa servitud pues tiene en ella un terrado y una pequeña cubierta, que los dueños anteriores de la casa q. ahora posee el actor, jamas se quejaron de la linea que sigue la citada pa-

red, y por ultimo q. habiendo hecho movimiento aquella, a causa dela escabacion q. ha practicado el actor, le protesta de daños, costas y perjuicios.

Y su merced oido el dictamen delos asociados, atendido q. el negocio de q. se trata, versa entre vecinos, entre los cuales debe reynar la mejor armonia, y ademas habida consideracion de todo lo demas digno de verse y atenderse: por via de consiliacion provee, que el actor D. Fran.co de asis Estaper, ante todo asegure el terrado y demas cubierta q. el convenido tiene de servitud en la pared de que se trata: que el mismo actor haga derribar esta, quedando a su favor los despojos de ella, la cual hará construir de nuevo en la linea que corresponda de medianera, ala elevacion que le convenga y en ella p.a d.ho el convenido cargará las mismas vigas ó servitud q. tiene en la que debe derribarse; que si viene el caso, que el convenido en lo sucesivo desease hacer, uso de la restante pared haedera, pagará el importe dela pared, desde el piso del terrado, hasta

donde haga uso ácia arriba; y por ultimo que en recompensa dela construccion dela nueva pared y derribo delaque existe y demas necesario al efecto, contribuya y entregue al convenido amas delos desechos dela pared que debe demolerse, ochenta reales vn. luego que esté en servitud dela referida nueva pared.

Y conformes las partes con esta providencia firman con su merced y hombres buenos de que certifico. Pedro Ballester

Jph. de Asis Estaper

Ramon Berran

Bentura Alsina Ygnasi Coll

Buenav.a Feu Secrio.

En el pueblo de Masnou á los veinte de junio de 1844.

Habiendo comparecido á juicio de consiliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2o. Constitucional del mismo, Fran.ca Alsina consorte de Fran.co eusente, actora de una y dela otra Pedro y Josefa Colomer consortes demandados asociados desus respectivos hombres buenos por la la actora Pedro Curell y por los convenidos D. Cayetano Amiels.

Dice la actora, que el convenido Pedro Co-

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1844. ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1844.

lomer fue am casa diciendole que iba para asesinarla, sin que tenga pª ello motivos para cometer tal atentado; y en cuanto á mi Esposa Josefa Colomer, la ha insultado de palabras en casa frente la casa de en la calle, diciendole, Puta, Desonrada, y desencaminadora de hijas; de todo lo que dara la correspondiente prueba; pide sea obligada edar entera satisfacion y que se proceda á todo loque haya lugar.

Y los convenidos contestan con salvedad de todas las acciónes y escepciónes particularmente de no considerar competentemente autorizada por su estado de casada pª comparecer en juicio, diciendo no ser esacta la demanda puesta por la actora pues no se acuerdan haber proferido tales espresiónes y por consiguiente proceda no haber lugar ala demanda; reconvenviendo em pero ala misma demandante caso de considerarse autorizada por semejantes actos, sea castigada por las palabras denigrativas q. contra los reconvenidos profirio estando estos em pro.

pia casa, como son que el entendimiento de aba
jo te ha hecho perder el de arriba, q. no tenia
verguenza, ni honor q. se metiese adentro d
la casa, y diciendo ala hija de esta q. saliese d
casa q. querer asentarte, y al efecto pide
sea condenado segun el rigor dla ley, imponien
doles ademas los gastos y perjuicios.

Y su merced oido el parecer y dictamen de
los asociados, por via d conciliacion provee: que
ambas partes se den mutuamente por satisfe-
chas por no quedar justificadas, quedando en su
honor; apercibiendoles que en caso de dar mo-
tivo en nuevas quejas, seran castigados á mas
del rigor dela ley á la multa q. haya lugar.

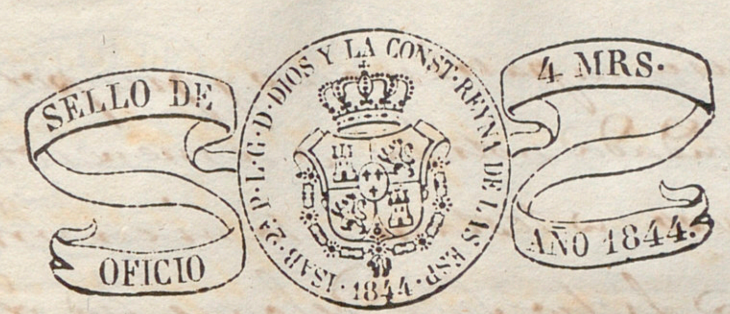
Y conformes las partes con esta providencia
la firman los hombres buenos con su merced
á escepcion delas partes q. han espresado no
saber. Pedro Ballester

Pedro Culell

Cayo. Md. Amich.

D. Pedro Ballester teniente d Alcalde seg.te la
Alcaldia de Masnou.

Lib.o 1.o Certifico: que en el juicio de consilia
cion intentado por Jose y Pablo Roses y Millet
y Bartolome y Manuel Brell y Roses, vecinos d
Sitjes, contra Marianna Roses y Ribernaro
viuda vecina de este pueblo, en reclamacion



de legitima, no ha tenido efecto por culpa de la demandada, quien apesar de haberse le citado por 2ª vez, no ha comparecido; por lo que declarandola incursa en la multa de 30 r.s vn. con que se le commino en la ultima citacion, libro la presente á solicitud de D. F. los actores, ~~apoderado~~ que firmo y sello con el de esta Alcaldia en papel del sello 4º. en ~~a~~ el citado pueblo á los 22 de Junio de 1844.

Pedro Ballester

Ext. p. S. 4º. dia 8 julio 1844 —
Id. p. S. 4º. dia 18 agosto 1844.

En el pueblo de Mamora á primero de julio de 1844.

Habiendo comparecido á juicio de consiliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Constitucional del mismo Jose i Isabel Orta consortes actores de una con su hombre bueno D. Ramon Vila, y de la otra Pedro Colomer y Josefa Sala tambien consortes, con el suyo Salvador Vila.

Dice la parte actora: que Salvador Sala difunto Padre de Isabel dejó en el dia de su muerte una casa, muebles efectos y dinero en considerable suma; y dejo tambien algunos creditos y documentos interesantes todo de su absoluta y libre propiedad. Asi de lo espuesto, como de lo demas que consti-

tuía en patrimonio, y que por carecer de fundada noticia no se menciona aquí, no dispuso en testamento ni en ninguna manera dicho Sala. De lo que ha resultado que la Ysabel como unica hija de aquel y por consiguiente como unica dueña de sus bienes; es la unica que por la ley viene llamada á su pleno dominio, y sobre todo á la posecion desde luego de aquellos y de cuantos ademas resulten de la misma pertinencia. Y como la convenida con su marido se resisten á q. dha Ysabel y su marido tomen posecion de la casa, y á la entrega de lo demas, cometiendo por ello un atentado de posesion, que ante todo se ha de purgar; por ello reclamando los consortes Orta y Sala el auspicio y naturaleza sumarisima del interdicto posesorio y de cuanto por ley les sea favorable.

Piden que los convenidos les entreguen los precitados bienes, y sobre todo cuanto antes la posecion de la casa de que se han apoderado prevalidos de ser de menor edad la Ysabel y de haber permanecido esta en poder de Josefa Pou y dos hasta q. stá casado con el Actor Jose Orta. Lo que se insta con los frutos percibidos y podidos percibir, intereses y costas. Dicen los convenidos, que se oponen

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1844. ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844

ála demanda delos actores, por las razones quese alegarán ante el tribunal competente con enmienda de daños costas y perjuicios y lo que mas en derecho haya lugar.

Y su Merced oidos los hombres buenos y atendido áque los convenidos ni han alegado, áque los convenidos, razon alguna, ni presentado documento contra la demanda, condena álos Convenidos á entregar álos actores los bienes de Salvador Sala, y declara en consecuencia sean dichos Actores inmitidos en la posesion dela Casa en el modo y forma lo solicitan. Y habiendo manifestado en el Acto los Convenidos Pedro Colomer y Josefa Pou no conformarse con dho fallo ha dispuesto su Merced quelas partes usen de su derecho ante el tribunal q.e corresponda, acual fin seles libre el testimonio de este juicio. Y lo firman las partes con su Merced y hombres buenos, á escepcion delos convenidos q.e han espresado no saber. José Horta Salvador Vila

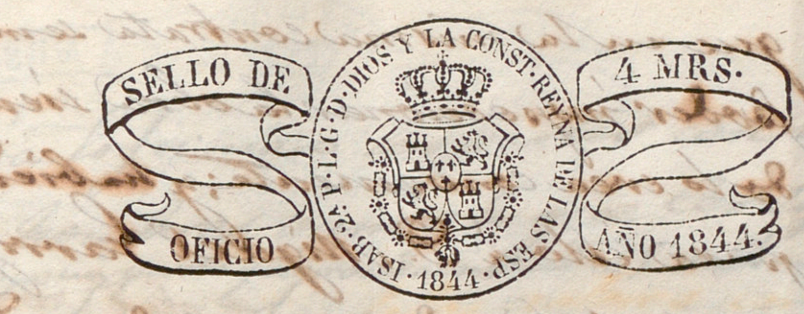
Juan Rubis Ysabel Horta

Ramon Vila

Bernad.o Seu Servio

[illegible] de los actores por las razones que
se alegan ante el Tribunal compe-
tente, [illegible] la demanda [illegible] y oposi-
cion, y lo que mas en derecho haya lugar.
Su Merced oidos los hombres buenos y
atendido a que los concursados no han alega-
do, que los concursados tengan alguno ni pre-
sentado documento contra la demanda, con-
dena a los concursados a entregar a los actores
los bienes de Salvador [illegible] y declara [illegible]
[illegible] como dichos actores [illegible]
[illegible] dicha causa [illegible] y forma la
[illegible]. Habiendo manifestado en el acto
los demandados Pedro Coloma y Jorge [illegible]
conformarse con dicho fallo lo dispuesto [illegible]
lo que las partes usen de su derecho ante
el Tribunal q. corresponda a cual fin se les
libre el testimonio de este juicio. Lo fir-
maron las partes con su Merced y hombres
buenos, a excepcion de los concursados q. [illegible]
[illegible] no saber. [illegible] Salvador [illegible]

[illegible]
Juan [illegible]
Ysabel [illegible]
[illegible]



Est. p. s. 13 dia 8 julio 1844.
Id. 26 julio 1844. p. s. 1.º

En el Pueblo de Masnou a los cuatro del mes de julio de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de consilacion ante D. Juan Rubis Alcalde Constit.l del mismo, Jayme Sabates vecino de Tayá actor de una con su hombre Salvador Vila, y de la otra D. Jose Casas convenido con el suyo Jose Estapes.

Dice el actor, que tiene contratada la construccion de una casa de tres cuerpos hasta la cubierta á canas, y como está hace tiempo concluida, pide se le mande al convenido á la canacion y pago de lo que restará, segun resulte de ella; y asimismo pide que habiendo se convenido con el demandado el dia diez de abril ultimo, en que por por los perjuicios q.e se le habian ocasionado, le daria y entregaria diez y seis duros plata, y como no le haya pagado, ni hablado jamas de la citada cantidad, reclama su pago, protestando de daños y costas.

Y el convenido contesta, que es cierto tiene contratada la Construccion de la casa de que se trata, á canas, pero lo es tambien

que en la misma contrata se me autorize poder inspeccionar la obra siempre y cuando lo crea conveniente; y habiendo elegídolo para ello á D. Miguel Garriga Arquitecto, y no habiendo aun dado su dictamen, no puedo adevirme á la cancelacion hasta tanto que el citado Arquitecto lo haya emitido.

Y en cuanto á los diez y seis duros q^e le prometió el dia diez de abril, fué con la condicion de que debia derribar las paredes hasta los cimientos, y como no lo ha verificado el actor sino en parte, me parece no estoy obligado al pago de los citados diez y seis duros.

Y mi merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y atendido que queda ya inspeccionada la obra por el citado Arquitecto D. Miguel Garriga, y atendida la honradez y buenas cualidades ~~de este~~, y atendido que el convenido mandó la continuacion de la obra sin haber el actor derribado el todo de las paredes ~~que~~ era necesario ó se habia convenido; provee, que se active é insta al Arquitecto emita á la mayor brevedad su dictamen, al cual dará fin á la presente disputa; y en cuanto á los diez y seis duros, que se entregue el convenido, al actor ~~diez~~ y ocho duros.

Y ~~con~~ no habiendose conformado, el actor ~~en cuanto á la segunda~~, con esta providen-

cia lo firman las partes con su merced y hombres buenos de que certifico. t^o q^e elijan un perito y se proceda inmed^te = q. tabserre = valen.

Juan Rubi

Jaume Sabates   Salvador Vila

Jose Casaña   José A. Estapé

Buenav^a Jeu Scrio.

En el Pueblo de Mamou á los diez de Julio de mil ocho cientos cuarenta y cuatro. Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Sust Teniente de Alcalde del mismo, D. Antonio Llampallas como á apoderado de su Padre D. Pedro Ant^o. Llampallas, consta del poder rebut en actas de Jose Javier Lluch Not^s pub. de num^o. de Barcelona á 29 de enero de 1841, actor de una con su hombre bueno Fran^co. Torrens y de la otra Juan Barbara convenido con el suyo Fran^co. Respall,

Dice el Actor, que el convenido esta adeudando á su prin^l tres onsas en oro ó sean cuarenta y ocho duros

199

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1844. ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844.

plata, como consta del documento firmado por el convenido q.e al objeto de verse presente, y como no ha cumplido ~~los~~ ya discurrido tanto tiempo sin haberlo satisfecho, pidiose le mande su pago inmediatamente y ademas los intereses q.e por ley pueden corresponder.

Y el convenido contesta q.e es cierta le adeuda la citada cantidad, q.e entregará acto continuo al Actor diez y seis duros, ~~[illegible]~~ y los treinta y dos duros, restantes, dentro el termino de tres meses.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y atendido todo lo demas digno de tenerse en consideracion, por via de conciliacion provee, que el convenido pague al Actor dentro tercero dia, veinte y cuatro duros, y los veinte y cuatro restantes dentro el termino de tres meses contados desde esta fha.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con

su merced y hombres buenos de que Certifico.

Pedro Sust

Antonio Llampalla

Joan Barbara

Fran.co Forras

Fran.co Respall

Bernard.o Feu Secrio.

En el pueblo de Manon á los 10 de julio de 1844.

Habiendo comparecido á juicio de conciliacion ante D. Pedro Sust teniente de Alcalde del mismo, Josefa Parés V.a actora de una con su hombre bueno Pablo Domenech, y de la otra Bruno Castellar zapatero convenido con el suyo Fran.co Respall.

Dice la Actora: que tiene realquilado parte de la casa q.e habita á Bruno Castellar y respecto de que algunas veces las ha maltratado de palabra y ya por fin habiendo llegado al estremo de pegarle como puede justificarse y como á mas de todo lo dicho maltrató á la hermana de la actora apeleandola como tambien puede justificarse: pide á fin de ~~cortar~~ evitar alguna desgracia sea mandado al convenido desocupe la parte de la casa realquilada, satisfa-

201

SELLO DE 4 MRS.

ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1844 ·

OFICIO AÑO 1844.

ciendole los 16 r.s vn q.e adeuda por la mensualidad vencida.

Y el convenido contesta que cuanto dice la actora es falso y al contrario pues es siempre quien le insulta al que dice, y que en cuanto al desocupo no puede hacerlo, porque la actora fue quien le fue abusar, para q.e le aliviase en el pago del alquiler, y amas de que no hay ninguna habitacion desocupada y q.e sea el alquiler á proporcion de su escasa fortuna.

Y su merced oido el dictamen de los hombres buenos, y atendido ademas todo lo conducente al efecto; por via de consiliacion provee, que la actora y convenido vuelven en el estado de amistad q.e tenian antes en el acto q.e se unieron en una misma habitacion; y en el inesperado caso que vuelvan á insultarse, procederé á la separacion de la casa del que empezara la disputa.

Y conformes las partes con esta providencia y habiendo espresado no saber de escribir, lo firma su merced con los hombres buenos de que certifico.

Pedro Sust

Pablo Domenech

Fran.co Respall

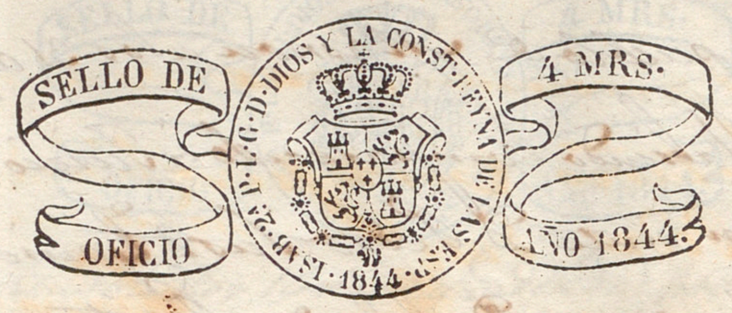
Lit. p. 1. H.° i 1.° agosto de 1844.

El pueblo de Masnou á los 31 de julio 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Sust Teniente de Alcalde del mismo, D. Salvador Prat y Grau Pror. Causidico como apoderado de D. Fran.co Viladevall hacendado vecino del Masnou, consta del poder recibido en poder de D. Juan Bta. Castellar Not.o de los Reynos á los diez y seis julio de mil ocho cientos cuarenta y cuatro, actor de una con su hombre bueno D. Narciso Clavell, y de la otra D. Juan Fontcunills hacendado del Masnou, convenido, con el suyo D. Estevan Castellar.

El Actor en dicho nombre, dice q.e hallandose el convenido fabricando un pozo en la parte de leoante del torrente nombrado Vallmora del termino de este pueblo pidió á Su M. q.e embargare la obra, como en efecto fue embargada, y considerando el mismo demandante q.e prosiguiendo el demandado la construccion de dicho pozo seria perjudicado en sus intereses, esto es la obra de la mina y aprovechamiento de aguas q.e ha proyectado y en parte disfruta, pues se halla dicho pozo del convenido muy cercano á la referida su obra, pide q.e su merced declare q.e por perjuicial su fabricacion al demandante, no tiene derecho á construirlo.

Y el convenido contesta, que el embargo



puesto por el actor al pozo que estaba cons-
truyendo, es ilegal por creerse el que contesta
con suficientes facultades para su construc-
cion por ser dentro su propiedad y de construir
la mina ó minas q.e crea mas util á sus
intereses. y

Su merced oido el dictamen de los
asociados, y atendido q.e dela demanda y contes-
tacion no resultan pruebas suficientes p.a
una acertada disposicion, su merced por
via de consiliacion provee, nombre na
cada parte un letrado y asi mismo un peri-
to por parte inteligente al efecto de que
vistos los documentos q.e crean convenien-
tes y oidas todas las instrucciones que se
les proporcionen, fallen la cuestion q.e
ha dado lugar al presente juicio, con facul-
tad á los propios arbitros de elegir terce-
ro en caso q.e discordaren, á cuya deter-
minacion, deberán estar los interados
sin replica. A cual providencia no se con-
formo el actor, pero si el conociento,
y lo firman las partes con su mer.

ced y hombres buenos dig.s como Se-
cretario Certifico t.s vecino de Mataró; y
Pedro Just = residente en Mataró = valen.

Narciso Clavell

Salvador Girat y Tuan

Estevan Castellar

Juan Fontanills

Bernard.o Ferr.a Serio.

En el Pueblo Pueblo de Masnou á 17 de agosto de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Const.l de Masnou, Teresa Martí Viuda actora de una con su hombre bueno Martin Botey y dela otra Maria Maristany soltero convenida con el suyo Fran.co Marfá.

Dice la actora; que habra

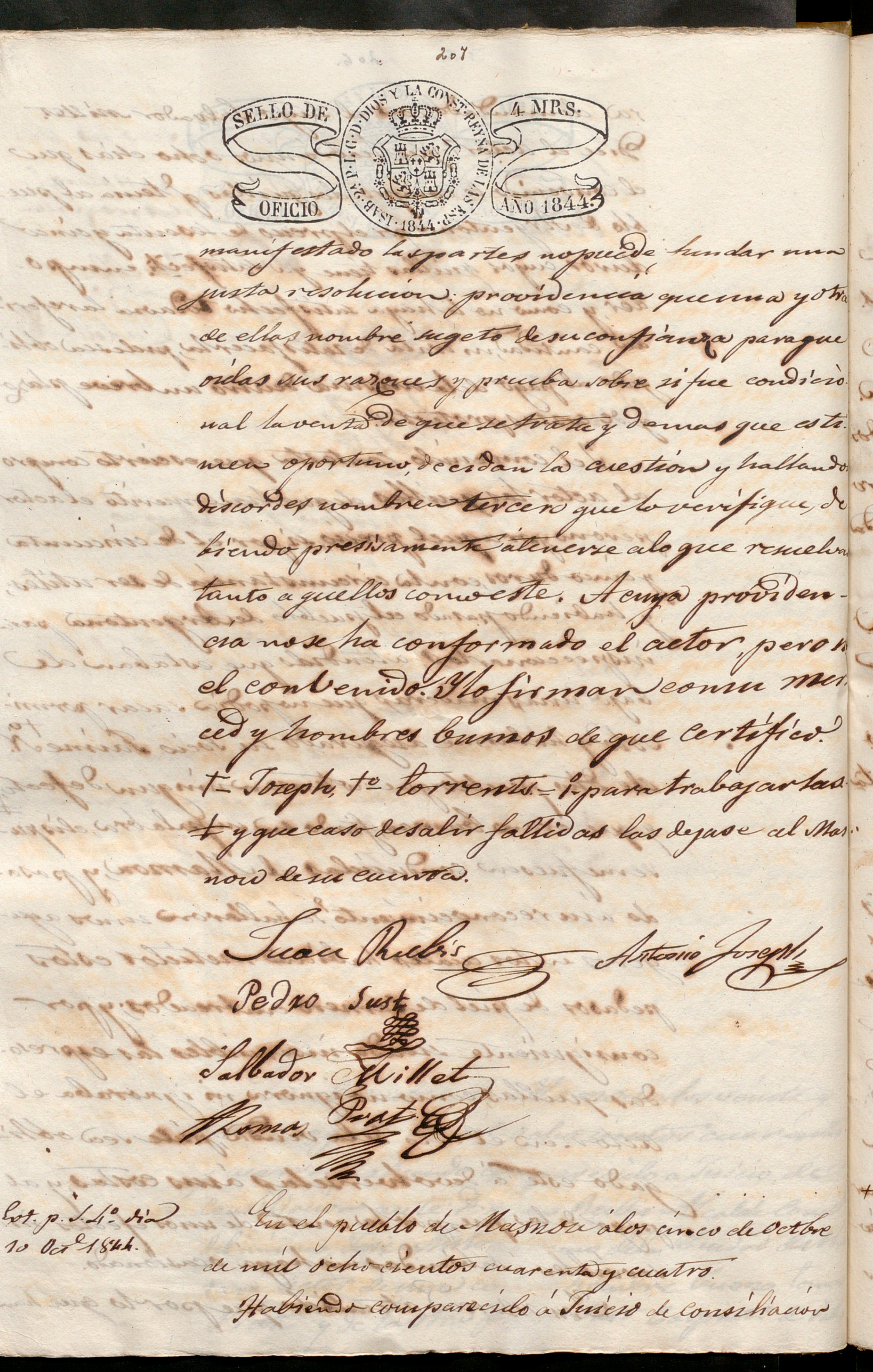
SELLO DE 4 MRS.
ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1844
OFICIO AÑO 1844.

En el pueblo de Mamoré á los veinte y tres de agosto de mil ocho cientos cuarenta y cuatro: Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Const. del mismo, ~~José~~ Antonio, vecino dela Ciudad de Mataró actor de una con su hombre bueno, Tomas Prat y de la otra pedro Just Carpint.º de ribe-

5a demandado con el suyo Salvador Millet.
Dice el actor: que habrá unos ocho días que el convenido le compró dos guillas q^e tenía al pueblo d^e Argentona por el precio de sesenta y cinco duros, cuyas guillas tiene ya satisfecho en su poder, y como no le haya satisfecho todavía la referida cantidad, ni trata de satisfacerla, pide sea obligado al pago de la misma dentro un breve plazo y de costas protesta.

Y el convenido contesta que es cierto compró al actor las guillas de que hace mérito el actor pero no por aquel precio, si por el de cincuenta y cinco duros, con la circunstancia de ser útiles; y habiendo pasado al pueblo de Argentona para inspeccionarlas, atendido que estaban debajo unas maderas que no podía sacar por mí solo y haberme asegurado su Socio Jaime N.^to de dho pueblo que no tenían ningun defecto, y que eran buenas, fiado en su palabra, dispuseme fuesen conducidas al Mamon, y pasado á su reconocimiento, se hallaron unos agugeros en los cuales habían metidos estos pedasos de piel de carnero entreados; y por consiguiente siendo inservibles las espresadas guillas, como no ignoro ni ignoraba el actor en el acto de la venta; pide sea obligado este á devolverselas á sus costas, y al pago de las que, por la venta de unos efectos inservibles á sabiendas me haya ocasionado.

Y su Merced atendido que por lo que han



SELLO DE 4 MRS. ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844 OFICIO AÑO 1844.

manifestado las partes no puede fundar una justa resolucion: providencia que una y otra de ellas nombre sugeto de su confianza para que oidas sus razones y prueba sobre si fue condicional la venta de que se trata y demas que estimen oportuno, decidan la cuestion y hallandose discordes nombren tercero que lo verifique, debiendo presisamente atenerse a lo que resuelvan tanto aquellos como este. A cuya providencia no se ha conformado el actor, pero si el convenido. Y lo firman con su merced y hombres buenos de que certifico. t- Joseph, t^o torrents. - i- para trabajarlas. + y que caso de salir fallidas las dejase al Masnou de su cuenta.

Juan Rubi's — Antonio Joseph

Pedro Sust

Sallador Millet

Thomas Prat

Ext. p. S. Ld. dia 10 Oct. 1844.

En el pueblo de Masnou a los cinco de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y cuatro.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion

ante D. Juan Rubió Alcalde Const.l del mismo, Dr Fran.co Naves Pbro Beneficiado de la Sta Yglesia Catedral y Admor del Insigne Colegio de S. Severo de Barna Actor de una con un hombre bueno D. José Vilar y Amigo; y de la otra Mateo y Ginés Anglada padre é hijo vecinos de Maymó, con el sayo Martin Boley.

El actor en dicho nombre dice, que Mateo Anglada está adeudando al Colegio de S. Severo de Barcelona segun concordia otorgada en poder de D. Jaime Argafí Nol. pub. de dicha Ciudad de Barna á los 8 Julio de 1837, la cantidad de 300 ₶ q. prometió dho Anglada pagar á dho Colegio dentro el termino de tres años, é igualmente que del pago de las pensiones vencidas desde el año 1837 hasta 1844 inclusive, de varios Censales de capitalidad

+ que presta al citado colegio

2136 ₶ 6 s salvo error, y pension 166 ₶ 3 s 4

5536 ₶ 6 =
166 " 3 " 4
1163 " 3 " 4

que juntas importan 1.163 ₶ 3 s 4 d.s que añadidas las 300 ₶ q. prometió cumplir el pago en la espresada Concordia, dentro los predichos 3 años, forman el total de 1463 ₶

1463 " 3 " 4

3 s 4 d.s: cuya cantidad reclama el sobre dho Admor su pago inmediatamente reservandose el derecho de exigirles todos los documentos que recibieron + Mateo Anglada y Ginés Anglada padre é hijo del Escmo. D. José Pont, segun consta

+ los mismos

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1844. ISAB. 2.ª POR LA G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844

en Apo en otorgado por dhos Angladas en poder de Pedro Gonzales y Gobern Nott.º pub. de Barna á 13 de julio de 1843, y firmada por los espresados Mateo y Gines Anglada. cuyos documentos deben ser reintegrados y devueltos á la espresada Admon de S. Severo segun lo estipulado en la sobre mencionada concordia que se presenta al objeto de verse.

Los convenidos contestan que ignoran cuanto se le pide, y el hijo Gines que desde el dia que se recibieron los documentos que se citan, no los ha visto mas, pero que no los vió especificados como espresa la escritura citada.

Su merced oido el dictamen delos asociados y atendido ~~que por~~ lo que contestan las partes convenidas, no puede fundar una justa resolucion providencia, que el actor en la parte.

Los convenidos contestan q. es cierto hacen y prestan al Colegio de S. Severo de Barcelona pensiones de Censales, que segun creen son de 16 tt 3 s 4 d. annuales, salvo error, y que atenor dela Concordia tambien se adeudan siete pensiones, salvo de alguna que hubiesen pagado los

Admores que cesaron en el año 1840; y que en cuento a las 300 ℔ tienen indicios, si los citados Admores de S. Severo hicieron renuncia de ellas, y que no haciendo constar la renuncia se obligan tambien al pago. Y finalmente dicen q. tambien es cierto q. recibieron del Exmo. Pons las Escrituras y demas documentos q. por numeros contiene la apoca que firmaron en poder del Escno de Barcelona Gonzales y Gobern.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y atendidos los deseos de los convenidos de terminar amistosamente este asunto y todo lo demas digno de tenerse presente, por via de conciliacion provee: que el Actor Mateo Anglada pague al colegio de S. Severo de Barna en tres pagas de un mes cada una, á saber la primera trescientas libras y las 1165 ℔ 3 s 4 d restantes en dos iguales pagas de un mes cada una; cuyas cantidades resultan de las siete pensiones de los censales vencidas, y las 300 ℔ que restaron a dever los dhos Anglada al citado Colegio segun lo estipulado en la concordia q. se ha presentado; y si dho Anglada no se hallase en disposicion de verificar la primera paga, el dia 15 del mes de nobre proximo, devolverá al referido colegio

todos los documentos que recibió y consta
en la Apoca q.e firmaron a su poder de Gonza
les y Gobern Esno de Barna; quedaria libre
de hacer aquellas pagas y el Colegio de S. Seve
ro con el derecho de percibir y cobrar todos l.
Censos y sus atrasos q.e la Casa de Anglada a
mismo colegio, atenor de la Concordia.

Y conformes las partes con esta providen
cia la firman con su Merced y hombres bu
nos à excepcion de Mateo Anglada q.
ha espresado no saber. = No valen los tildados q.
empiezan = Ilos, y concluie estada = Isu, y concluye parte = a
los enmendados = 5536 = 61 = 166 = 394 = 1163 = 394 = 1463 = 394
q. habia consignado = y esta postilla.

Juan Riabis

Fran.co Novej Reg.or Adm.or

Gines Anglada

Jose Vilar y Amigó

Marti Boteij

Bernard.o Feu Esno

En el pueblo de Mamon á 30 de Oct.e
de 1844. Habiendo comparecido á Jun

cio de Consiliacion ante D. Pedro Sust teniente Alcalde del mismo, D. Antonio Llampallas como à Prōr de su Padre D. Pedro Antº Llampallas hacendado del citado pueblo, consta del poder recibido en actas de Jose Javier Lluch N. y Pub. de Barna à 23 de enero del corriente año, actor de una y de la otra Juan Balldeneu sastre del referido pueblo, demandado con sus respective hombres buenos por el actor Franco Torras y por el convenido Pedro Ballester.

El Actor en dho nombre dice, que acto continuo en presencia del Alcalde Juan Balldeneu satisfaga la cantidad de 52 duros y medio, importe de tres meses y medio de alquiler, q. en virtud de escra de convenio debia corresponder por todo el dia 27 de los corrientes; que habiendo dho Balldeneu propalado voces de q. no desocuparia las casas q. ocupa, en el tiempo q. menciona dha escra. de convenio, pide el actor ahora para entonces, q. teniendo lugar à consiliacion esta demanda, el Sr. Alcalde interponga todo el rigor de justicia y que à mano fuerte haga desocupar à Balldeneu las referidas Casas en el modo y tiempo estipulado en dha escra de transaccion



y 3o. que en virtud de tener en su pral la escra de arriendo otorgada afavor de Pedro Antonio Maritany piloto de este referido pueblo, desde el 1o. de agosto del corriente año pido tambien que cualquiera da no y perjuicio qe. se siga á mi pral. de cumplir Balldenen el desocupo de las ci tatadas casas en la forma y tiempo esti pulado en la escra de transaccion, se consi dere el negocio como á cosa sentenciada pa. qe. dho Balldenen corresponda el resar cimiento de todos ellos.

Y el convenido contesta, que está pronto al pagó delos 52 Ds. 10 rs. vn que adeuda delos tres me ses y medio de alquiler qe. venceran el dia 2 de Novbre; que siendole imposible el desocupo delas casas qe. habita propias del pral del ac tor, pide sele conceda hasta el dia 18 del mismo mes de Novbre pagando el alquiler ó arriendo correspondiente.

Su Merced oido el parecer delos hom bres buenos, y atendido ademas todo lo espu esto por las partes por via de consiliacion proveé: que el convenido Juan Balldenen

pague inmediatamente los alquileres que adeuda al Actor, y que por todo el día diez del entrante nobre deje el citado Convenido, á favor del mencionado Actor, vacuas y espeditas las tres casas que le tiene alquiladas, satisfaciendo tambien el alquiler que corresponda por los ocho días que se le conceden.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su ~~[illegible]~~ Merced y hombres buenos de que Certifico.

No tubo efecto este juicio de que Certifico. Feu Secrio

En el Pueblo de Masnou á los tres de Dicre de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Consl del mismo Pedro Casals actor de una con su hombre bueno Franco Torras, y de la otra Jose Canudes convenido con el suyo Juan Comas.

Dice el Actor que en el año de 1837 contrato con el convenido la reedificacion de su casa por el precio de 468 Ds plata, sin que por mi parte tubiese que pagar cosa alguna por las paredes colaterales de los vecinos por lo demas que ~~se~~ habia de alargarse casa, y como en la actualidad se le obligó

215

SELLO DE 4 MRS.
ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844
OFICIO AÑO 1844.

ha pagar 720 r.s vn, por ela mitad dela pared que se cargo al casa del vecino, de levante, p.r de se le obligue al convenido al pago de aquellos ó bien lo que sea de justicia.

~~Vel contesta~~ que no tubiendo tenido con el actor trato alguno, sobre lo que le recla ma no esta obligado á ninguna pago. de mi. Y

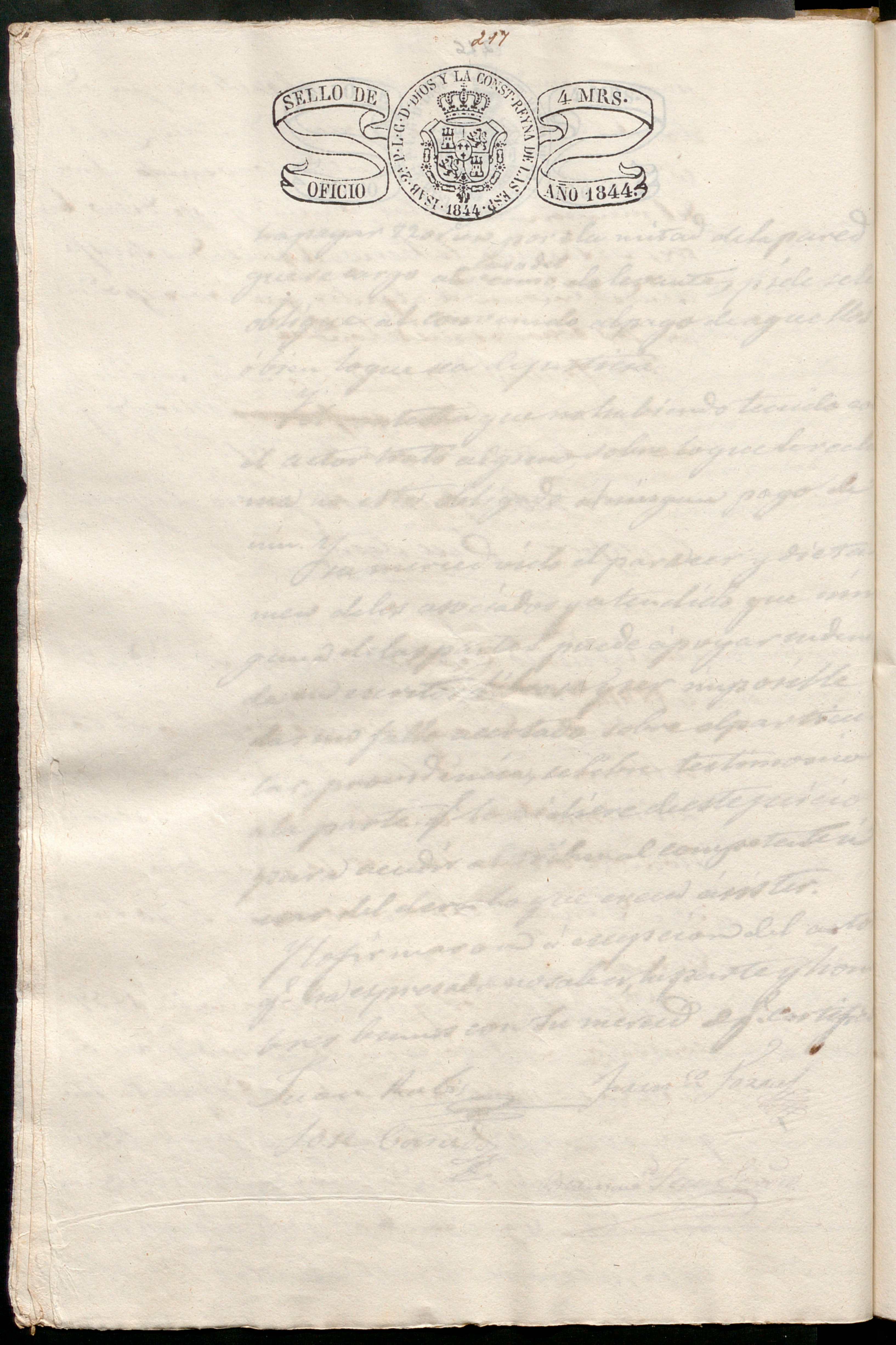
Su merced oido el parecer y dicta men delos asociados y atendido que nin guna delas partes puede apoyar su deman da en escritos ~~libros~~ y ser imposible dar un fallo acertado sobre el particu lar, providencia, se libre testimonio á la parte q.e lo pidiere de este juicio para acudir al tribunal competente á usar del derecho que crea asistir.

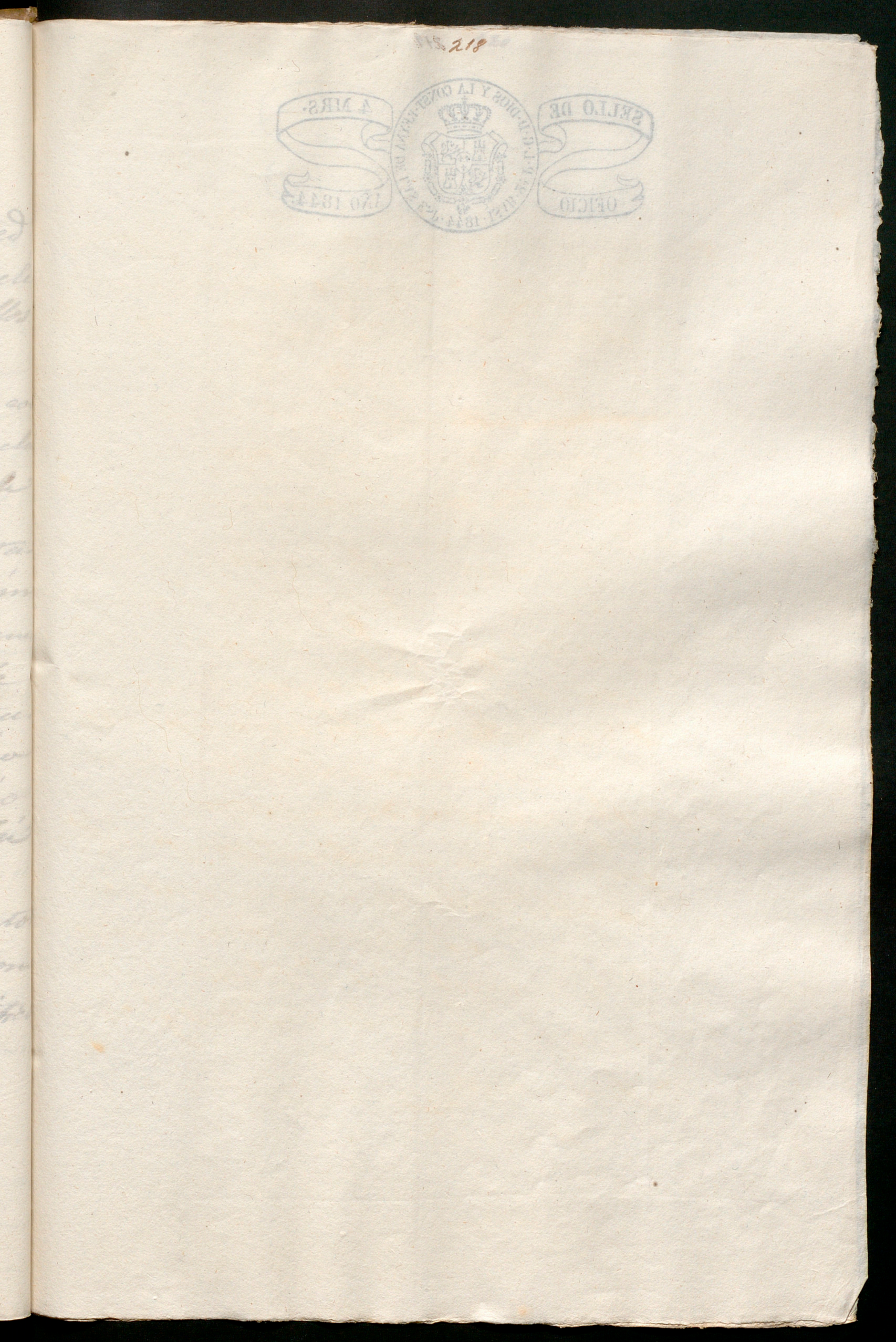
Y lo firmaron á escepcion del actor q.e ha espresado no saber, las parte y hom bres buenos con su merced de q.e certifico

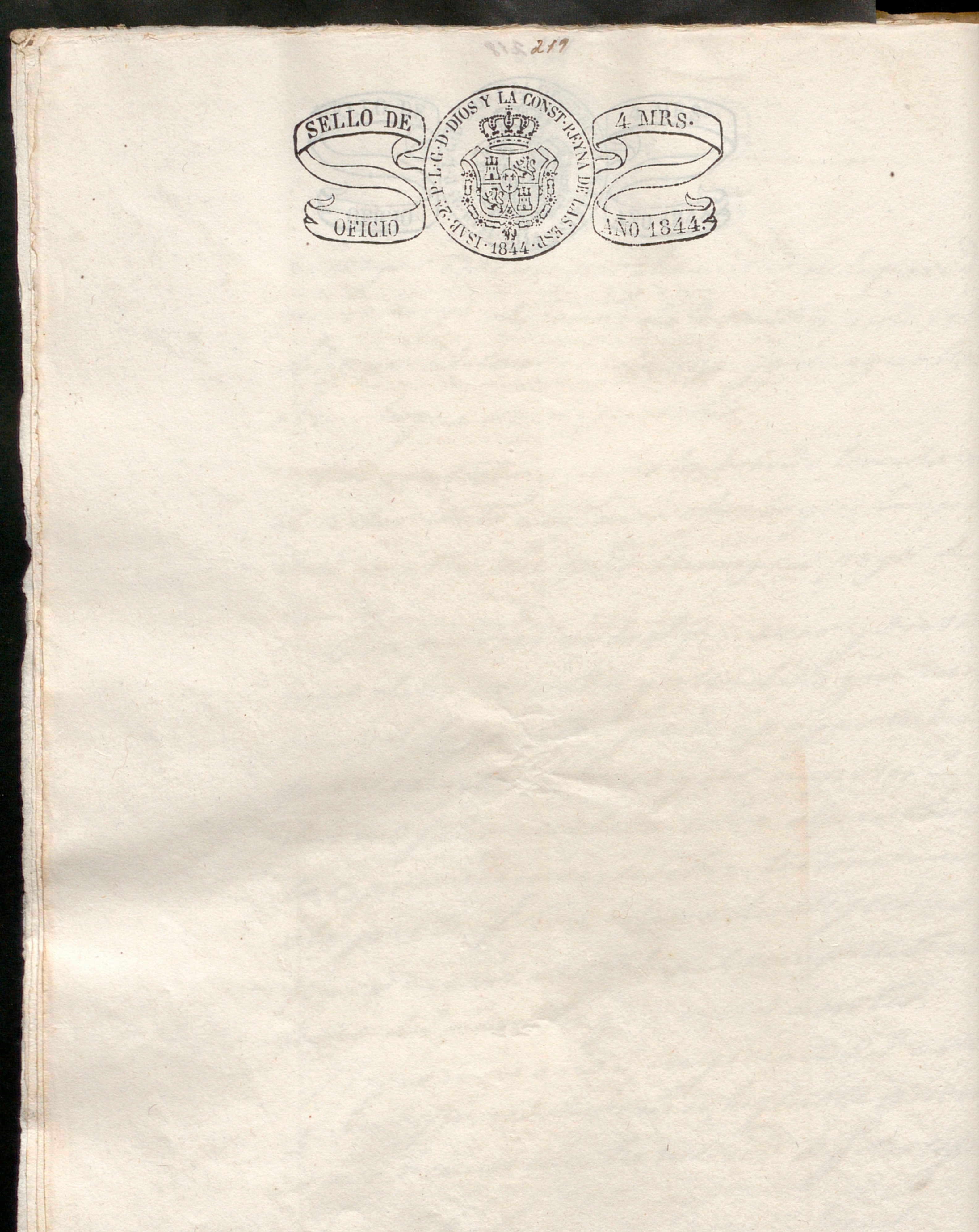
Juan Robis   Juan Lozas

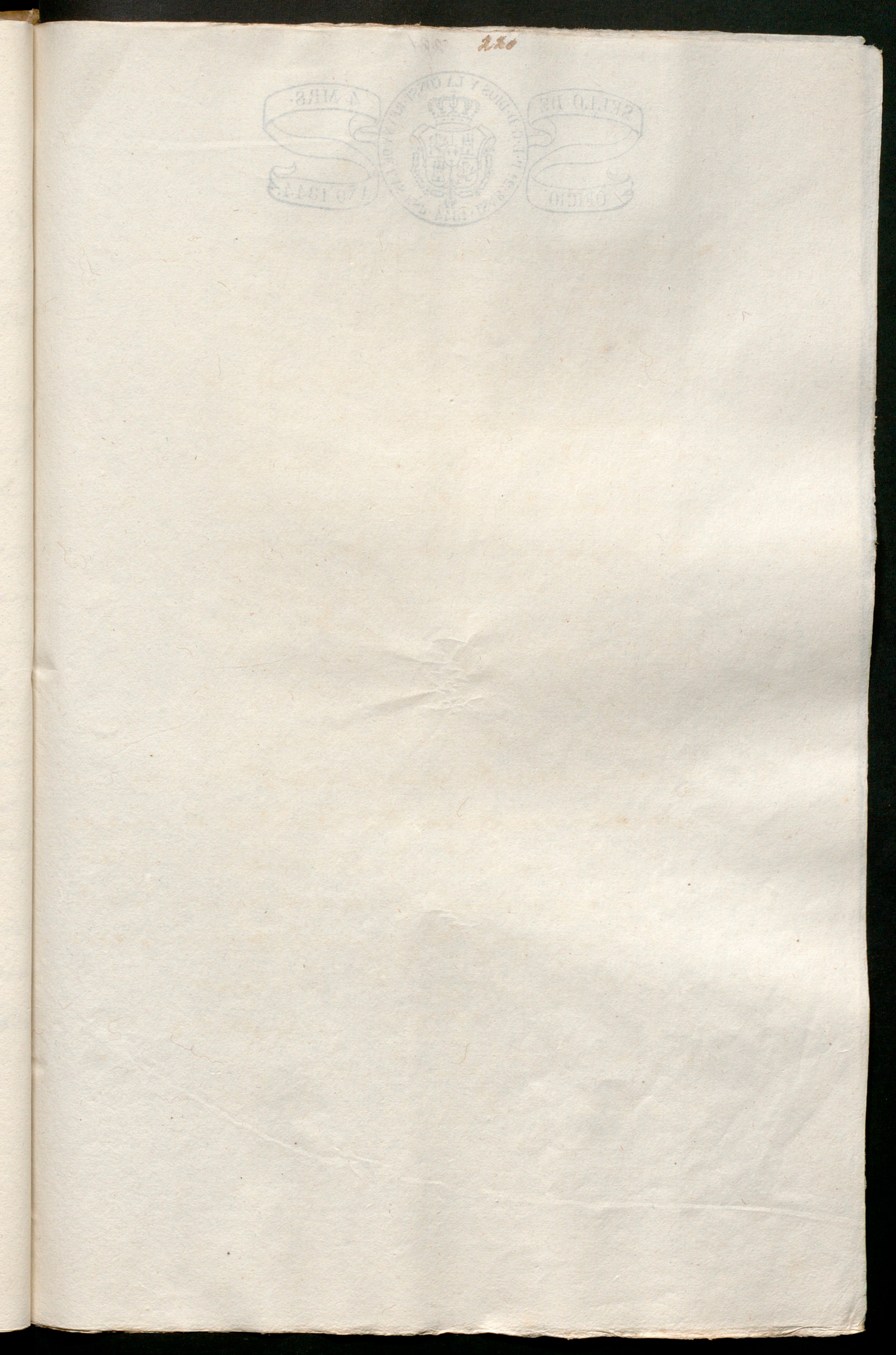
Jose Casado

Bernardo Fee Serrio


SELLO DE
4 MRS.
ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1844
OFICIO
AÑO 1844.



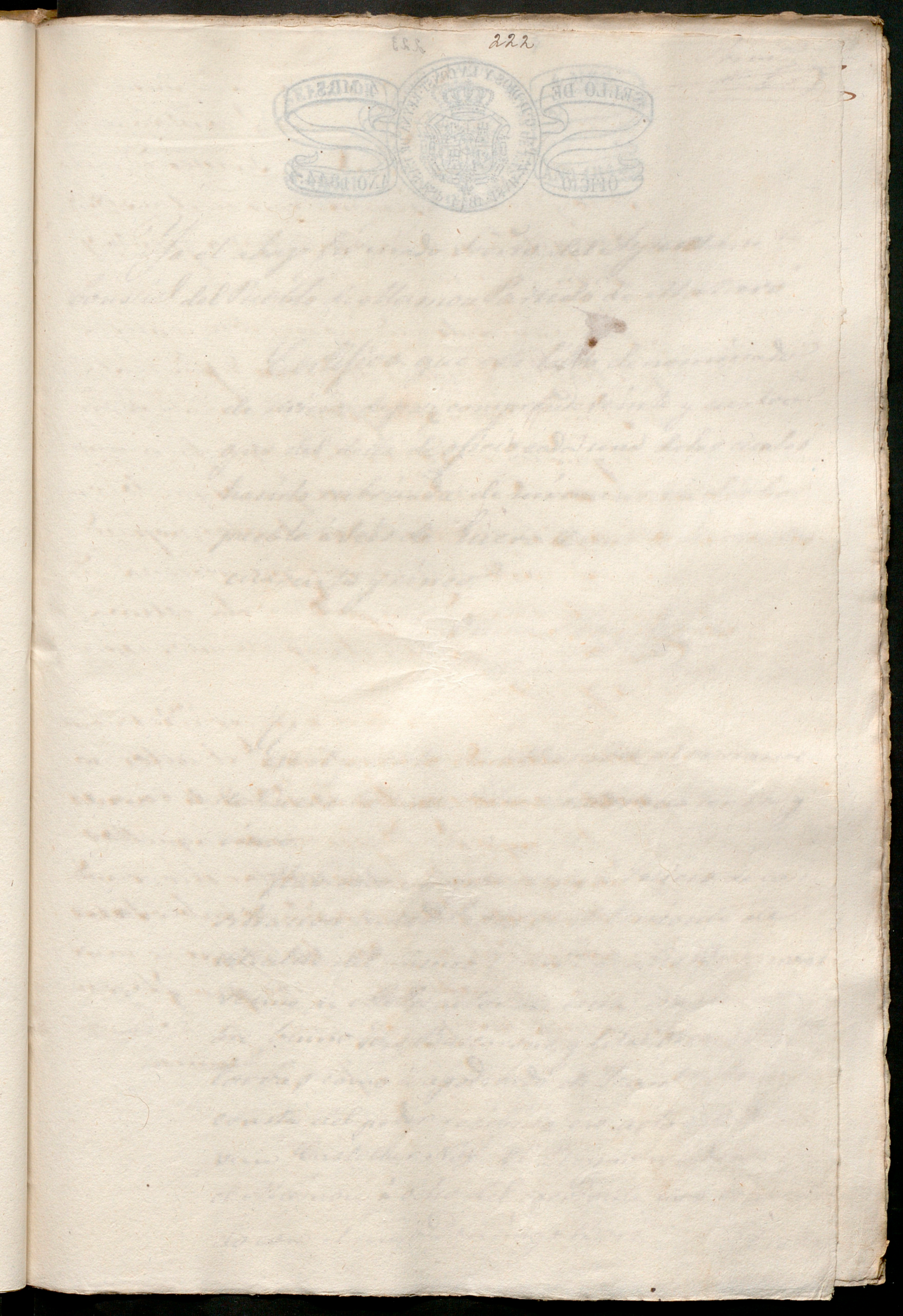

SELLO DE
4 MRS.
ISAB. 2A. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1844
OFICIO
AÑO 1844.

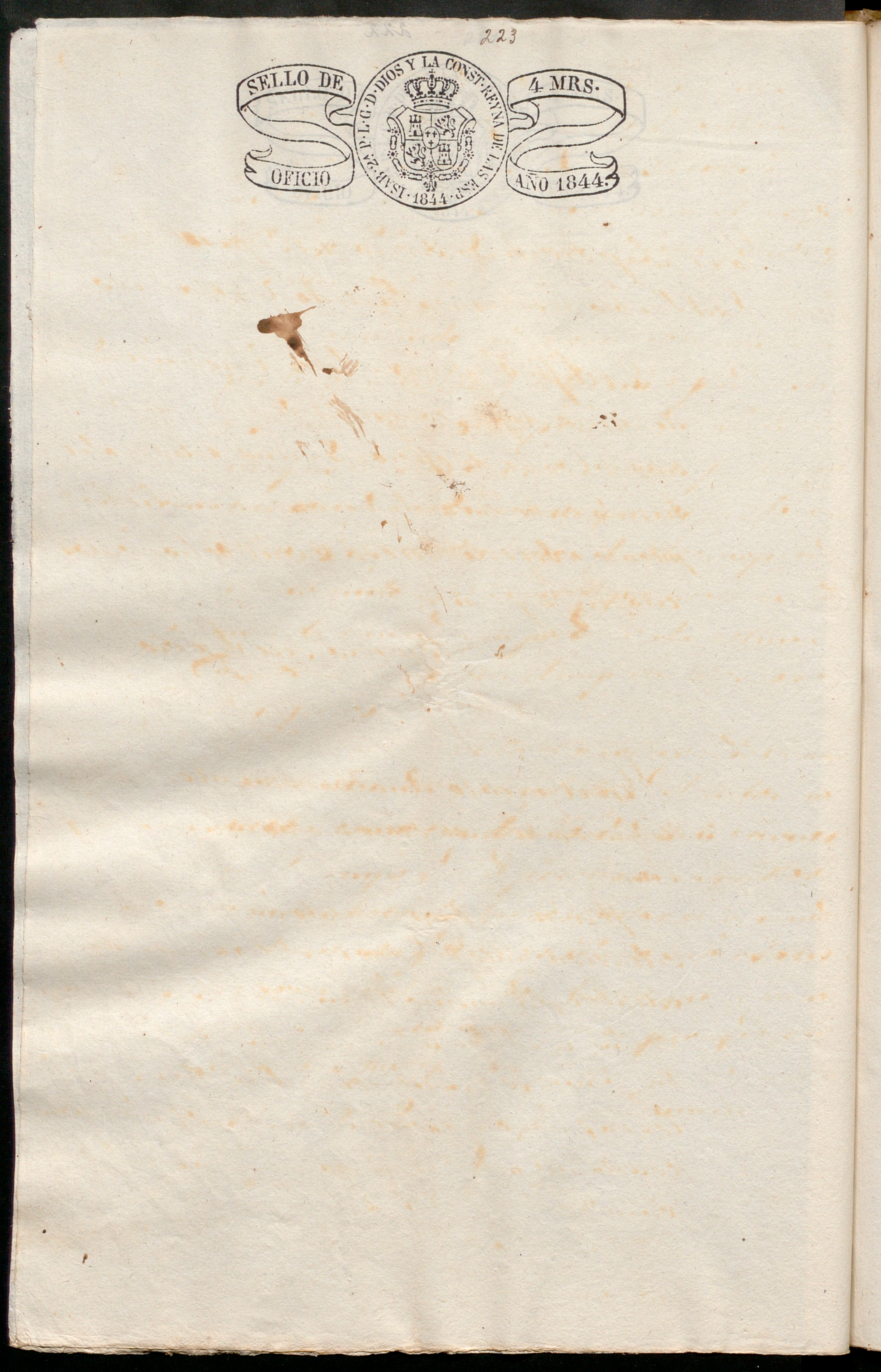


SELLO DE 4. MRS.

ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844.

OFICIO AÑO 1844.




SELLO DE
4 MRS.
ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1844
OFICIO
AÑO 1844.

Prim.ª

SELLO DE OFICIO — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845 — 4 MRS. AÑO 1845

Yo el abajo firmado Secrio. del Ayuntam.to Constit.l del Pueblo de Masnou, Partido de Mataró.

Certifico: que este libro denominado de Juicios de paz comprende veinte y cuatro ojas del sello de oficio, cada una delas cuales ha sido rubricada de mi mano en dicho pueblo á seis de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

Bunaventura Seu Secrio

En el pueblo de Masnou á los nueve de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Pedro Seust teniente de Alcalde del mismo, Franc.co de Asis Buscarons vecino de Alelles, actor de una con su hombre bueno Jose Buscarons, y de la otra Franc.co Torras como á apoderado de Franc.co Arimon consta del poder recibido en actas de D. Estevan Castellar Not. del Reyno residente en el Masnou á ocho del corriente mes convenido con el suyo Domingo Borí. El actor

dice que teniendo dos partes en la mesa de cortar carne, balanzas y pesas q.e constan de la relacion y estan en poder de Su merced, como á Socio q.e era de las Carnicerias en el año 1838 á 1840; pide se proceda á su estima y venta y repartir su valor.

Y el convenido en dicho nombre contesta, que habiendo sido el actor un dependiente de Fran.co Arimon su prāl p.a la venta de carnes, y no haciendo constar el que fuese uno de la sociedad de carnes, ni que los que lo eran estan p.a lo que reclama el actor, no puede el convenido en el nombre que acciona admitir la demanda, ni proceder á la estima, venta, ni ha repartir el importe de los expresados efectos.

Y su merced oido el parecer i dictamen de los asociados, y atendido q.e el actor no prueba como era de la Sociedad de carnes en el tiempo q.e se adquirieron aquellos efectos, y habiendo hecho constar el convenido por la cuenta q.e ha presentado, haber satisfecho su prāl los citados efectos, que se entregue á este mediante recibo; para q.e la parte actora justificase tener derecho en ello, haya quien responda y le indemnise.

226

Seg.^do

SELLO DE 4 MRS. · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845 · OFICIO · AÑO 1845.

En el Pueblo de Llavaneras á los veinte y cuatro de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Bust teniente de Alcalde del mismo Olegario Comas vecino de Tiana Actor de una, con su hombre bueno Ygnacio Ubach y de la Otra D. Pedro Ant.^o Llampallas hacendado convenido con el suyo Jose Estaper.

El Actor pide le sean pagados y satisfechos los perjuicios q. por parte del Convenido se le ocasionen de no haber cumplido á la valoracion de las verduras plantados y demas habonos, se han invertido á la huerta de propiedad del convenido; y no habiendo podido realizar el desocupo de la casa en el dia acordado, se compromete en satisfacer el importe que sea de justicia.

El Convenido contesta, que en atencion á q. por su parte cumplio á su tiempo lo estipulado en la Escr.^a otorgada en once del corriente ante el Not.^o D. Juan B.^ta Castellar en la Ciudad de Mataró y el actor no lo hizo por cuyo motivo se le han causado graves perjuicios al Convenido y en atencion á que en la misma Escr.^a Jacinto Esteva vecino de Mataró y suegro del actor, se constituyo fiador y pral. para el cumplim.^to de los pactos con-

tenidos en aquella, el convenido ha emplazado á Jacinto Esteva ante el tribunal de 1.a inst.a de la referida Ciudad, por cuyos motivos el convenido ópone al actor la referida escepcion y cuantos en derecho le competan; y pide sea desatendida la demanda del actor, y se providencie q.e si algun derecho cree tener, lo use al Juez de 1.a inst.a de Mataró y en meritos de la causa entablada por el convenido contra Jacinto Esteva, todo lo que pide con protesta de daños y costas.

Su merced oido el parecer y dictamen de los asociados

Tercera

SELLO DE 4 MRS. ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845 OFICIO AÑO 1845.

Ht. p. sello 4º 5 febº 1845.

En el pueblo de Masnou á los veinte y cuatro de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido á juicio de consiliacion ante D. Juan Rubio Alcalde Consl. del mismo, Teresa Ferrer Viuda vecina de Barcelona actora de una con su hombre bueno Franco. Torras y de la Otra D. Jose Casas farmacéutico, convenido con el suyo D. Ygnasio Taponera.

Dice la Actora: que en el año de mil ocho cientos treinta y cinco, alquiló al convenido la casa q. tiene en este pueblo, por el precio de cuarenta rs. mensuales, pagadero de seis en seis meses, segun y en el modo se estipuló en el papel de convenio que se firmó: y como el convenido se ha trasladado con su familia á otra casa, y realquilado la de propiedad de la Actora: Pide se le mande al convenido que dentro un breve termino, deje vacua y espedita y á su favor la relatada casa, entregandole la llave, protestando de daños y costas.

Y el convenido contesta: que atendido el capitulo cuarto de la contrata que dice: q. siempre y cuando Ferrer quierra q. se desocupa la casa

í Casasa dejar de evitarla deveran darse medio año de tiempo el uno al otro por su conveniencia, pero que Ferrer no lo podrá verificar á no ser que quiera la casa por ella ó alguno de sus hijos y que siempre á iguales circunstancias deberá ser preferido Casasa, á cualquiera otro; y atendido que el referido Casasa en diez años que tiene alquilada la casa la mitad de ellos ha pagado por medias anualidades enteras y tambien adelantadas sin tener obligacion, perjudicandose del interes que le podria dar el dinero y ahorrando de este modo á Ferrer del gasto, q.e tenia q.e hacer en ir y venir: pide que queriendo la casa Ferrer por ella ó alguno de sus hijos, le sea concedido un año para desocuparla, pero que queriendola alquilar á otro de ninguna manera querra condecender en desocuparla, protestando de daños y costas.

Su merced oido el parecer de los asociados, y atendido todo lo demas digno de tenerse en consideracion, por via de conciliacion provee: que el convenido D. Jose Casasa dentro el termino de seis meses contados desde esta fecha deje vacua y espedita afavor de la Actora Teresa Ferrer, la casa de su propiedad de q.e se hace merito en este juicio. A cuya providencia no se ha conformado el Convenido D. Jose Casasa, y si la parte Actora.

Y lo firman con su merced y hombres

[illegible]

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1845 · 4 MRS. AÑO 1845

bimos á escepcion dela actora teresa Fer-
rer que ha espresado no saber de que com-
sesorio. Certifico. = t = adelantadas, y la otra mitad por
annualidades = vale = esta anadido.

Juan Rubis   Fran.co Torras

Jose Carassa

Ygn.o Cordoner

Bernard.o Feu Sesorio.

Cot. p. se. f.o 31 marzo 1845.

En el pueblo de Vilamar á los siete de
Marzo de 1845: Habiendo Comparecido
á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro
Surt teniente de Alcalde del mismo
D. Fran.co Rafart como á Apoderado
de los tutores y en su caso y lugar cura-
dores de los hijos de D. Juan Bta. Marge-
nat y Puig, consta del poder otorgado an-
te D. Gaspar Roy y torras Not.o de la Ciudad
de Mataro á los 29 dias del mes de Junio
de 1844; actor de una con su hombre bue-
no Gines Anglada y dela otra, Alberto
Llovera panadero y en la actualidad mozo
del bafe, con el suyo Pedro Estaper. El

Agente dicho gl. como consta por escra de devitorio otorgada ante D. Gaspar Roy y Torras Nº pub. de Mataró á los veinte de abril de 1830, el Convenido Alverto Llovera, esta debiendo á sus principales en el nombre de tutores y curadores de los menores de D. Juan Bta. Margenat, la Cantidad de siete cientos seis duros diez y nueve r. quince mrs vn. cual cantidad prometio el convenido satisfacer en cuatro plazos ó pagos, de 176 Ds 14 rs 29 md cada una, en cuatro años, y como ya hayan vencido dhos terminos, y no haya cuidado el convenido de cumplir con dicha obligacion, pide el agente sea obligado al pago de la referida cantidad de siete cientos seis duros diez y nueve r. quince mrs vn.

Y el convenido contesta que es verdadera la deuda y que no puede satisfacerla por no tener medios.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y atendido todo lo demas digno de tenerse en consideracion Su merced por via de Conciliacion provee que el convenido dentro el termino de seis meses contados desde este dia, satisfaga á los tutores y curadores del citado Margenat la Cantidad de siete cientos

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1845. ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845

seis duros diez y nueve y quince mrs que
se le reclaman y ha reconocido.

A cuya providencia no se ha confor-
mado ninguna de las partes, y lo firman
con su Merced y hombres buenos de
que como Secrio. Certifico.

Pedro Sust   Franco Rafart

Albert Llobera   Givers Anglada

Pedro Estaper

En el pueblo de Masnou á diez y siete
de marzo de 1845.

Habiendo comparecido á Juicio de conulia-
cion ante D. Juan Rubis Alcalde Cons.
del mismo, D. Franco Lluis Estaper vecino de
Alella actor de una con su hombre bueno
Franco Torras, y de la otra Ramon Bertran
patron convenido con el suyo Gabriel
Pages.

Dice el actor que hallandose en el dia
15 del actual en la casa de su propiedad dando
disposiciones á los trabajadores, apareció el
convenido encima de la pared medianera de la
salida, bociferando espresiones indecentes

contra el actor, tratandole de ladron, pillo, y que todo lo que tenia lo habia robado, que estaba colgado en estatua en America, que le gustaria mas que fuese un berdugo el que hubiese comprado la casa que no el actor: todo lo cual ofresco probar en debida forma.

Y el convenido contesta, que es verdad subió á la pared medianera de la salida de su casa y habiendo visto algun trabajador que estaba trabajando al margel de la parte de cierzo y en terreno q. creo de mi propiedad, sin tener noticia de ello, solte algunas espresiones contra el actor q. estaba alli, los cuales no recuerdo; pero que si hubiese espresado las que ha relacionado, desde ahora me desdigo de ello, y le doy entera y cabal satisfaccion, pues las soltaría llevado del acaloramiento, teniendo y conociendo al citado actor por hombre de honrades y de bien.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y todo lo demas espuesto por una y otra de las partes, y afin de que la manifestacion que acaba de hacer el convenido llene los deseos del actor, que esta sea á presencia del presente tribunal, en el cual se asociarán dos personas de la satisfaccion del actor, con lo cual quedará este con el honor y bien sentada reputacion de q. está dotado. Y conformes las partes

234

SELLO DE 4 MRS. ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845. OFICIO AÑO 1845.

Ext. p. S. Ld. 16 de mayo 1845.

En el pueblo de Mamou á los diez y seis de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Const.l del mismo, D. Jose Martorell vecino de Calella, como á apoderado de Antonia Vilaro y Cateura de dha villa, consta del poder recibido en actos de D. Jose Ygnasio Colomer Not. publico, de la misma á 13 de los corrientes mes y año actor de una con su hombre bueno D. Estenislao Reynals y Rabasa, y de la otra ~~[illegible]~~ Joaquin Lloret ~~[illegible]~~ ~~n~~ Calafate vecino de Mamou convenido con el suyo Pablo Subany.

El Actor en dicho nombre pide que el

que el convenido le entregue sin demora la canti-
dad de dos onzas ó sean treinta y dos duros pla-
ta y un fardito de ropa buena, que D. Agustín
Vilaró entregó en la Ciudad de Matanzas
al propio convenido para su dicha poder-
dante Esposa de aquel, según ofrece justificar-
lo en caso necesario. y protesta de todas
costas daños y perjuicios.

Y el convenido contesta que es cierto recibió
lo que se le reclama por el actor pero que ignora la
cantidad de dinero que habia; todo lo cual entre-
gó por recomendacion de la espresada Antonia
Vilaró á un enviado por ella y pariente de ella
según dijo; que le hizo recibo y como á mediado
un año se le ha estraviado; de cuya entrega tengo
testigos.

Su merced oido el parecer y dictamen de
los asociados, y atendido que, de lo que resulta
de este juicio no puede darse un fallo acertado,
y esortadas las partes, p.a que comprometan este
negocio en arbitros, y no conformandose á ello
la parte actora: dispuso Su merced, se libre
de este juicio testimonio p.a que con el acu-
dan al tribunal competente á usar del de-
recho que creen asistirles. Y lo firmaron
con su merced y hombres buenos de que
Certifico.= Y= en el modo estaba= # nuevamente vale= y cuya llegada en S.ta Ana= es-
tas dos portillas.

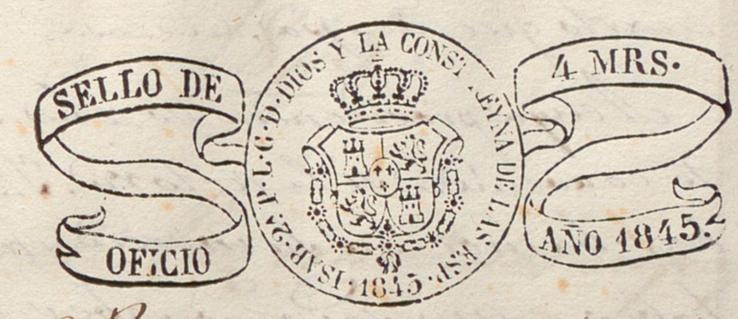
Ysidro Rubio

José Martorell

Joaquin Llorens

Esteban Cau. Reynals y Matabosch

José Sibaga



En el Pueblo de Mamon á los diez y nueve de mayo de 1845.

Habiendo Comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Constitucl. del mismo. Teresa Marti viuda vecina de este pueblo actora de una con su hombre bueno Luis Botey, y dela otra, Antonia Maristany soltera, convenida con el suyo Franco. Marsá.

Dicela Actora, que alquiló á la Convenida un cuarto dela casa que habita por algun tiempo y como le haya dado despido diferentes veces pa. que lo desocupase y no ha podido conseguirlo pide se le mande inmediatamente el desocupo, pues necesita y le es indispensable el cuarto que habita.

Y la convenida, contesta que está pronta a desocupar la habitacion ó cuarto que habita dela casa dela Actora tan luego como halle colocacion.

Y su merced oido el parecer y dictamen delos asociados, y atendido que se ha instado varias veces el desocupo del cuarto que habita la Convenida dela Casa dela Actora por via de Consiliacion provee, que dentro el termino de treinta dias, deje, la convenida bacua y espedida a favor dela Actora el

cuarto que ocupa, de la casa.

A cuya providencia no se ha conformado la parte convenida, si la actora. Y lo firman los hombres buenos con Su merced, y no las partes por haber espresado no saber de que Certifico.

Juan Rubis

Luis Botey

Franco. Monfa

Buenaventura Ten Srio.

1845.

Juicios de Paz estendidos en papel del Sello 4.º en virtud de R.l orden de 28 de mayo — Bol. N.º 64

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

En el Pueblo de Masnou álos nueve de junio de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Gerardo Estaper Teniente 2º de Alcalde del mismo, Jose Fradera de Badalona Actor de una con su hombre bueno Jayme Estaper, y dela otra Miguel Serrabasa demandado con el suyo Bartolome Rosell.

Dice el Actor que el convenido le está adeudando siete duros siete reales vn. resta de un pagar de le vendió hace dos meses, y no le haya aun concluido el pago pide se le mande desde luego.

Y el convenido contesta que es cierto le esta adeudando la cantidad que se le reclama, pero que en la actualidad nose halla con medios para satisfacerle, pero que promete verificarlo dentro dos meses á contar desde esta fecha.

Su merced oido álos hombres buenos y todo lo demas manifestado por las partes, provee que dentro el termino de un mes contado desde esta fecha, pagué el convenido, al actor los siete duros siete reales de que se hace merito en este juicio. y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced á escepcion de Bartolome Rosell q. ha espresado no saber.

Gerardo Estaper

Miguel Serrabasa Jph Fradera

Buenas Feu Jayme Estaper

En el pueblo de Masnou álos nueve de junio de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habien-

do comparecido á juicio de paz ante D. Juan Rabis Alcalde Const.l del mismo: Rosa Algarcilla en compañía de su Esposo Magin Algarcilla zapateros vecinos de este pueblo actora de una con su hombre bueno Martin Rosell, y de la otra Lucas Cadanet carpintero vecino del mismo convenido con el suyo Juan Pla.

Dice la actora que el convenido ha hecho circular de que me habian quitado mi honor encuantrandome con un hombre que disfrutaba de mi persona nombrando el sujeto; pido que me lo justifique y si sale una columnia contra de mi persona que sufra todo el castigo que previene el rigor de la ley.

Y el convenido contesta, que el no ha hablado cosa alguna, de la actora y que no la tiene por tal.

Y su Merced el Sr. Alcalde considerando que la la respuesta del convenido Lucas Cadanet es satisfactoria á la actora, pues manifiesta y asegura que no ha vertido lo que esta supone; dijo que con dicha contestacion quede áquietada la referida actora Rosa Algarcillas.

Y conformes las partes con esta providencia la firmar con Su merced y hombres buenos á esepción de la actora que ha espresado no saber.

Juan Rabis

Magin Algarsilla

Juan Pla

Lucas Cadanet

Martin Rocell

242

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

Lpt. p. I. 40. Mtoe 1845.

En el pueblo de Masnou á los siete del mes de junio de mil ocho cientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Const.l del mismo, Mateo y Fran.ca Anglada consortes actores de una, con su hombre bueno Geronimo Puig y de la otra Gines Anglada zapatero convenido con el suyo Jose Alsip.

Los actores dicen que se mande al convenido su hijo cumpla en todas sus partes el convenio que entre ellos tienen firmado en poder de D. Jacinto Boter y Llauder Esno de la Ciudad de Mataró, que presenta al objeto de verse, que en su capitulo 4º dice que la casa que habitan ambos actores y convenido, se reparta en dos habitaciones en lo posible iguales, y que despues de concluidas las obras ocupe cada parte una escogiendo los actores.

Y el convenido contesta que está conforme en cumplir todo cuanto está prevenido en la Escra. de convenio de que hacen referencia sus Padres, pero que siendole preciso atender á varias obligaciones á que está sugeta la casa y bienes que administra, pide se le concedan seis meses de termino para cumplimentar la demanda de los actores sus padres.

Su merced enterado de las razones álegadas por las partes, oido el dictamen de los ásociados y átendido lo pactado entre ellos en la escra. de que se hace merito: providencia que el convenido Gines Anglada como á Pror. y admor. que es de los bie

nes de su Padre Mateo Anglada, cumpla lo pactado en la relatada escritura, cuyas obras deberán quedar realizadas por todo el día primero de Setiembre del corriente año, en el modo y forma prevenido en aquella.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su Merced y hombres buenos á escepcion de los actores que han espresado no saber.

Juan Rubis

Gines Anglada Geronimo Ruiz

Joseph Alaiz

Ermenegildo Secretario

Est. p. S. 4.º, dia 23 julio 1845.

En el pueblo de Masnou á diez y ocho de julio de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Constitl. del mismo D. Esteban Castellar Cieno vecino de este pueblo, como á apoderado de D. Melchor de Palau Abogado vecino de la Ciudad de Mataro consta del poder recibido en Actas de D. Juan Bta Castellar Cieno domiciliado en dicha Ciudad de Mataró, á los quinse del corriente mes de julio actor de una, con su hombre

244

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

bueno D. Fran.co Viladevall y dela otra D. Antonio Alsina patron convenido con el suyo D. Fran.co Rafart.

El Actor dice que considerandose emulatorio y gravoso á sus intereses el poso que en la mañana del dia quinse del actual por su merced fue embargado, que se estaba fabricando en terreno del convenido en parage inmediato al torrente que sirve de Camino publico, y que guia al termino de Tayá, pues con el menguarian ó serian absorvidas las fluiciones del agua que paran ó se reunan en el poso que el propio agente tiene construido en la orilla del citado Camino y torrente, quedando á consecuencia perjudicado el derecho que tiene adquirido sobre la misma agua; pide que no solo se mande á dho Alsina cese la construcción ó proseguimiento del referido poso, si tambien se le obligue á rellenarlo dejando el terreno en el estado en que se hallaba antes de dicha novedad.

El convenido contesta que no asistiendo como no asiste derecho ni razon legal alguna al Agente para embargar la obra que el convenido estaba practicando, pide que sea declarado emulatorio dicho embar-

245

go y en su consecuencia, alzandose este, quede el convenido con la facultad de continuar dicha obra embargada, condenandose al demandante al pago de todas las costas y perjuicios; y demas reconviene al adversante para que demuela la obra que tiene empezada y no la continue, ni otra de su clase, en busca de aquel por no tener derecho y por perjudicar al que dice.

Su merced oido el dictamen de los Abocados y atendido que para dar un fallo acertado en el asunto de que se trata en este juicio, faltan antecedentes y conocimiento en la materia, por via conciliativa dispone, que las partes elijan un perito inteligente cada una, dejando á la decision de ellos el negocio, facultando á dichos peritos, que en caso de desavenencia entre ellos, elijan un tercero en discordia, debiendo sugetarse precisamente las partes á lo aquellos ó en su caso aquel acordaren. Y no habiendose conformado la parte actora con la anterior providencia, pero si la ha hallanado á ella la convenida; y lo firman con su merced y hombres buenos á escepcion del convenido que ha espresado no saber.

Esteban Castellá

Ticon Rubis

Franco Viladevall

Franco Rafart

246

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

D. C. p. l. 4º 15 agto 1845.

En el Pueblo de Masnou á once de agosto de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Constitl del mismo, D. Jose Castino vecino de Barcelona, como á Apoderado de Jose Pregona tejedor de velos de dha Ciudad consta del poder recibido en actas de D. Ramon de Miquelerena Nof. de la misma, á los tres dias del mes de mayo de mil ocho cientos cuarenta y cuatro, actor de una y de la otra Martin Roses piloto como á uno de los tutores y curadores de los menores de Martin Gibernau labrador que fue de Tayá, de mandado, asociados de sus respective hombres buenos por el actor D. Jose Anto Pou y por el convenido Jose Umbert.

Dice el actor: que estando el convenido en posecion de la pieza de tierra de seis jornales de sembradura plantada de viña, que fue propia de Martin Gibernau y Coll, cuya pieza de tierra esta bajo dominio del principal del actor al censo de diez libras annuales y adeudandose por razon de diez y siete pensiones atrasadas la cantidad de 170 tt ʄ salvo error; Pide el actor que el convenido le satisfaga dicha cantidad bonificandole de la misma lo que fuere de bonificarse. Protesta de costas y gastos; pide ademas el desocupo de la relatada pieza de tierra.

Y el convenido contesta, que no es cierto esté en posesion de la pieza de tierra que indica el actor, pues aquella pertenece á los menores del difunto Martin Gibernau y Umbert labrador que fue del pueblo de Tayá, lo que si cuida junto con Ygnacio Gibernau de dho

pueblo, como á tutores y curadores delos hijos menores del citado Martin Gibernau; que es cierto que la relatada pieza de tierra hace y presta un censo de 3 .. segun cree y se ha pagado hasta ahora, así pero como; ignorando los atrasos; pero como son muy cortos los productos que reditúan los bienes delos espresados menores, no puede ofrecer, por su parte y en el nombre que acciona, mas que el pago de dos pensiones anuales.

Y su merced oido el parecer y dictamen delos asociados, y atendido todo lo espuesto por las partes, por via de consiliacion provee, que

Y su merced oido el parecer y dictamen delos asociados, enterado del producto delos bienes delos citados menores y de todo lo demas digno de tenerse en consideracion, por via de consiliacion provee que se paguen anualmente al principal del actor tres pensiones del censo á que está afecta la citada pieza de tierra; considerando inoportuna la demanda del desocupo.

A cuya providencia no se ha conformado la parte actora, pero sí la convenida. Y lo firman con su merced y hombres buenos de que como Secretario Certifico. = y del producto delos bienes delos citados menores. = vale

Juan Rubis — José Castiró

Martin Riones

José Antº Roi

Jose Vanbert

Buenaventura Sen Secretº

Espt. p. S. Lº: D. 30 Setre 1845.

En el pueblo de Masnou á los diez y nueve de

agosto de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Ha-
biendo comparecido á Juicio de Consiliacion
ante D. Pedro Just teniente 1º de Alcalde por
indisposicion del propietario, Geronimo Miller
patron actor de una con su hombre bueno
D. Pablo Simó y de la otra Rosa Roses Viuda
convenida con el suyo Pedro Pons.

Dice el actor, que segun la Escura de debito-
rio que pone de manifiesto la convenida
en diez y nueve de mayo de mil ocho cientos
veinte y nueve, debia satisfacerle la cantidad
de cien duros plata, que recibió graciosa-
mente por los motivos que el mismo docu-
mento espresa, y no habiendo cumplido con
el pago pide q. la convenida sea condenada
al pago de los cien duros adeudados, junto con
los intereses legales desde el dia del venci-
miento hasta la satisfaccion de la deuda re-
clamada, protesta de costas.

La convenida contesta que es cierto firmo un
debitorio a favor del actor de la Cantidad de cien
duros plata, pero que de aquella cantidad debió
haberse rebajado treinta y seis duros que se
unieron á aquel, que debia al actor, Miguel
Vidal mi yerno, y como en el año mil ocho cien
tos veinte y nueve, se entregaron al citado Mi-
guel Vidal cincuenta duros plata devian des.

contarse y rebajarse delos cien duros treinta y seis, debiran solo quedar, y unicamente debo al actor sesenta y cuatro duros, para pago delos cuales nada puedo ofrecer atendida la donacion q. de todos mis derechos hize á mi hijo Pedro Roses, en el año mil ocho cientos veinte y seis, y hallarse ahora ausente.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los hombres buenos, y atendido que las partes no han propuesto ni convenido dejar este negocio en manos de arbitros, por via de conciliacion dispone que toda vez q. la parte convenida confiesa deber al actor sesenta y cuatro duros plata, pague la espresada cantidad dentro el termino de cuatro años, es ásaber diez seis duros cada año, sin perjuicio empero de proceder á la liquidacion y aclaracion dela demas cantidad, que se reclama.

Y no habiendose conformado ninguna delas partes con esta Providencia, la firman con su merced y hombres buenos á escepcion dela convenida y su hombre bueno q. han espresado no saber.

Pedro Sust Geroni Millet P. Jinó

Bernardo Fuster

En el pueblo de Marrou á veinte de agosto de mil ocho cientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de paz ante D. Pedro Sust Teniente de Alcalde encargado dela Alcaldia, D. Francisco Maristany pitolo [?] actor de una con el su hombre bueno D. Franc.co Oliver y dela otra Miguel Alabat Carp.o reo. Este en este convenido con el suyo D. Mariano Jorcada; Dice el actor en calidad de en-

250

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

cargado dela fiesta que anualmente los vecinos dela presente poblacion de Masnou trataban á su Patron San Pedro, no puede menos que hacer presente que el convenido de mucho tiempo á esta parte reside en el presente pueblo, y durante el termino de un año á esta parte se han realizado varios y diferentes bailes en la plaza publica en las que el propio convenido ha bailado como los demas solteros dela poblacion, y contadose como los demas, ha contribuido y solventado la parte q. le ha correspondido por dichas funciones, siendo aquella igual álos demas dela poblacion.

Por la ultima festividad de S. Pedro el mismo, sin dar el menor aviso al instante ni á sus socios, como en efecto no debió verificarlo, pues esta operacion unicamente deben ponerla en obra y compete álos forasteros, ó mas bien álos residentes en otro punto, empezó á bailar en la segunda funcion dela relatada festividad por la noche y continuó hasta q. le dictó su apetito, bajo cuya suposicion continuoseles en la lista general, y a su tiempo fuele pedido el importe de tres duros y medio q. le correspondieron, como álos demas, denegandose á solventar un pago tan legitimo, y alegando varias escusas y pretestos infundados, no pudiendo poner el menor reparo, pues esta en practica y es la costumbre dela poblacion que aunque ~~no se~~ baile mas que una danza debe pagarse en iguales terminos q. los que

lo han verificado todas las funciones, solo debo recordar q. á veces, pero no con mucha frecuencia, se tiene algo de consideracion á los de esta clase, bajo empero de pactarlo especialmente antes de danzar, circunstancia q. no viene el caso, y no favorece al convenido por las razones alegadas y como no puede introducir ni menos tolerar un abuso de semejante naturaleza

Pide que desde luego sea el convenido obligado al pago de los tres duros y medio que se halla en descubierto, y sentenciado al resarsimiento de todas las costas, daños, y perjuicios.

Y el convenido contesta, primente, que atendido á que su merced tiene un hijo que fue jefe dela citada fiesta protesta del juicio; y que en atencion á que se dió, segun es costumbre, licencia á los forasteros p.a bailar, y siendolo el que suscribe, ápesar de haber bailado algun vals, cuando solo debian hacerlo los del pueblo por ignorar absolutamte. los usos dela poblacion; y atendiendo á que los Mayos tenian facultad de mandarle salir del baile, lo que no pueden con un hijo del pueblo á cual chasco se espuso por la citada ignorancia: considerando q. no bailó mas que un dia de los tres q. duró la fiesta, y ofrecio pagar, á fin de quedar garboso, dos duros, cantidad q. se tuvo pagar á los naturales del pueblo q. no bailaron los tres dias, y que si no lo advirtio, como objeta el adversante, tambien hay alguno, y natural del mismo pueblo, q. hizo lo propio, q. el que suscribe, y no obstante no se le exigieron mas q. dos duros; y por fin, atendiendo á que no se le quisieron admitir los dos duros

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

ofrecidos, y que se le han causado molestias y perjuicios, hallandose exento de todo pago para contribuir á los gastos de la fiesta mayor, por su calidad de forastero transehunte, se niega al presente á satisfacer cantidad alguna, y espera que atendidas estas razones, se le hará cumplida justicia: y habiendo estado dos vecez arrestado por su merced por dicho objeto, y por ultimo si se me obliga al citado pago injustamte. pide las cuentas.

Hace por recusado su merced y pase el expediente al Teniente de Alcalde 2º. D. Gerardo Estaper para lo de justicia. Masnou 23 agosto de 1843 =

Pedro Sust

Cot. p. s. 4.ª
T. 6 cent. 1845.
J. p. s. 4.º 7 de
marzo 1846.

En el Pueblo de Mamou á veinte y seis de agosto de mil ocho cientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Sust ten.te pro regente la Alcaldía, Cipriano Rante Carpintero actor de una con su hombre bueno, Fran.co Torras y dela otra Bruno Rante Convenido con el suyo Juan Comas.

El Actor dice que en el periodo de 1835 á 1840, construyó una casa de un cuerpo y de dos altos, situada en la Calle de S. Pedro de este pueblo, empleando en la construccion no solamente su trabajo y todos los materiales de su oficio, sino tambien pagando la mayor parte delas demas y totalidad delas de cerragería, habiendo ademas satisfecho el importe dela compra dela agua viva que puso en la misma casa; por lo que pide sea obligado el convenido á dexar á su libre disposicion la espresada casa ofreciendo compensarle el importe delos trabajos personales del convenido en dicha construccion y demas que tal vez justifique haber satisfecho por cal y ladrillos, con los creditos que tiene el mismo demandante contra el convenido por razon de haber invertido en manutencion dela familia de este, el producto de su industria, que hace mas de diez y ocho años que egerce en este pueblo, ó á satisfacerle su valor segun peritos, protestandole delo contrario de daños, costas y perjuicios.

El Convenido contesta q.e la demanda del actor es injusta é improcedente, y en consecuencia pide que sea desatendida y despreciada; y el convenido en uso de su derecho, reconviene á dicho Actor, á que este le pague todos los gastos de manutencion y demas por los

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

años y mientras ha estado en casa del convenido no solo los gastos que él ó su manutencion ha ocasionado, sino tambien los que han ocasionado sus dependientes, pues que unos y otros lo ha satisfecho el convenido; di consiguiente pide sea el actor condenado á satisfacerle todos los dichos gastos y á las costas causadas y que se causen.

Su merced oido el dictamen de los hombres buenos y atendido que las partes han propuesto y convenido cometer la decision de este negocio en manos de arbitros; Su merced dispuso se lleva-se á puro y devido efecto, eligiendo cada una de las partes dentro quinze dias un perito inteligente y caso de savenencia se elija un tercero en discordia por los mismos arbitros, debiendo precisamente las partes atenerse á lo que aquellos y en su caso el tercero resolviere.

Y conformes las partes con esta providencia, la firman con su merced y hombres á escepcion del convenido que ha espresado no saber. = Y entre estas = vale =

Pedro Sust   Cypria Rovira

Franco Porras   Juan Comas

Buenavent.a Feu Secret.o

D. Pedro Sust teniente 1.o Reg.te la Alcaldía Const.l de este Pueblo.

Dado test.o en 26 de agosto 1845 p. S. 4.o

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de María Alsina y Marsitany V.a de Juan

vecino de dicho pueblo, Pedro Alsina y truch piloto de la propia vecindad, al objeto de celebrar juicio de Conciliacion á las nueve de la mañana del dia 23 del corriente, no habiendo comparecido, fue segunda vez citado para que lo verificara en este dia y nueve horas tambien de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la Consiliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del referido Pedro Alsina y truch: por tanto declarando su merced incurso al dicho Alsina en la multa que se le impuso para el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio segun lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia = Y para que conste á instancia de la relatada Maria Alsina y Maristany V.ª libro la presente en el Mamou á 26 agosto de 1843.

Pedro Sust

D. Pedro Sust teniente 1.º &.

Dado testimonio en 26 agosto 1843. p. d. 4.º

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Pedro Alsina y truch piloto vecino de dicho pueblo Maria Alsina y Maristany V.ª de Juan patron que era de la matricula de este pueblo, al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las diez de la mañana del dia 23 del corriente, no habiendo comparecido fue segunda vez citado para que lo verificara en este dia y diez horas tambien de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion de la referida Maria Alsina y Maristany: Por tanto declarando su merced

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

incursa á la dicha Alsina y Maristany en la multa que se le impuso para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio segun lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á instancia de lo relatado Pedro Alsina y Truch libro la presente que sello con el que usa esta Alcaldia en el Masnou á 26 de agosto de 1845.

Pedro Sust

Et. p. d. 4º á 18 Setre 1845.

En el Pueblo de Masnou á los diez y ocho de Setbre de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Ante D. Juan Rubis Alcalde Constl. del mismo parecieron á Juicio de Conciliacion, Dn. Luis Rasell practicante de Emo vecino de la Ciudad de Mataró, como á apoderado de D. Jayme Puyol Labrador vecino de dha Ciudad consta de la escra. recibida en actas de D. Jayme Jims Nof. de la referida Ciudad, á los veinte y nueve de Nbre de mil ocho cientos cuarenta y cuatro actor de una con su hombre bueno D. Franco. Marfá, y de la otra D. Pedro Roca Negociante vecino del Masnou con el suyo D. Narciso Clavell.

El actor dice: que atendido a que el deman-

dado tiene ó detenta sin título alguno ó que legítimo sea una mula de propiedad dela poderdante el referido Jayme Pujol, cuya mula junto con otras y un carro habría salido dela Ciudad de Mataró en el año de 1843 bajo la direccion y cuidado de Mariano Bertran por apodo el Sort, quien en aquella sazon servía de Mozo al espresado, Pujol: Pide: que el convenido sea condenado en entregarle ó dimitirle la citada Mula y á todas las costas.

El convenido contesta: Que la demanda propuesta por el actor es ilegal en todos conceptos; por lo que pide sea desapreciada condenando al dicho actor en costas.

En vista dela demanda y contestaciones delas partes y oido el dictamen delos hombres buenos su merced providenció por via conciliatoria, que se sometiera la contienda ála deliberacion de dos sugetos inteligentes en la materia, á cuya deliberacion deberán sugetarse las partes, ó ála de un tercero en caso de discordia de aquellos y por los mismos elegidero.

A cuya providencia ninguna delas partes se ha conformado, y lo firman con Su Merced y hombres buenos de que Certifico.

Juan Rubi

Luis Parell

Pedro Roca

Franco. Marfa

Narciso Clavell

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

Cpt. p. Sello 4º Dia 10 Dic.e 1845.

el Pueblo de Manou á los siete de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Juan Riebis Alcalde Const.l del mismo, Catalina Maristany viuda actora de una con su hombre bueno D. Fran.co Terras, y de la otra Juan Vibus y Humet y D. Juan Riebis y Prat padre é hijo demandados con el suyo D. Mariano Forcado.

Dice la Actora, que los convenidos sin autorizacion ni derecho alguno, en el dia de ayer, se metieron en terreno de propiedad de la Actora, haciendo paso y cortando las pitas que hay en ella, y en su consecuencia pide se mande á los convenidos se abstengan en lo sucesivo de entrometerse en terreno de propiedad de la actora, bajo apercibimiento de procederse contra ellos á lo que haya lugar en derecho, protestando de daños y costas.

Y los convenidos contestan; que habiendo acensado una porcion de terreno á D. Juan Fontanills, procedió á abrir paso por ella a fin de q.e los inquilinos del edificio q.e tiene á la parte de medio dia pudiesen salir por detras pues habiendose ya medido el terreno de la Actora por convenio de ambas partes y no pudiendose acordar los que p.a aquel efecto se nombraron, sabiendo q.e dicho terreno era propio de los convenidos empezó á cortar las pitas q.e le embarazaban el paso y habiendo sido detenido por parte de la actora pide

el resarcimiento de daños y perjuicios y la facultad de continuar en la limpia de dicho terreno p.a franquear el paso.

Su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y atendido todo lo demas digno de tenerse en consideracion, por via de conciliacion provee, que cada una de las partes elija, dentro tercero dia un perito inteligente y caso de discordia un tercero elegido por los mismos peritos, debiendo precisamente atenerse las partes á lo que aquellos y en su caso el tercero acordaren.

A cuya providencia se ha conformado la parte actora, pero no la convenida.

Y lo firman con su merced y hombres buenos á escepcion de la actora q.e ha espresado no saber, de q.e certifico.

Juan Rubio — Juan Ribas y Ham...

Juan Fco. Soraz — Juan Ribas y Peat...

Mariano Forcada

Buenav.a Fer... Serra (?)

En el pueblo de Mamonu (?) á los diez y ocho de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Juan Rubio Alcalde Const.l del mismo Fran.ca Estaper actora de una con su hombre bueno D. Jose Antonio Estaper y de la otra Juan Castany convenido con el suyo Fran.co Marfa...

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

Dice la Actora que el convenido le está adeudando la cantidad de veinte y siete duros plata resta de treinta y dos duros que le había prestado graciosamente para algunos días y como la actora se halla en necesidad pide se le mande el pago delos referidos veinte y siete duros plata.

El convenido contesta que es verdad recibió dela actora los treinta y dos duros que espresa, á cuenta de cuya partida le tiene entregados cinco duros y por consiguiente le resta deber veinte y siete duros plata para pago delos cuales no puede en la actualidad disponer de cantidad alguna, solo tiene una tartana que si quiere podrá encargarsela la Actora, bonificandole el valor ó importe que valga mas la tartana, la cual estima á treinta y dos duros.

Y su merced oido el parecer y dictamen delos asociados, y atendido que las partes han tratado y convenido en estimar la tartana en treinta y dos á dispuesto sea entregada inmediatamente á la actora, y que esta entregue al convenido los cinco duros del esceso dela deuda. Y conformes las partes con esta provª, no la firman por haber espresado no saber hacerlo los hombres buenos con su merced de que Certifico.

Juan Rubio — Franco Marfa

José Az. Citapeni — Buenos — Fco Secreº

Sor. papel sello 4.o
Dia 25 Oct.e 1845.
En 22 nov.e 1845.
2.a gr. S. 4.o

En el Pueblo de Masnou á veinte y dos de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Const.l del mismo Clara Fargas de otra vecina de este, actora de una con su hombre bueno D. Cayetano Amich y de la otra D. Pedro Alsina piloto como á Director del Gemio de Marcantes del mismo convenido, con el suyo D. Jose Carnedas.

Dice la actora, que en atencion á que el convenido está construyendo un edificio, en un patio que se le establecio por sus antecesores, y temiendo la actora que p.r ~~[illegible] el terreno que ocu- [illegible] la Escr.a: pide [illegible] se le [illegible]~~ ta alargase mas de lo estipulado en el establecimiento, como y tambien, que la levantase mas de lo prevenido en la citada Escr.a; pide se le prive hacer una ni otra cosa á tenor de lo estipulado en la referida Escr.a que presenta p.a verse.

Y el convenido contesta, que su intencion jamas ha sido alargar la construccion mas de los veinte y cuatro palmos, que le espresa la Escr.a; y en cuanto á levantarla es su intencion treinta y cuatro palmos á la parte mas alta.

Su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y atendido q.e las partes han acordado y convenido, que no se puede alargar mas el edificio de los veinte y cuatro palmos que contiene la citada Escr.a, contados des-

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

de la esquina de la casita que existe á la parte de levante de propiedad de la Actora, á cierzo; todo á la disposición del Gobierno, en cuyo caso la Actora, ni el convenido, no estarán de evicción alguna; y que en cuanto al levantar-la que sea solamente de treinta y dos palmos de elevación á la parte mas alta que será á la parte de cierzo, contados desde el nivel del umbral; y en su consecuencia ha dispuesto por via consiliatoria, que se lleve á puro y devido efecto, todo cuanto queda convenido y acordado por las partes. A cuya providencia se han conformado y lo firman con su merced y hombres buenos á escepcion de la actora que ha espresado no saber, de que certifico. = no-biendo = en contrario = valen estos añadidos = y no-los testiduados = sino.

Juan Rubis

Pedro Alsina y Truet

Cayº. M. Amich

Jose Conrado

Bernado Seguí

En el Pueblo de Mahon á los tres dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido á Juicio de Paz ante D. Juan Rubis Alcalde Constitl. del mismo, D. Ma-

riano Forcada actor de una con su hombre bueno D. Fran.co Respall y dela otra María Marfa viuda con el suyo D. Ramon Sans.

Dice el actor, que alcanzando dela convenida ciento veinte y cinco reales importe de algunas mensualidades q.e ha dejado de satisfacer por haber concurrido sus hijos en mi escuela; pide se le obligue al pago dela citada suma.

Dice la actora que es una falsedad lo que pide el actor, pues todo esta satisfecho.

Y su merced oido el parecer delos asociados por via consiliatoria, previene que la convenida entrega al actor la cantidad de desenta reales vn; y hagasele saber.

Y lo firmaron de que como Secretario certifico.

Juan Rubis

Arruegos dela convenida q.e no sabe escribir.
Ramon Sans

Mariano Forcada   Fran.co Respall

D. Juan Rubis Alcalde Consl. de Mamon

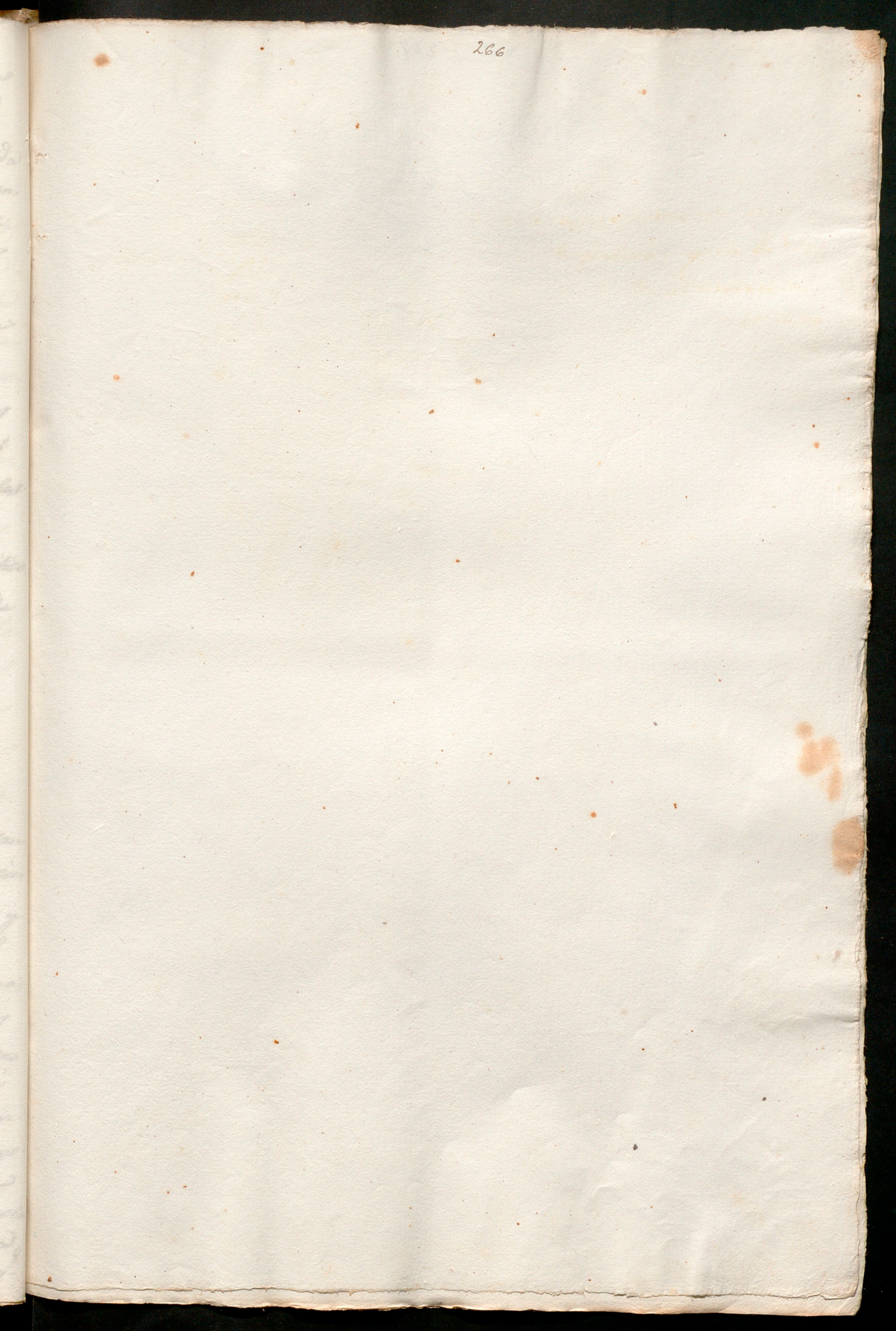
S. 1. en 2 Dic.e de 1845: p. S. 4.o

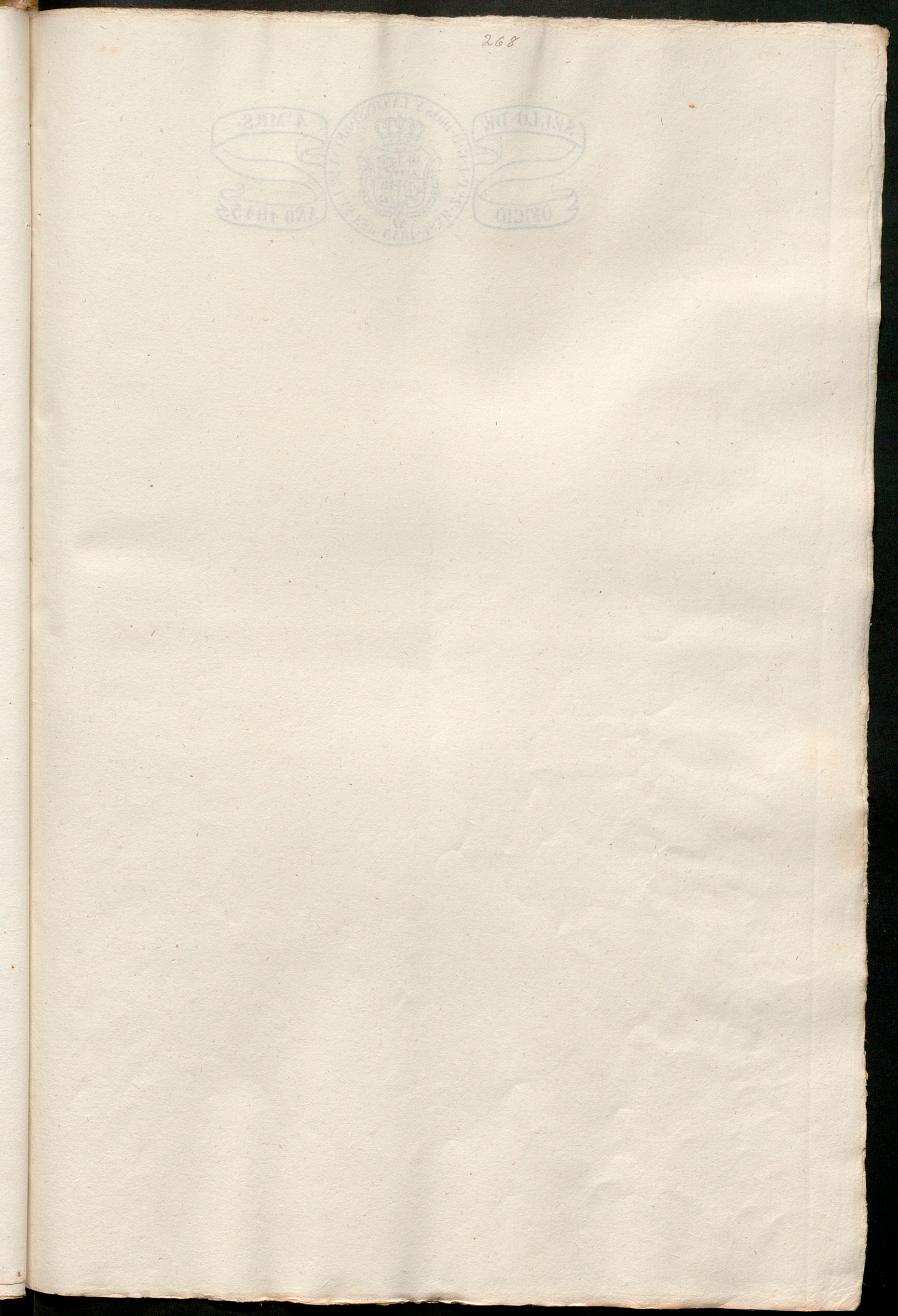
Certifico: que habiendo sido citados á instancia de D. Fran.co Campos propietario vecino dela ciudad de Barcelona, Catalina y Gerardo Estaper y Umbert madre é hijo vecinos de este pueblo al objeto de celebrar juicio de Consiliacion á las cuatro y medio de la tarde del dia dos del actual, y no habiendo comparecido, fueron segunda vez citados para que lo verificaran en este dia á las once, de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion delos referidos Estaper y Umbert: por tanto declarado Su Merced incursos á los altos Catalina y Gerardo Estaper Madre é hijo in la multa q.

264

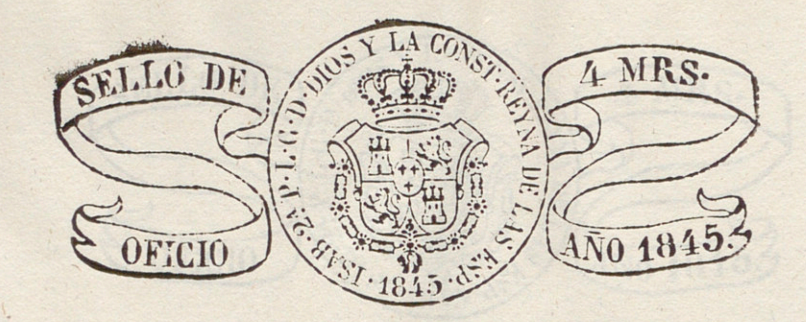
SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

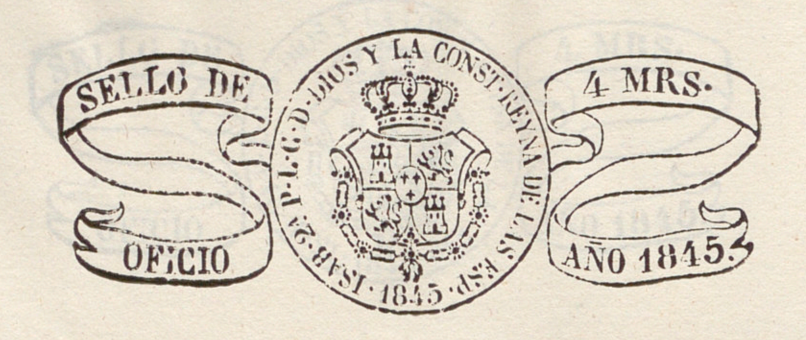
seles impuso para el caso de incomparecencia,
da por terminado el espresado juicio segun lo dis-
puesto en el reglamento para la administra-
cion de justicia. Y para q.e conste á instancia
del relatado D. Franc.o Campes libro la presente
que sello con el que usa esta Alcaldía en el Mas-
nou á 3 Dicbre de 1845. = P. piloto. = vale.

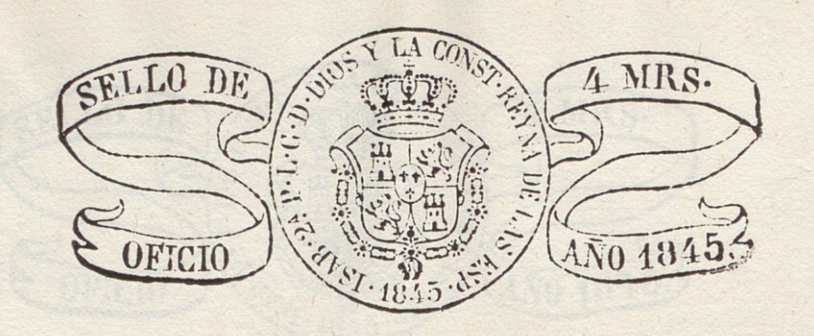




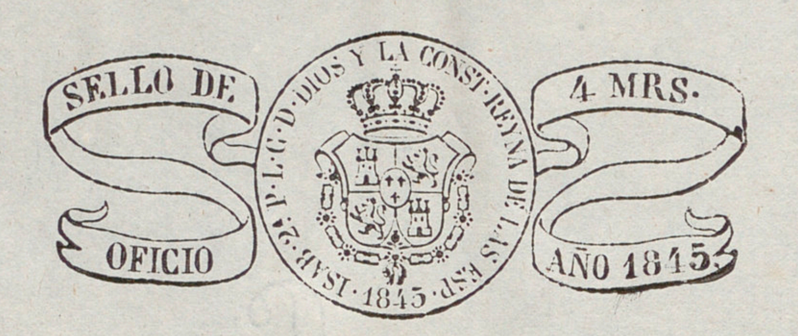
269


SELLO DE
4 MRS.
ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1845
OFICIO
AÑO 1845.

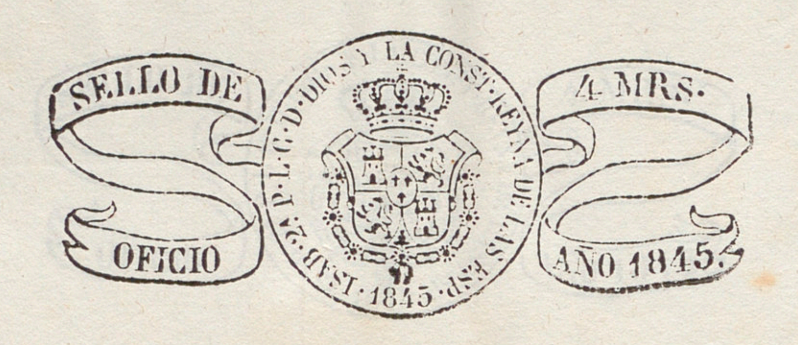

SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1845.
ISAB. 2.a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1845


SELLO DE
4 MRS.
ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1845
OFICIO
AÑO 1845

275


SELLO DE
4 MRS.
ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1845
OFICIO
AÑO 1845

277


SELLO DE
4 MRS.
ISAB. 2A P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1845
OFICIO
AÑO 1845.



Arancel

PARA LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES Y JUECES AVENIDORES.

Nota. Segun lo prevenido en las observaciones generales los funcionarios que devengan derechos con arreglo á este arancel deben fijarlo en su respectiva oficina.

Advertencia Preliminar.

Para que se comprenda bien la asignacion de derechos que por este Arancel se hace á los Alcaldes Constitucionales, se previene que estos se hallan divididos en cuatro clases, y á cada una de ellas corresponde su respectiva columna, en la cual se marcan los derechos que deben llevar los de la clase á que corresponde en los términos siguientes.

1.º—CORTE. En la columna que lleva este epígrafe se marcan los derechos de los Alcaldes Constitucionales del partido judicial de Madrid.

2.º—CLASE 1.ª En la columna que lleva este epígrafe se marcan los derechos que corresponden á los Alcaldes Constitucionales de la clase primera que son los de los partidos judiciales de Barcelona, Tarragona, Reus, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga, San Fernando, Coruña, Santander, Valencia y Alicante.

3.º—CLASE 2.ª En la columna que lleva este epígrafe se designan los derechos que corresponden á los Alcaldes Constitucionales de la clase segunda que son los de los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila, Lérida, Gerona, Mataró, Tortosa, Huelva, San Lucar de Barrameda, Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Carmona, Osuna, Algeciras, Moron, Ecija, Utrera, Lucena, Baena, Montilla, Jaen, Ubeda, Baeza, Andujar, Velez-Malaga, Almería, Antequera, Ronda, Cartagena, Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Castellon, Jativa, Segorbe, Zaragoza, Teruel, Huesca, Calatayud, Barbastro, Jaca, Valladolid, Palencia, Leon, Zamora, Salamanca, Toro, Ciudad-Rodrigo, Burgos, Soria, Logroño, Bilbao, San Sebastian, Vitoria, Cáceres, Badajoz, Mérida, Trujillo, Llerena, Plasencia, Albacete, Cuenca, Murcia, Ciudad-Real, Pamplona, Oviedo, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

4.º—CLASE. 3.ª En la columna que lleva este epígrafe se designan los derechos que corresponden á los Alcaldes Constitucionales de la tercera clase, que son los de los partidos judiciales no comprendidos en los aranceles de Corte, ni de las clases primera y segunda.

De los Alcaldes Constitucionales.

SECCION PRIMERA.

De los Juicios de conciliacion y verbales ante los Alcaldes Constitucionales.

	CÓRTE. Reales.	CÓRTE. Mrs.	CLASE 1.ª Reales.	CLASE 1.ª Mrs.	CLASE 2.ª Reales.	CLASE 2.ª Mrs.	CLASE 3.ª Reales.	CLASE 3.ª Mrs.
	Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el número primero de la advertencia preliminar.		Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el número segundo de la advertencia preliminar.		Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el numero tercero de la advertencia preliminar.		Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el número cuarto de la advertencia preliminar.	
1.º Los Alcaldes Constitucionales y Jueces avenidores llevarán únicamente para atender al necesario gasto del libro en que sientan los Juicios de Conciliacion y pago de escribiente, del demandante ó demandantes, y del demandado ó demandados.	2	»	2	»	2	»	1	»
2. Por la certificacion que debe darse á la parte que la pida.	4	»	3	»	2	»	2	»
3. Los Alcaldes Constitucionales y Jueces de primera instancia percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales sobre asuntos de menor cuantía, inclusas las providencias que dieren para su ejecucion.	8	»	6	»	5	»	4	»
4. Igual cantidad percibirán las mismas autoridades cuando entiendan en juicio verbal sobre injurias leves.	8	»	6	»	5	»	4	»
5. Por las diligencias urgentes que á falta de juez de primera instancia, y en virtud de las atribuciones que para estos casos les conceden las leyes, practicaren los Alcaldes Constitucionales, llevarán estos, sean letrados ó legos, los derechos señalados para sus respectivos casos en la seccion 2.ª de este capítulo.								
6. Cuando los Alcaldes de los pueblos cabezas de Partido desempeñen las funciones de los jueces de primera instancia, si fuesen letrados, percibirán los derechos que para los jueces se señalan en su respectivo arancel; pero si fueren legos cobrarán los que se marcan en la siguiente								

SECCION SEGUNDA.

De los derechos que deben exijir los Alcaldes Constitucionales en los casos de que se trata en los dos últimos artículos de la seccion anterior.

PARTE 1.ª
Pleitos ordinarios.

NOTA. *En la exaccion de derechos por las diligencias y actos no expresados en la parte segunda y siguientes de esta seccion, se arreglarán á lo prevenido en esta parte primera por ser dichas diligencias y actos comunes á todos los juicios.*

	CÓRTE. Reales.	CÓRTE. Mrs.	CLASE 1.ª Reales.	CLASE 1.ª Mrs.	CLASE 2.ª Reales.	CLASE 2.ª Mrs.	CLASE 3.ª Reales.	CLASE 3.ª Mrs.
1.º Por el auto de la admision de la demanda ordinaria.	1	17	1	»	1	»	1	»
2.º Por cada auto de sustanciacion.	1	»	»	26	»	17	»	10
3.º Si el auto contuviese resolucion á alguno ó algunos otros-síes, por cada uno.	»	17	»	12	»	9	»	9
4.º Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes.	2	»	1	17	1	»	»	17
5.º Por el mismo auto, habiendo contradiccion, preceda ó no vista, por cada parte.	3	»	2	»	1	17	1	»
6.º Por la vista con abogados, no pasando de una hora, llevará.	8	»	6	»	5		4	»
7.º Y si escediere, por cada media hora.	4	»	2	17	1	17	1	»
8.º Por el auto decidiendo algun artículo cobrará por cada parte.	3	»	2	»	1	17	1	»
9.º Por el discernimiento de curadurías *ad litem*, defensores de ausentes y entredichos, administradores &c.	2	»	2	»	1	17	1	»
10. Por el discernimiento de tutelas y curadurías *ad bona* y ejemplares.	3	»	2	»	1	17	1	»
11. Por cada declaracion, no pasando de una hoja, llevará.	2	»	1	17	1	9	1	»
12. Y si pasare, por cada hoja de esceso percibirá.	2	»	1	17	1	9	1	»
13. Por cada ratificacion simple.	1	»	1	»	1	»	»	26
14. Por las requisitorias, despachos y suplicatorias que se libren á cualquiera Tribunal ó Juzgado.	2	»	2	»	1	17	1	»
15. Por el auto de cumplimiento á las requisitorias ó despachos.	2	»	1	17	1	»	1	»
16. Por cada mandamiento compulsorio.	1	»	1	»	»	26	»	17
17. Por la asistencia á un reconocimiento ó vista ocular, no pasando de tres horas, aunque no llegue.	15	»	12	»	9	»	6	»
18. Y si pasase, por cada hora percibirá.	5	»	4	»	3	»	2	»
19. Por cada oficio ó consulta.	3	»	2	»	1	17	1	»
20. Por la legalizacion de documentos para el extranjero.	5	»	4	»	3	»	2	»
21. Por depósito de una joven en el expediente para suplir el consentimiento paterno.	40	»	30	»	20	»	15	»

PARTE 2.ª
Juicios ejecutivos.

	CÓRTE. Reales.	CÓRTE. Mrs.	CLASE 1.ª Reales.	CLASE 1.ª Mrs.	CLASE 2.ª Reales.	CLASE 2.ª Mrs.	CLASE 3.ª Reales.	CLASE 3.ª Mrs.
22. Por el auto mandando despachar ejecucion.	3	»	2	17	2	»	1	17
23. Por el mandamiento de ejecucion.	1	»	1	»	»	26	»	17
24. Por la sentencia de remate.	4	»	3	»	2	17	2	»
25. Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora.	10	»	8	»	3	»	2	»
26. Y por cada una que pase.	5	»	4	»	3	»	2	»
27. Por el otorgamiento de escritura de venta judicial.	10	»	8	»	6	»	5	»
28. Por los autos y mandamiento de posesion, dando para ello comision.	6	»	5	»	4	»	3	»
29. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices.	30	»	22	»	16	»	12	»
30. Por cada mandamiento de amparo de posesion.	2	»	1	17	1	9	1	»

PARTE 3.ª
Testamentarías abintestatos y concursos.

	CÓRTE. Reales.	CÓRTE. Mrs.	CLASE 1.ª Reales.	CLASE 1.ª Mrs.	CLASE 2.ª Reales.	CLASE 2.ª Mrs.	CLASE 3.ª Reales.	CLASE 3.ª Mrs.
31. Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaría.	2	»	2	»	1	17	1	»
32. Por asistir á la formacion de inventario y demas diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no escediendo esta ocupacion de una hora.	10	»	8	»	6	»	4	»
33. Y si escediese, por cada hora.	5	»	4	»	3	»	2	»
34. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento con inclusion del auto que recae, sin perjuicio de percibir las declaraciones de los testigos por separado.	20	»	17	»	13	»	10	»
35. Por la asistencia á junta de acreedores.	40	»	30	»	22	»	15	»
36. Por cada libramiento.	3	»	2	17	2	»	1	17

PARTE 4.ª
Causas criminales.

	CÓRTE. Reales.	CÓRTE. Mrs.	CLASE 1.ª Reales.	CLASE 1.ª Mrs.	CLASE 2.ª Reales.	CLASE 2.ª Mrs.	CLASE 3.ª Reales.	CLASE 3.ª Mrs.
37. Por los autos de oficio y de admision de querellas.	2	»	2	»	1	17	1	»
38. Por el auto motivado de prision.	4	»	3	17	3	»	2	17
39. Por la asistencia á la prision de un reo y ocupacion de sus efectos y papeles, siendo de dia y no pasando de una hora.	8	»	6	»	5	»	4	»
40. Si pasare, por cada hora.	8	»	6	»	5	»	4	»
41. Siendo de noche, llegando á una hora la ocupacion.	12	»	10	»	8	»	6	»
42. Si pasare, por cada hora.	12	»	10	»	8	»	6	»
43. Por la asistencia al levantamiento de un cadaver, reconocimiento del terreno y demas diligencias que se practican en aquel acto, por cada hora de las que ocupe.	8	»	7	»	6	»	5	»
44. Por su asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, no pasando de una hora.	12	»	10	»	8	»	6	»
45. Y si pasare, por cada hora.	12	»	10	»	8	»	6	»
46. Por recibir las declaraciones indagatorias, por hoja.	3	»	2	17	2	»	1	17
47. Por cada hoja de declaraciones de testigos.	2	»	1	17	1	9	1	»
48. Por cada ratificacion simple de testigos.	1	»	1	»	»	26	»	17
49. Por la asistencia al reconocimiento en rueda de presos.	6	»	5	»	4	»	3	»
50. Por las confesiones con cargos, por hoja.	6	»	5	17	5	»	4	17
51. Por cada auto de soltura, inclusa la firma del mandamiento.	4	»	3	»	2	17	2	»
52. Por el acto público de la vista que se celebra con asistencia de los jurados, partes y testigos en los juicios sobre abuso de libertad de imprenta, por hora de las que dure dicho acto.	10	»	10	»	8	»	6	»
53. Por el acto público de las vistas de causas del decreto de 17 de abril de 1821, ú otros de esta clase, por cada hora.	10	»	9	»	7	17	6	»

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas se entienden siempre con esclusion del papel sellado que pagarán separadamente los interesados.

2.ª En ningun caso se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al número de partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo de un contesto.

3.ª En los casos no comprendidos en los Aranceles, no se cobrarán derechos porque tengan analogía con otros actos expresados, debiendo acudir en este caso los interesados al Tribual, quien regulará los derechos sin perjuicio de hacerlo presente al Superior con su dictamen para que resuelva lo conveniente.

4.ª Si los Jueces ó Escribanos saliesen en comision fuera de los límites del partido, la Audiencia al darles aquella, les señalará dietas, y cobrándolas no percibirán derechos.

5.ª En los casos en que alguna parte se queje de un Abogado por esceso en la designacion de sus honorarios, el Tribunal ó el Juez de primera instancia regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á los Colegios de abogados donde los hubiese, y donde no á dos letrados de conocida experiencia.

6.ª Cuando se diere igual queja de los profesores de Medicina y Cirujía por lo tocante á los derechos que devenguen en los procesos, el Tribunal ó Juez harán la regulacion prudencial, oyendo á los Colegios de Medicina ó Cirujía donde los hubiere, y donde no á dos profesores de la respectiva facultad y de conocida experiencia.

7.ª En los casos en que los derechos se regulan por pliegos, se entiende que han de tener veinte y cuatro renglones por cara, y siete partes renglon.

8.ª Para acreditar la duracion de los actos y diligencias, cuyos derechos se graduan por horas, á que las partes no asistan, en cuyo caso deberán firmar tambien la nota que se ha de extender, se observarán las reglas siguientes.—1.ª La duracion de vista de pleitos en los tribunales supremos y superiores se acreditará por nota que extenderá y firmará el relator, y en los juzgados inferiores por nota del escribano cartulario.—2.ª Las diligencias de cotejos, inventarios, embargos, y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del mismo escribano, dando fé.—3.ª Los tasadores de joyas y demas personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de su profesion, los expresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que bajo juramento en forma han de prestar.

9.ª Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á los demas colitigantes. Si hubiese condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre.

10. Si ganase el pleito el que estuviese mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la cuarta parte de la cantidad que perciba.

11. Todo subalterno pondrá al pie de su firma los derechos que devengue, y el que omitiere esta circunstancia pagará por solo este hecho el cuatro tanto de los derechos que hubiese devengado, aplicado á penas de cámara. Lo mismo verificarán las demas personas que devengan derechos y honorarios en los juicios, y tanto estas como aquellos deberán dar el oportuno recibo, si lo exigieren las partes, sin llevar por este acto derechos algunos.

12. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion de honorarios hecha por los peritos de artes y oficios, decidirá el tribunal ó juez su reclamacion, oyendo verbalmente al veedor ó veedores del gremio.

13. El que presida el tribunal dispondrá que se fije, donde crea conveniente, una copia del Arancel general firmada por él mismo, y por el secretario del tribunal pleno en los tribunales superiores, y un escribano en los juzgados inferiores. Y cada uno de los subalternos fijará ademas en su respectivo despacho un ejemplar de su Arancel particular autorizado de la misma manera.

14. En cumplimiento de las indicaciones del gobierno, los tribunales procurarán valerse de los medios que estimen conducentes para que al fin del año se pueda saber aproximadamente al menos lo que cada uno de sus subalternos percibiere por los derechos que se le asignan, y su resultado lo pondrán en conocimiento del tribunal superior.

15. Interin se establece el Arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiere en la percepcion de sus derechos.

16. Luego que el gobierno disponga la dotacion que deben gozar los ejecutores de justicia, cesarán de percibir los derechos que en la actualidad disfrutan por las ejecuciones.

279

Año 1846.

Juicios de Consiliacion.

Prim.a

SELLO 4.º AÑO 1846
40 Ms

Yo el abajo firmado Secret.o del Ayuntam.to Constit.l del Pueblo de Masnou, Partido de Mataró.

Certifico: que este libro denominado de Juicios de paz comprenderá las ojas del papel sello cuarto, que sean necesarias, en el cual deben estenderse en virtud de Real Orden de 8 de mayo 1845, Bol. of. nº 64: todas las cuales iran rubricadas por mi mano, á los seis del enero de mil ocho cientos cuarenta y seis.

Buenav.a Seu Secret.o

D. Fran.co Viladevall Alcalde Const.l de Masnou.

Sel. p. S. 4.o dia 28 feb.o 1846.

Certifico que habiendo sido citado á instancia de D. Ramon Vieta Hacendado vecino de Llavaneras, Juan Duran y Marfa negociante vecino de este pueblo, al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las diez de la mañana del dia veinte y tres del actual y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la misma hora de las diez de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del espresado Duran y Marfa: por tanto declarado por Su Merced incurso al referido Juan Duran y Marfa en la multa que se le impuso para el caso de incomparecencia da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á instancia del relatado D. Ramon Vieta libro el presente testimonio en el Masnou á 26 febrero 1846.

Fran.co Viladevall

282

Ypt. p. s. 4o. á 24 marzo 1846.

En el Pueblo de Masnou á los diez y ocho de Marzo de Mil ocho cientos cuarenta y seis.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Franco. Viladevall Alcalde Const.l del mismo, D. Antonio Fita Alfarero vecino dela Ciudad de Barcelona actor de una con su hombre D. Jose Maria Llorens, y dela otra Jayme y Jayme Olla padre é hijo Albañiles vecinos del Masnou demandados con el suyo D. Tomas Maristany.

Dice el actor que los convenidos para el adorno delas Casas Consistoriales de este pueblo fueron hace algunos meses á comprarle varias figuras y le pidieron sucesivamente diferentes adornos de Alfareria dandole para ello las muestras. Y como se desentienden del pago de las espresadas figuras y adornos que segun la cuenta que se manifiesta importan tres cientos treinta y dos duros.

Pide que seles mande el pago de dicha cantidad y delas costas y que ademas quede embargada provisionalmente cualquiera cantidad que el Magnifico Ayuntamiento debiese entregar á los combenidos ó al empresario de las obras por ser justicia que insto.

Contesta el padre Jayme Olla que ignora lo que se le pide, que nada tiene que ver con la cantidad que se reclama, por no tener parte

Segunda

SELLO 4.º AÑO 1846 40 Ms

ni haber intervenido en cosa alguna, con las
obras de la casa del Comun, ni con las figuras
y adornos.

Contesta el hijo Jayme Orta que es verdad,
que con consentimiento de los demas Socios -
Franco Batlle de Barcelona, Rafael Clota de Alla,
y Tomas Farnes del Masnou, ajustó ó
contrató las dos figuras, al Actor por el precio
de veinte y cuatro ó veinte y cinco duros cada
una, que todos los demas adornos lo ignora
por no habersele dado consentimiento al
mandar los hacer.

El Sr. Alcalde atendido cuanto alegaron las par-
tes ei D. Antonio Fita y los padre é hijo Jayme
y Jayme Orta en el acto del juicio conciliatorio;
oidos igualmente los hombres buenos que asocia-
ron á aquellas; no pudiendo por el solo relato
formar un perfecto juicio del negocio ó darse una
providencia definitiva acertada, ni habiendo
sido facil q. las partes defiriesen este en el con-
cepto de arbitros, Su merced dispone q. acu-
dan aquellas al Juez competente, librandoseles
al efecto los testimonios q. soliciten de la presente
providencia y Acta que la Causa. Asi lo dispuso
y firmo su merced de q. Certifico junto con las
partes y hombres buenos, á escepcion de Jayme Orta
mayor q. ha espresado no saber. = P. consaoido vale

Franco Viladevall
Antonio Fita
Jayme Orta
Tomás Maristany
Josa Mª Olivera
est: portila

D. Pedro Roca Teniente 1.º de Alcalde del Pueblo del Mamon y Reg.te la Alcaldia del mismo.

L. 1.º cap. 1.º á 27 marzo 1846.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Jayme Ferrer patron vecino de este pueblo, Lorenzo Estaper tambien patron vecino del mismo pueblo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las diez de la mañana del dia diez de febrero de este año, y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la misma hora de las diez de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado Lorenzo Estaper: por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para q.e conste á instancia del relatado Jaime Ferrer libro el presente testimonio en el Mamon á 27 de marzo 1846.

Pedro Roca

En el Pueblo del Mamon á los veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis: Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Roca teniente 1.º de Alcalde del mismo Jose Samperé patron actor de una con su hombre bueno Jose Estaper y de la otra Jaime Fradera constructor de carros v.º del mismo, con el suyo Pedro Fradera.

Dice el actor, que establecio al convenido un pedazo de terreno al efecto de edificar casa

tercera

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

y no habiendo construido la pared de tanca que linda ~~por~~ por la parte de cierzo con la huerta del actor, a la elevación que corresponde pide se le obligue á elevantar la altura dos palmos contados del piso ó plan terreno de la huerta.

Y el convenido contestó, que la pared de tanca que tiene el convenido a la parte de cierzo de la salida de su casa, que linda con la ~~[illegible]~~ huerta del actor, esta construida y tiene la elevación que espresa la Lura.

Y en vista de todo su merced oido el parecer de los asociados provee que cada una de las partes elija un perito inteligente y caso de discordia entre estos, un tercero elegido por los mismos peritos, debiendo precisamente atenerse las partes á lo que aquellos y en su caso el tercero acordaren. Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos de que certifico. Y dentro ocho días = vale.

Pedro Roca

Juan Manl Frías Jose Sanpere

Agra

Pedro Lazcarral José A. Estapén

Buenaventura Ferrer

Ferrer

En el Pueblo de Masnou á veinte y uno de abril de Mil ocho cientos cuarenta y seis: Habiendo comparecido á Juicio de Conciliante ante D. Pedro Roca teniente de Alcalde del mismo, Jose Sampere patron vecino de Masnou actor de una con su hombre bueno Pedro Estaper, y de la otra Pedro Sarreras herrero vecino del mismo con el suyo, Jayme Fradera

Dice el actor que en seis Enero de mil ocho cientos treinta y nueve, estableció un pedazo de terreno al Convenido á efecto de edificar Casa, en cuya escritura se le puso por condicion espresa que la pared de cerca de la Salida de la casa del convenido debia ser á la elevacion de doce palmos tomados por la parte de cierzo ó sea el plan terreno de la huerta del actor, y como no tiene mas que ocho palmos, pide se le obligue á levantarla hasta los doce, cuya escritura presenta al objeto deverse.

Asimismo pide que el otro Cuerpo de Casa que posee el convenido á la parte de levante del otro como en la escritura de establecimiento no se fijó por olvido, la elevacion de la pared de cerca y no teniendo esta la q.e corresponde por ley pide, pide se le obligue á levantar la hasta doce palmos q.e corresponden á toda pared de cerca.

Y el convenido contesta que tiene presentido q.e el actor ha rellenado el terreno por la parte de la huerta, lo cual visto por peritos, de que la citada pared de cerca no tiene los doce palmos.

~~Baix . . . 31~~

Habitació de detras del 1er pis . .	34 d.
ydem del debant del 2n pis . .	34 "
ydem del detras del 2n pis . . .	34 "
	102 .
Deu abonar Ferradas . .	23 . 16.
	78 " 4 s.
Suma del valor que no està comprés à la contracta . .	56 " 4 "
Total valor	134 " 8 "
Je rebut de un partit 64 Duros y de altre 50 Duros	114 " 0 "
Eulalia Estapé deu abonar . . .	20 " 8 "

Lloguer . . 1 any 9 m. 8 d.		
any . .	34 duros.	
6 m. . .	17 "	
3 m. . .	8 "	10 s.
8 dias . .	0 "	15 s.
Total lloguer . .	60 D.	5 s.
abono de Estaper . .	20 "	8 "
Ha de donar Ferradas . .	39 D.	17 s.
Feta de abonar una finestra 3 duros y 2 duros	5 D.	
Deu abonar Ferradas . . .	34 D.	17 s.

Dich yo Salvador Terradas fuster vei
Del Masnou baix firmat, que confeso
haber rebut de Eulalia Estaper y Vilá
Muller de Bartomeu Jayme Estaper Pilot
tot lo ~~[struck]~~ valor de la feina que de dit meu ofici de fuster
habia fet en la casa de dits Estaper
tans de el que contenia la contracta com de
lo fet de mes de ella, que dent content
y satisfet hasta la fecha y [illegible] de reclamar cosa
alguna en lo successiu tan per lo citat contracte com de la demes
feyna de fuster que habia fet.

Y per que puguia la dita Eulalia Esta-
per ó son Marit fero constar sempre
que convinga ~~[struck]~~ dono lo present recibo
de contenta fet y firmat de ma agena
per no saber de escriurer en lo Masnou
á 7 Oct.e 1816 esent presents per testi-
monis.

cuatro

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

de elevacion se conforme en alsarla hasta aquella altura. Y en cuanto á la del otro cuerpo tambien se conforma en hacer lo que digan peritos, siempre que el actor separe los arboles que tiene plantados, a condicione las aguas como corresponde y haga todo cuanto digan peritos tanto por lo relativo á la pared como á lo que corresponda al actor de una y otra cosa.

Y su merced oido el parecer y dictamen delos asociados y atendido á que las partes han propuesto y convenido comprometer este asunto en manos de Arbitros, y los demas tercero en caso de discordancia, su Merced dispone se lleve á puro y devido cumplimiento dentro el termino de ocho dias, debiendo precisamente atenerse las partes á lo que aquellos ó en su caso el tercero resuelvan.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos de que Certifico.

Pedro Roca

Pera Lasseras

Jose Sanpere

Pedro Etapera

Damian Fradera

Buenaventura Feu

En

Cpt. p. l. 4º á 31 mayo 1846. En el Pueblo del Masnou á los veinte y

mes de mayo mil ocho cientos cuarenta y seis.
Ante D. Pedro Roca Alcalde 1º, parecieron á
Juicio de Consiliacion D. Jose Bernadas Negte. veci
no de Mataró actor de una con su hombre bueno
Jose Parés y de la otra Jayme Orta menor Alba-
ñil vecino del mismo con su hombre bueno Jose
Alaix.

Dice el Actor que el Convenido Jayme
Orta le esta adeudando ciento cincuenta y siete
duros diez y ocho reales vn. resta de una cuenta
de ladrillos y demas obra q. se llevó de la fabri
cada que tiene establecida en el Marinou, con-
forme se acredita por las cuentas que se pre-
sentan al objeto de verse, y como se desentiende
de su pago, pide se le mande al Convenido lo efec
tue desde luego, protestando daños y costas.

Y el convenido contesta que se opone á la deman
del Actor por las razones q. se alegaran ante el
tribunal competente con enmienda de daños, cos
tas y perjuicios y lo que mas en derecho haya
lugar. y

Y su merced oido el parecer de los hombres buen
y atendido todo lo demas digno de tenerse en conside
racion, y que por el solo relato, ~~no puede~~ de las partes
no puede darse una providencia definitiva acer
tada, ni haber las partes querido dejar el negocio
en manos de Arbitros, Su merced dispone, que
acudan aquellas al Juez competente librando
seles al efecto los testimonios que soliciten
del presente acto. Y lo firman las partes co
su merced á escepcion de Jose Pares hombre bu
no del actor q. ha espresado no saber de q. certifico.

Pedro Roca   Jose Bernadas   Jaume Orta
Jose Alaix
Bernar.do Feu Secret.io

En

291

cinco

SELLO 4º AÑO 1846 40 Ms

En p. f. 8 de Junio 1846-

el Pueblo de Alamon a los ocho de Junio de mil ocho cientos cuarenta y seis: Ante D. Pedro Roca teniente de Alcalde regente la Alcaldia parecio á Juicio de Conciliacion D. Cayetano Miguel Arnet Causidico de numero de la Ciudad de Tortosa, como á apoderado de Jose Camudas Albañil vecino de Alamon, consta del poder recibido en actos de D. Joaquin Lagarra y Vieta Burges Not. de dicha Ciudad á los veinte y seis de mayo ultimo, actor de una con su nombre, Dionno D. Franc.co Marfa y de la otra D. Jose Oliver y Llimona Piloto de Marina demandado con el suyo D. Juan Bubis.

Dice el actor, que con formal convenio quedo encargado de construir seis casas por el convenido, prometiendo este pagarselas al precio corriente; cumplio el agente por su parte con aquella obligacion y construidas que fueron á fin de fijar el verdadero valor de dichas casas, nombraron un perito cada uno los cuales las justipreciaron á mil nuevecientos diez y seis duros juntas, y como el actor no ha cobrado aun toda esta cantidad, pues las varias partidas q. á cuenta de ella tiene recibidas calcula importarán solo la mitad pide sea el convenido obligado á satisfacerle lo restante prometiendo habonarle cualquiera otra q. debidamente justificare

haberle entregado y de costas protesta.

Y el convenido contesta que solo adeuda al diez y seis duros, los que está pronto á entregar, segun se acredita por los seis recibos y por la libreta que ha presentado, y protesta de daños y costas.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y atendido á que en el recibo de veinte Junio de mil ocho cientos cuarenta y cinco, no se fijó por el actor cantidad alguna provee que las partes cometan la decision de este negocio en manos de dos letrados y de un tercero en caso de discordia elegido por los mismos.

A cuya providencia no se han conformado las partes y lo firman con su merced y hombres buenos de que Certifico = 2 ytres

Pedro Roca

Cayetano Ml. Amich

José Oliva

Juan Rubis

Franco. Martí

Buenaventura Serra

Expt. p. sello del dia Julio 1846

En el Pueblo del Masnou á los veinte y cinco dias de Junio de mil ocho cientos cuarenta y seis ante el Alcalde Constitucional D. Franco. Viladevall del mismo ha comparecido D. José Ginat en calidad de apoderado de Antonio Fita Alfarero vecino de Barcelona segun la Escritura de poder que en debida forma ha presentado con su hombre bueno Salvador

293

Seis

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

Umbert vecino de Mataró y á su instancia Jaime Orta menor albañil con su hombre bueno Jose Alsina ambos desta vecindad con el fin de celebrar Juicio de conciliacion. Y el actor dice que atendido q.e el convenido colocó en la casa Consistorial del presente Pueblo que hace poco tiempo ha construido junto con otros por empresa, dos figuras, noventa balustres, ocho capiteles para las columnas un relox, dos relieves, diez llamadas cartelas por debajo los balcones y dos escudos figurando uno un leon y otro una torre que habian pertenecido al referido Antonio Fita su principal quien tiene ademas construido y pronto á entregarle un escudo que debe servir para el frontis de dha casa Consistorial y dos trofeos, cuyas figuras y adornos han sido por él elaborados y valen juntos la cantidad de trescientos treinta y dos Duros; atendido por fin que los citados adornos y figuras fueron comprados ó mandados construir por el demandado Jaime Orta y los demas empresarios consintieron el contrato puesto que enviaron á la casa del indicado Fita para que los recogiese y transportase con su carro á este Pueblo á José Regés vecino del mismo segun asi lo verificó recibiendolos ellos y colocandolos despues en la indicada casa Municipal, por cuyos motivos pide sea el convenido condenado en haber de satisfacer al susodicho Fita los referidos tres cientos treinta y dos duros con los correspondientes intereses, estando este pronto en entregarle el escudo y dos trofeos que tiene en su poder y que le hicieron tambien construir; y en su defecto á que devuelva á expensas suyas á la casa del prenombrado Fita los memorados adornos y figuras en el estado en que se hallaban cuando de ella fueron sacados,

indemnizandole siempre de todos los perjuicios y costas que le hayan ocasionado y ocasionaren.

Y el convenido contesta que no hallandose presentes todos los socios no puede ni reconocer ni negar la legitimidad del credito que se le reclama, ni puede dar mas contesta ~~indemnizandole~~ cion que la de que si con algun derecho se cree el actor se dirija contra todos los individuos de la sociedad y de costas protesta.

Y su Merced oido las partes y el parecer de los asociados provee que las partes cometan la decision de este negocio en manos de dos letrados y de un tercero en caso de discordia elegido por los mismos.

A cuya providencia no se ha conformado el actor y si el convenido y lo firman las partes con su Merced y hombre bueno del convenido pero no el del actor por no saber de escribir. = El tildado = indemnizandole = no vale.

Franco. Viladevall

Jose Ginat

Jaime Orta

Jose Flaix

Sept. p. sello 4o. 7 julio 1846 - poder bastante

En el Pueblo del Masnou á los veinte y cinco Junio de mil ocho cientos cuarenta y seis ante D. Franco. Viladevall Alcalde Constitucional del mismo ha comparecido D. Jose Ginat en calidad de apoderado de Antonio Fita Alfarero vecino de Barna. segun la escritura de Poder que en debida forma ha presentado con su hombre bueno Salvador Ombert vecino de Mataró y á su instancia Tomas Farrer albañil con su hombre bueno Jaime Frigola residente en este Pueblo con el fin de celebrar Juicio de conciliacion.

Y el actor dice: que atendido que el convenido colocó en

295

Siete

la casa Municipal del presente Pueblo que hace poco tiempo ha construido junto con otros por empresa, dos figuras noventa balaustres, ocho capiteles para las columnas, un relox, dos relieves; diez llamadas cartelas por debajo los balcones y dos escudos figurando uno un leon y otro una torre, que habian pertenecido á Antonio Fita su Principal quien tiene ademas construido y pronto á entregarle un escudo que debe servir para el frontis de dicha casa Municipal y dos trofeos, cuyas figuras y adornos han sido por él elaborados y valen juntos la cantidad de tres cientos treinta y dos duros; atendido por fin que los citados adornos y figuras fueron comprados ó mandados construir por Jaime Orta y los demas empresarios entre ellos en convenido consintieron el contrato, puesto que enviaron á la casa del indicado Fita para que los recogiere y transportare con su carro á este Pueblo á José Regés vecino del mismo segun así lo verificó recibiendolos ellos y colocandolos despues en la indicada casa Municipal, por cuyos motivos pide sea el convenido condenado en haber de satisfacer al sobredicho Fita los referidos tres cientos treinta y dos duros con los correspondientes intereses, estando este pronto en entregarle el escudo y dos trofeos que tiene en su poder y que le hicieron tambien construir; y en su defecto á que devuelva á expensas suyas á la casa del prenombrado Fita los memorados adornos y figuras en el estado en que se hallaban cuando de ella fueron sacados indemnizandole siempre de todos los perjuicios y costas que le hayan ocasionado y ocasionaren.

Y el convenido contexta que no siendo como no es socio de la empresa formada para la construccion de la casa Municipal de este Pueblo, nada adeuda al Actor y por lo tanto pide

ea absuelto de la demanda.

Y su Merced oido las partes y el parecer de los asociados, por via de conciliacion dispone que aquellas cometan la decision de este negocio en manos de dos letrados y de un tercero en caso de discordia elegido por los mismos.

A cuya providencia no se conformaron las partes y lo firman con su Merced pero no los hombres buenos por no saber escribir.

Fran.co Viladevall

Jose Giravot   Thomas Farnes

D. Fran.co Viladevall Alcalde Const.l del Pueblo del Mas

nou &c.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Mariana Pascual viuda vecina del ~~este~~ pueblo Jose Pascual jornalero vecino del mismo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las once de la mañana del dia nueve del corriente mes de julio, y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificase este dia á la misma hora de las once de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado Jose Pascual; por tanto declarado por su Merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia da por terminado el espresado juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á instancia de la espresada Mariana Pascual libro el presente testimonio en el Masnou á 11 de julio 1846.

Fran.co Viladevall

Ent. p. S. 4.o á 2 agosto 1846.

En el Pueblo del Masnou a diez y siete de julio de mil ocho cientos cuarenta y seis: Ante D. Fran.co Vilade

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

vall Alcalde const. del mismo comparecieron á juicio
de conciliacion D. Jose Jepsio Vidal, apoderado de D.
Jose Manau agente comercial vecino de Barcelona
con poder bastante actor de una con su hombre
bueno D. Jayme Maristany, y de la otra Rita Ma-
nau Vª vecina de esta poblacion demandada con
el suyo Pedro Manau.

Dice el Actor que en mil ochocientos treinta
y tres satisfizo pª su padre, por no tener este di-
nero seguro de ella, tres cientos duros por la parte q.
le correspondió en la remonta de un barco en q. dicho
su padre tenia parte: que desde dicho año hasta
el de mil ochocientos treinta y nueve facilitó por
la apoplegia de su Padre, a la convenida en varias
partidas dos cientos duros para q. con ellos como
así fue se subviniese ella y su marido; q. en el mis-
mo año treinta y nueve entregó mil duros á dicha
convenida pª el mismo objeto y para negociarlos
si conviniese: y que por razon de intereses de dos
partes y cuartos de un barco q. cobró la convenida
al cabo de pocos dias de haber recibido dichos mil
duros cobró igualmente dos cientos setenta y cinco
duros poco mas o menos q. el actor permitió se
apoderase de ellos asi pª atender á sus necesidades
si convenia como pª lo demas ya esplicado. todas
estas cantidades se facilitaron no por via de dona-
cion gratuita, sino pª q. se devolviesen despues cuan
do se presentase la ocasion en moneda corriente, ó
bien se pagasen con sus bienes conforme no puede
negarlo la convenida. De consiguiente habiendo
fallecido Pedro Manau, sin haberse devuelto ni

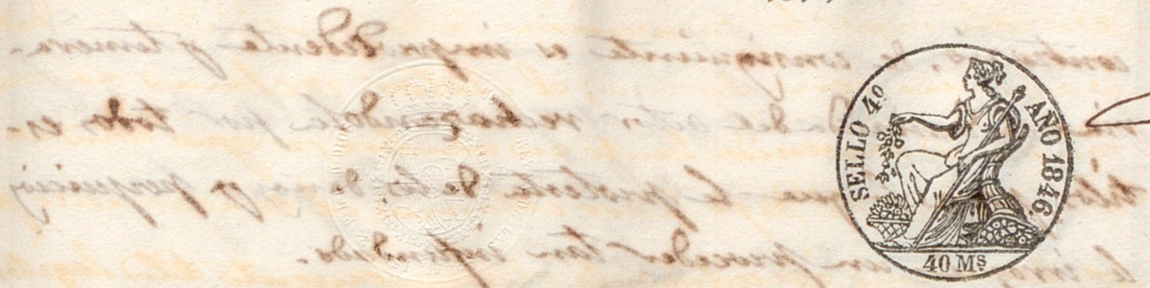
por esta importa convenida tales cantidades, ni dado compensacion alguna; el Actor reclama ahora contra la convenida tanto en nombre propio como en de heredera del difunto Pedro Maña, el competente pago. Reclama igualmente el suplemento de la legitima y el reintegro de otras cantidades que en el decurso de la causa se harán patentes, de las que ahora no se puede hacer merito por no tener el actor exacta certeza; y así Pide que la convenida sea condenada al pago de las sobre indicadas cantidades de importantes mil setecientos setenta y cinco duros, el suplemento legitimario que resultara en definitiva y al de las otras cantidades que tambien se justifiquen entregadas por el mismo efecto con los intereses desde el dia de la demanda. todo lo que insta con pago de costas.

Responde la convenida que no procede ala demanda del actor por que es notoriamente injusta é improcedente conforme en su lugar y caso se demostrará. En su consecuencia la convenida se opone a dicha demanda protestando como protesta al actor de todos daños costas y perjuicios.

Y Su merced habiendo conferenciado largamente con los hombres buenos, no hallaron medio de conciliar el asunto, y escortadas las partes á que por el bien de las mismas comprometieran el asunto en manos de otros, tampoco pudo conciliarles: en cuya virtud Su merced dispone que acudan estas al Juez competente, librandoseles al efecto los testimonios que soliciten del presente acto. Y conformes. Lo: Y lo firmaron la parte actora, con su Merced y hombres buenos, á escepcion de la convenida que ha espresado no saber de escribir. dem: derecho: vale.

Franco. Viladevall — Serapio Vidal

Jayme Marsibany — Pedro Maña



En el Pueblo del Masnou á los veinte y dos de Julio de mil ocho cientos cuarenta y seis ante D. Franco. Viladevall Alcalde Constl. del mismo comparecieron á Juicio de conciliacion D. Marcos Oliva apoderado de los consortes D. Tomás Ma. de Quintana y Da. Mariana Sastre vecinos de Barna. con poder bastante actor de una con su hombre bueno Antonio Maristany, y de la otra D. Juan Vila y Roldós Notario asociado de D. Esteban Castellar tambien Notario vecinos de este Pueblo.

Dice el actor que los pasados de la casa de mi Principal Da. Mariana firmaron con la del convenido una Escritura de convenio en poder del discreto Felix Abellá Notario de Barna. á los trece de Octubre de mil setecientos treinta bajo ciertos pactos y condiciones continuados en la misma que presenta al solo efecto de instruir el juicio cuyos pactos y condiciones por lo que tocan al convenido no ha cumplido ni cumple este en nada obstante las continuadas instancias, avisos y quejas que tanto los padres de la referida principal como esta le han dirigido personalmente y por intermediarias personas, en cuya virtud pide que sea rescindido el contrato á tenor de lo que dispone la ley, lo que insta con resarcimiento de todos daños, costas y perjuicios.

Contesta el convenido que está enterado de la concordia que relata el actor en su instancia cuyo espiritu y contenido ha cumplido ardua y constantemente hasta la actualidad sin que pueda decirse cosa al

contrario, de consiguiente es improcedente y temeraria la demanda del actor rechazandola por todos estilos, para lo que le protesta de los daños y perjuicios le irrogue un proceder tan infundado.

Y su merced oido el dictamen de los hombres buenos y la naturaleza de este Juicio, no habiendo el actor probado como corresponde su demanda, absuelve al demandado de esta instancia: y enterados las partes no se ha conformado el actor y si el demandado; y lo firmaron con su merced y hombre bueno D. Esteban Castellar pero no Antonio Maristany por no saber de escribir.

Fran.co Viladevall

Marcos Ubia   Juan Vila

Estevan Castellar

En el Pueblo del Masnou á los siete de agosto de mil ocho cientos cuarenta y seis: Ante D. Fran.co Viladevall Alcalde Const.l del mismo parecieron á Juicio de consiliación Teresa Mitjans V.a vecina de este pueblo, acompañada de su yerno Juan Iglesias, actora de una con su hombre bueno Jose Camudos, y dela otra Jose Duran vecino del mismo demandado con el suyo Juan Felio.

Dicela actora que el convenido sin mas miras, ni atender al derecho de propiedad, ha hecho derribar un pedazo de pared de ladrillos que la actora tenia construido á la parte de levante del terreno de su propiedad, que esta situado frente su casa, y siendole necesaria para los usos que no se halla en el caso de manifestar la citada pared, pide se mande al Convenido la reedificacion, á sus costas, de aquella, dejandola en el estado se hallaba, procediendo contra el Convenido alo que haya lugar, caso contrario, y protes-

SELLO 4º AÑO 1846 40 Ms

tando de Costos.

Y el convenido contesta que es cierto á hecho derribar la pared que dice la actora, pero que no lo hizo con el intento de quitarle la propiedad del citado pedazo de pared, sino al efecto de renovarla y alargarla desde la esquina de poniente de la casa propia del convenido hasta unirla al pozo de la actora, como así la tiene empezada tendiendo de un punto á otro veinte y dos palmos y lo derribado solo tenía   que conoce no obró bien en hacerlo sin permiso, pero que deja este negocio á la decision del presente tribunal.

Y su merced oído el parecer y dictamen de los asociados y atendido todo lo demas digno de tenerse presente, por vía conciliatoria provee: que el convenido continue la construccion de la citada pared en toda la estencion de los veinte y dos palmos, á la elevacion que le convenga, y como toda ella ó sean los veinte y dos palmos, linda con la huerta de la actora, podrá esta hasta la elevacion de doce palmos contados desde el plan terreno de la citada huerta, cargar y hacer uso de aquella, quedando en su consecuencia medianera en todos los 22 palmos, y á la elevacion de 12; debiendo toda ser construida por cuenta del convenido; pero si desde la altura de doce palmos arriba llegase el caso de hacer uso la actora de la pared deberá pagar la mitad de su coste, pero no de los doce palmos abajo, que es en recompensa de la pared derribada q. era propia de la actora.

Y conformes las partes con esta

providencia la firman con su merced y hombres buenos, á escepcion de la actora y hombre bueno del convencido que han espresado no saber.

Franc.co Viladevall

Joseh Duran

Juan Iglesias

Juan Salvi

Jose Carrudo

En el Pueblo de Masnou á los diez y seis de agosto de mil ocho cientos cuarenta y seis.

Habiendo comparecido á juicio verbal á instancia, ante D. Franc.co Viladevall Alcalde constit.l del mismo, Agustina Bertran viuda y por su indisposicion D. Gerardo Estaper sobrino, actora de una, con su hombre bueno, D. Pedro Pagés, y de la otra D. Luis Estaper piloto convenido con el suyo D. Jose Maristany.

Dice la actora por conducto de dicho Estaper que antes de ayer á cosa que serian las siete de la tarde, teniendo ciertas disputas sobre la construccion de un pedazo de pared con Luis Pagés derribo el convenido parte de aquella y al caer los ladrillos sobre un andamio hicieron saltar un pedazo de ladrillo, el cual dió sobre la cabeza de la actora, y hallandose esta en cama pido en su nombre, sea el convenido obligado al pago de todos los gastos y perjuicios que por tal occurrencia le haya ocasionado y á lo demas que por ello tenga á bien

once

SELLO 4º AÑO 1846 40 Ms

imponerle el tribunal.

Y el convenido contesta que es cierto, que habiendo el citado Luis Pagés hecho levantar un pedazo de pared de ladrillos en la que es medianera de la casa que habita y con motivo de ciertas diferencias habidas entre los dos, llevado del acaloramiento, derribó unos diez ó doce ladrillos, y que no puede ser que al caer aquellos hubiesen podido dañar á la Actora; por que antes de hacerlo la vió cerca la puerta de la salida de la casa que dista un buen trecho del punto del derribo.

Y su Merced oido el dictamen de los asociados, atendidas todas las razones espuestas por las partes, y que si bien el convenido con el derribo de aquellos ladrillos pudo ocasionar la herida que tiene la Actora: provee y declara pague este todos los gastos de la curacion y dos reales y medio diarios á la Actora, hasta el dia que se despida el facultativo: que toda vez que la Actora no ha podido asistir en el juicio y vea y se la instruya de todo lo acordado amistosamente por los hombres buenos y obrado en su consecuencia por el tribunal: Su merced dispone se traslade este á la casa de la Actora dandole conocimiento de todo, á lo cual dará

el convenido una honrosa satisfacción afin de que vuelvan á su antigua amistad por ser como son familias de buena crianza y reputación. Y lo firmó con las partes y hombres buenos de que como Secrio. Certifico.

Franco. Viladevall

Gerardo Estapé

Luis Estapé

Pedro Pagés y otros

José Maristany

Buenaventa. Feu Secrio.

En el Pueblo del Masnou á los veinte y uno de Agosto de mil ocho cientos cuarenta y seis Ante D. Franco. Viladevall Alcalde Constitl. del mismo comparecieron á juicio de consiliacion Da. Maria Maristany y Font actora de una con su hombre bueno D. Carlos Font, y dela otra Dn. Gerardo Maristany y Font hijo de dha Maria con su hombre bueno D. Jenis Anglada todos vecinos de este pueblo.

Dice la actora que como á ama que es dela Casa que habitan bajo el testamento de Dn. Carlos Maristany sus difunto esposo no quiere á su hijo Gerardo el convenido ni á su esposa dentro de su casa; motivo que no la asiste en ninguna cosa y á mas que todos los dias es maltratada de palabras de su dha esposa y sus hijas como oyen que la maltratan las obliga como á hijas á responder y su hijo dela actora como

doce

SELLO 4º AÑO 1846 40 Ms

ó poco respeto que le tiene y cedusido de su muger castiga á sus hermanas á golpes que ya sabe como no ha abido alguna desgracia y asi es que por ningun modo combiene ni puede combenir en tenerlos á dentro por cuanto sabe ciertamente con los genios que tienen los dos Gerardo y su Muger al primer dia se haria un desparate en su casa y para evitarlo los quiere á fuera como á amo que es.

Contesta al convenido que segun el testamento de su difunto Padre D. Carlos Maristany como heredero universal segun consta á dho testamento que no quiere separarse ni puede de su casa paterna y que en cuanto alos alimentos se le daran segun las facultades de la casa. En cuanto á mi madre nunca le he faltado el respeto ni la demas familia tampoco y que si alguna voz he hablado ha sido para la union de la casa.

Y su Merced Oido el dictamen delos hombres buenos que no han podido combenirse y vista la naturaleza de este juicio se reserva los cuatro dias que le concede la ley segun el art.º 23 dela misma sobre administracion de Justicia para dar la providencia de consiliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio. Lo firmaron con su merced y hombres buenos á escepcion delos actoras q. ha espresado no saber.

Franco. Viladevall

306

Providencia. No siendo por solo el merito del juicio de concilia-
cion facil dictarse providencia definitiva acertada
mayormente cuando los hombres han diferenciado
sobre las disputas de que se trata entre madre é hi-
jo, dispone su merced el Sr. Alcalde que nombren esta
dentro seis dias personas á las que faculten para
terminar dichas diferencias entre personas tan
cercanas, y elijan las mismas partes un tercero,
en caso de no acordar los elegidos. Asi lo dispuso
y firmo S. M. á los 30 agosto de 1846.

Franco. Viladevall

D. Franco. Viladevall Alcalde Const. del Masnou &.
Certifico: que habiendo sido citado á instancia
de D. Jose Ygnasio Vieta Pbro. obtentor del Benef. 3ro.
de Sta. Tecla fundado en Yglesia Catredal de Barcelona,
D. Juan Fontanills Hacendado vecino del presente pue-
blo del Masnou al objeto de celebrar juicio de conci-
liacion á las diez de la mañana del dia diez del cor-
riente mes de Setbre, y no habiendo comparecido
fue citado segunda vez para que lo verificara
en este dia á la misma hora de las diez de la
mañana al propio objeto de tantear el medio
de la conciliacion, cuyo acto tampoco ha podido
tener efecto por falta de comparecencia
del espresado D. Juan Fontanills; por tanto
Declarado por su merced incurso en la multa
que se le habia impuesto para el caso de incom-
parecencia, da por terminado el espresado juicio
conforme á lo dispuesto en el reglamento para
la administracion de justicia. Y para q. conste
á instancia del espresado Sr. Vieta libro el pre-
sente testimonio en el Masnou á 14 Setre. 1846.

Sept. p. S. 4o. en la misma fha.

Franco. Viladevall

trece

SELLO 4º AÑO 1846 40 Ms

D. Franco Viladevall Alcalde Const.l del Masnou

Cert. pap. sello 4º 24 Setre 1846.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Gabriel Oliver patron vecino de este pueblo, Antonio Sanjoan marinero vecino del mismo al objeto de celebrar juicio de Consiliacion á las cinco dela tarde del dia veinte y uno del corriente mes de Setbre y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la misma hora delas cinco de la tarde al propio efecto de celebrar ó tantear el medio dela consiliacion cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado Antonio Sanjoan; por tanto declarado por Su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio conforme á lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del espresado Sr. Gabriel Oliver libro el presente testimonio en el Masnou á 24 Setbre de 1846.

Franco Viladevall

D. Franco Viladevall Alcalde Const.l

Certifico: que habiendo sido citado á insta de D. Carlos Torrents [illegible] del Comº de Barcelona, D. Buenaventura Matas piloto vecino del Masnou al objeto de celebrar juicio de Consiliacion á las cinco dela tarde del dia veinte y ocho de Setbre ppdo y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificara

en este dia á las ocho dela mañana al propio objeto de tantear el medio dela Consiliacion cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado D. Buenav.ra Matas; por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto p.a el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio conforme á lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del espresado D. Carlos Torrents y M... vald. libro el presente testimonio en el Masnou á 12 Octbre 1846.

Fran.co Viladevall

6-11
9-9.

D. Fran.co Viladevall Alcalde &.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Joze Canudas alcañil vecino del Masnou, Juan Oliver patron vecino del mismo, al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las diez dela mañana del dia seis del corriente mes de novbre, y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la misma hora de las nueve dela mañana al propio objeto de tantear el medio dela consiliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado Juan Oliver; por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio conforme á lo dispuesto en el reglamento para la administracion de Justicia. Y para que conste á solicitud del espresado Canudas, libro el presente testimonio en el Masnou á 9 de Novbre 1846.

Catorze

SELLO 4º AÑO 1846 40 Ms

En el Pueblo del Masnou a diez de Noobre de 1846: habiendo comparecido a Juicio de Consiliacion ante D. Franco Viladevall Alcalde Consl. del mismo Eulalia Maristany viuda y Ana Martí y Maristany madre é hija actores de una con su hombre bueno Pablo Domenech y de la otra Pablo Subany conveni-do con el suyo Marcos Clota.

Dicen las actoras, que el convenido ocupa en clase de inquilinato una casa de su propiedad situada en el presente pueblo, el cual, segun respecto de serles sumamente conveniente é indispensable pasar á habitarla indicada casa, le dieron el oportuno despido hace tres meses que finieron en 29 del pasado Octubre, previniendole la dejara vacua y espedita, y a su disposicion.

Ha finido el indicado termino, sin que el convenido haya puesto en obra dicho desocupo, causandoles un perjuicio de mucha trascendencia, y como no pueden tolerarlo por mas tiempo, piden que desde luego y sin la menor replica sea el citado convenido expelido de dicha casa, para pasar á habitarla los instantes como tienen dicho, con protesta de daños y costas.

Y el convenido contesta, que en la fecha q. piden las actores tenia el que dice hasta aquellos pagado su alquiler y por consiguiente habiendoseme prometido en la contrata de alquiler que se me daria tres meses de tiempo p.a desocuparla, pido que desde el dia treinta de Octubre se concedan aquellos, pero ó instantes

definir los citados tres meses halló colocación la desocupare, protestando en caso contrario de daños y costas.

Y el Juzgado Su merced oido y el parecer y dictamen de los asociados y demás dignos de tenerse en consideración por via de consiliacion provee que el convenido por todo el dia 30 de Enero de 1847 deje vacua y espedita afavor de los Actores la casa q.e dem propiedad habita; ó bien antes si le conviene satisfaciendo los alquileres del tiempo q.e la tenga ocupada á contar desde el treinta de Octubre último. Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres á excepción de las Actoras que han expresado no saber de escribir; de que como Secrio. Certifico.

Fran.co Viladevall

Pablo Sabañ

Pablo Domenech

Marcos Cuta

Bernardo Feu Secrio.

Dia 13 nov.e 1846
Cp. p. Sello 4.o

En el Pueblo del Masnou á trece de novbre de mil ocho cientos cuarenta y seis: Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde Constitu.l del mismo, D. Fran.co Torras propietario vecino del Masnou, como á apoderado de Alejo Tiern marinero vecino de Villanueva con poder bastante, actor de una y de la otra D. Juan Ribas y Prat sastre de dicho Masnou convenido, asociados de sus respectivos hombres buenos por el Actor Salvador Bosch y por el Co

quínse

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

venido D. Mariano Forcada.

El actor dice: que su principal en fuerza del último y valido testamento otorgado por Alejo Isern, su abuelo, a los veinte y uno mayo de mil ocho cientos doce, en poder del Revdo. Cura Parroco de S. Martin de Maya, que se pone de manifiesto al solo efecto de verse, y por haber fallecido Eulalia Isern y Gorgollon tia del convenido, como hijo primogenito de otro Alejo Isern, que lo era del ante citado su Abuelo, se halla heredero de los bienes que este dejó en el dia de su obito y de consiguiente le corresponden en señorio y propiedad todos ellos entre los cuales hay dos cuerpos de casa ó estares divididos en la actualidad en tres casitas ó habitaciones, sitas en la carretera Real de este pueblo, ocupando dos de las mismas el convenido y la otra Jose Pascual fabricante de carros, todo lo que consta muy al demandado; y en atencion á que este sin titulo ni causa que bastante sea se ha puesto en posesion, y ha ocupado y ocupa las mencionadas tres casas con los muebles, efectos y enseres que dejó el indicado testador y que corresponden al principal del que demanda en su nombre Pide se le declare Señor y propietario de dichos bienes, y en consecuencia se condene al convenido á que los entregue y restituya desde luego á su poderdante con los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento de la antenombrada Eulalia Isern y Gorgollon, liqui-

dacion reservada, y con todos los daños y costas, y con reserva de reclamar otros bienes que dejó el citado testador y cuanto —— corresponda al principal del demandante.

Y el convenido contesta: que la demanda del actor es improcedente é inadmisible, por lo que pide que le sea desestimada con costas.

Su merced oido el parecer y dictamen de los asociados y atendiendo, que no siendo facil por solo el merito del juicio facil dictarse providencia definitiva acertada, mayormente cuando los hombres buenos han diferenciado sobre los medios de conciliar el asunto: su merced el Sr. Alcalde dispone que cada una de las partes nombre [una] persona inteligente, facultandoles para terminar el negocio, eligiendo las mismas partes en caso de discordancia de estos un arbitro tercero, debiendo precisamente atenerse á lo que aquellas ó en su caso el tercero acordaren.

Y no habiendo ninguna de las partes conforme do con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos de q.e como secreto certifico.

y dentro quinse dias. = vale esta postilla

Fran.co Viladevall

Juan C.o Forns

Jaime Robles y Puig

Salvador Borch y Millet

Mariano Forcada

Buenav.a Tenserrió

313

diez y seis.

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

Franco Viladevall Alcalde &c.

S. C. p. S. Lo. dia 28 novd 1846.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Juan Sust Piloto vecino de S. Juan de Vilar, D. Pedro Roca Negociante vecino del Masnou al objeto de celebrar juicio de consiliacion álas diez dela mañana del dia veinte y siete del corriente mes de novre y no habiendo comparecido fué citado segunda vez pa q. lo verificase en este dia ála misma hora delas diez dela mañana al propio objeto de tantear el medio dela consiliacion, cuyo Acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado D. Pedro Roca; por tanto declarado por su Merced incurso en la multa que se le habrá impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio conforme álo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del espresado D. Gabriel Juan Sust libro el presente testimonio en el Masnou á 28 de novbre de 1846.

Franco Viladevall

[illegible] cerrada y con todas las [illegible] y cortada

[illegible] derechos [illegible] bienes que de

[illegible] testador y [illegible] corresponda

al [illegible] del domicilio [illegible]

Lo proveido [illegible] Fernando del

[illegible] de [illegible]

[illegible] de los

[illegible] y fuese por su

[illegible] providencia

[illegible] mayormente cuando los

[illegible] sobre los medios

[illegible] del Sr. Alcalde

[illegible] nombre para

[illegible] para termin[illegible]

[illegible] partes en caso de

[illegible] tercero [illegible]

[illegible] aquellas [illegible]

[illegible] partes conform[illegible]

[illegible] providencia lo firmaron con su

[illegible] certifico

[illegible]

Fran.co Vildosola

Ignacio [illegible]

Juan [illegible]

[illegible] y Millet

[illegible] Serra

Circular. V. 18 julio 1846.

Habiendo S. M. modificado los aranceles judiciales con arreglo al Real Decreto y resolucion de 22 de mayo ultimo y dispuesto q. tengan puntual cumplim.to desde el dia 1.o de agosto proximo ~~[illegible]~~ como se ordena en el art.o segundo del mismo decreto prevengo á V.s que desde la referida fecha deben observar los art.s desde el 321 al 327 en la ecsaccion de los derechos por los juicios de conciliacion y verbales y por las actuaciones judiciales en que puedan ó deban conocer con arreglo á las leyes y reglam.tos, advirtiendoles q. daré cuenta al Sr. Reg.te de la Audiencia del territorio de cualquiera infraccion q. cometan V.s; y que deben acudir á ultimos de este mes al Escrib.o de este Juzgado D. Juan Bta. Castellar para adquirir los ejemplares q. necesiten de su respectivo

arancel, y fijar uno en su despac
como se previene en el art.º 628 pag
do tres reales por cada ejemplar. A
tinuacion pondran recibo de quedar
terados. = Dios &c. Mataró á
de julio 1846 = Romualdo Alá te
Srs. Alcaldes del Partido. =

Ano de 1826.

Juicios de Consiliacion.

Pueblo del Mamon   Año 1867.

Juicios de paz.

Primera

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

El Inscrito Secrio. del Ayuntamto. y Alcaldía Coml. del Masnou Partido de Mataró.

Certifico: que este libro denominado de Juicios de Paz comprenderá las ojas de papel sellado, que sean necesarios, en cuya clase deben estenderse en virtud de Real orden de 8 mayo de 1845. Bol. of. nº 64: todas las cuales irán rubricadas por mi; y para qe. conste pongo lo presente Masnou á siete Enero de 1847.

Bunaventª. Feu Secrio.

D. Pedro Roca teniente 1ro. de Alcalde, regente la Alcaldia.

Ypt. P. S. Hº: á 17 Enero 1847. 30. r. Certifico: que habiendo sido citado, á instancia de D. Pedro Roses patron y D. Juan Pages Negociante vecinos del Masnou, D. Franco. Arimon Negociante vecino del mismo pueblo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las diez y media de la mañana del dia catorse del actual y no habiendo comparecido, fue citado segunda vez, para que lo verificara en este dia á la misma hora de las diez de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del espresado Franco. Arimon: por tanto declarado por Su Merced incurso al referido Franco. Arimon, en la multa que se le impuso pa. el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento pa. la Admon. de Justicia.

Y para qe. conste á instancia de los relata-

dos D. Pedro Roses y D. Juan Pages libro el presente testimonio en el Mamon á 13 de Enero 1847.

Pedro Roca

Ext. p. S. Ldo. á 12 febo. 1847.

En el Pueblo del Mamon á los 4 días del mes de Febrero de 1847 comparecieron á Juicio de conciliacion ante Su Merced el Sor. D. Franco. Viladevall Alcalde Constitucional Da. María Marfá Viuda actora con su asociado D. Juan Rubio Farmaceutico, y D. Agustin Puyol Medico-Cirujano convenido, con su respective asociado D. Venancio Subirá todos vecinos de este Pueblo.

La actora dice: que para evitar ciertas discordias q. median en su casa, respecto de vivir unidos á ella con el convenido, le sea desde luego desocupada por el mismo.

El convenido contesta que en virtud de haberla alquilado la tienda cocina y sala junto con los dos cuartos que ocupa el Zapatero, por el termino de un año, pide le sean desocupados los cuartos que se acaban de expresar, con el fin de poderlos ocupar con el ~~fin de vivir á ella~~ objeto de vivir á ella con tranquilidad y poder desempeñar con exactitud la obligacion que se ha propuesto; la actora prometió al demandado desocuparia á la mayor brevedad las habitaciones expresadas; bajo este supuesto la referida actora dijo al demandado que procurare por muebles de la casa, el demandado contestó que no le sirviera de pretexto que el se arreglaria, á este intento despidió ó dió aviso al Zapatero que vive inmediato á la casa, y por mayor seguridad dió despido á la dueña que vive delante que es la propiedad de la misma

322

Segunda

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

actora, que habiendo alquilado la casa que actualmente habita se veia precisada á separarse de ella pues que la tenia comprometida como es publico.

Y su Merced oido el parecer de los hombres buenos: y vistos los antecedentes; y atendido lodemas digno de consideracion; provee que la actora Maria Marfá deje desde luego desocupadas por el termino de un año á contar desde primero de Enero ultimo hasta fin de Diciembre, las estancias de la casa que parece alquiló al convenido.

De cuya providencia se conforma el convenido pero no la actora, y la firman con su Merced y hombres buenos á escepcion de la actora que ha espresado no saber, de que como Secreto Certifico.

Franco. Viladevall

Agustin Pujol

Juan Robís

Venancio Subirá

Buenaventura Secubirá

D. Franco. Viladevall Alcalde Const.

Sept. p. S. 4.17 Febo. 1847.

Certifico: que habiendo sido citada á instancia de D. Agustin Pujol Medico-Cirujano vecino de este pueblo, Maria Marfá viuda vecina del mismo al objeto de celebrar Juicio de conciliacion á las diez de la mañana del dia diez y ocho del actual, y no habiendo comparecido fue citada segunda vez paraque lo verificara en este

dia á la misma hora de las diez de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la - - conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener - - - efecto por falta de presentacion de la convenida Maria Marfa; por tanto declarada por su merced incursa en la multa que se habia impuesto para el caso de incomparecencia á la referida Maria Marfa, da por terminado el expresado juicio, conforme consta dispuesto en el reglamento para la administracion de Justicia. Y para que conste á solicitud del relatado D. Agustin Puyol, pongo el presente testimonio en el Masnou á 19 de febrero de 1847.

Fran.co Viladevall

Tot. p. S. 4.o — Dia 5 mayo 1847.

En el Pueblo del Masnou á veinte dos de marzo de mil ocho cientos cuarenta y siete: Habiendo comparecido á juicio de conciliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde const.l del mismo Juan Palau tegedor vecino de Mataró actor de una, con su hombre bueno D. Salvador Bayé y de la otra Cristina Palau su esposa, acompañada de su Madre Ines Smit, con su hombre bueno Pedro Estaper convenida.

El Actor dice que su esposa Cristina Heyli se separó de su compañia el dia diez y seis febrero proximo pasado y fué á vivir en la casa de su madre Ines Smit viuda y hermano Enrique Eyli vecinos de este pueblo llevandose consigo todas sus alajas, la cama completa, varios cuadros y otros muebles, una porcion de ropa blanca para uso de la cama y otros domesticos y una comoda de caoba llena de vestidos y ropas de su uso personal y como no solo por Real orden de 29 mayo de 1823, sino por Real cedula del Rey D. Fernando 7.mo (S. D. G.) y Señores de su Consejo circulada á todos los Alcaldes por vereda

Tercero

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

álos dos mayo 1829, se recomienda muy especialmente álodas las Justicias del Reyno la reunion delos matrimonios separados al tenor delo prevenido en el titulo 8.º libro 10 Novis. Recop. y Reales ordenes, y decretos de 22 Febrero 1815, y 22 setbre de 1823 afin de evitar los graves perjuicios que se ocasionan con dichas separaciones álas generales costumbres que tanto conviene conservar en su mayor pureza por tanto pide se mande ála dicha esposa la convenida que vuelva á reunirse ála compañia del actor en el plazo que sele prefije trayendo consigo todo lo q.e se ha espresado haberse llevado en dicha ocasion y para lo cual pasará el actor á este pueblo en otro dia; ó que en el inesperado caso de que se creyere con motivo para continuar separada de su compañia deba dentro del mismo termino haber obtenido del diocesano la autorizacion competente, bajo apercibimiento álo que haya lugar, sin perjuicio de prevenirse á dichos Ines y Enrique que no la puedan tener y admitir en su casa sin preceder la dicha previa autorizacion y formalidades establecidas p.ª tales casos, y protesta de daños y costas.

Ha convenida contesta, que atendidos los malos tratos que le hadado desde que está en su compañia, no quiere reunirse con él, ni en vida y en muerte.

Y su merced oido el parecer delos hombres buenos, que no han podido convenirse sobre el particular, y atendidas las razones espuestas por una y otra delas partes, su merced por via conciliativa provee que la citada Cristina Eyli esposa del actor, se una desde luego con su esposo Juan Palall.

Aciga providencia no se ha conforma

do la convenida, y lo firman las partes con su merced y hombres buenos ——— á escepcion de la convenida que hace ——— espresado no saber. zlo del actor y valez, de q.e como secrio. Certifico.

Fran.co Viladevall

Pedro Estapez

Salvador Bagué

Buenav.a Tey Serrio

D. Fran.co Viladevall Alcalde &.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Jose Isern, teresa Vidal é Isern, y Paula Sola é Isern hermanos vecinos de este pueblo, Juan Ribas y Prat sastre vecino del mismo al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las cuatro horas de la tarde del dia veinte y cuatro de marzo último y no habiendo comparecido, fué citado segunda vez paraque la verificara en este dia y diez horas de su mañana; al propio objeto de tentear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del espresado Juan Ribas y Prat: por tanto declarado por su merced incurso al referido Ribas en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y paraque conste á instancia de los espresados Jose Isern teresa Vidal é Isern, y Paula Sola é Isern libro la presente en el Maimon á 8 abril de 1847.—

Fran.co Viladevall

D. Fran.co Viladevall Alcalde &.

Certifico que habiendo sido citado á instancia

326

cuarto

SELLO 4º AÑO 1847
40 Ms

de Jayme Feu vecino de la Ciudad de Barcelona D. Pedro Maristany patron vecino del Masnou al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las diez de la mañana del dia veinte y dos del actual, y no habiendo comparecido fué citado segunda vez paraque lo verificara en este dia y nueve horas de su mañana, al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion del espresado D. Pedro Maristany: por tanto declarado por su merced incurso al referido Maristany en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia; da por terminado el intentado juicio conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la administracion de Justicia. Y para q.e conste á instancia del notado Jayme Feu libro la presente en el Masnou á 26 de abril de 1847.

Fran.co Viladevall

Lt. p. S. 4.o 31 de mayo 1847—

En el Pueblo del Masnou á treinta y uno de mayo de 1847. Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde const.l del mismo D. Antonio Diaz vecino de Barcelona, actor de una con su hombre bueno D. Tomas Martí, y de la otra D. Antonio Llampallas, como á apoderado de D.n Pedro Antonio Llampallas su padre con poder tambien bas-

tante, demandado con el mayor D. Jose Estaper. Dice el actor que su esposa y principal solo percibió de los bienes que fueron de su difunto padre Pedro Llanpallas la cantidad de cuatro cientas cincuenta libras al tiempo de contraer matrimonio; y como segun el valor de dichos bienes debia percibir por razon de su legítima paterna al menos dos mil setecientas libras catalanas, pide que el convenido como heredero de su dho Padre satisfaga á su principal dos mil dos cientas cincuenta libras por suplemento de legítima paterna, ó aquella otra cantidad q. resultare corresponderle junto con los intereses legales, costas daños y perjuicios: declarandose al mismo tiempo nula y de ningun valor la renuncia hecha por la principal del actor en sus capitulaciones matrimoniales, con la cual se perjudicó no solo en mas de la mitad, sino en cinco sextas partes.

Y el convenido en dicho nombre dice: que da por impertinente y calabosa en todos sus estremos esta demanda, no solo por la sin razon en que está fundada sigue tambien por las calidades q. acompaña el Sr. Demandante, dejando p.a su lugar y caso oportuno la contestacion q. en debida forma presentará.

Y su merced oído el dictamen de los asociados, y atendido que estos, ni las partes no han podido convenirse, por via consiliativa provee, que las partes ~~dejen~~ cometan la decision de este asunto en manos de arbitros elegidos uno por parte, y co

cinco

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

so de discordia nombrar los mismos peritos un tercero, debiendo pressisamente atenerse á lo que áquellos y en su caso el tercero acordaren.

A cuya providencia no se han conformado las partes y lo firman con su merced y hombres buenos de que como Secri Certifico. J. como á apoderado de Dª Teresa Diaz y Llampallas su esposa con poder bastante = vale = esta postilla.

Antonio Llampallas

Franco Viladevall

José A. Estapeu

Anto Dias

Tomas Mart

Buenaventura Fea Secrio

D. Franco Viladevall Alcalde Const. &

Lpt. p. S. 1º á 4 junio 1847 — Certifico: que habiendo sido citada á instancia de de los consortes Jayme Maristany y Antonia Alsina, Gerardo Alsina en calidad de padre y legítimo administrador de los bienes de Juan y Antonia Alsina menores, hijos suyos y de su difunta consorte Mariángela Alsina; Mariangela Alsina consorte de Luis Casals Piloto y Eulalia Alsina consorte de Pedro Oliver tambien Piloto los dos hijas de los referidos consortes Gerardo y Ma

rianzeta Alsina todos vecinos del presente pueblo del Masnou, María Alsina y Maristany viuda de Juan Alsina patron que era del mismo al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las nueve de la mañana del dia primero del actual y no habiendo comparecido fue citada segunda vez para que lo verificara en este dia y nueve horas de su mañana, al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion de la espresada María Alsina y Maristany por tanto declarada por su merced incursa en la multa, que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dió por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento p.ª la administracion de justicia. Y para que á solicitud de los citados S.S. actores y de orden del Sr. Alcal. doy el presente testimonio en el Masnou á 4 junio 1847.

Fran.co Viladevall

En el Pueblo del Masnou á los cuatro dias del mes de Junio de 1847 comparecieron á juicio de conciliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde const.l del mismo Juan Fran.co Gotalt ... vecino de Mataró actor de una parte asociado de su hombre bueno D. José Gimat y de otra Antonio Pagés y Plá Patron y vecino de este Pueblo demandado asociado de su hombre bueno Gerardo Estapé;

Pide el actor se condene al contendido á satisfacerle desde luego la cantidad de sesenta duros importe en

330

Seis

SELLO 4º AÑO 1847 40 Ms

tre ambos ajustado de una pieza de madera que el propio convenido compró al demandante y este hizo conducir con mucho costo en el presente Pueblo para el Barco que de cuenta de aquel dijo estar construyendo en el mismo Miguel Gustart; ofreciendo abonarle lo que se acredite haber entregado á cuenta de la partida reclamada y legalmente corresponda, protestando de costas y perjuicios en caso contrario.

Y el convenido contesta

No ha tenido efecto.

Ext. p. S. Lº á 16 Serº 1847.

En el pueblo del Masnou á cuatro de junio de mil ocho cientos cuarenta y siete.

Ante D. Pedro Roca teniente 1º de Alcalde parecieron á juicio de consiliacion D. Gabriel Estaper patron vecino de la Ciudad de Barcelona actor de una con su hombre bueno D. Jacinto Ombravella y Jayme Marfá Sillero habitante el mismo de la otra demandado con el suyo D. Franco. Marfá.

Dice el actor q. el convenido le tiene alquilada una casa de su propiedad, y como nunca le paga en el plazo tienen convenido, pide se le mande el pago de unos ocho duros que le adeuda y el desocupo, protestando de

daños y costas.

Y el convenido contesta que por todo el domingo procsimo siguiente trece del actual promete pagar al actor nueve duros, á que asciendera el alquiler de tres meses, y que hirá pagando mensualmente; pero que en cuanto al desocupo ~~que~~ no puede verificarlo, ni debe atendido á que esta ~~en~~ corriente de alquileres; y promete asimismo q. en caso de faltar al pago de dos meses de alquiler se obliga á desocupar la casa dentro el termino de doce dias sin escusa ni replica.

Y su merced oido el dictamen de los asociados, y atendido á que el convenido se obliga á todo cuanto puede apetecer el actor, por via consiliativa dispone cumpla el convenido con cuanto deja espuesto bajo apercibimiento de ser espelido de la casa como el mismo ofrece dentro el termino de quinse dias. Y conformes con esta prov.a lo firman con su merced y hombres buenos á esepcion Gabriel Estaper q. ha espresado no saber. = E. definidos dos meses de deuda de alquileres = vale.

Pedro Roca

Jayme Marfa

Jacinto Ombravella

Franc.o Marfà

Buenav.a Feu Secret.o

Siete

SELLO 4º AÑO 1847 40 Ms

D. Fran.co Viladevall Alcalde Cons.l del Masnou

Certifico: que habiendo sido citada Antonia Maristany y à instancia de Fran.co Nadal Creus Labrador vecino de este pueblo, Antonia Maristany y Maristany consorte del Capitan D. Mateo Maristany, ausente á viage en America, al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las diez de la mañana del dia nueve del actual y no habiendo comparecido, fue citada segunda vez para que lo verificara en este dia á la misma hora de las diez de su mañana, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion de la espresada Antonia Maristany: por lo tanto declarada por su merced incursa en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento p.a la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del actor pongo el presente testimonio en el Masnou á once de Junio de 1847.

Ext. C. p. S. 4º 11 junio 1847.

Fran.co Viladevall

D. Fran.co Viladevall Alcalde Constil.l del Masnou.

Ext. p. S. 4º 7 julio 1847. Ext. p. S. 4º a 24 dic. 1837

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Maria Alsina y Maristany V.a vecina de este pueblo D. Luis Casals piloto vecino del mismo al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las nueve de la mañana del dia

seis del actual y no habiendo comparecido fué citado segunda vez paraque lo verificara en este dia á la misma hora de las nueve de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion del notado D. Luis Casals; por tanto declarado por su Merced incurso en la multa que se habia impuesto al referido Casals en caso de incomparecencia, da por terminado el intentado juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento par la administracion de justicia. Y paraque conste á solicitud de la citada Maria Almà y Maristany libro el presente testimonio en el Masnou á siete de julio de mil ocho cientos cuarenta y siete.

Fran.co Viladevall

D. Fran.co Viladevall Alcalde &a.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Ysidro Pla patron vecino de este pueblo, Cristoval Almà tambien patron vecino de dho pueblo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las nueve de la mañana del dia diez y seis del mes actual; y no habiendo comparecido, fue citado segunda paraque lo verificara en este dia, á la misma hora de las nueve de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del convenido Cristoval Almà: por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se habia impuesto al referido Cristoval Almà para el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento p.a la admon de justicia. Y parag.e conste á solicitud del citado D. Ysidro Pla doy el presente testimonio Masnou á 17 julio 1847.

Fran.co Viladevall

ocho

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms.

Franco Viladevall Alcalde Const. del Masnou.

Sot. p. S. 4º á 26 julio 1847.

Certifico: que habiendo sido citados, á instancia de Jacinto Puig marinero vecino de este pueblo, los consortes María Puig y Domingo Costa, tambien marinero y vecinos del mismo pueblo, al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las nueve de la mañana del dia veinte del actual y no habiendo comparecido, fueron citados segunda vez para que lo verificaran en este dia á la misma hora de las nueve de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de representacion de los convenidos: por tanto declarados por su merced incursos en la multa que se les habia impuesto para el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del actor doy el presente testimonio en el Masnou á 26 julio 1847.

Franco Viladevall

Extret. p. S. Lº 28 Octe 1847.

En el Pueblo del Masnou á 28 del mes de octubre de 1847. Habiendo comparecido á juicio de conciliacion ante D. Franco Viladevall Alcalde Const.l del mismo Salbador Suñol comerciante vecino de este Actor de una con su hombre bueno Mariano Forniaguera Albañil y de la otra Ygnasio Colell Albañil vecino de este demandado con su hombre bueno Franco Torras. Dice el actor que pide la pared fabricada en su propia casa segun la contrata que tubieron con Carlos Font, pagada con sus propios intereses mediante que la pared que encontro fabricada es de Carlos Font y todo lo que sea de ley pide que le sea dado porque el se ha llevado todo lo que tenia fabricado sobre de su casa y por la misma razon tambien quiere el dho actor todo lo que él ha fabricado, y cuando llegará á la pared que habia fabricado Carlos Font tambien la dejará. Y el convenido contesta: que mediante la contrata que tenia el actor con Carlos Font pide le sea dada la mitad de la pared medianera entre el y el mencionado actor.

Y su merced oido el parecer de los hombres buenos y que estos han concordado y no han podido avenirse las partes; Vista la contrata privada firmada del actor y Carlos Font; hecha mencion de las reiteradas ordenes del M. Y. S. Gefe superior Politico sobre el derribo de las casas espropiadas, y que no puede entorpecerse ni pararse por ningun motivo ni pretesto, da la providencia que trabajen las dos partes por igual al derribo de la mencionada pared; que reparten por igual los derribos de la misma, y que el convenido pague al actor la tercera parte del valor de la porcion de pared medianera de que sirvió segun espresa la citada contrata.

De cuya providencia se conformó el convenido pero no el actor, y lo firmaron las partes con su merced y hom-

336

SELLO 4º AÑO 1847 40 Ms

bres buenos &c que como Secretario Certifico.

Franco. Viladevall

Salvador Juñol

Ygnasi Colell

Mariano Sarraguna

Franco. Forns

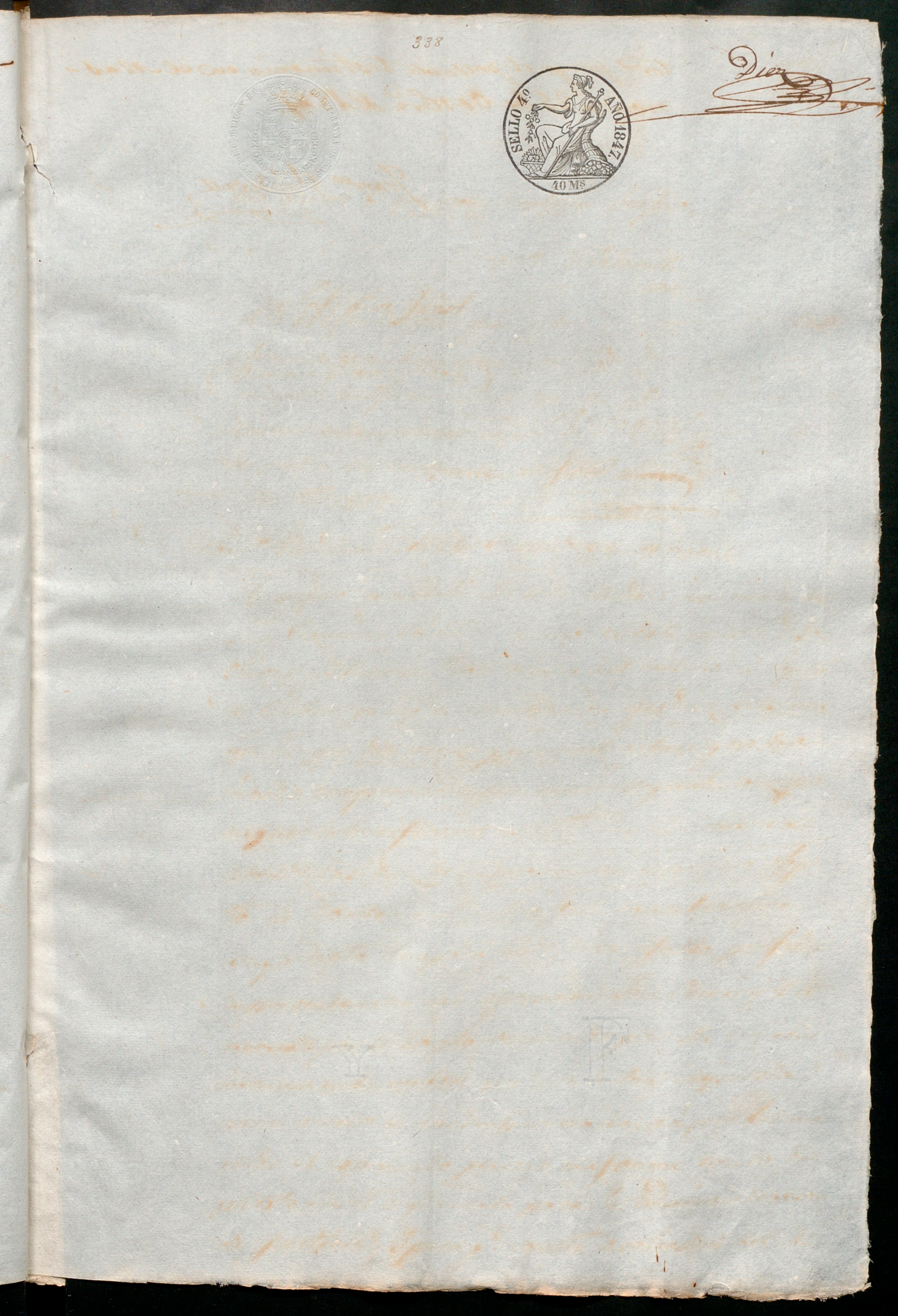
Bernardo Fau

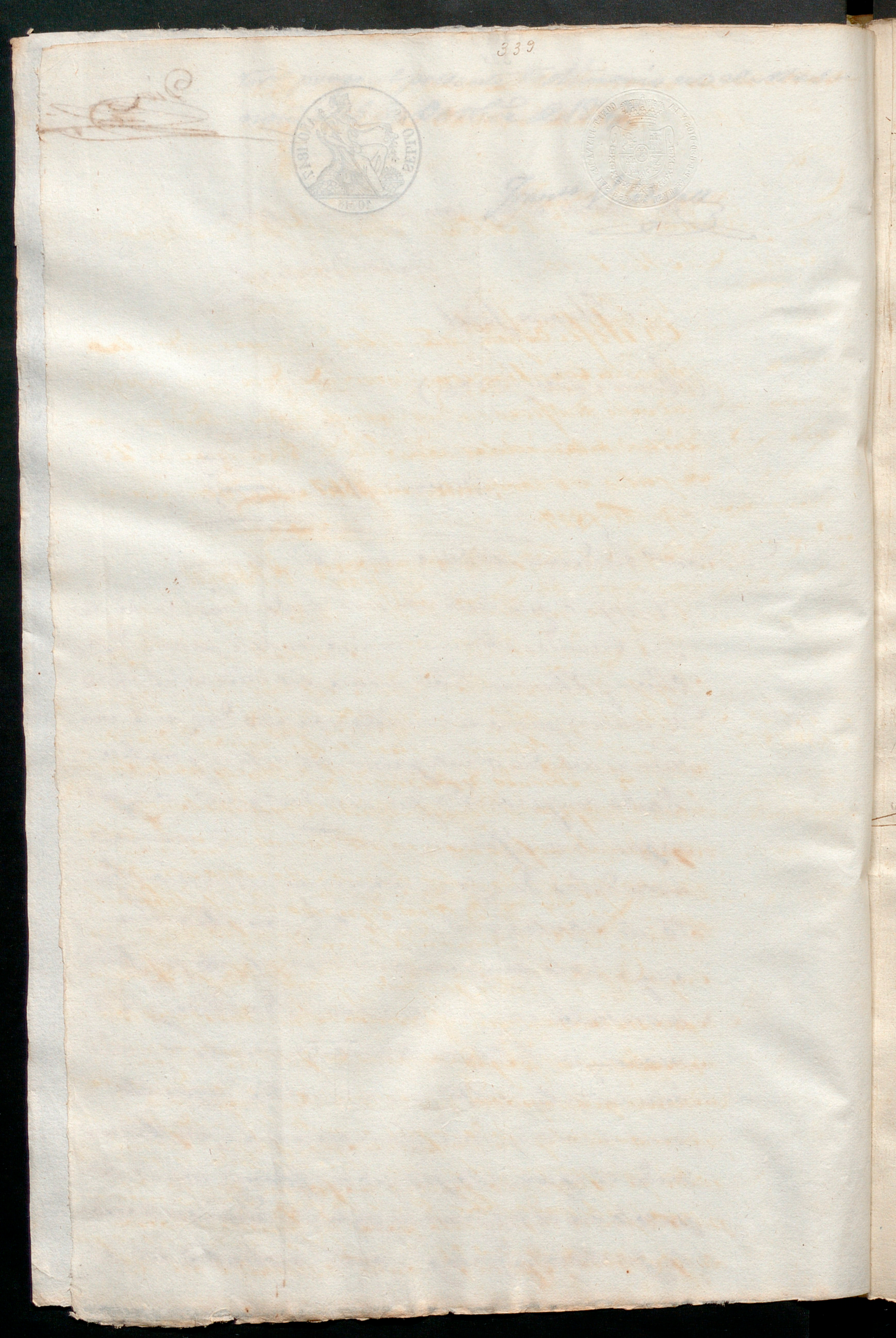
D. Franco. Viladevall Alcalde Constitl. del Masnou.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Jose Camudas Albañil vecino de este pueblo, d. Jose Oliver y Llimona Piloto vecino del mismo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las diez de la mañana del dia veinte y uno del actual y no habiendo comparecido fué citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la misma hora de las diez de su mañana, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del espresado d. Jose Oliver y Llimona: por lo tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para q. conste á solicitud del Ac-

tor pongo el presente testimonio en el Masnou á 25 de Octbre de 1847.

Franco Viladevall


338
SELLO 4º AÑO 1847.
40 Ms.
Diez



Consiliaciónes. Masnou.

D. Fran.co Viladevall Alcalde Constitucional del Masnou Partido de Mataró.

Certifico: que este libro denominado de juicios de Consiliacion comprende doce ojas de papel del sello de oficio, en cuya clase debió estenderse en virtud de la circular de la Sala de Barcelona de 28 de julio del corriente año 1847. Masnou á 30 de agosto 1847.

Fran.co Viladevall

Buenaventura Fuster

Ley p. S. 4.º á 28 Oct.e 1847.
D.os cuatro r.s

En el Pueblo del Masnou á los veinte y ocho del mes de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y siete. Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde Const.l del mismo Salvador Suñol Comerciante vecino de este actor de una con su hombre bueno Mariano Tornaquera Albañil y de la otra Ignasio Colell Albañil vecino de este demandado con el suyo Fran.co Torras. Dice el actor que pide la pared fabricada en su propia casa segun la contrata que tubieron con Carlos Font, pagada con sus propios intereses mediante que la pared que encontró fabricada es de Carlos Font y todo lo que sea de ley pide que le sea dado porque él se ha llevado todo lo que tenia fabricado sobre de su casa y por lo mismo razon tambien quiere el dho actor todo lo que

él ha fabricado y cuando llegará á la pared que
había fabricado Carlos Font tambien la separa.
Y el convenido contesta: que mediante la contrata
que tenía el Actor con Carlos Font pide le sea
dada la mitad de la pared medianera entre él y el
mencionado Actor.

Y su merced oido el parecer de los hombres
buenos y que estos han acordado y no han podido
avenir á las partes; Vista la contrata privada
firmada del Actor y Carlos Font, hecha mencion
de las reiteradas ordenes del M. Y. S. Gefe Supe-
rior Político sobre derribo de las casas espropia
das, y que no puede entorpecerse ni pararse
por ningun motivo ni pretesto, da la providencia
que trabajen las dos partes por igual al der-
ribo de la mencionada pared; que repartan por
igual los derechos de la misma, y que el conveni-
do pague al Actor la tercera parte del valor
de la porcion de pared medianera de que servirá
segun espresa la citada contrata.
De cuya providencia se conformó el Convenido
pero no el Actor, y lo firman las partes con su
merced y hombres buenos, de que como Secretario
Certifico.

Salvador Juñol Franco. Viladevall

Ygnasi Colls
Franco. Torras

Buenaventura Ferrer Secretario
Dros. dos r.

En el Pueblo del Masnou á veinte Enero de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pablo Oliver teniente 1.º regente la Alcaldia Jose Ferran cerragero vecino de este pueblo Actor de una con su hombre bueno Jose Marsp, y dela otra Bruno Reute albañil convenido con el suyo Salvador Terrades.

Dice el Actor que el convenido le está adeudando la cantidad de treinta y nueve duros seis r.s seis mor. vn conforme consta por los documentos q.e al objeto de verse presento, y como ya le habia concedido el plazo de dos años para su pago y haber estos finido en nueve de Octubre ultimo, pide se le mande el pago dentro el termino dela Ley protestando de gastos y perjuicios.

El Convenido contesta ser cierto haber otorgado el debitorio que presenta el actor, dela cantidad de treinta y siete dur.s diez y ocho r.s vn y de otra parte veinte y siete r.s veinte y seis mrs. vn. formando juntos un total de treinta y nueve duros seis r.s vn: pero que atendida su precaria situacion no ha podido satisfacerla.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, atendidas todas las circunstancias que se ~~les~~ han hecho presentes tanto por el Actor como por el Convenido por via de consiliativa provee: que el convenido dentro el termino preciso de tres meses pague al Actor los treinta y nueve duros seis r.s vn que consta le adeuda por los documentos presentados, cuyo plazo vencerá en

veinte y uno de abril del corriente año.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced á escepcion del convenido y su hombre bueno q. han espresado no saber, de que como Secro. Certifico.

Pablo Olibert
Josep Serran
Jose Maiz

Buenav.a Jou Seirio Dros-dos r.

D. Pablo Oliver teniente 1.o de Alcalde Reg.te la vara.

Lot. p. sello 4.o en 29 Enero 1848. Dros. cuatro r.

Lot. p. sello 4.o en 24 Dic.e 1837

Certifico: que habiendose sido citada á instancia de Maria Alimá viuda vecina de este pueblo, Maria Coll y Alimá tambien viuda vecina del mismo al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las once de la mañana del dia 27 del actual y no habiendo comparecido fue citada segunda vez para q.e lo verificara en este dia á la hora de las diez de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion de la espresada Maria Coll y Alimá por lo tanto absuelta por Su merced de la multa q. se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, por su estado de mendicidad, dá por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y pa. q.e conste á solicitud de la Actora Maria Alimá pongo el presente testimonio en el Mamon á 29 de Enero de 1848. Pablo Olibert Dros-dos r.

En el Pueblo

Spt. p. 14o á 3 febrero 1848.
Dros. cuatro r.

del Masnou á tres de Febrero de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Sust Regr. 7o. regente la Alcaldía, D. Manuel Bimao? Guanabens vecino de Mataró actor de una con su hombre bueno Jozé Pagés y de la otra Geronimo Montells panadero vecino del Masnou, convenido con el suyo Pedro Pi.

Pide el actor que el convenido sea condenado desde luego á satisfacerle la cantidad de setenta y un duros siete rs. que le está adeudando, como consta por la Escritura de debitorio que presenta para verse, los premios correspondientes desde que debió haber verificado el pago de la citada cantidad, y todos los daños gastos y perjuicios, de que le protesta.

Y el convenido contesta que es cierto adeuda al Actor los setenta y un duros siete rs. que le reclama, pero atendido el estado de probreza en que se ha hallado y se halla ha sido el motivo de que no ha pagado la espresada cantidad ni se halla con medios para pagarla.

Su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y atendida la escra. de debitorio que ha presentado, por via de Conciliacion provee, que el convenido dentro el termino que en estos casos prefija la ley pague al Actor los

setenta y un duros siete r.s que consta le está adeu-
dando.
A cuyo providencia se ha conformado
el actor, pero no el convenido. Y lo firman
las partes con mi merced y hombres buenos
á escepcion del convenido que ha espresado
no saber de que lo cual servido Certifico.

Pedro Sust

Jose Pons y Villa

Man.l B. Guañabens

Pera R.

Benaventura Feu Sancho = Dros. dos r.s =

lib.t p. s. 4.o: dia 11 febr.o de 1848.

D. Jayme Maristany Reg.r Reg.te la Alcaldía
del Pueblo del Masnou
Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Jose
Ginat apoderado del patron Gabriel Sanjoan, con poder bas-
tante, Juan Balleste Carpintero vecino de este pueblo, al objeto
de celebrar juicio de c.n á las nueve de la mañana del dia de ayer
y no habiendo comparecido fue citado por segunda vez, bajo la
multa de veinte reales, para las nueve de esta mañana al
propio objeto, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por fal-
ta de presentacion del espresado Ballester: Por lo tanto, y sien-
do el objeto de la demanda segun ha indicado el referido Ginat
el que sea obligado el Juan Ballester á proponer demanda
contra su principal dentro un breve termino q.e se le señale
por haberse jactado y propalado publicamente de que d.ho
Gabriel Sanjoan le está debiendo cantidades, lo que no es cier-
to, ó ha retratarse, se dió por terminado el espresado juicio
conforme á lo dispuesto en el reglamento para la Administra-
cion de justicia. Y para q.e conste á solicitud del actor pongo
el presente testimonio en el Masnou á 11 febr.o de 1848.
e, conciliacion - vale. Jayme Maristany = Dros. dos r.s

En el pueblo del Masnou á los doce febrero de 1848.
Ante D. Pedro Sust Reg.r regente la Alcaldía, Se presentó

á Juicio de Consiliacion Franco. Peyes Petron vecino de este pueblo actor de una con su hombre bueno D. Tomas Manar, y de la otra Rosa Miller consorte de Rr. Miller Paron ausente en viage maritimo, acompañada de su padre Juan Oliver, convenida con su hombre bueno Jayme Maristany.

Dice el Actor que la convenida ha empezado á construir una Casa ó á hacer obras en terreno q. es de mi absoluta propiedad y dominio atropellando con ello el Sagrado derecho de propiedad q. tanto protegen las leyes y no pudiendo la convenida presentar ningun titulo justificativo que acredite su propiedad al paso q. yo los tengo muy robustos de ello y bajo el supuesto y en el de que ya se embargo la obra; pide que esaminados los terrenos de cada uno se le mande limite las obras al suyo propio, protestando de daños y costas.

La convenida contesta: que antes de emprender viaje su marido á los dominios de America pidió al Ayuntamto. permiso pa. levantar la casa cuya obra se ha embargado: que la que responde se ha sugetado en su construccion á las instrucciones de la Corporacion municipal como es de ver del decreto marginal de la solicitud que presenta al solo objeto de verse; que no reconoce al actor dro. alguno al terreno en que lo pretende porq. resultando de la Luna de su propiedad como tiene noticia la demandada que consta que ha de dejar un camino publico cuya linea ha señalado ahora el Ayuntto., resulta que el pequeño trozo de terreno en cuestion ó bien es propiedad de la respondiente, ó lo es de la del Comun; en el primer caso puede la edificar libremente en el, en el segundo el cuerpo municipal al señalarle la linea se lo ha donado en compensacion del otro pedazo de terreno de propiedad de su marido q. le toma la propia linea; pide pues q. sea desestimada la demanda del actor, que se levante el embargo, y que se le deje continuar libremente la obra empezada y de costas protesta.

Su merced oido el parecer y dictamen de los hombres buenos y atendido que este negocio no puede concluirse sin ser reconocido por peritos por via de comisiacion provee que cada una de las partes elija un perito dentro seis dias pa. q. estos puestos de acuerdo decidan la cuestion y caso de discordia entre estos, un tercero elegido por los mismos, debiendo precisamente atenerse las partes a lo que aquellos resuelvan. Y conformes lo firman de que certifico.

Pedro Sust

Jayme Maristany

Tomas Manar

Buenaventura Secretario.

dros - dos r.

347

Sept. p. s. 4.º en 23 marzo 1848.
Onos cuatro

En el Pueblo del Mamon á los dos días del mes de marzo de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante D. Pedro Just Regidor regente la Alcaldia Constit. del mismo, D. Franc.co Torras propietario vecino del Mamon actor, y de la otra D. Gerardo Costa sastre tambien vecino del mismo convenido asociados de sus hombres buenos á saber por el Actor D. Franc.co Arimon y por el Convenido D. Benito Braydel.

Dice el actor: Que habiendo el convenido en union con otras diez y nueve personas sido multado por la Autoridad Civil de la Prov.a en cantidad de cincuenta ducados por haberse le hallado en la casa Café del actor en la noche de diez y siete de mayo de mil ocho cientos cuarenta y seis; en cuya consecuencia el Gefe Superior politico de la Prov.a dictó varias providencias estraordinarias, y entre ellas la de disponer que no habiendo satisfecho los multados se apremiase y ejecutase el actor por todos ellos, como efectivamente se verificó así, sin perjuicio empero previno á la autoridad municipal que ausiliase al Actor para ejecutar á los demas, como todo por mas estenso debe constar en el espediente que obra en la Alcaldia de ese pueblo: y como el convenido sea uno de los que dejaron de satisfacer la multa y debió por lo tanto suplirla el actor: Usando del derecho y accion que para su recobro le tribuye lo espresamente dispuesto por el Gefe Politico. Pide que el Convenido

sea condenado al pago de los cincuenta ducados q.
le es endeber, y de costas protesta.

Y el convenido contesta que no debe pagar lo que se le reclama, por no haber los prestado, ni pedido fianza, para el pago de dichos cincuenta ducados.

Y su merced oido el parecer de los asociados determinó, que en vista del espediente a que hace referencia el asunto en cuestión segun consta en la Secretaria de esta Alcaldia, y resultando que el convenido es uno de los anotados en la relación que con fecha diez y ocho de mayo de mil ocho cientos cuarenta y seis la Autoridad Superior Politica de la Provincia pasó á mi antecesor con orden de esigir á cada uno cincuenta ducados de multa; y apareciendo del mismo que el actor D. Franco Torres fué apremiado por la espresada autoridad para satisfacer por todos los de la espresada relación sin perjuicio de ausiliarsele despues para ejecutar á los que no le satisfaciesen la multa respectiva; y siendo el convenido el unico que falta á pagar la suya: se manda al convenido que dentro el termino de diez dias satisfaga al actor los cincuenta ducados que le reclama el actor.

Y no habiendose conformado el convenido con esta Providencia, pero sí el actor lo firman con su merced y hombres buenos de que certifico

Pedro Sust   Franco Soares   Juan Costa

Franco Aimory   Dr Buenav. Leiva   Benito Brazda

D. Jayme Marimany Reg.^r Reg.^te la Alcaldia

Ept. p. sello 4.º di 4 marzo 1848.
Dros. cuatro r.^s

Certifico: que habiendo sido citado, á instancia de D. Juan Rusiñol, Ojalatero vecino del Masnou, D. Juan Ribas y Prat sastre vecino del mismo, al objeto de celebrar juicio de consiliacion, á las diez de la mañana del dia dos del mes actual, y no habiendo comparecido fué citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la hora de las cuatro de la tarde, al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado Juan Ribas y Prat; por tanto declarado por su merced incurso en la muetra que se le habia impuesto caso de incomparecencia, y da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de Justicia. Y para que conste á solicitud del actor pongo el presente testimonio en el Masnou á cuatro de marzo de 1848.

Jayme Marimany
Dros. dos r.^s

Ept. p. S. 4.º en 22 de febr.º 1849.
Dros. cuatro r.^s

En el Pueblo del Masnou á treinta de marzo de Mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Pablo Oliver teniente 1.º Regente la Alcaldia const.^l del mismo, Fran.^ca Anglada en nombre propio y en el de apoderado de su Marido Mateo Anglada con poder bastante actora de una, y de la otra Ginés Anglada su hijo vecinos del Masnou convenido, asociados de sus respectivos hombres buenos por los actores Jose Alsina y por el convenido Jose Maip.

Dice la Actora en el nombre propio y en el de que acciona, que habiendo nombrado administrador de los bienes que tiene posee la casa de Anglada contra

precisa condicion de rendir cuentas cada seis, pero como han mediado ya tres años sin haberlos presentado, pide se le mande la rendicion de dhas cuentas hasta la fecha. Otro si pide que atendido que en la citada escra. no se le cedió el derecho de cobrar los laudemios, pide tambien se le mande se abstenga de su cobro.

El convenido contesta que esta pronto á presentar las cuentas, siempre q. se forme como esta prevenido en la escra. de administracion inventario privado y por duplicado de todas las escras. pertenecientes á la casa de Anglada; y que en caso de cobrarse algun laudemio, entregará para mas subsistencia de sus padres la tercera parte de los importados, en la inteligencia que á fin de que pueda firmar sin la intervencion de sus padres las escras por razon de dominio, pide que sus, le otorgan poder para ello, prometiendo que antes de cobrar ningun laudemio, lo avisará á ellos, bajo pena de serle retirado el poder que para ello le otorgen.

Su merced oido el parecer de los hombres buenos y atendido que el negocio de que se trata es entre padres é hijo, provee, que el citado Ginés Anglada rinda dentro quince dias las cuentas q. se le reclaman, y que dentro la misma fecha se forme tambien el inventario de las escras: que bajo la condicion que expresó el conocido los Padres otorguen poder á favor de dicho su hijo p.a cobro de laudemios dandoles religiosamente la tercera parte de lo que

produscan bajo apercibimiento de que caso de cometer fraude se retire el poder.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos á excepcion de la actora que ha espresado no saber de escribir.

Pablo Oliber

Gines Anglada

Joseph Alaix

Jose Alsina

Buenav.ra Ferrer Sarch
Dros. dos r.

D. Pablo Oliber teniente 1º Regente la Alcaldia const.l del Masnou.

Lpt. papel sello 4º en 13 abril 1848.
Dros. cuatro r.

Certifico: que habiendo sido citado, á instancia de D. Jayme Monner y viso comerciante vecino de la Ciudad de Mataró, á Jose Xirau panadero vecino del Masnou al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las nueve de la mañana del dia 6 del actual, y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificará en este dia á las ocho de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia, dal por terminado el reglamento, para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del Actor pongo la presente en el Masnou á 13 abril 1848.
1= del citado Jose Xirau. E incurso este en la multa que le habia impuesto el espresado juicio conforme.

Pablo Oliber
Dros. dos r.

Lt. p. S. 4o. á 6 set. 1848 - á Dros. actor

En el Pueblo del Masnou á los veinte y ocho de abril de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de Consiliacion ante Pablo Olibér Teniente 1o. Regente la Alcaldia Const.l del mismo pueblo, Miguel Famadas labrador vecino del propio pueblo como apoderado de Clara Fargas con poder bastante actor de una contra hombre bueno, Mariano Roca, y dela otra Sebastian Pagés jornalero convenido con el suyo Fran.co Torras.

Dice el Actor en el nombre que representa, que el convenido está adeudando á su principal seis anualidades de alquiler dela casa que ocupa, á razon de quinse duros el año, haciendo un conjunto de noventa duros salvo error, resultando así delas cuentas pasadas con su principal, de unos cuatro meses á este parte.

El convenido no contento de abusar dela bondad infinita de su dicha principal, siempre y cuando se le pide el dinero, y tambien en distintas ocasiones trata al que dice con palabras las mas ofensivas y denigrantes, en tanto que ha llegado su atrevimiento y osadía de propalar que las miras y pasos del instante se encaminan á malbaratar los intereses de su principal y como no puede mirar con indiferencia este negocio.

Pide que el convenido dentro un breve plazo sea condenado á satisfacer los dineros adeudados, ó sean los referidos noventa duros, y á dejar al mismo tiempo la casa vacia y espedita á favor de su principal.

para usar de ella como mejor le plazca con protesta de daños y costas.

Y el convenido contesta que no es cierto adeuda los seis años de alquiler que se le piden, pues estos no concluirán hasta el quinse de agosto del año actual y la falta de este atraso, del estado proviene del estado de infelicidad en que se halla, pero prometiendo y conociendo la obligacion de pagar los citados alquileres que adeuda, promete al actor el pagar la referida deuda y alquileres corrientes, es á saber, en quinse agosto, el año que vence y otro de atraso, ó sean treinta duros plata, y así sucesivamente hasta ponerse corriente de la cantidad que se le reclama; no pudiendo de ninguna manera desocupar la casa.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y atendido á demas todo lo necesario al efecto de conciliar este negocio por via de conciliacion provee, que el convenido dentro ó por todo el dia diez y seis de agosto proximo, pagué al actor treinta duros plata, igual cuantidad en el mismo dia diez y seis de agosto de mil ocho cientos cuarenta y nueve, en cuyo dia desocupará la casa, y el resto del adeudo la satisfará en cantidades que permitan sus facultades. Y conformes las partes de esta providencia la firman con su merced y hombres de que como Secretario certifico, á escepcion del actor que ha espresado no saber escribir. Lo = procsimo.

Pablo Oliver

Sebastia Porqués

Mariano Roca

Juan Fco Forras

Buenav.a Feu Secret.o Dros=dos r.s

En el Pueblo del Masnou á los seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante Su merced comparecieron á Juicio de conciliacion Longarda Pla viuda actora de una, con su hombre bueno D. Francisco de Asis Izapes, y de la otra Victoria Gorgolla consorte de Jose Marinero ausente, demandada por el suyo Franco. Marfa.

Dice la actora que teniendo arrendada la casa de Isidro Marisany y habiendo admitido á ella en calidad de reinquilina mediante pagarle la mitad del alquiler la convenida, y no conviniendole su continuacion; pide que la demandada le satisfaga la cantidad de dos años y medio, á razon de quinze duros al año, y que desocupe la casa inmediatamente.

Contesta la convenida que no es cierto la deuda de los dos años y medio del alquiler y solo reconoce como legitima la de nueve meses que venceran el dia nueve del actual, y que no consiente en desocupar la casa mientras no halle otra proporcionada á su familia.

Y su merced oido los hombres buenos ha dispuesto por via de conciliacion que la Demandada satisfaga á la Actora la cantidad once duros cinco reales por nueve meses de alquiler hasta nueve del actual y que en cuanto al desocupo lo haga dentro

ber verificado el dia nueve del proximo agosto pagando aprorrata los dias que la habitare despues del dia nueve del actual.

Conformes las partes con esta providencia, no lo firman por haber espresado no saberlo hacer, lo los hombres buenos con su merced y el que Certifico. Pablo Oliver

Franco de As Estapér

Franco Marsa

Buenaventura Feu Secrio

Dros. dos r.

Lyt. p. S. Lo. 13 de Julio 1848. Dros cuatro r.

En el Pueblo del Masnou á once de julio de mil ocho cientos cuarenta y ocho: Ante D. Pedro Sust Regidor regente la Alcaldia Const. del mismo: parecieron á Juicio de consiliacion D. Franco Nadal Creus actor de una con su hombre bueno D. Ines Sabi vach, y de la otra D. Mateo Maristany de la otra demandado con el suyo D. Pablo Oliver.

Pide el actor, que el convenido Mateo Maristany tapie todas aquellas aberturas que por atentado ha habierto en las obras de su casa por que dan la cara en el terreno y casa del actor, y sinque tenga posecion que le autorice para ello.

Y el convenido contesta: que lo unico que ha hecho es remover dos rejas que ya tenia colocadas en la pared de su casa, habiendolas colocadas la una un palmo mas alta, y la otra unos siete palmos, y por

consiguiente teniendo ya el permiso de tener las primeras no conviene en tapiarlas segundas.

Su merced oidos los hombres buenos ha dispuesto por via de conciliacion que el convenido, vuelva immediatamente á colocar las citadas rejas en el mismo punto donde las tenia antes, tapiando las ultimas q.e ha abierto.

Y no habiendose conformado el actor con esta providencia pero si el convenido lo firman con su merced de que certifico.

Pedro Sust — francesh Nadal-Creus. — Mateo Marintany — Jose Subirach — Pablo Oliver

Buenav.a Sea Secrio.

6 dros. dos r.s

D. Gabriel Pages Alcalde Const.l del Pueblo del Masnou, Partido de Mataró.

Lpt. p. s. L.o 31 agosto 1848. Dros. cuatro r.s

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Maria Salome Mateu soltera vecina de este pueblo, Isidro Sanjoan patron vecino y de la matricula del mismo pueblo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion álas once y media de la mañana del dia veinte y nueve del actual y no habiendo comparecido, fué citado segunda vez para que lo verificara en este dia y hora delas once dela mañana al propio objeto en tantear

el medio dela consiliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion del notado Ysidro Sanjoan; portanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia del Convenido Isidro Sanjoan, da por terminado el presente juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y paraque conste á solicitud dela Actora pongo el presente testimonio en el Masnou á 31 de agosto de 1848.

P. A. Pedro Sust = Drôs - dos rs.

D. Pedro Sust teniente, Regente la Alcaldia Const.l del Masnou Partido de Mataró.

Lyt. p. S. 4o. a 21 setr. 1848. Drôs. cuatro rs.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Joaquin Folch Negociante vecino de San Jose Xirau panadero vecino del Masnou, al objeto de celebrar juicio de consiliacion á las once dela mañana del dia catorce del mes actual, y no habiendo comparecido fué citado segunda vez para que lo verificara en este dia y once y media horas dela mañana al propio objeto de tantear el medio dela consiliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion del espresado Joze Xirau; por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia del convenido, dá por terminado el presente juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento

para la ad

para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del actor pongo el presente testimonio en el Mamon á 21 de Setbre de 1848.

Pedro Sust
Dros. dos r.s

Lpt. p. l. 4o. al. de dr. l. de 1849.

En el Pueblo del Mamon á veinte y ocho de Setbre de mil ocho cientos cuarenta y ocho: Ante D. Pedro Sust Regidor Regente la Alcaldia Const.l de dho pueblo, parecieron á Juicio de consiliacion Jose Bernadas vecino de Atella Actor de una con su hombre bueno Jose Parés, y de la otra Jayme Orta menor Albañil demandado con el suyo Isidro Font.

Dice el actor que el convenido, segun un vale que ha presentado al objeto verse, le está adeudando la Cantidad de ciento cincuenta y siete duros plata, de los cuales segun el citado vale, devia en el dia dos del actual, haberle satisfecho la mitad de la espresada deuda ó sean setenta y ocho duros diez r.s vn; y como no lo haya cumplido pide se le obligue al pago de la mitad de aquella suma protestando de costas.

Y el convenido contesta que no ha satisfecho la cantidad que se le reclama por hallarse sin medios para verificarlo, pero que promete y se obliga al pago de toda la Cantidad de ciento cincuenta y siete duros plata, que importa el vale que le firmó, por todo el dia dos de Se

tiembre del año prosimo de mil ocho cien
cuarenta y nueve;

En cuyo estado, su merced oido el parecer delos
hombres buenos, atendida el estado precario actual
Convenido, como y asimismo la formal promesa que h
ce de que el dia dos Setiembre del año prosimo de mil o
cientos cuarenta y nueve, satisfará por entero la citada
cantidad que se le reclama sin pretesto ni escusa; p
via Conciliatoria provee que el citado Convenido por tod
el dia dos setbre del año siguiente de mil ocho cient
cuarenta y nueve, pague al Actor la cantidad reclam
da de ciento cincuenta y siete duros plata, sin dilacn
ni escusa. Y enterados las partes de esta providenc
se conforman á ella y firman con su merced y ásoci
tos deque certifico. = t. y no los = vale esta pontila =
Pedro Sust

Jose Bernadas
Jayme Orta
Bernad.o Feu Serra
Dros. dos r.

D. Pedro Sust Regidor Regente la Alcaldia Consti
del Pueblo del Masnou Partido de Mataró:

Ext. p. S. 4.o á 30 Set.e Dros. cuatro.

Certifico: que habiendo sido citada á instanc
de d. Fran.co Torras Secuestrador de los bienes de Rosa
Roses, vecino de este pueblo, Rosa Roses viuda vecina
del propio pueblo, al objeto de celebrar juicio de con
liacion alas diez dela mañana del dia veinte y t
Marzo ultimo y no habiendo compareciendo fue cit
da segunda vez paraque lo verificara en el dia

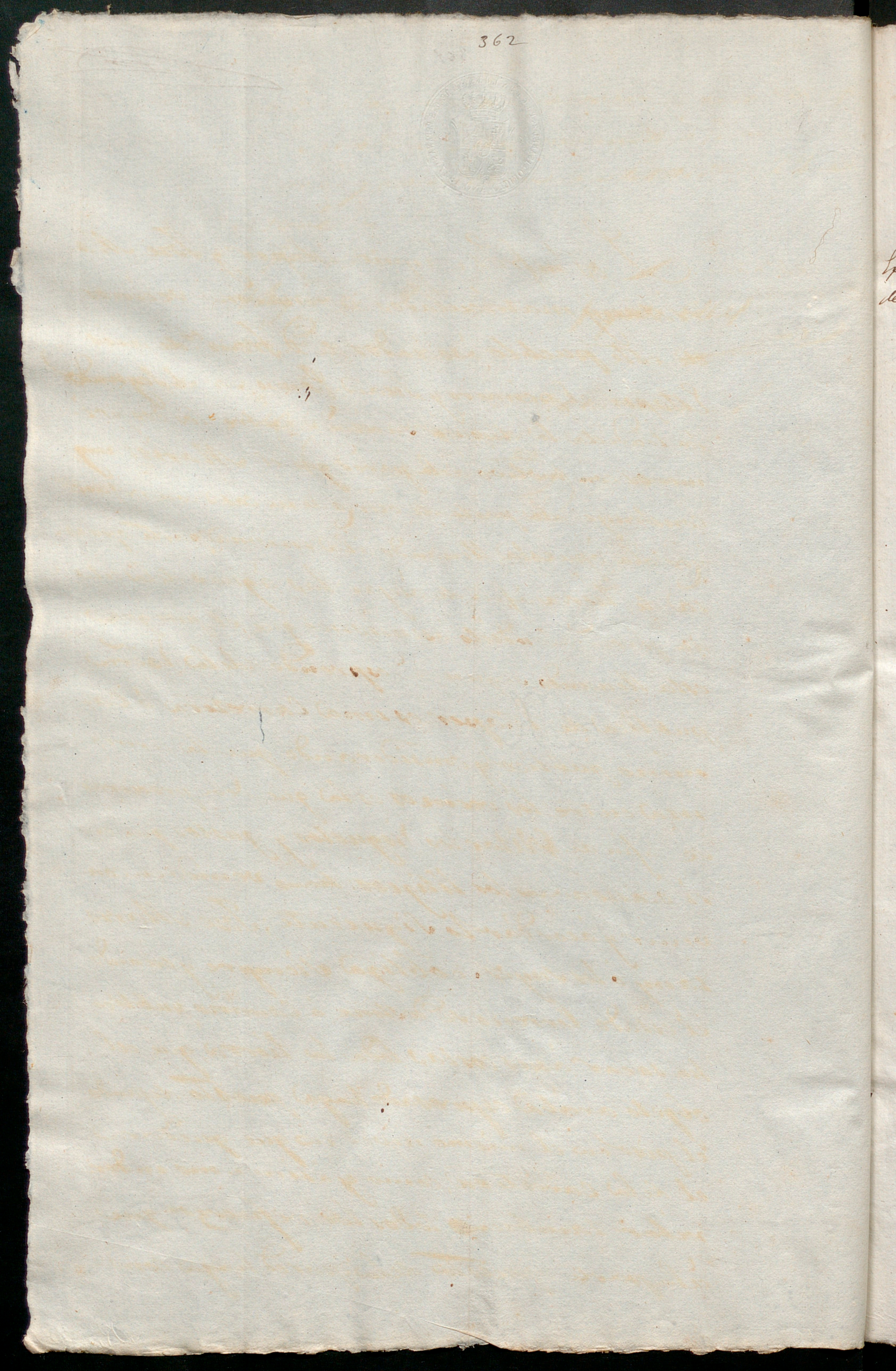


treinta del citado mes de marzo á las nueve de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la consiliacion: cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion de convenida Rosa Roses: por tanto absuelta por su merced de la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia por su infelicidad y pobreza, da por terminado el presente juicio, conforme con el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del citante D. Francisco Torras libro el presente en el Mamou á treinta de Setbre de mil ocho cientos cuarenta y ocho. T. lo dispuesto en = vale esta postila.

Pedro Sust dros. dos r.

Certifico: que desde 1º. de Octubre del año mil ocho cientos cuarenta y siete al dia de la fecha, no se han celebrado en esta Alcaldía mas Juicios de consiliacion de los contenidos en este cuaderno: y para que conste pongo la presente en el Mamou á 30 Setbre. 1848.

Buenaventura Serico



SELLO 4.º AÑO 1848 40 M.s

Lpt. Sello 4.º á 25 de Sre. 1848.-

Los infros. Jayme Estaper y Jose Maristany matriculados de marina vecinos de este pueblo, asociados de D. Fran.co de asis Estaper el primero y Juan Tomas por el Segundo; ha tendido la disputa suscitada entre los dos primeros con motivo dela pared, que el Maristany construye ála parte de cierzo de su casa con refuerzos ála opuesta, llenando ála misma parte opuesta de tierra á fin de alejar las aguas dela citada pared; atendido asimismo que el piso que está llenando segun se desprende dela Escra publica de Estaper es una carretera ó camino publico, y considerando que la armonia entre los vecinos es la que debe procurarse á fin de evitar los disgustos y gastos que en si ocasionan los litigios: han venido en convenir y acordar lo siguiente; Jose Maristany ó los suyos se obliga siempre y cuando el citado terreno se destine á camino publico, ha sacar á sus costas toda la tierra, que en objeto arriba espresado, haya puesto, dejando el piso en el mismo nivel en que quedará el dela carretera; como y asimismo en derribar tambien todos los refuerzos que á la parte opuesta dela pared haya cons-

truyo en la parte que estorvan el paso de la refe-
rida Carretera. Y así convenidos lo firman con
su merced y asociados en el Mamou á 22 de
Setbre de 1818. = Il emendado — Comas = vale.

Vº Bº
El Regte la Alcaldía
Juan Rubis

Jayme Masse

Fran.co de A. Estaper

José Maria Damy y Rosi

Juan Comas..


Conciliaciones 1871 a 1878



setenta y un duros siete r.s que consta le está adeu-
dando.
A cuyo providencia se ha conformado
el actor, pero no el convenido. Y lo firman
las partes con los mismos y hombres buenos
á escepcion del convenido que ha espresado
no saber de que como Secret.o Certifico.

Pedro Sust

Jose Pages y Villa

Man.l B. Granabens

Ceso A.

Buenav.a [illegible] = D.r os dorr.

Fit. p. S. 4.o dia 11 feb.o de 1848. D. Jayme Maristany Reg.r Reg.te la Alcaldia
del Pueblo del Masnou
Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Jose
Ginat á poderado del patron Gabriel Sanjoan, con poder ba-